

IMPUNIDAD SISTÉMICA:

Análisis de la investigación y judicialización por los homicidios de los periodistas **Miroslava Breach Velducea** y **Javier Arturo Valdez Cárdenas**



MIROS



JAVIER

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL PARA
DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN

IMPUNIDAD SISTÉMICA:

Análisis de la investigación y judicialización por los homicidios de los periodistas **Miroslava Breach Velduca** y **Javier Arturo Valdez Cárdenas**

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN

Presidente

Dr. Sergio Aguayo Quezada

Dirección Ejecutiva

Sara Lidia Mendiola Landeros

Desarrollo Institucional

Stephany Vanessa Carrillo Salgado

Vanessa Ochoa Segundo

Administración y contabilidad

Sandra Gisel Lozano Hurtado

María Fernanda Beltrán Osnaya

Área Legal

Víctor Javier Martínez Villa

Ingrid Midori Pérez Guzmán

Mariana Neyvi Ortiz Luna

Saori Getsemani Ledesma Martínez

Comunicación

Mauricio Pérez Muñoz

María Fernanda Hernández Cardeña

Consultora de la investigación

Ibett Estrada Gazga

Esta publicación ha sido elaborada con el apoyo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo a través de Reporteros Sin Fronteras sección Alemania. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del Centro de Investigación y Capacitación Propuesta Cívica, A.C., y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo.

Coordinadores: Sara Lidia Mendiola Landeros y Víctor Javier Martínez Villa

Autorizado por Sara Lidia Mendiola Landeros; Diseño y formación: Aniela Carolina Cruz Sevilla;

Corrección de estilo: Sonia Ramírez.

Impunidad sistémica: Análisis de la investigación y judicialización por los homicidios de los periodistas Miroslava Breach Velducea y Javier Arturo Valdez Cárdenas. Centro de Investigación y Capacitación Propuesta Cívica, A.C.

Primera edición, 2023

Publicado por Propuesta Cívica, A.C.; Pitágoras 920, Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, México. Contacto: www.propuestacivica.org.mx; [@PropuestaCívica](https://www.facebook.com/propuestacivica.mx);

[facebook.com/propuestacivica.mx](https://www.facebook.com/propuestacivica.mx)

Impreso en México

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente completa.

CONTENIDO



PRÓLOGO	8
PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO 1	13
CONTEXTO	14
La obligación del Estado de prevenir y sancionar los actos de violencia contra personas periodistas. La debida diligencia.....	17
Documentación proporcionada para realizar el informe.....	19
Caso Miroslava Breach Velducea.....	19
Caso Javier Arturo Valdez Cárdenas.....	20
Consideraciones preliminares para la investigación de casos de violencia contra personas periodistas.....	20
Inicio de la investigación.....	22
Estrategia de investigación.....	23
Planeación de la investigación.....	23
Redes sociales y medios electrónicos.....	26
La libertad de expresión y el contexto.....	27
Protección de las víctimas directas, indirectas o potenciales.....	28
CAPÍTULO 2	
Homicidio de Miroslava Breach Velducea	29
Los hechos	30
Procedimiento abreviado.....	30
El motivo del crimen.....	33
Hechos materia del juicio oral	33
La documentación	33
Investigaciones paralelas	33
La judicialización	34
La teoría del caso.....	34
Pruebas de la FEADLE.....	40
Pruebas de la Asesoría jurídica.....	48
Pruebas de la Defensa.....	48

Evidencia material presentada por la FEADLE	48
Documentales introducidas por la FEADLE.....	49
Documentales aportadas por la Asesoría Jurídica de las víctimas indirectas.....	49
El juicio y la sentencia.....	50
Calificación jurídica de los hechos.....	50
Incidencias resueltas por el tribunal de juicio.....	50
Los alegatos de apertura.....	54
El debate.....	63
Los alegatos de clausura.....	70
El fallo.....	85

CAPÍTULO 3

HOMICIDIO DE JAVIER ARTURO VALDEZ CÁRDENAS.....	126
Los hechos.....	126
Procedimiento abreviado.....	126
El motivo del crimen.....	127
Hechos materia del juicio oral.....	127
La documentación.....	127
Investigaciones paralelas.....	127
La Judicialización.....	128
Pruebas de la FEADLE.....	128
Pruebas de la Defensa.....	132
Evidencia material presentada por la FEADLE	133
Documentales introducidas por la FEADLE.....	133
El juicio y la sentencia.....	134
Incidencias resueltas por el tribunal de juicio.....	134
Los alegatos de apertura.....	134
El debate.....	147
Los alegatos de clausura.....	148
El fallo.....	180

CAPÍTULO 4

BUENAS PRÁCTICAS.....	195
Buenas prácticas detectadas y áreas de mejora para la documentación eficaz de casos de violencia contra personas periodistas.....	196
Documentación exhaustiva de los casos.....	196
Inmediatez en la realización de diligencias y actos de investigación para evitar la pérdida de evidencia.....	197
La utilización del análisis técnico de telefonía, incluidos la intervención de comunicaciones, el análisis de los datos conservados y la extracción de información.....	198
Intervención de la asesoría jurídica en todas las etapas del procedimiento y como colitigante de la fiscalía.....	198
El diseño de estrategias de litigación desde el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.....	200
Áreas de mejora.....	201
Determinación de los hechos incluyendo la violencia ejercida con motivo del ejercicio periodístico de las víctimas.....	201
Analizar el caso utilizando los seis pasos del método para juzgar con perspectiva de género.....	202
El reconocimiento como víctimas a grupos o colectivos de periodistas afectados por la violencia ejercida contra personas periodistas.....	207
El reto de la planeación de la investigación.....	211
Actualizar el PHI conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la CoIDH.....	215
La sanción de los autores intelectuales.....	216
Acrónimos y siglas.....	217

PRÓLOGO

La labor de defensa de derechos humanos en México, particularmente de la libertad de expresión, representa un camino sinuoso y complejo para víctimas, representantes legales e incluso autoridades. Desde Propuesta Cívica, organización que brinda acompañamiento integral a periodistas y familiares víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, hemos tenido la oportunidad de acompañar, representar y litigar más de 40 casos a nivel nacional; entre ellos, el de Miroslava Breach Velducea - representación asumida en junio de 2017- y el de Javier Arturo Valdez Cárdenas - representación asumida desde abril de 2018-; ambos periodistas asesinados en 2017 en Chihuahua y Sinaloa, respectivamente.

Tanto el caso de Miroslava Breach, como el de Javier Valdez, marcaron la historia del gremio periodístico mexicano, no solamente por la importancia del periodismo que desarrollaron, los temas de impacto social que exponían les colocó como referentes del periodismo de investigación, alcanzando una importante visibilidad a nivel nacional e internacional, sino también, por todas las circunstancias que permean alrededor de sus crímenes, involucramiento de funcionarios públicos y de actores del crimen organizado en la orden y ejecución, trabas institucionales, amenazas a los familiares. En menos de 2 meses nos arrebataron dos periodistas comprometidos con documentar e informar a su sociedad las atrocidades que suceden en México, Miroslava Breach fue asesinada el 23 de marzo de 2017 cuando salía de su domicilio, el 15 de mayo del mismo año Javier fue asesinado cuando salía de su redacción.

Desde un inicio la representación legal de ambos casos significó un reto para Propuesta Cívica, por varios motivos, las circunstancias de ambos crímenes, que eran bastantes complejas; en orden jurídico, ya que los retos a nivel de procuración de justicia son amplios, los nudos de impunidad son más tensos en las fiscalías del país, las fiscalías son grandes responsables en la captura de la justicia para las víctimas, aunado a esto, estimamos que los responsables contaban con un alto potencial agresor para las familias y asesores legales, así también, se sumaba el compromiso ético con las víctimas, con periodistas y con la sociedad mexicana, que exigían respuestas y justicia.

No sólo buscábamos el esclarecimiento de los hechos y sentencias condenatorias para todos los responsables, buscábamos que quedará comprobado judicialmente que ambos periodistas fueron asesinados por su actividad periodística, por informar, por escribir sobre los hechos corruptos que suceden en México. Queríamos que las sentencias fueran un precedente de justicia, pero también que contribuyesen a disminuir o prevenir los homicidios de periodistas en México, que fueran un mensaje para los agresores de no tolerancia a los crímenes contra periodistas. Años después nos dimos cuenta que fuimos demasiado ambiciosos, más allá de sentencias condenatorias, se requieren diversos cambios en las estructuras del sistema de justicia penal mexicano, en el diseño del **modelo de política criminal integral para prevenir y atender los delitos contra periodistas**, que integre los diversos factores que permiten la alta comisión de delitos y que a la par involucre otras áreas de la política pública.

Quiero aprovechar estas líneas para mencionar un especial y reiterado agradecimiento a las **familias** de ambos periodistas por su confianza en nuestra labor, sin ellas no habría sido posible llegar a los resultados hasta hoy obtenidos.

Gracias de igual manera, a la organización internacional **Reporteros Sin Fronteras (RSF)**, **su colaboración ha sido clave en acciones de documentación, incidencia y visibilidad en ambos casos, dando fuerza a la exigencia de justicia y cese a la impunidad. RSF acompañó a las familias de ambos periodistas desde el primer momento de la comisión del crimen, tomó especial atención en los procesos de incidencia política ante las autoridades insistiendo el esclarecimiento oportuno de ambos crímenes, dio voz nacional e internacional a las víctimas y hasta la fecha continúa brindando acciones de acompañamiento.**

Gracias a las y los **periodistas**, su trabajo solidario ha sido clave en esta búsqueda de verdad y acceso a la justicia para Miroslava y Javier. Tuvieron un fuerte compromiso con el esclarecimiento de estos casos y se dieron a la tarea de documentar seriamente los avances en cada proceso, dando seguimiento oportuno, publicando los avances, riesgos y obstáculos en cada etapa procesal, hasta el dictado de sentencias judiciales. En todo tiempo unieron su voz a las familias para exigir justicia completa.

Así también, agradecemos a la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México** y con la **Embajada Británica, Alemana y la de Países Bajos**, que se comprometieron al seguimiento y visibilidad de ambos casos, unieron sus capacidades para documentar y de igual manera dar visibilidad a los casos y recomendar a las autoridades del Estado mexicano que los casos no quedarán impunes, que hubiese investigaciones serias, juicios acordes a los derechos humanos y condenas satisfactorias.

No omito, extender mi agradecimiento a la **Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE)**, que cumplió con las funciones que le establece la ley y con ello demostró que cuando hay voluntad política existe esclarecimiento de los hechos, conocimiento a la verdad y acceso a la justicia para las víctimas.

Al día de hoy, ambos casos reúnen un total de 4 sentencias condenatorias en contra de autores materiales y auxiliares del crimen, e identificación de los responsables intelectuales. A pesar de estos avances significativos, en ambos casos aún existen órdenes de aprehensión por ejecutar y procesos pendientes en contra de los autores intelectuales. Es decir, aún tanto el caso de Miroslava, como de Javier se encuentra en el cajón de la impunidad. Mientras tanto, Propuesta Cívica seguirá exigiendo ante instancias legales, justicia para Miros y Javier, porque justicia a medias es impunidad completa.

Sara Lidia Mendiola Landeros
Directora Ejecutiva de Propuesta Cívica

AÑOS DE LUCHA!

MIROS

JAVIER

OBLIGACIÓN
DEL ESTADO



PRESENTACIÓN

El Centro de Investigación y Capacitación Propuesta Cívica (CIC Propuesta Cívica) es una organización mexicana que se crea el 23 de abril del 2011, con la misión de contribuir con la defensa y promoción de los derechos humanos y la libertad de expresión en México, mediante el acompañamiento integral a personas defensoras de derechos humanos y periodistas en riesgo por su labor, así como la incidencia en políticas públicas y la investigación aplicada a temas de derechos humanos, en donde la comunicación estratégica juega un papel fundamental para la visibilidad y protección de víctimas y familiares.

En diez años de lucha, cambio y esperanza, el CIC Propuesta Cívica ha logrado consolidarse como una organización líder en la defensa de los derechos humanos, siendo una de las pocas organizaciones en México en acompañar y representar legalmente a periodistas y personas defensoras ante distintas instancias judiciales y administrativas.

El acompañamiento jurídico integral se proporciona de manera gratuita, con el propósito de que las víctimas puedan acceder a los procesos de verdad, justicia y reparación integral del daño, el cual se realiza en tres niveles: Asesoría; Representación y Acompañamiento integral.

Como parte del cumplimiento del compromiso social, el CIC acompaña, desde el año 2017 a la fecha de elaboración del presente informe, a las víctimas indirectas y sus familias, para hacer efectivo su derecho de participación en los procedimientos penales iniciados con motivo de los asesinatos de los periodistas **Miroslava Breach Velducea y Javier Arturo Valdez Cárdenas** ocurridos en los estados de Chihuahua y Sinaloa, respectivamente.

Con motivo de esta intervención, se consiguió la atracción de ambos casos por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), de la Fiscalía General de la República, la identificación de autores intelectuales y materiales de ambos homicidios; la investigación, procesamiento y sanción de los perpetradores, así como la reparación integral del daño, todo ello desde la perspectiva de los derechos humanos.

Así, la sociedad civil organizada contribuye al cumplimiento del deber estatal de desarrollar una política integral para la protección de los y las periodistas, puesto que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en su jurisprudencia, son lo Estados los entes obligados a garantizar que las personas periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, pues el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.¹

¹ CoIDH, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párrafo 152.

INTRODUCCIÓN

La importancia de la vigilancia y participación de la sociedad civil en la actividad del Estado con miras a contribuir al cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de los derechos humanos, ha sido consolidada no sólo con el trabajo de evaluación de la implementación de sus acciones, la exigencia de transparencia, la elaboración de diagnósticos y la participación en el diseño de política pública, entre otras, sino a partir de la intervención como representantes de las personas víctimas de delitos vinculados a **graves violaciones a derechos humanos**, al brindar un acompañamiento durante todas las etapas del procedimiento penal como personas asesoras jurídicas, lo cual significa garantizar que las estrategias de investigación y litigación se construyen con el propósito de **garantizar a las personas víctimas del delito el acceso efectivo a la verdad, la justicia y la reparación integral del daño causado por el hecho victimizante.**

Ahora bien, para permitir ese acceso efectivo a la justicia, la asesoría jurídica debe estar a la altura de las necesidades de quien ha sufrido un hecho victimizante vinculado a una grave violación a derechos humanos, por lo que requiere que las personas que participan en el acompañamiento jurídico de las personas víctimas comprendan que la afectación no está focalizada, sino que irradia diversos aspectos de la vida de una persona, como son las relaciones con su familia, sus amistades y su entorno social, laboral o escolar, entre otros, entendiendo también que los procedimientos jurídicos forman parte, no sólo del derecho a la verdad y la justicia, sino que también de la reparación, por lo que garantizar una participación en todas sus etapas es fundamental para asegurar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

En el caso de la asistencia jurídica en materia de delitos vinculados a violaciones graves a derechos humanos, como los delitos cometidos en contra de la libertad de expresión que incluye los ataques a periodistas por el ejercicio profesional, representan un reto para el diseño de estrategias de litigación, puesto que, quien participa en la representación de los intereses de las víctimas directas e indirectas de dichos delitos debe comprender no sólo la importancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cuando se ejerce el derecho a la libertad de expresión de manera individual, sino lo que representa para quienes, como colectivo, en este caso, las personas periodistas, resienten la afectación que un hecho de violencia como el homicidio de un periodista con motivo de su actividad tiene en aquellas personas que se dedican a esa profesión, pero también a la sociedad en su conjunto, que ve afectado uno de los derechos que se ha considerado como piedra angular de las democracias actuales, la libertad de expresión y el derecho a recibir información.

ACOMPANAMIENTO

ASESORIA

CAPÍTULO 1



CONTEXTO

La CoIDH ha establecido que la impunidad en los ataques contra periodistas no sólo tiene un efecto amedrentador sobre las víctimas y la sociedad, sino que además está acompañando de un ambiente alentador para los perpetradores de tales agresiones. “[...] La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.² El perito Michel Forst estableció en el caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, que: “El alto nivel de impunidad contribuye, sin duda, a que continúen los ataques a los periodistas. No sólo permite que los agresores continúen con sus intentos de intimidar a los periodistas, sino que también señala a los grupos armados, a los paramilitares y a los funcionarios del Estado que los periodistas no merecen protección. **La impunidad también refuerza la cultura de la autocensura y el desplazamiento interno de los periodistas.** Cuando éstos dejan de investigar a ciertas áreas por miedo a las represalias, la corrupción y la violencia continúan sin cesar”.

En junio de 2018 se presentó el Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México³, en el que se señala que las amenazas físicas y la intimidación constituyen la forma más extendida de ataques contra periodistas. También son comunes las agresiones físicas y los secuestros. Los Relatores Especiales identificaron asimismo ejemplos de intimidación, estigmatización, discriminación y condiciones de trabajo deficientes que agudizan la vulnerabilidad de los periodistas. Los ataques digitales contra los periodistas y sus fuentes, el hostigamiento a través de medios sociales y la vigilancia secreta no supervisada están entre los desafíos más recientes y alarmantes. A su vez, los obstáculos estructurales en las instituciones judiciales y gubernamentales a menudo impiden que los periodistas obtengan resarcimiento, lo cual podría provocar su revictimización, al ser blanco de ataques o actos de intimidación. Tanto periodistas como titulares de medios de comunicación expresaron su preocupación por la aplicación, por parte de autoridades, de la ley y de procedimientos legales para hostigar y silenciar actividades periodísticas críticas, por ejemplo, realizando auditorías fiscales injustificadas y planteando acciones penales y civiles infundadas.⁴

En cuanto a la situación del homicidio y otras amenazas contra periodistas, el informe señala que no existe un único sistema que obtenga y recopile datos sobre agresiones a periodistas. Los criterios y la metodología para obtener tales datos difieren entre las instituciones federales y estatales. Los datos reunidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ofrecen un panorama catastrófico [...]: desde 2010, 73 periodistas han sido asesinados, 12 periodistas han sufrido desaparición forzada y hubo 44 intentos de asesinato. Desde 2006, la CNDH ha registrado 52 ataques contra medios de comunicación. En 2017, se registraron al menos 12 homicidios de periodistas. Estos periodistas son Cecilio Pinera, Ricardo Monlui, Miroslava Breach, Maximino Rodrí-

² Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párrafo 151.

³ Informe conjunto del Relatos Especial para la Libertad de expresión de la CIDH Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, David Kaye, sobre su misión a México, consultado en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF

⁴ Ídem, párrafo 19.

guez, Filiberto Álvarez, Javier Arturo Valdez, Salvador Adame, Héctor Jonathan Rodríguez, Cándido Ríos, Juan Carlos Hernández Ríos, Edgar Daniel Esqueda Castro y Gumaro Pérez Aguilando.⁵

De acuerdo con los datos reportados por Propuesta Cívica⁶, en el periodo comprendido entre 2018 a 2022 fueron asesinados 69 periodistas, debiendo considerar que en lo que va del presente año han sido asesinados 16 periodistas.

En el contexto actual, la CNDH advierte que aunado a un alto índice de agresiones en contra de las personas periodistas, subsisten circunstancias que inciden en los altos niveles de inseguridad e incrementan las condiciones de riesgo que enfrentan con motivo de su labor; de manera enunciativa señala las siguientes:

- Vacíos legales y/o subsistencia de tipos penales que son empleados para criminalizar y obstaculizar su labor.
- Falta de mecanismos y acciones en las entidades federativas para prevenir, proteger e investigar las agresiones en su contra.
- Falta de coordinación entre las fiscalías y procuradurías locales con la Fiscalía General de la República para la investigación de delitos cometidos en agravio de los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos, lo que además de duplicar las actuaciones, impide a las víctimas directas o indirectas tener certeza respecto a la autoridad a la que deben acudir.
- Falta de fiscalías especializadas.
- Falta de protocolos de investigación que proporcionen herramientas útiles a los agentes del ministerio público para agotar las líneas de investigación relacionadas con la labor de las víctimas con lo que se obstaculiza el acceso a la justicia de personas periodistas y de sus familiares.⁷

El secuestro de periodistas sigue siendo una modalidad extendida de agresión, usada a menudo como forma de intimidación para atemorizar a quienes pretenden investigar e informar sobre ciertas cuestiones. En la mayoría de esas desapariciones forzadas, posteriormente el periodista es hallado asesinado, señalan además que, pese a la aprobación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y a la existencia de un protocolo de investigación especializado sobre el tema, las investigaciones se inician con demora incluso cuando se ha identificado a presuntos implicados.⁸

5 Ídem, párrafo 20.

6 Consultado en https://propuestacivica.org.mx/mapa-de-casos?gclid=Cj0KCQjwbyYBhCdARIsAArC6LLj-MC-l23GppVWfCaKzB7A4iVheSYonwu8uOP4ZUeZhUx1XK7Hj-MwaAosdEALw_wcB

7 Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, CNDH.

8 Óp. Cit. Nota 1, párrafo 21.

Los Relatores Especiales determinaron que el desplazamiento interno de periodistas también se ha convertido en una característica predominante de la situación del país. Aunque no hay datos que indiquen la cantidad de periodistas desplazados en el país, se pudo determinar que muchos se trasladan a la Ciudad de México, mientras que algunos se desplazan a otros estados o incluso hacia otros países. Muchos se ven obligados a dejar a sus familias y no pueden encontrar trabajo, de lo cual concluyeron que no hay una estrategia integral que proteja a los periodistas desplazados, ni mucho menos una estrategia para que puedan regresar de forma segura o ser reubicados adecuadamente. La falta de coordinación entre las autoridades federales y entre éstas y las estatales provoca que no se considere adecuadamente su situación de salud, las necesidades educativas de sus hijos y su empleo, y los expone a una situación constante de inseguridad.⁹

En cuanto a los riesgos especiales que enfrentan las mujeres periodistas, los Relatores Especiales señalan que deben lidiar con entornos amenazantes específicos, en la actualidad no hay datos centralizados sobre agresiones contra mujeres periodistas, en el estado de Guerrero, diversos miembros de la sociedad civil indicaron que habían registrado al menos 23 casos de graves agresiones contra mujeres periodistas ocurridas desde 2014. Aunque el acoso a través de Internet extiende el espectro de las amenazas contra las mujeres, varias organizaciones indicaron que no hay documentación pública de la violencia en línea contra las mujeres periodistas. Varias mujeres periodistas informaron sufrir acoso mientras realizaban algún reportaje, a menudo ejercido por las fuerzas de seguridad. Otras vulnerabilidades se deben a la labor que desarrollan como periodistas de investigación y el hecho de que suelen percibir una remuneración menor a la de sus colegas de sexo masculino. Aunque son muchas las mujeres periodistas, las que ocupan posiciones directivas siguen siendo la minoría.¹⁰

La falta de perspectiva de género en las etapas de investigación, juzgamiento o protección provoca que no se atienda adecuadamente la particularidad de la situación de las mujeres periodistas. En 2012, en sus observaciones finales a México, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó que el Mecanismo de Protección y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas incluyera una perspectiva de género y que las autoridades adoptaran medidas concretas, adecuadas y efectivas para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar ataques y otras formas de abuso contra mujeres defensoras de derechos humanos y periodistas.¹¹

9 Ídem, párrafo 22.

10 Óp. Cit. Nota 1, párrafo 28.

11 Ibídem, párrafo 29, p. 9.

La obligación del Estado de prevenir y sancionar los actos de violencia contra personas periodistas. La debida diligencia

El sentido y alcance del deber de investigar graves violaciones a derechos humanos y delitos vinculados a éstas ha sido determinado en un conjunto amplio de principios y estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una obligación positiva que los Estados Partes deben cumplir conforme las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*¹²

Esta obligación general está vinculada a la protección de los demás derechos reconocidos por la CADH, es por ello que la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos y libertades implica para el Estado la obligación positiva de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹³

Esto significa no sólo la necesidad de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino también, la necesidad de una conducta gubernamental que asegure una eficaz garantía del ejercicio de los derechos humanos.¹⁴

En consecuencia, la CoIDH ha interpretado en diversas sentencias que como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos y libertades los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹⁵

Así, la obligación de investigar es una obligación de comportamiento y no de resultado, pues ésta no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos, sin embargo, para ser adecuadamente satisfecha, la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una mera formalidad condenada a ser infructuosa, por lo que los Estados deben adoptar las disposiciones del derecho interno que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

12 Artículo 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13 CoIDH, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 166.

14 CoIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística, período 1995-2005, párrafo 27.

15 Ídem, párrafo 28.

Lo anterior significa que la obligación de investigar debe tener un sentido y debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sino que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, todo ello sin perjuicio del derecho de las víctimas o sus familiares a ser escuchados y participar en los procesos de investigación. Significa también, que la investigación de las violaciones, además de ser adelantada en un tiempo razonable, por tribunales competentes, independientes e imparciales, debe ser exhaustiva, seria y efectiva, garantizando, de ese modo, que se establece la verdad de lo sucedido, que se sigue un proceso contra los responsables de los mismos, que se les imponen, cuando sea el caso, las sanciones pertinentes, que las penas se ejecutan y que se repara adecuadamente los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y sus familiares.¹⁶

Ello es así, porque un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear responsabilidad del Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la CADH. La obligación de investigar impone, por tanto, a los Estados la realización, de parte de sus agentes, de una conducta investigativa ajustada al estándar de debida diligencia para que sea efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se busca. Lo anterior supone varias exigencias que deben ser adecuadamente satisfechas, en relación con el esclarecimiento de los hechos y con la identificación y sanción de los responsables de los mismos. En relación con los hechos, las autoridades están en el deber de investigar, en forma real, eficaz y exhaustiva, todas las violaciones de derechos cometidas, adoptando, a su vez, las medidas necesarias para no omitir el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y para ordenar, practicar, preservar o valorar, en forma oportuna y efectiva, las pruebas que sean pertinentes y relevantes para el pleno esclarecimiento de los hechos, por lo que sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar.¹⁷

16 Ídem párrafos 34, 35 y 36.

17 Óp. Cit. Nota 12, párrafos 35-37.

De manera particular, la CoIDH se ha referido al deber de debida diligencia en los casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, señalando que:

126. El Tribunal considera además que, en los casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, el deber de debida diligencia debe ser sometido a un estricto escrutinio por dos razones. Primero, porque los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho. Segundo, porque a este deber se le debe añadir el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género. Lo anterior debe tenerse en cuenta desde el inicio de una investigación de hechos violentos dirigidos contra ellas en el marco de su labor periodística y conlleva la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su profesión y su género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia. A lo anterior se añade la obligada presunción, desde el inicio de las investigaciones, de que los hechos de violencia podrían tener un vínculo con su labor periodística. En suma, el Tribunal considera esencial recalcar que, a la hora de investigar actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para abordar dicha investigación desde una perspectiva interseccional en la que se tengan en cuenta estos diferentes ejes de vulnerabilidad que afectan a la persona en cuestión los cuales, a su vez, motivan o potencian la diligencia reforzada.¹⁸

Documentación proporcionada para realizar el informe

Caso Miroslava Breach Velducea

Para llevar a cabo la revisión del caso del homicidio de Miroslava Breach Velducea, se proporcionaron 19 tomos, con un total de 11,907 páginas, así como el escrito de acusación; el auto de apertura a juicio oral, dictado el 3 de diciembre de 2018, la sentencia de juicio dictada dentro de la causa penal 259/2018 de 28 de agosto 2020, la sentencia del procedimiento abreviado la ejecutoria del toca penal 48/2020, sentencia en procedimiento abreviado dictada en la causa penal 150/2020 el 15 de junio de 2021.

También fue posible revisar los videos que contienen la audiencia del juicio oral, celebrada en diferentes sesiones del 17 de febrero al 18 de marzo de 2020, con una duración aproximada de 55 horas.

18 CoIDH, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párrafo 126.

Caso Javier Arturo Valdez Cárdenas

Se proporcionaron 17 tomos, con un total de 16,846 páginas, así como el acuerdo de no ejercicio de acción penal del imputado Luis Idelfonso Sánchez Romero; la sentencia del procedimiento abreviado recaída en la causa penal 49/2018, de fecha 27 de febrero de 2020, sentencia de 24 de junio de 2021, dictada dentro de la causa penal 49/2018, los escritos de apelación a la sentencia de 24 de junio de 2021, presentados por la defensa y el Ministerio Público de la Federación.

También se revisaron los videos que contienen la audiencia de juicio oral celebrada en diferentes sesiones del 4 de mayo al 8 de junio de 2021, con una duración de 44 horas.

Consideraciones preliminares para la investigación de casos de violencia contra personas periodistas

Sin duda los homicidios cometidos en contra de Miroslava Breach Velducea y Javier Arturo Valdez Cárdenas ocurren en fechas y lugares distintos, y no existe un vínculo directo entre ellos; lo cierto es que la investigación y judicialización de los casos comparten características similares, pues estuvieron a cargo del mismo personal ministerial de la Fiscalía General de la República (FGR), quienes realizaron investigaciones paralelas a las realizadas por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (FGECH) y la Fiscalía General del Estado de Sinaloa (FGES), que finalmente fueron atraídas por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) de la FGR, quienes estuvieron encargados de la judicialización del caso, que permiten evaluar de manera comparativa las acciones realizadas en ambos casos.

Si bien en la fecha que ocurren ambos homicidios no se había publicado el Protocolo Homologado (PHI) de Investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, que fue publicado en octubre de 2018, dicho instrumento contiene la descripción de diversas obligaciones que ya tenían las autoridades encargadas de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que en su artículo 212 establece la obligación de investigar en los siguientes términos:

Artículo 212. Deber de investigación penal

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Es por ello que, los objetivos mencionados en el PHI son coincidentes con lo establecido en el artículo citado al señalar los siguientes objetivos generales y específicos:

A. Generales

Establecer parámetros y elementos que debe reunir una investigación completa e imparcial para determinar responsabilidades penales en los delitos cometidos contra periodistas y/o instituciones de medios de comunicación con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Dotar a la o el AMP de una herramienta que sirva para investigar los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística en el marco de la libertad de expresión. A través de un enfoque diferencial y especializado de acuerdo con los estándares internacionales en libertad de expresión, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, con el propósito de esclarecer los hechos, y en su caso, sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada u optar por la mejor alternativa a nivel procesal garantizando en todo momento la reparación del daño.

Otorgar a la persona periodista, directamente en coordinación con autoridades competentes, apoyo, orientación, asesoría jurídica y protección que garantice la vida, integridad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la actividad periodística, así como a las víctimas indirectas o potenciales.

B. Específicos

Establecer estándares para desahogar adecuadamente las líneas de investigación, relacionadas con la probable comisión de hechos delictivos en contra del derecho a la libertad de expresión.

Definir con claridad los medios de colaboración entre las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, con el MPPDDHP, las Comisiones de Atención a Víctimas, así como con los organismos públicos nacionales o estatales, dentro del marco legal aplicable, facilitando siempre su labor.

Ordenar las medidas de protección idóneas durante la investigación cuando las víctimas directas e indirectas se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión.

Atender a las víctimas de hechos que la ley señale como delito cometido en contra de la libertad de expresión, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, en los tratados internacionales y de acuerdo a los principios establecidos en la Ley general de Víctimas.

Canalizar, y en su caso, gestionar ante otras instituciones apoyo para la víctima o persona ofendida que permitan garantizar la vida, integridad, libertad y su seguridad. Llevar a cabo diligencias necesarias e idóneas para la investigación de los delitos, a fin de esclarecer los hechos si someter al juicio de las autoridades jurisdiccionales correspondientes a las o los responsables de cometer delitos contra las personas dedicadas al periodismo abatiendo así la impunidad en los delitos cometidos contra la libertad de expresión, procurando en todo momento la reparación del daño a las víctimas”

Lo anterior establece entonces un marco referencial para el análisis del caso y la verificación del cumplimiento de los estándares en materia de investigación, judicialización y sanción de los delitos cometidos en contra de personas periodistas a partir de los procedimientos establecidos en el PHI.

Asimismo, esta revisión permite determinar algunas áreas de mejora en los procedimientos de investigación desarrollados en el propio PHI que lo acerquen más a los criterios establecidos por la CoIDH.

Inicio de la investigación

En ambos casos, la investigación inició de manera inmediata al recibir la noticia de los hechos por parte de las autoridades locales y federales.

En el caso del homicidio de Miroslava Breach Velducea, la información sobre el atentado fue recibida por los primeros respondientes a las 06:53 am del 23 de marzo de 2017; y el personal policial de la FGECH llegó al lugar de los hechos a las 07:25 am, seguido del personal pericial que se encargaría del procesamiento de la escena y el levantamiento del cadáver. Por su parte, la FEADLE inicia la investigación el 23 de marzo de 2017, a las 9:40, tomando noticia del hecho ocurrido en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a partir de la información periodística publicada ese mismo día.

En el caso del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, los primeros respondientes reciben el aviso a las 12:25 pm del 15 de mayo de 2017, y con esta información la FGES emite acuerdo de inicio de investigación, y comienza las labores de investigación y procesamiento de la escena y levantamiento del cadáver a las 13:35 horas. Por su parte, la FEADLE emitió el acuerdo de inicio de investigación a las 14:37 pm del día 15 de mayo de 2017, también a partir de la información periodística publicada sobre el hecho ocurrido en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.¹⁹

A partir del inicio de las investigaciones, tanto las realizadas por la FGECH, la FGES y la FEADLE se hicieron de manera paralela, puesto que la determinación por parte de la FEADLE de atraer los casos ocurrió tiempo después de su inicio, el 07 de enero de 2018 para el caso de Miroslava Breach Velducea²⁰ y el 24 de enero de 2018, en el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas²¹.

En cuanto a la calificación inicial, desde el principio los hechos se investigaron como homicidio doloso, y en el caso de las investigaciones de la FEADLE se planteó la agravante de ser cometido con motivo del ejercicio periodístico de ambas víctimas.

19 Tomo I, pág. 11 del archivo digital.

20 Tomo IV, pág. 821 a 842 del archivo digital.

21 Tomo VIII, pág. 208 y 209 del archivo digital.

Estrategia de investigación

El PHI señala que una vez iniciada la investigación o al recibir la denuncia o querrela por comparecencia de la víctima u ofendido, la o el Agente del Ministerio Público (AMP) deberá de analizar de manera inmediata toda la información con la que cuenta con la finalidad de generar una estrategia de investigación.

En el caso de las investigaciones de la FEADLE, en los acuerdos de inicio de las investigaciones se ordena que se deberán realizar todas las diligencias necesarias, pertinentes y útiles con base en la estrategia de investigación, sin embargo, de la información revisada de ambos casos no aparece determinada dicha estrategia de investigación. No obstante, se obtuvo la información sugerida por el PHI para el diseño de la estrategia de investigación:

- De las víctimas indirectas
- Relacionada con la competencia en materia de libertad de expresión
- Sobre el contexto
- Sobre las personas imputadas
- Sobre la evidencia

En el caso de las investigaciones iniciadas por la FGECH y la FGES, no se hace referencia a la estrategia de investigación, ni pudo ser localizada en la información revisada que contarán con la misma.

Planeación de la investigación

El PHI establece que la o el AMP debe integrar un equipo de investigación con sus auxiliares, con el que revisará paso a paso la estrategia de investigación, asignará tiempos y responsabilidades de manera oportuna a partir de la información obtenida hasta el momento, así como las hipótesis planteadas y las líneas de investigación, sin embargo, de la información revisada de ambos casos existe constancia de la creación o establecimiento de dicho equipo de investigación, tampoco se señalan de manera específica las hipótesis respecto de las cuales se realizaron los actos de investigación para su verificación o qué línea de investigación pretendían agotar.

En el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas, en el informe de investigación criminal de fechas 17 de mayo de 2017, se señala que se coordinó y definió la estrategia de investigación con el AMP, pero no establece cuál es dicha estrategia, ni cómo y cuándo la definieron.²²

No obstante, en ambos casos, se llevaron a cabo las diversas diligencias que de manera enunciativa señala el PHI deben considerarse en el plan de investigación.

22 Tomo I, página 69 del archivo digital.

Entrevistas con testigos

En ambos casos se realizaron diversas entrevistas a testigos y/o terceros que pudieran aportar información relevante para la investigación, a partir del análisis de información proporcionada por testigos se llevaron a cabo actos de investigación para la verificación de la información proporcionada. El PHI recomienda que la o el AMP oriente al personal de la policía respecto de la información relacionada con las o los testigos de quienes se tenga conocimiento y de preguntas pertinentes a realizarse, a efecto de que las entrevistas permitan obtener información útil dentro de los registros de la carpeta de investigación, sin embargo, en ninguno de los casos analizados existe constancia de haber realizado reuniones de planeación de las entrevistas, por lo que es común que los testigos sean entrevistados en dos o más ocasiones, la primera realizada por la policía y la segunda en sede ministerial, una vez que la información proporcionada en la primera entrevista es analizada por la o el AMP.

Obtención de videgrabaciones o material fotográfico

En ambos casos fue muy relevante la obtención de videgrabaciones, si bien, en ninguno se obtuvieron videos del momento de los homicidios, sí fue posible obtener imágenes de circunstancias ocurridas antes e inmediatamente posteriores a los hechos, lo cual permitió realizar diligencias y actos de investigación para la identificación de los vehículos y los perpetradores, y una vez hecho lo anterior, se obtuvo información relacionada con los autores intelectuales y el móvil de los homicidios.

La FGECH, la FGES y la FEADLE enfocaron esfuerzos significativos en obtener la mayor cantidad de videgrabaciones, tanto de cámaras pertenecientes a instituciones de seguridad pública como de particulares, y, como lo recomienda el PHI, al identificar material relevante para la investigación se realizaron acciones para su resguardo y extracción de la información, garantizando en todo momento el buen manejo y evitar su contaminación a través de la cadena de custodia, lo cual fue efectivo para blindarlas contra alegaciones de ilegalidad en su obtención.

EL PHI también recomienda que en caso de que alguna persona o institución en posesión de las videgrabaciones se negare a aportarlas, la o el AMP debe valorar la necesidad de solicitar las autorizaciones judiciales correspondientes para su aseguramiento o la aplicación de las medidas de apremio que establece la ley para su obtención; en ambos casos ninguna persona o autoridad requerida se negó a proporcionarlas, sin embargo, ocurrió en diferentes ocasiones que se informó de mal funcionamiento de cámaras o equipos de grabación, así como sobre el tiempo de resguardo de las grabaciones, y esta información en la mayoría de los casos no fue verificada por la autoridad ministerial para cerciorarse de que efectivamente había una imposibilidad para entregar las videgrabaciones.

En la mayoría de los casos, como recomienda el PHI, la policía realizó acciones inmediatas a efecto de evitar la pérdida o destrucción de evidencia por el paso del tiempo, sólo en el caso de Miroslava Breach Velducea, la solicitud tardía de la información impidió que se pudieran obtener videgrabaciones de un particular.²³

²³ Las grabaciones de las cámaras del Hotel Quality Inn no se obtuvieron porque la FGECH tardó 22 días en solicitarlas y el representante del hotel informó que las grabaciones sólo se guardan por quince días; ante esta respuesta la autoridad estatal no verificó que ello fuese así. Tomo VII, página 140 del archivo digital.

Obtención de información de autoridades

La FGECH, la FGES y la FEADLE realizaron peticiones de información a diversas autoridades relacionadas con las víctimas, los vehículos involucrados en los hechos, los perpetradores y los autores intelectuales, la información obtenida fue utilizada para establecer relaciones entre personas, vehículos, teléfonos, lugares, entre otros, así como para establecer el contexto en que ocurrieron los hechos.

Las solicitudes hechas por la FEADLE a la FGES fueron atendidas sin dilación en el caso del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, pero en el caso de Miroslava Breach Velducea, la FGECH dilató la remisión de la información solicitada e incluso fue necesario que la FEADLE emitiera diversos recordatorios, y finalmente solicitar la intervención de la autoridad judicial para resolver la controversia sobre la competencia y que la FGECH se inhibiera de conocer el caso.²⁴

Inspección del lugar de los hechos

La FGECH y la FGES realizaron la inspección en el lugar de los hechos de manera inmediata, lo cual permitió que dicha escena fuera procesada con exhaustividad y se obtuvieran indicios relevantes para la investigación. La FEADLE llevó a cabo inspecciones en los lugares de los hechos, pero debido a que el personal se tuvo que trasladar desde la Ciudad de México, cuando llegaron, ambas escenas ya habían sido procesadas, los indicios recabados y los cuerpos de los periodistas se habían trasladado a las instalaciones de medicina forense.

Tanto la FGECH como la FGES cumplieron con las recomendaciones del PHI al obtener evidencias e información relevante para la investigación, lo que incluyó la toma de fotografías de las escenas y del procedimiento de recolección de indicios. Asimismo, el personal policial entrevistó a las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y aquellas que pudieran proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento.

Actos de investigación que requieren autorización judicial

En ambos casos, se solicitó a la autoridad judicial la autorización para la realización de actos de investigación, principalmente para la obtención de datos conservados a las empresas de telefonía celular, para la extracción de información de equipos de telefonía y computadoras, así como para la intervención de comunicaciones privadas, la geolocalización en tiempo real de aparatos de telefonía celular y cateos.

En el caso de Miroslava Breach Velducea, la información de telefonía obtenida por la FGECH permitió ubicar a los perpetradores en las inmediaciones del lugar de los hechos, en la fecha y hora en que ocurrieron, a través de la geolocalización de los aparatos de telefonía utilizados por los perpetradores.

En el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas, la información de telefonía obtenida por la FEADLE permitió la localización de los perpetradores para su detención.

24 Tomo IX.6 pág. 6 del archivo digital y Tomo X.1, pág. 1 del archivo digital.

Dictámenes periciales

Las y los AMP de las FGECH, FGES y la FEADLE ordenaron y obtuvieron diversos dictámenes periciales necesarios para esclarecer los hechos u obtener evidencias que fueron utilizadas para acreditar el delito y la responsabilidad de quienes participaron.

El PHI recomienda que la o el AMP considere la necesidad de realizar peritajes en materia de antropología con perspectiva de género, sin embargo, para el caso de Miroslava Breach Velducea ello no fue considerado por la FGECH, ni por la FEADLE.

Declaración de las personas imputadas

En ningún caso se obtuvo información relevante de las declaraciones de las personas imputadas, sin embargo, la teoría del caso de la defensa en los juicios orales celebrados consistió en ubicar a sus defendidos en lugares distintos en la fecha y hora de ocurridos los hechos. En el caso de Miroslava Breach Velducea, la defensa presentó testigos de que el acusado se encontraba ese día y hora en Chínipas, Chihuahua, sin embargo, los testimonios fueron desestimados por la autoridad jurisdiccional principalmente porque mencionan que tuvieron conocimiento de la muerte de Miroslava Breach Velducea alrededor de las 7:00 am, por una persona de la cual no pudieron señalar si era hombre o mujer y debido a que las primeras noticias del asesinato empezaron a publicarse en medios electrónicos después de las 8:00 am, sin que los testigos fueran capaces de contextualizar cómo tuvieron conocimiento del hecho antes que los medios de comunicación y el público en general.

En el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas, la defensa ofreció, en la etapa intermedia, testigos para probar que el acusado se encontraba en otro lugar el día y hora de los hechos, sin embargo, en la audiencia de debate del juicio oral se desistió de los testigos y no ofreció ninguna otra evidencia que corroborara que la persona efectivamente se encontraba en otro lugar.

Redes sociales y medios electrónicos

Aun cuando el PHI recomienda que la revisión de redes sociales y medios electrónicos se realice cuando los hechos denunciados se hayan consumado por medios electrónicos o redes sociales, en la investigación de los homicidios de Miroslava Breach Velducea y Javier Arturo Valdez Cárdenas no se utilizaron redes sociales o medios electrónicos para la consumación del delito, sin embargo, en ambos casos la investigación de gabinete realizada en fuentes abiertas proporcionó información útil para su judicialización.

La información obtenida fue utilizada para elaborar redes de vínculos entre personas, que fue útil en ambos casos. También, en el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas la información obtenida de la red social Facebook, permitió obtener prueba indiciaria para vincular a la persona acusada con el vehículo utilizado para transportar a los perpetradores para cerrarle el paso al vehículo que conducía la víctima, vincularlo con el perpetrador que fue grabado descendiendo del vehículo de la víctima y que pudo ser identificado por dos testigos.

La libertad de expresión y el contexto

El PHI recomienda que la o el AMP consideren el trabajo periodístico de la víctima o persona ofendida durante todas las etapas de la investigación a efecto de determinar si el delito de que se trata se cometió contra la libertad de expresión, por lo que en ambos casos la FGECH, la FGES y FEADLE consideraron desde el inicio el trabajo periodístico de Miroslava Breach Velducea y de Javier Arturo Valdez Cárdenas; sin embargo, no se consideraron los lineamientos para la elaboración del análisis de contexto en la investigación de delitos cometidos contra la libertad de expresión que se establecen en el PHI, y aunque en ambos casos, la presentación de los análisis de contexto fueron efectivos para demostrar el vínculo entre la actividad periodística y el móvil del crimen, es un área muy importante que permite realizar una adecuada planeación de la investigación y en general cumplir con las obligaciones relativas a la exhaustividad, el agotamiento de líneas de investigación, la demostración en juicio de la agravante del homicidio como atentado a la libertad de expresión, así como establecer la relación causal entre el trabajo periodístico y el móvil del crimen, sobre todo cuando se debe juzgar a los autores intelectuales.

En este sentido, el PHI propone que para que el analista evalúe de manera completa e integral la información sobre los hechos investigados, la calidad de periodista de la víctima o persona ofendida y el desarrollo de su libertad, se debe realizar un procedimiento que consta de ocho etapas:

- Plan de trabajo
- Diagnóstico general del caso
- Estudio de los hechos
- Estudio del perfil de la actividad periodística de la víctima
- Análisis focalizados de las expresiones
- Desarrollo de las hipótesis de investigación
- Elaboración de presentación final
- Retroalimentación y reuniones de seguimiento con el AMP

También debe señalarse que el PHI establece que en casos de homicidio, tortura o desaparición forzada la o el AMP está obligado a solicitar el análisis de contexto, el cual deberá contener como mínimo:

- La incidencia delictiva y tipos de delitos cometidos en la región.
- Consideraciones de la situación de violaciones a los derechos humanos en la región.
- La incidencia y situación actual de los riesgos del ejercicio del periodismo en la región.
- Revisión y análisis del trabajo periodístico de la víctima o persona ofendida al momento de los hechos, hasta el periodo de tiempo previo que sea necesario de acuerdo a la información con la que se cuente en la investigación.
- El contexto económico, cultural, social y todos aquellos factores que permitan identificar las relaciones que inciden en la comisión de delitos en el lugar de los hechos.
- Identificar los personajes referidos o aludidos en el trabajo periodístico de la víctima o persona ofendida, así como las posibles causas de los hechos delictivos que se investigan con motivo del ejercicio de la libertad de expresión.

- Identificar a quienes actúan, los cuales pudieran estar relacionados con los hechos a partir del análisis de la información que se obtenga de su trabajo periodístico o en su caso un mapeo de las o los actores e intereses.
- La posibilidad de casos similares o que puedan estar relacionados entre sí.
- Sugerencias, en caso de que existan, a la o el AMP sobre información que pueda ser relevante para la investigación y líneas de investigación a explorar.

En ambos casos, el análisis presentado en juicio se centró en el análisis de la actividad periodística de las víctimas y la posibilidad de que la información publicada pudiera estar vinculada con los autores intelectuales, estableciendo una relación de causalidad entre las notas publicadas y la orden o instrucción para asesinar a los periodistas.

Es importante señalar, que salvo en el caso de la sentencia condenatoria obtenida en el juicio abreviado seguido en contra de un partícipe del homicidio de Miroslava Breach Velducea, en los juicios orales de ambos casos, y en el juicio abreviado en que se obtuvo sentencia contra un perpetrador del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, no se incluyeron como hechos materia de la acusación la actividad periodística como detonante de la violencia homicida ejercida en contra de los periodistas, sino que los hechos se limitaron al momento en que se llevó a cabo el homicidio.

No obstante lo anterior, la FEADLE, en los juicios orales de los dos casos incluyó evidencia de la actividad periodística como móvil de los homicidios y ésta fue aceptada por la autoridad jurisdiccional como evidencia contextual y para tener por probada la agravante del homicidio vinculada con la actividad periodística de las víctimas, para lo cual presentó análisis criminales de los grupos criminales que vieron afectados sus intereses por la actividad periodística tanto de Miroslava Breach Velducea como de Javier Arturo Valdez Cárdenas. La defensa señaló en distintos momentos que esos hechos no podían ser considerados por la autoridad jurisdiccional porque no habían sido materia del auto de apertura a juicio oral, pero ese argumento fue descalificado en ambos juicios orales.

Protección de las víctimas directas, indirectas o potenciales

En ambos casos no se encontró información suficiente sobre la protección que se proporcionó a las víctimas y sus familias, pues en ambos casos sólo existen oficios de canalización al Mecanismo de Protección para personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y oficios en los que se ordena a la autoridad policial la realización de vigilancias en los domicilios de las personas, sin que exista información sobre las evaluaciones de riesgo, ni los planes de seguridad para la protección de las víctimas.



CAPÍTULO 2

MIROSLAVA 
VIVE


MIROSLAVA
VIVE

HOMICIDIO DE MIROSLAVA BREACH VELDUCEA

Los hechos¹

En el caso de la judicialización de los hechos relativos al asesinato de Miroslava Breach Velducea se obtuvieron dos sentencias condenatorias, la primera dentro del juicio oral y la segunda en un procedimiento abreviado, por lo que la determinación de los hechos tuvo variaciones de un proceso a otro.

Procedimiento abreviado

- Que a inicios del año dos mil dieciséis, la periodista Miroslava Breach Velducea, comenzó a realizar un trabajo de investigación periodística relacionada con la injerencia de infiltración de grupos de la delincuencia organizada en puestos claves en materia de seguridad y de procuración de justicia en diversos municipios de la zona serrana del estado de Chihuahua, en particular, enfocó su investigación periodística en la influencia que tenían dos grupos de la delincuencia organizada, Los Salazar y La Línea, ambos en diferentes zonas serranas del estado de Chihuahua.
- Respecto de Los Salazar y La Línea, éstos ejercían esa infiltración a través de la elección de candidatos a puestos de elección popular en diversos municipios donde realizaban actividades ilícitas, entre estos municipios se encuentra el de Chínipas, Urique, Guazapares, Uruachi, entre otros; sin embargo, Miroslava Breach Velducea, al ser originaria del municipio de Chínipas, puso especial atención a la situación que estaba pasando en ese municipio dentro de sus investigaciones periodísticas.
- En Chínipas, el precandidato que registró el PRI era Juan Miguel Salazar Ochoa, conocido como Juanito; el cuatro de marzo de dos mil dieciséis publicó el resultado de estas investigaciones en el diario de circulación nacional conocido como La Jornada, con la nota titulada “Impone crimen organizado candidatos a ediles en Chihuahua”, en la cual expone públicamente cómo la delincuencia organizada es quien decide e impone a los candidatos a presidente municipal en las elecciones; en particular, respecto a Los Salazar, Miroslava Breach denunció: “En Chínipas el precandidato que registró el PRI es Juan Miguel Salazar Ochoa, semanas antes a cuatro varones que tenían intenciones de buscar la candidatura del PRI les advirtieron, más vale que se calmen: el presidente municipal va a ser Juanito. Nadie más se apuntó, ni en el PRI ni en el PAN, declararon a La Jornada, habitantes de esa localidad, a condición de anonimato. Abogado de profesión, Juanito es hijo de Joel Salazar Zamorano y sobrino de Crispín “N”, quien heredó el control del grupo criminal Los Salazar tras la detención en noviembre de dos mil doce, de su hermano Adán Salazar Zamorano y de su sobrino Jesús Alfredo Salazar Ramírez”.

¹ Para garantizar la seguridad de las personas que participaron en los procesos se utilizan las claves o indicativos dados durante el mismo.

- Al haberse publicado esta información de un diario de circulación nacional y considerando el prestigio periodístico que tenía Miroslava Breach Velducea con más de veinte años de trabajo y trayectoria, la nota generó un impacto político y social considerable en el estado de Chihuahua, provocando que los diversos partidos políticos emitieran pronunciamientos públicos y cambiaran las listas de candidatos en los municipios como Chínipas, en donde Juan Salazar fue reemplazado como candidato por Jesús Ramón Quinto Agramón Varela.
- Esta publicación causó enojo y molestia en el grupo criminal Los Salazar, ya que se descubrió su operación ilegal dedicada al cultivo y trasiego de drogas ilegales, desde la sierra de Chihuahua a través de un corredor que transcurre por los municipios colindantes entre los estados de Sonora y Chihuahua, donde realizan sus actividades de trasiego con un destino final en Estados Unidos de Norteamérica.
- Al ver afectados sus intereses criminales, Crispín “N”, líder del grupo Los Salazar, instruyó a su grupo identificar a la persona que había entregado la información a Miroslava, es decir, a la fuente de información de esa nota periodística para “chingársela” por haber filtrado la información.
- Esta información llegó a los oídos del acusado, quien entonces se desempeñaba como Presidente Municipal de Chínipas, que decidió, por cuenta propia, identificar a la fuente de información de la periodista, es decir, identificar quién le había filtrado la información a la periodista para entregársela a Los Salazar, con conocimiento de que el resultado sería que ellos se “chingarían” a esa persona.
- El acusado se trasladó a la ciudad de Chihuahua y contactó al secretario general del Partido Acción Nacional en el Estado y le solicitó que lo apoyara deslindándose de la nota publicada por la periodista Miroslava Breach, por lo que el Secretario General lo puso en contacto con el encargado de comunicación social del partido.
- Una vez que se comunicó con el encargado de comunicación social de ese partido, con identidad reservada Casio, redactó un comunicado deslindando al partido de la información dada por la periodista y éste se comunicó vía telefónica con Miroslava Breach Velducea y con otra persona que también era periodista y que había participado en la investigación periodística con Miroslava Breach --testigo protegido Asia-- a quienes instó a que revelaran sus fuentes de información respecto a las notas donde daba a conocer la información sobre el candidato a la presidencia municipal de Chínipas. Al mismo tiempo, Casio grabó esas llamadas.
- Ante esa presión para revelar sus fuentes, Miroslava Breach respondió de manera contundente y tajante, que ella era la única fuente de información de esas notas, que ella era de Chínipas y que no necesitaba que nadie le dijera esa información y ella conocía a la gente, y que por eso había firmado la nota.
- El secretario de Comunicación social del comité directivo del Partido Acción Nacional, le entregó al acusado la grabación de esa llamada, vía WhatsApp, entre las conversaciones con Miroslava Breach y con la testigo Asia. Con estas grabaciones en su poder, Hugo Amed Shultz Alcaraz regresó a Chínipas y se los entregó a la gente de Los Salazar.
- Con estas grabaciones, el líder de Los Salazar, Crispín “N”, identificó a Miroslava Breach como la única fuente de información y determinó consultar con sus cercanos, entre el-

los, Jesús Alfredo Salazar Ramírez, quien era líder del grupo antes de ser detenido y en ese momento se encontraba en el Cefereso número 1 “Altiplano”, detenido y purgando su pena privativa de libertad y le consultó a través de sus abogados si era conveniente asesinar a la periodista, Alfredo Salazar también a través de sus abogados le contestó y le envió la información señalándole que la decisión de asesinar a Miroslava era de él, es decir, Crispín “N”.

- Mientras tanto, la periodista Miroslava Breach continuó realizando su trabajo de investigación periodística sobre la situación política en la sierra de Chihuahua; el veinte de febrero del año dos mil diecisiete volvió a publicar una nueva nota también en La Jornada, titulada “Infiltra el narco gobiernos municipales en Chihuahua”.
- En esta nota, Miroslava denunció que Martín Ramírez Medina había sido nombrado y ratificado como Director de Seguridad Pública Municipal en el municipio de Chínipas, a pesar de que era primo en primer grado de Jesús Alfredo Salazar Ramírez y sobrino político de Crispín “N”.
- En ese contexto, Crispín “N” decide y ordena a Juan Carlos “N”, alias El Larry, el cumplimiento de asesinar a Miroslava Breach Velducea como represalia por su trabajo periodístico.
- Con la grabación en poder del acusado, que había entregado a Los Salazar, ésta le fue entregada a Juan Carlos “N”, alias El Larry y éste se trasladó vía aérea a la ciudad de Chihuahua desde Chínipas y contactó a Jaciel “N” y Ramón “N”, con quienes ideó un plan para ejecutar el homicidio de la periodista Miroslava Breach Velducea.
- El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las seis horas con cincuenta minutos, mientras la víctima Miroslava Breach Velducea se disponía a salir de su domicilio para llevar a su hijo menor a la escuela, sacó de su cochera un vehículo Renault, Duster, color rojo, en ese momento se acercó Ramón “N”, se dirigió a Miroslava Breach, a quien sorprendió accionando su arma de fuego calibre .38 súper, disparándole al menos en ocho ocasiones, causándole la muerte, la cual fue dictaminada como laceración aórtica y cardiaca secundaria a heridas penetrantes a tórax producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.
- Hecho esto, Ramón “N” dejó una cartulina en el lugar de los hechos con un mensaje intimidatorio que decía: “ESTO LES PASARA A TODA LA GENTE LENGUA SUELTA ALLEGADAS AL GOBERNADOR Y VOY POR TI GOBER. ATTE: EL 80”, misma que en el ángulo superior izquierdo de la cartulina se leía la palabra “WA”, para posteriormente dirigirse al vehículo Malibú blanco, el cual estaba tripulado y manejado por Juan Carlos “N” alias El Larry y juntos emprendieron la huida del lugar.
- Posteriormente, Juan Carlos “N”, alias El Larry, Jaciel “N” y Ramón “N” se trasladaron al domicilio ubicado en la ciudad de Chihuahua, para después trasladarse a Chínipas para esconderse de manera definitiva.

El motivo del crimen

Si bien en el juicio oral, los hechos de la acusación no establecieron de manera específica el motivo del asesinato de la periodista Miroslava Breach Velducea, durante el juicio se ofrecieron pruebas contextuales encaminadas a determinar la razón para haberla privado de la vida, pruebas que fueron admitidas en la etapa intermedia y desahogadas en el juicio oral, lo cual incluye establecer el vínculo entre el autor intelectual y los coautores, que tuvieron en todo momento codominio funcional del hecho.

Hechos materia del juicio oral

El 23 de marzo de 2017, minutos después de las seis horas con treinta minutos, Jaciel “N” y Ramón “N”, en ejecución de un plan premeditado, se encontraban a bordo de un vehículo automotor, Chevrolet Malibú color gris, mientras que Juan Carlos “N” alias Larry estaba en un vehículo automotor Chevrolet Malibú color blanco, en las inmediaciones de la casa de la víctima Miroslava Breach Velducea, de profesión periodista, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Realizaron varios recorridos de vigilancia, posterior a ello, siendo aproximadamente las seis horas con cincuenta minutos del mismo día, Ramón “N” descendió del vehículo en el que viajaba, para dirigirse a la víctima Miroslava Breach Velducea, quien se encontraba a bordo de un vehículo Renault Duster, color rojo, mismo que estaba estacionado en el exterior de su domicilio, a quien sorprendió de improviso accionando su arma de fuego calibre .38 súper, le disparó al menos en ocho ocasiones, causándole la muerte, la cual fue dictaminada como laceración aórtica y cardíaca secundario a heridas penetrantes de tórax producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.

Hecho esto, Ramón “N” dejó una cartulina con un mensaje intimidatorio que textualmente decía “ESTO LES PASARA A TODA LA GENTE LENGUA SUELTA Y ALLEGADAS AL GOBERNADOR Y VOR POR TI GOBER ATTE: EL 80”, mismas que en los ángulos superiores izquierdo y derecho tenía la palabra “WA”, para posteriormente dirigirse al vehículo Malibú Blanco, en el que se encontraba Juan Carlos “N” y juntos emprendieron la huida del lugar. Posteriormente, Juan Carlos “N” le proporcionó a Ramón “N” un domicilio para que éste se ocultara.

La documentación

Investigaciones paralelas

En el presente caso se llevaron investigaciones paralelas entre la FGECH y la FEADLE hasta el 8 de mayo de 2018, en que la FGECH, en cumplimiento a un mandato judicial, se inhibe de seguir conociendo del caso del homicidio de Miroslava Breach Velducea y remite seis tomos que integran la carpeta de investigación para que la FEADLE continúe con el proceso penal.

Sin embargo, a pesar de los problemas de coordinación que se presentaron para el trabajo conjunto de ambas fiscalías, no se puede afirmar que las investigaciones paralelas tienen sólo efectos negativos, pues, en este caso, la colaboración pudo llevarse a cabo en el juicio oral, ya que tanto peritos como policías adscritos a la FGECH fueron llamados como testigos y su participación tuvo un impacto positivo en la obtención de la sentencia condenatoria. Por otro lado, el trabajo realizado por la FEADLE aportó insumos probatorios relevantes que incidieron en la decisión judicial.

La identificación de cámaras de videograbación, el resguardo y obtención de las videograbaciones fue un trabajo realizado de manera paralela por la FGECH y la FEADLE, y que permitió la identificación del vehículo que después sería vinculado con el homicidio y con los perpetradores.

Se debe señalar que uno de los elementos clave en la investigación fue la identificación y localización de uno de los vehículos en el que se trasladaron los perpetradores al lugar de los hechos y en el que posteriormente huyeron del mismo; ello desencadenó una serie de actos de investigación realizados por la FGECH que permitieron identificar a los perpetradores y establecer el móvil del crimen. En este sentido, debe destacarse que la búsqueda del vehículo no se limitó a consultas en bases de datos, sino que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en campo del vehículo con base en las características obtenidas de las videograbaciones que pudieron recuperarse por parte de esa fiscalía. La localización del vehículo fue el 26 de marzo de 2013, es decir, tres días después de ocurrido el homicidio de Miroslava Breach Velducea.

Otro elemento a destacar de la actividad investigativa de la FGECH, es la obtención de aparatos de telefonía celular e información sobre números telefónicos utilizados por los perpetradores, ello permitió que a través de la autorización judicial correspondiente se obtuviera información de la geolocalización de los aparatos de comunicación que fueron ubicados en un área próxima a la de los hechos en la fecha y hora de ocurrencia.

El cateo realizado al domicilio en el que se encontró el vehículo también permitió a la FGECH obtener información de mucha utilidad para vincular a los perpetradores con el lugar de los hechos y con el mensaje amenazante dejado en una cartulina momentos después del homicidio de Miroslava Breach Velducea.

La identificación de testigos que aportaron información circunstancial relacionada con el homicidio de Breach Velducea, permitieron identificar a los perpetradores, establecer los vínculos entre ellos, conocer los motivos del crimen, así como a la persona que ordenó el asesinato de Miroslava Breach Velducea.

No obstante, debe señalarse también que se afectó el acceso a la justicia de algunas víctimas indirectas por parte de la FGECH, al negarles el reconocimiento y, por tanto, la participación y el acceso a la información en todas las etapas de la investigación, siendo necesario someter la negativa a la revisión de un juez de amparo para que se accediera a dicho reconocimiento.

La judicialización

La teoría del caso

La teoría del caso es el instrumento más importante para organizar nuestro desempeño en el proceso penal. La teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. Baytelman y Duce sostienen:

“La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia (...) la teoría del caso es un ángulo desde el cual ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo (...).”²

² Baytelman Aronowsky, Andrés y Mauricio Duce, Litigación penal, juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales, Chile 2004, p. 109.

La teoría del caso se integra con tres tipos de elementos: Jurídico, Fáctico y Probatorio, es por ello que la forma en que se determinan cada uno de ellos es importante para quien evalúa la actuación de los operadores de justicia, y nos servirá para la presentación, argumentación y demostración de nuestro caso en sede judicial.

En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que un delito está acreditado y la probabilidad de que lo haya cometido la persona imputada.³

La construcción de la teoría del caso incluye agotar las distintas hipótesis elaboradas en la planeación de la investigación para saber cuál puede tener mayor viabilidad al momento de judicializar la carpeta correspondiente.

La teoría del caso deberá orientarse a acreditar al menos los siguientes aspectos:

- El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- La naturaleza de la conducta (en el delito de homicidio calificado corresponde una acción dolosa).
- El contexto en el que se cometió el delito (facilita la comprensión del motivo del delito y la afectación a la libertad de expresión y el derecho a ser informados, a partir de establecer las líneas editoriales de la persona periodista, su impacto y quienes podrían ser las personas que pudieran ser afectadas por la revelación de la información, o bien el beneficio que obtendrían si logran impedir la difusión de la información, el comportamiento de la víctima antes, durante y después de la violencia, y los aspectos sociales, culturales, económicos o políticos que rodean el hecho de violencia).
- La situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima y cómo fue aprovechada por la persona perpetradora para cometer el delito.

Base Jurídica

La determinación de la base jurídica corresponde al ministerio público, sin embargo, la asesoría jurídica y las víctimas pueden participar para que dicha determinación corresponda con la gravedad del hecho y su impacto causado no sólo en las víctimas indirectas o potenciales, sino a la sociedad en su conjunto, por lo que es muy importante aportar los datos y medios de prueba de cada uno de esos elementos. No debemos olvidar que, si bien la hipótesis investigativa ayuda a dar dirección a la investigación, también es cierto que la hipótesis normativa debe encontrarse satisfecha.

En la siguiente tabla se muestran algunas de las razones por las que es importante guiar la teoría del caso a partir de la base jurídica.

³ O haya participado en su comisión o que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra la persona imputada y que desvirtúa las evidencias en que se apoya. Ver Tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Marzo de 2012, p. 291.

Tabla 1. Utilidad de la demostración de los elementos de la conducta típica.⁴

Elementos de la conducta típica	¿Para qué?
<p>Tiempo: El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión, en el momento en que debió realizarse la acción omitida.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ubicar la ley penal vigente al momento del hecho para aplicar la ley más favorable (retroactividad en beneficio). 2. Prescripción del delito/pena. 3. Establecer en tiempo la concurrencia del sujeto activo y sujeto pasivo.
<p>Fecha</p>	
<p>Hora</p>	
<p>Lugar: El delito se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte, en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida</p>	<p>Este elemento permite determinar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La competencia. 2. La ley penal aplicable/territorialidad. 3. Concurrencia espacial del Sujeto Activo y Sujeto pasivo.
<p>Nexo causal: La relación entre la acción u omisión y el resultado.</p> <p>Imputación objetiva: Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos a la persona imputada cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.</p>	<p>Este elemento nos permite:</p> <p>Establecer si las conductas realizadas por el sujeto activo son idóneas para producir el resultado (delitos de resultado).</p> <p>Establecer si las conductas realizadas por el sujeto activo son consecuencia de las previsiones normativas (delitos de mera actividad o delitos de peligro).</p>
<p>Resultado: Daño o afectación a la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Privación de la vida. b. Propósito de inhibir el ejercicio de la libertad de expresión. c. Mandar mensajes intimidatorios a las personas periodistas y a la sociedad en general. 	<p>Este elemento nos permite:</p> <p>Determinar el grado de consumación del hecho. Es aplicable sólo a los delitos de resultado.</p>
<p>Dolo: Obra dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.</p>	<p>Este elemento nos permite:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer si la conducta del sujeto activo tiene por objeto provocar el resultado (dolo directo), o al menos era previsible por parte del sujeto activo el resultado que se obtendría a partir de las acciones ejecutadas (dolo eventual). 2. Este elemento subjetivo del delito tiene dos elementos: <ol style="list-style-type: none"> a. el cognitivo, que está referido al conocimiento que el sujeto activo tenga de los elementos objetivos del delito, y b. el volitivo, que consiste en que además del conocimiento de estos elementos, ejecute actos tendientes a provocar el resultado o la conducta dañosa.

⁴ Elaboración propia a partir de los requisitos establecidos en las legislaciones penales vigentes en el país.

<p>Participación Son autores o partícipes del delito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que acuerden o preparen su realización. 2. Los que los realicen por sí; 3. Los que lo realicen conjuntamente; 4. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; 5. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; 6. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; 7. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y 8. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. 	<p>Este elemento nos permite:</p> <p>Establecer los autores y partícipes a partir de las conductas que ejecutan para la materialización de las acciones u omisiones delictivas.</p>
<p>Elementos circunstanciales: Atentado contra la libertad de expresión</p>	<p>Establecer los requisitos que deben concurrir para que la conducta configure el tipo penal.</p>
<p>Elementos de punibilidad: Fijación de la pena. Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.</p> <p>La <u>gravedad</u> de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.</p> <p>El <u>grado de culpabilidad</u> estará determinado por el juicio de reproche, según si el sentenciado pudo comportarse de forma distinta y respetar la norma jurídica quebrantada.</p> <p>Si en un mismo hecho intervinieron <u>varias personas</u>, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad. Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.</p>	<p>Este elemento nos permite:</p> <p>Establecer la sanción penal en concreto dentro de los límites máximo y mínimo fijados por la ley, atendiendo a las circunstancias particulares de los sujetos que intervienen, la relación de poder entre ellos, al contexto y al daño ocasionado y, a los medios y mecanismos utilizados para provocarlo.</p>

Base fáctica

La base fáctica está constituida por la descripción de los hechos que desde el punto de vista de la teoría jurídica son relevantes para el derecho penal. Es por ello que el primer objetivo del proceso penal, en términos de lo establecido por los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), es descubrir la verdad de los hechos. Ello significa que debemos tener en cuenta que la determinación de los hechos adquiere una relevancia nodal para la correcta presentación del caso y en consecuencia determinar la base probatoria que servirá para unir los hechos de la realidad con la teoría jurídica.

Así, la base de un litigio está constituida por la descripción de los hechos de la realidad, que requieren una verificación a través de la obtención de datos de prueba, medios de prueba, y prueba, que servirán para realizar una síntesis que constituirá la aplicación del derecho al caso concreto, como se describe en el siguiente diagrama⁵:



Es por ello que al momento de describir hechos deben evitarse errores muy comunes que denominamos “desviaciones del relato” y que impiden u obstaculizan cumplir con su obligación. En el caso del ministerio público, la desviación del relato no le permite hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos.

A continuación, presentamos algunas de las desviaciones en el relato de los hechos:

- **Uso excesivo de adjetivos:** consiste en incluir dentro de la plataforma fáctica de una acusación calificaciones o determinaciones sobre los hechos objeto de la acusación, las cuales se deben evitar en busca de la objetividad. Ejemplo de ello es que en lugar de exponer textualmente lo dicho por las personas que intervienen en el hecho usamos adjetivos con los que pretendemos sustituirlos: “usó un lenguaje soez”, “le profirió insultos”, “le dijo palabras altisonantes”, con lo cual impedimos que quien escucha el relato sepa exactamente lo que se dijo.
- **Saltos lógicos:** falta de concatenación coherente de las conductas desplegadas por el autor del hecho delictivo para la consumación del mismo. Esta desviación impide determinar si el resultado es consecuencia de las conductas desplegadas por el autor, puesto que el razonamiento utilizado carece de sentido lógico. Por ejemplo, en los delitos de resultado, toda acción va a tener un resultado, sin embargo, saltamos el conjunto de pequeñas acciones que llevan al resultado.

⁵ Elaboración propia.



Con este relato no sabemos si tomó el arma de algún lugar, si la llevaba oculta en su ropa o si el arma la tenía María, entre otras circunstancias que pueden ser relevantes.

- **Relatos incompletos:** al elaborar la plataforma fáctica de una acusación, se omiten datos o circunstancias que ayudan a conseguir un relato acabado y entendible, por lo cual, si se incluyen relatos incompletos, la acusación carece de sustento y efectividad. Por ejemplo, cuando señalamos “la agarró del brazo utilizando la fuerza” sin hacer referencia a cómo la tomó o qué brazo le agarró, entre otras cosas.
- **Relatos irrelevantes:** es la adición de circunstancias fácticas que carecen de importancia para la sustentación de la hipótesis acusatoria. Al contrario de los relatos incompletos, en esta desviación se describen hechos que no sirven para sustentar la acusación. Por ejemplo, describimos actividades realizadas por la víctima que no tienen relevancia para la acusación: “Esa mañana la víctima desayunó huevos con jamón y un jugo de naranja”.
- **Sustitución de descripciones fácticas por figuras normativas:** es la inclusión de enunciados contenidos en los tipos penales en lugar de describir los hechos realizados por los sujetos activos. Por ejemplo, cuando al relatar los hechos se dice: “Entonces, haciendo uso de la fuerza moral, el sujeto activo impuso la cópula al sujeto pasivo, pues le amenazó en diversas ocasiones”.
- **Incorporación de prueba en el relato:** en lugar de relatar los hechos, se describe el contenido de los informes psicológicos, médicos, forenses realizados u otras pruebas. Por ejemplo: “Así le causa lesiones que según el peritaje técnico consistieron en una herida en el área supraclavicular, bordeado de equimosis eritema y edema, dieciocho centímetros del vértice del cráneo de la agraviada”.
- **Asignación de movimiento a las cosas:** consiste en asignarle movimiento a los objetos como si ellos tuvieran voluntad para actuar. Se hace esto cuando en el relato incluimos frases como: “El arma se disparó”, “El florero se rompió”.
- **Uso de lenguaje técnico:** consiste en el uso de palabras propias de las ciencias en lugar de la descripción de los hechos de forma comprensible. Ejemplo de ello son las siguientes frases: “El sujeto activo utilizó medidas dilatorias”, “le produjo una herida en la tercera área intercostal derecha”, “el cuerpo fue encontrado en un lago hemático”.
- **Uso de estereotipos discriminatorios:** uso de valoraciones de las conductas tanto de la víctima como del imputado que no están basadas en la realidad, sino en nociones estereotipadas de lo que su comportamiento debe ser. Un ejemplo de ello son las referencias a la forma de vestir de la víctima, encontrarse fuera de su domicilio en la noche o madrugada, a hacer uso de sustancias ilícitas, etcétera.

Es importante señalar que de la descripción correcta de los hechos dependerá la calificación jurídica que se realice de la conducta. Además, si la relación fáctica no se hace de manera correcta, será muy difícil o imposible encontrar prueba que demuestre que esa es la verdad.

Base probatoria

Como ya se ha mencionado, la prueba es el vínculo que une la base jurídica con la base probatoria, que sirve para verificar que un hecho ha ocurrido en la forma que la describen la víctima, el imputado, los testigos y los peritos.

Debemos recordar que en el sistema de justicia penal mexicano rige el principio de libertad probatoria, por lo que se admite cualquier dato o medio de prueba con la única limitación de que deben ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece el propio CNPP.

Las pruebas sólo pueden ser valoradas por el órgano jurisdiccional y dicha valoración debe realizarse de manera libre y lógica, teniendo obligación los jueces de justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Las reglas para la obtención de la prueba están reguladas por el CNPP en el apartado correspondiente a los actos de investigación⁶, mientras que su forma de desahogo se regula en la sección relativa al juicio oral.⁷

Pruebas de la FEADLE

- Mila: el 23 de marzo de 2017 se encontraba en su domicilio junto con su hermano, después de los disparos su hermano logró ver a una persona correr hacia la calle Ríos Aros, el cual vestía una gorra y sudadera gris, su madre se dedicaba al periodismo el tema de varias de sus notas era de narcopolítica, en el municipio de Chínipas, por lo que recibió amenazas.
- Silver: el 23 de marzo de 2007 antes de las 7:00 horas recibió una llamada de su sobrina Mila, donde le informó que le habían disparado a su madre en la cabeza. Su hermana era periodista de profesión, con motivo de sus publicaciones recibió varias amenazas ya que sus notas trataban sobre narcopolítica.
- 1: Miroslava Breach Velducea, era periodista, sus artículos trataban sobre el gobierno y narcotráfico, la víctima había recibido llamadas de políticos para que les diera sus fuentes de información. En marzo, escribió sobre candidatos ligados al narcotráfico, motivo por el cual recibió varias amenazas.
- Gugo: Editor del periódico. La víctima trabajó en ese periódico. Creó la empresa MIR, cuando regresó a Chihuahua. Particularmente, escribía sobre la infiltración del crimen organizado en los partidos políticos. La víctima recibió amenazas provenientes de Chínipas.
- “Kevin”: En marzo de 2017 trabajó como reportero en la empresa MIR, propiedad de la víctima. En dicha agencia se cubría notas informativas sobre la capital del Estado, para publicarlas en el periódico. Conoció a la víctima, cerca de cuatro años antes de su muerte en el periódico donde era la jefa de información. Habló sobre una nota escrita por la víctima y una compañera, referida a un grupo delincuenciales llamado Los Salazar o Los Salazares, que operaba en Chínipas.
- RJTO, director general de la Unidad de Análisis y Proyectos de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República: El 25 de junio de

6 Artículos 266 a 306 del CNPP.

7 Artículos 356 a 390 del CNPP.

2018 realizó un análisis de contexto sobre los trabajos periodísticos de la víctima, es decir, el alcance de sus notas y su relación con el hecho victimizante. Los temas principales de dichas notas eran de corrupción, vínculos entre la delincuencia organizada y autoridades estatales o municipales, impunidad y política en la zona serrana como Chínipas, zona centro y norte como Namiquipa. El reportaje titulado “Impone crimen organizado candidatos en Chihuahua”, tuvo como consecuencia que algunos partidos políticos remplazaran a los candidatos involucrados; pero además los obligó a deslindarse públicamente de tal afirmación. Igualmente, trascendió negativamente en tales grupos delictivos, pues al ser sustituidos los candidatos involucrados perdieron parte del control en esas zonas.

- BMHR, agente de la Unidad de Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado: El 18 de abril de 2017, realizó un informe policial homologado con nueve notas periodísticas entregadas por un testigo de identidad reservada. El objeto de dicho informe fue conocer el entorno de la víctima, conocer los temas específicos de su trabajo periodístico, así como el motivo de las amenazas recibidas.
- JPC, oficial de investigación adscrita actualmente al grupo de Daños y Lesiones de la Fiscalía General del Estado: El 23 de marzo de 2017 a las 7:15 horas, el radio operador en turno le indicó constituirse en el domicilio de la víctima con motivo de un reporte de fallecimiento. Arribó al lugar alrededor de las 7:25 horas. El agente de la policía Municipal ACV, le informó sobre una mujer sin vida en un vehículo, color guinda, marca Renault, quien se llamaba Miroslava Breach Velducea; KBGH, perito en criminalística de campo, se encargó de procesar la escena del crimen. Sobre el pavimento observó una cartulina enrollada que contenía la leyenda en color negro “ESTO LE VA A PASAR A TODA LA GENTE LENGUA SUELTA Y A LOS ALLEGADOS AL GOBERNADOR, Y ESTO VA A PASAR VOY POR TI GOBER. ATTE: EL 80”, en los extremos superiores las letras “WAWA”.
- ACV, agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua: A las 6:53 minutos del 23 de marzo de 2017, recibió el reporte de una persona lesionada por disparos de arma de fuego. Fue el primero en acudir al lugar de los hechos. En el lugar observó un vehículo tipo camioneta marca Renault, línea Duster, color guinda, dicho automotor se encontraba atravesado al sentido de la circulación, donde había una persona de sexo femenino lesionada por varios disparos. Solicitó apoyo de unidades de ambulancia e inmediatamente acordonó el área para preservar el lugar.
- Vecina de la víctima: El 23 de marzo de 2017 a las 7:00 horas, aproximadamente, al encontrarse en su domicilio, escuchó disparos de arma de fuego. Vio por la ventana la camioneta de la víctima impactada en el vehículo de su esposo.
- PSYGG, perito oficial en materia de fotografía forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República: El 31 de mayo de 2018, elaboró un dictamen donde fijó fotográficamente documentos, así como cuarenta y un indicios. Su participación fue con el objeto de que dichos indicios fueran trasladados de la FGECH a la FGR.
- ADFM, perito oficial en materia de informática forense, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República: El 18 de mayo de 2018, signó un informe sobre su intervención en los días 15 y 17 de mayo de 2018, respecto de la revisión, embalaje y registro en cadena de custodia de indicios, con la finalidad de trasladarlos de la FGECH a la FGR. Realizó el embalaje y etiquetado de 45 discos compactos, dos memorias USB, un disco duro y una laptop, para su registro en la cadena de custodia.

- LGR, experta en materia de criminalística de campo, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR: el 14 de junio de 2018, emitió un informe sobre el embalaje y etiquetado que realizó sobre las tarjetas plásticas con diversas leyendas, un collage, ocho celulares, diversos documentos, seis casquillos y seis fragmentos metálicos. Su intervención fue el 16 de mayo de 2017, con la finalidad de trasladar los indicios de la FGECH a la FGR.
- RVMR: El 23 de marzo de 2017, se recibieron dos llamadas al número de emergencias 911; la primera a las 06:52 horas, y la restante a las 06:53 horas. El primer registro fue recibido por el municipio, donde reportaron disparos contra una mujer que se encontraba a bordo de un vehículo, color guinda. El diverso reporte fue recibido en el Centro de Control Comando, Comunicaciones y Cómputo, referido a disparos de arma de fuego ocasionado a su madre, ocurridos en su domicilio. Seguridad Pública Municipal y Cruz Roja informaron la existencia de una persona sin vida.
- KBGH, perito en criminalística de campo, adscrita a la Unidad Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGECH: El 23 de marzo de 2017, emitió un informe relacionado con la inspección técnica del cadáver de la víctima y del vehículo Renault, Duster rojo. En el lugar de los hechos identificó como indicios una cartulina color blanco; ocho casquillos, con leyenda 38 Súper; el cuerpo de la víctima; un proyectil; y un fragmento metálico.
- MMBM, perito médico forense, adscrito a Servicios Periciales de la FGECH: El 23 de marzo de 2017, practicó una necrocirugía respecto del cuerpo identificado como Miroslava Breach Velducea. El cuerpo fue recibido por el perito a las 10:30 horas, cuya conclusión al cronotanatodiagnóstico, fue que el cuerpo tenía alrededor de cuatro horas sin signos vitales. La lesión letal fue la producida en el tórax (laceración aortica y cardiaca), la cual provocó falta de sangre y oxígeno en el cuerpo, que a la postre derivó en un choque hipovolémico, ante la gran cantidad de sangre.
- Familiar de la víctima: El 23 de marzo de 2017, reconoció el cuerpo de la víctima, por medio de fotografías; fecha en que también le fue entregado.
- IGV, perito en materia de balística forense de la FGECH: El 23 de marzo de 2017, suscribió un informe respecto de ocho casquillos, calibre .38 milímetros Súper; un proyectil de arma de fuego; y siete fragmentos, seis de ellos recuperados en la necropsia. Concluyó que los ocho casquillos y los fragmentos proporcionados por el doctor MMBM se Compararon con la misma arma de fuego.
- EOOC, perito investigador especializado de la FGECH: El 19 de abril de 2017, emitió un informe con relación a los hechos ocurridos el 18 de abril de ese mismo año. En el lugar de los hechos localizó seis casquillos; cinco de ellos con la leyenda “9 milímetros”, y uno indeterminado; un fragmento metálico; así como un arma de fuego con leyendas “Colt .38 Súper” y el número de serie cuyo cargador contenía ocho cartuchos con la leyenda “38 súper águila”.
- JESG, perito en materia de balística forense adscrito a Servicios Periciales de la FGECH: El 19 de abril de 2017, emitió un dictamen respecto de un arma de fuego calibre .38 súper, con su cargador abastecido con ocho cartuchos, así como seis casquillos dentro de la carpeta de investigación. Con dicha arma de fuego realizó dos disparos de prueba, los casquillos resultantes de esa prueba fueron ingresados al sistema Ibis, dichos casquillos tuvieron correspondencia con la diversa carpeta de investigación.
- JPC, oficial de investigación adscrita actualmente al grupo de Daños y Lesiones de la FGECH: Dentro de su investigación obtuvo algunos videos de distintos domicilios particulares y negociaciones, aledaños al lugar de los hechos, correspondientes al 23 de mar-

zo de 2017. Videgrabaciones donde visualizó un vehículo línea Malibú, modelo 2008-2009, aproximadamente vidrios polarizados, excepto el del conductor, cola de pato, una pequeña antena en su parte trasera, rines originales, una calcomanía redonda, color blanco en el vidrio panorámico trasero, con luces delanteras opacas y “amarillentas”. Así como un individuo que descendió de dicho automotor, que vestía una sudadera verde oscuro, playera interior color blanco, pantalón oscuro y una gorra azul, con un objeto en forma de rollo, color blanco, bajo su brazo y cojeaba de su pierna izquierda.

- SBC, analista del Departamento de Investigaciones de Gabinete de la FGECH: En el mes de marzo, realizó la extracción de videos de varias locaciones, mismos que fueron entregados de manera voluntaria por sus dueños.
- VEC, agente de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Informática Forense: Su primer informe lo realizó el 15 de abril de 2017. En dicho peritaje, realizó el análisis de diversas videgrabaciones de 23 de marzo de 2017, de zonas aledañas al lugar de los hechos, con el fin de localizar un automóvil marca Chevrolet, tipo sedán, línea Malibú, color gris, vidrios polarizados, con alerón (cola de pato).
- RCLM, Jefe del Departamento de Evaluación e Integración de la Fiscalía General del Estado: el 24 de marzo de 2017, entregó información a José Roberto Aguayo, correspondiente a un listado de 138 vehículos marca Chevrolet, línea Malibú, color gris o plata, modelo 2008 a 2010.
- BMHR, agente de la Unidad de Narcomenudeo de la FGECH: El informe que elaboró el 26 de marzo de 2017, consistió en la localización de un vehículo, línea Malibú, modelo entre 2008 y 2010, mismo cuyo propietario era Jesús Vega. A simple vista observó algunas características proporcionadas como, una base para antena color negro, calcomanía de la marca Apple, en el vidrio panorámico trasero, cola de pato, rines cromados.
- YCAG, agente de la Policía Ministerial, Zona Centro, de la FGECH: Realizó dos informes de 23 de marzo; el primero de ellos consistió en identificar cámaras de seguridad cerca del lugar donde fue asesinada Miroslava Breach Velducea. En el análisis de dichas videgrabaciones dio cuenta de un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color gris o plata, con matrícula del estado de Chihuahua, vidrios polarizados (excepto el del conductor), modelo 2008 al 2010, cola de pato en la cajuela, calcomanía de la marca Apple (manzana mordida), pegada al centro del vidrio trasero, una antena y rines convencionales a su línea. El mismo 26 de marzo de 2017, ubicaron un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, con las características apuntadas. Domicilio que fue cateado, ya que nadie atendió al llamado de los agentes investigadores, diligencia en la que localizaron, entre otras cosas, el vehículo descrito, un tanque donde ponían la basura y un recibo de la Junta Municipal de Aguas.
- ATO, agente del Ministerio Público de la FGECH (prueba común con la asesoría jurídica de las víctimas indirectas): El 26 de marzo de 2017, intervino en el cateo de la vivienda en donde se ubicó el vehículo Malibú. Arribaron a la vivienda alrededor de las 16:40 horas, ingresaron quince minutos después, aproximadamente, para concluir entre las 21:40 y 21:45 minutos después, donde aseguraron, entre otros, un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color plata; un cuaderno con la redacción alusiva a un “corrido”; recibos de agua; una llave (tarjeta) del hotel Quality Inn, un tambo metálico, color blanco, para basura, con capacidad de doscientos litros y la leyenda “propiedad de Villas del Rey 1914”, una computadora portátil marca Sony Vaio; una credencial a nombre de Jaciel “N”; un marcador negro, y cinco teléfonos móviles.
- JPC, oficial de investigación adscrita actualmente al grupo de Daños y Lesiones de la FGECH: el 26 de marzo de 2017, fue practicado un cateo. Acto donde se aseguraron un coche marca Chevrolet, línea Malibú, color gris; un cuaderno azul con el nombre de W.

Jaciel “N”, marca Estrella, de doscientas hojas; una tarjeta de circulación; una llave del hotel Quality Inn; una computadora portátil, marca Sony Vaio, color negro, una credencial a nombre de Jaciel “N” y otra a nombre de Ivan Jew “N” y alrededor de 6 celulares.

- FAMV, agente investigador de la Policía Ministerial de la Unidad de Delitos Contra la Vida, de la FGECH: El 26 de marzo de 2017, se realizó el cateo, la oficial YCHG encontró un recibo del agua, a nombre de Juanjo, en el descansabrazos central de un automotor línea Malibú, color plata. Derivado de ello, se constituyó en el domicilio consignado en dicho recibo, en busca del testigo de identidad reservada Juanjo.
- LALG, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, de la FGECH: Elaboró el dictamen con el propósito de establecer si las leyendas contenidas en una cartulina y en un bote de basura, fueron realizadas por la misma persona. Concluyó que dichas leyendas fueron hechas por la misma persona.
- KDMG, en la época de los hechos era analista de la Unidad de Análisis de Delitos Electrónicos adscrita a la FGECH: El 28 de marzo de 2017, realizó un informe, por medio del cual recabó datos en Plataforma México y red social Facebook a nombre de 7 personas.
- DOPS, en el 2017 se desempeñaba como criminólogo en la FGECH: El 28 de marzo de 2017, suscribió un informe mediante el cual realizó la confronta entre la serie fotográfica que realizó de un automóvil, línea Malibú, color gris, y el vehículo captado en diversas videograbaciones. Concluyó la alta probabilidad de que en realidad se trata de un solo vehículo, esto es, en un 90%.
- SBC, analista del Departamento de Investigaciones de Gabinete de la FGECH: El 3 de abril de 2017, realizó la extracción de información respecto de una computadora laptop marca Sony Vaio. El cuatro de abril de 2017, remitió al Ministerio Público un archivo “MP4”, correspondiente a una grabación de audio, extraído del equipo de cómputo.
- JPC, oficial de investigación adscrita actualmente al grupo de Daños y Lesiones en la FGECH: El 1 de abril de 2017, se realizó una nueva inspección en el domicilio donde se localizó el vehículo Malibú. En dicha diligencia localizaron: un teléfono móvil color blanco; un cuaderno, pasta azul de 200 hojas, con un dibujo que representaba a una pareja, con las leyendas “Evelyn y Jaciel”, y “actividad física para discapacitado”. En una de las recámaras, así como un disco que decía “Poder Judicial”. Por cuanto hace al informe que elaboró el 04 de abril de 2017, indicó haber transcrito dos audios; el primero referente a una llamada entre la víctima y un masculino; el segundo, entre el mismo sujeto con diversa persona del sexo femenino.
- Sol: Dijo que, a principios de mayo de 2017, lo contactó el presidente municipal de Chínipas para comentarle sobre las presiones que recibía por un grupo de personas por unas notas periodísticas publicadas por la víctima, referentes a campañas políticas y crimen organizado en la sierra, en el municipio de Chínipas, particularmente.
- YCAG, agente de la Policía Ministerial, Zona Centro, de la FGECH: En su segundo informe de 26 de marzo de 2017, atinente a la búsqueda en los sistemas de localización de personas de la FGECH hizo una búsqueda y localizó a diversas personas vinculadas con el vehículo Malibú y el domicilio cateado.
- Juanjo: Conoce a Jaciel y Juan Carlos “N”, alias Larry. El 21 de marzo de 2017, buscó a Jaciel, porque sabía que éste se encontraba acompañado de Larry.
- Amigo de Jaciel “N”: Estudiaba junto con Jaciel “N”, la licenciatura en motricidad humana en la Universidad Autónoma de Chihuahua. En enero de 2017, Jaciel “N” le dio un “aventón” con el fin de tramitar su credencial del Instituto Nacional Electoral, para ello llevaba el recibo de agua y una identificación escolar, dicho comprobante traía el domicilio de su casa y estaba a nombre de su padre Juanjo.

- SBC, analista del Departamento de Investigaciones de Gabinete de la FGECH: De su informe, indicó haber extraído la información de un equipo de telefonía, del que se obtuvo su línea y dentro de sus contactos se encontró a Jaciel “N” con número de teléfono. En otro informe extrajo la información de un equipo de telefonía, donde se encontraron tres registros de llamadas con el contacto “tel 3”, que es el número de teléfono de Jaciel “N”.
- JPC, oficial de investigación adscrita actualmente al grupo de Daños y Lesiones de la FGECH: Realizó un reporte respecto del análisis sobre el comportamiento que tuvo el número telefónico de Jaciel “N”, el día 23 de marzo de 2017. Estableció llamadas constantes a un número.
- GAPD, perito en materia de criminalística de campo adscrito a Servicios Periciales de la FGECH: Participó en el cateo practicado el 26 de marzo de 2017, donde se localizaron: un tambo de basura, frente al portón metálico color blanco; un vehículo color gris, cuatro puertas, línea Malibú; en su interior la tarjeta de circulación; una hoja suelta que tenía una escritura con la palabra “wawa”; recibos de servicios públicos, una tarjeta de plástico con la leyenda “Quality Inn”; una laptop, color negro con la leyenda Sony, sobre la mesa del comedor; un marcador color negro; cerca de siete equipos telefónicos, diversos documentos, así como un cuaderno color rojo, que contenía diversas leyendas, en una de las recámaras.
- Sirenita: Fue novia de Jaciel “N”, a partir de 2015, relación que duró un año, aproximadamente; sacó un teléfono celular a su nombre, el cual proporcionó a Jaciel “N”, en la compañía Telcel.
- LAMR, analista adscrito al Departamento de Investigación de Gabinete del Centro Estatal de Investigación Criminal de la FGECH: En su primer informe especificó los números telefónicos que tuvieron comunicación entre las 06:35 horas a las 6:52 horas del 23 de marzo de 2017, desde una misma antena, la ubicada a doscientos metros del lugar de los hechos.
- “Alejandra E.”: Fue novia de Jaciel “N”, hace 5 años, aproximadamente. En una ocasión fue a Chínipas para conocer a su familia, ahí le presentaron formalmente a su hermano Juan Carlos “N”, a quien apodan Larry.
- Cuira: Conoce a Jaciel “N” y Juan Carlos “N”, a quien le dicen Larry, ambos originarios de Chínipas, Chihuahua. Por una nota periodística tuvo conocimiento de que a éstos los involucraron en el homicidio de Miroslava Breach Velducea.
- Estrella: En el mes de marzo conoció a Jaciel “N”, lo trató muy poco, entre tres y cuatro días. Ambos eran de Chínipas. El sábado 25 de marzo, vio a Jaciel “N” en Chínipas, en la pista donde hacen carreras de caballos, ese día llegó en una avioneta con su hermano; ocasión en la que ocurrió un accidente con la avioneta en dicha pista, donde murieron dos muchachas.
- BMHR, agente de la Unidad de Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado: En su tercer informe de 07 de junio de 2017, revisó una nota periodística del 25 de marzo de 2017, titulada “Videos y fotos, pide Fiscalía General del Estado ayuda para localizar al asesino de Miroslava Breach”. En la cual se observó el vehículo línea Malibú, color gris, con una calcomanía marca Apple, en el vidrio panorámico trasero y la base de la antena en color negro; así como el posible agresor, con lo que al parecer era una cartulina, en su brazo izquierdo.
- AMVA, jefa del Departamento de Análisis de la Dirección de Informática Delictiva de la FGECH: El 11 de abril de 2017, elaboró un informe relacionado con la búsqueda de un número telefónico en redes sociales. El único dato encontrado fue su vinculación al perfil de Facebook relativo a “nombre.apellido.773” (vinculado con Ramón “N”).

- VEC, agente de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Informática Forense: El 20 de abril de 2017, analizó varias videograbaciones, con el fin de determinar el trayecto realizado por dos vehículos ambos de la marca Chevrolet, línea Malibú, modelos aproximados 2008–2010; uno color blanco, el 23 de marzo de 2017. Para ello analizó una serie fotográfica, así como videograbaciones de diversos domicilios particulares y negociaciones.
- IITH, elemento de la Agencia Estatal de Investigación de la FGECH: El 14 de julio de 2017, participó en el aseguramiento de un vehículo línea Malibú, color blanco, posiblemente relacionado con el homicidio de la periodista Miroslava Breach Velducea, por orden verbal de su superior YCHG.
- “Javier”: Dijo tener un taller de mecánica automotriz. Conocer a los testigos Cholugo y a 1981. Reparó tres vehículos: 1) un Malibú color blanco modelo 2008; 2) un Stratus, color negro, modelo 1997; y 3) un Malibú color gris. Tuvo comunicación con el sujeto de apodo Larrysa, quien le dijo que con ese sobrenombre guardara su número telefónico.
- JPC, oficial de investigación adscrita actualmente al grupo de Daños y Lesiones de la FGECH: El 28 de junio de 2017, realizó un informe, por medio del cual dio cuenta del aseguramiento del celular propiedad de Javier, que le entregó voluntariamente. Entre sus contactos se encontraba el llamado Larrisa. El 21 de abril de 2017, a solicitud del agente del Ministerio Público, indagó sobre el comportamiento telefónico, respecto de llamadas realizadas el 23 de marzo de 2017.
- “Sr. Paco”: El 23 de marzo de 2019 a las 09:16 horas, prestó servicio de taxi a tres sujetos, entre ellos, al acusado Juan Carlos “N”, del inmueble en donde se localizó el vehículo Malibú, gris, al domicilio que posteriormente sería cateado. El 24 de marzo, entre las 10:00 y 11:00 horas, le volvieron a solicitar el transporte entre los mismos lugares, pero ahora sólo por uno de ellos. También reconoció al acusado por medio de fotografías en sede ministerial.
- 1981: Durante el mes de marzo de 2017, trasladó al acusado a varios puntos dentro de la ciudad. El 22 de marzo de la misma anualidad, le comentó a Cholugo, si al día siguiente por la mañana podría llevar al acusado del hotel al aeropuerto. El 15 de junio de 2017, reconoció al acusado por medio de fotografías, ante la FGECH.
- LAMR, analista adscrito al Departamento de Investigación Criminal de la FGECH: en su informe concluyó que los números telefónicos, los días 23 y 24 de marzo de 2017, tuvieron comunicación desde la antena ubicada cerca del domicilio cateado el 04 de mayo de 2017.
- MTA, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida de la FGECH (prueba común con la asesoría jurídica de víctimas indirectas). El 04 de mayo de 2017, participó en el cateo. En la diligencia encontraron dos texanas, una color café claro o arena, la otra color blanco o perla dentro de una bolsa de plástico, con la leyenda Jaciel “N”; dos recibos de pago, uno de luz y otro de predial ambos a nombre de la esposa del acusado y otro denominado “credicuenta” a nombre de la cuñada del acusado.
- JPC, oficial de investigación adscrita actualmente al grupo de Daños y Lesiones de la FGECH: El 04 de mayo de 2017, suscribió un informe atinente al cateo efectuado en esa misma fecha. Ahí se localizaron una bolsa de plástico, con la leyenda “Jaciel”, que envolvía dos sombreros, uno color perla y otro café, tipo tejanas, en la habitación de la planta alta; y recibos de agua, luz y tesorería a nombres de la cuñada y la esposa del acusado.
- MSTB, director de Análisis de Evidencia Digital e Información Forense de la FGECH. El 29 de junio, rindió informe sobre la estructura delictiva de Los Salazar, el cual era operado por Juan Carlos “N”, en el estado de Chihuahua.

- Apolo: Vivió alrededor de 6 años con su padre Crispín “N”, en Chínipas, Chihuahua, desde el dos mil once, aproximadamente. Su padre es líder del cartel de Los Salazar; Juan Carlos “N” trabaja para él, es el encargado de la plaza de Chínipas. Crispín “N” ordenó a Juan Carlos “N” que asesinara a Miroslava, por una nota periodística que había escrito.
- LALG, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia de la FGECH: En su informe de 03 de abril de 2017, cotejó las escrituras realizadas en: un cuaderno marca Escribe, pasta azul; un hoja suelta de cuaderno; tres registros de la Facultad de Zootecnia y Ecología; una solicitud de empleo; hojas sueltas de una libreta, color amarillo; una libreta, tipo agenda; un cuaderno marca Mystic; una carta testamentaria; una hoja de Seguros Inbursa; y una hoja de Seguros Génesis. Concluyó que la escritura estampada en el cuaderno marca Star Kid, pasta de colores; cuaderno rojo marca Great Value, pasta color rojo; escritura en hoja suelta y la que obra en una hoja de registro de alumno de la Facultad de Zootecnia y Ecología a nombres de Jaciel “N”, fue realizada por la misma persona.
- DOPS, en 2017 se desempeñaba como criminólogo en la FGECH; el 29 de septiembre de 2017, realizó una comparación entre la serie fotográfica (imágenes testigos) de un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, con diversas imágenes obtenidas de las videgrabaciones que le proporcionaron (imágenes problema). Concluyó la existencia de un alto grado de probabilidad de que se tratara del mismo vehículo.
- Chiquilín, de oficio taxista, en la época de los hechos laboraba en la estación con un horario de las tres a las quince horas. El 24 de marzo a las 07:00 horas, recibió una solicitud de servicio del domicilio cateado el 04 de mayo de 2017, donde lo abordó un sujeto de 45 años, aproximadamente, gordito, moreno claro; persona que trasladó al área de las taxi-avionetas del aeropuerto.
- LCB, analista de información adscrita al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la FGR. Se le solicitó información acerca de los grupos delictivos que operan en el estado de Chihuahua, desde el 2006 hasta junio de 2017. Para ello, le fueron exhibidas ocho notas informativas. De la información proporcionada se desprendió la existencia del grupo Los Salazar o Gente Nueva de los Salazar, que operan en la zona serrana de los estados de Chihuahua y Sonora, se encontraba vinculado al Cartel de Sinaloa, quien se encontraba en pugna con el Cartel de Juárez. Supuestamente, Los Salazar fueron los responsables de la muerte de la periodista Miroslava Breach Velducea.
- Cholugo: es amigo de 1981. Quien le pidió el favor de recoger a Juan Carlos “N”, en la mañana del 23 de marzo de 2017, para llevarlo al aeropuerto. Para ello, 1981 le prestó su automóvil línea Malibú, color blanco, modelo entre 2007 y 2008.
- Rubí: es sobrina del acusado. En 2017 vivió en casa cateada el 04 de mayo de 2017. Después de esa diligencia la llevaron a la Fiscalía, para tomarle una declaración. De su teléfono celular extrajeron información.

Pruebas de la Asesoría jurídica

CAPE, fiscal general del estado de Chihuahua: El 30 de marzo solicitó a la autoridad jurisdiccional la intervención de comunicaciones en su modalidad de extracción de información de una computadora portátil marca Sony Vaio, el 3 y 18 de abril, y el 19 de septiembre de 2017, solicitó a la autoridad jurisdiccional la entrega de datos conservados de números telefónicos vinculados con los hechos.

Pruebas de la Defensa

Testigos de refutación del testimonio rendido por el testigo Apolo:

- Hermano de Crispín “N”: Tiene entre 50 y 60 años viviendo en Chínipas. En 2015 conoció a Apolo. Apolo nunca ha vivido con Crispín “N”.
- Cuñada de Acusado: Vive en Chínipas, Chihuahua, desde hace más de 20 años. Conoce a Crispín “N” desde hace más de 15 años. Conoció a Apolo, hace 15 años y sólo lo vio 2 veces en Chínipas.
- Prima de Crispín “N”: Vive en Chínipas. Conoció a Apolo en el 2015, lo vio como 2 veces. Apolo nunca vivió en Chínipas.
- Testigos de descargo:
- Conocido del Acusado, médico general, vive en Chínipas y conoce a Juan Carlos “N”: El 23 de marzo de 2017, se encontraba en un restaurante ubicado en Chínipas, junto con los otros dos testigos de descargo y Juan Carlos “N”, lugar donde alrededor de las 07:00 horas, les informaron sobre el asesinato de Miroslava Breach Velducea.
- Conocido del Acusado, de profesión maestro: El 23 de marzo se encontraba en un restaurante en Chínipas con los otros dos testigos de descargo y Juan Carlos “N”. Antes de las 07:00 horas, le comunicaron sobre la muerte de la periodista Miroslava Breach Velducea.
- Conocido del Acusado, maestro jubilado: El 23 de marzo se encontraba en un restaurante de Chínipas con los otros dos testigos de descargo y Juan Carlos “N”. A las 07:00 horas, aproximadamente les dijeron que había muerto.

Evidencia material presentada por la FEADLE

- Una computadora laptop, marca Sony Vaio
- Un arma de fuego, con la leyenda “Colt 38 Súper”
- Seis casquillos, con las leyendas: 3 “A USA 38 SUPER”; 2 “FC 38 SUPER +P”; y 1 “AGUILA 38 SUPER AUTO +P”, así como un fragmento metálico

Documentales introducidas por la FEADLE

- Acta de nacimiento de la víctima
- Una hoja de papel, con leyenda manuscrita en color azul
- Un cuaderno profesional marca Star Kid, pasta de colores
- Un cuaderno marca Great Value, pasta color rojo
- Un cuaderno marca Scribe, pasta azul
- Una hoja de registro de alumnos de la Facultad de Zootecnia y Ecología a nombre de Jaciel “N”
- Una cartulina color blanco, con la leyenda escrita en color negro
- Un disco compacto en formato DVD-R, marca Verbatim con la leyenda UIDV-2304-2017
- Un disco compacto, formato DVD-R, con las leyendas “NUC19-2017-0008019” y “AUDIO”
- Un disco compacto, con la leyenda “Nuc19-2017-008019”
- Un disco duro, marca ADATA, modelo HM900-3T
- Un disco compacto DVR, con las leyendas “DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE GABINETE”, “NUC 19-2017-0008019” y “VIDESO POWERGYM”
- Un disco compacto, formato CD-R, con las leyendas “NUC 19-2017-0008019” y “Cortos: LOMAS VALLARTA DÍAS PREVIOS”
- Un disco compacto formato DVD-R, con las leyendas “VIDEOGRABACIONES CORTOS”, “NNUC 19-2017-0008019”. “OFICIO 5790/2017” y “HECHOS DELICTIVOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE”
- Un disco compacto con las leyendas “DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA FORENSE”, “NUC 19-2017-8019 y “OFICIO7539/2017
- Un disco compacto, formato DVD-R, marca Sony, con las leyendas “MOTO XT 1064”, “1 copia” y “19-2017-8019”

Documentales aportadas por la Asesoría Jurídica de las víctimas indirectas

- Autorización judicial de cateo, de 26 de marzo de 2017
- Autorización judicial de cateo, de 03 de mayo de 2017
- Autorización judicial de intervención de comunicaciones privadas, en su modalidad de extracción de información, de 30 de marzo de 2017
- Autorización judicial de entrega de datos conservados, de 03 de abril de 2017
- Autorización judicial de entrega de datos conservados, de 18 de abril de 2017

El juicio y la sentencia

Calificación jurídica de los hechos

El juez de enjuiciamiento estuvo de acuerdo con la clasificación jurídica de los hechos como homicidio calificado, agravado por la premeditación, alevosía, ventaja, así como la actividad periodística de la víctima y la utilización de mensajes intimidantes dirigidos a la población, en término de lo establecido por los artículos 123, 124 y 127 párrafo segundo, con relación al 136, fracciones I, II, incisos b) y d), IV, IX y X, en términos de los arábigos 17, fracción I, 18, fracción I y 21, fracción III del Código Penal del Estado de Chihuahua.⁸

Incidencias resueltas por el tribunal de juicio

Las incidencias presentadas por la FEADLE fueron importantes para obtener el resultado, puesto que se trataba de dos testigos (Apolo y Cholugo) que conocían hechos directamente relacionados con el motivo del asesinato, la identificación de quienes lo ordenaron y perpetraron, así como la confirmación de hechos vinculados directamente con la ejecución del homicidio de Miroslava Breach Velducea, que ubicó en el lugar de los hechos a Juan Carlos “N”, Jaciel “N” y Ramón “N”, así como a los vehículos identificados durante la investigación por parte de la autoridad ministerial.

⁸ Artículo 123. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.

Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 127. A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX o X del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.

Artículo 136. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X del presente artículo:

I. Existe premeditación: Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer;

II. Existe ventaja:

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

d) Cuando la víctima se halla inerme o caída y el agente armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

IV. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IX. Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística;

X. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte.

Artículo 17. Delito Instantáneo, continuo y continuado

El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

Artículo 18. Dolo e imprudencia

Las acciones u omisiones delictivas pueden ser:

I. Dolosas.

Artículo 21. Formas de autoría y participación

Son responsables del delito, quienes:

III. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

En este sentido, se debe resaltar que el trabajo previo de la FGEC para solicitar el anticipo de prueba del testimonio de Cholugo evitó que ante la imposibilidad de localizarlo se pudiera introducir al juicio oral el video del testimonio ofrecido por dicho testigo en la audiencia de desahogo de prueba anticipada y fuera tomado en cuenta para la emisión del fallo y la sentencia.

Por lo que hace a la información proporcionada por el testigo Apolo, debe señalarse que aun cuando ésta se obtiene después de la celebración de la audiencia intermedia, consiguió justificar su relevancia y la imposibilidad para presentarla en la etapa correspondiente. En ambas incidencias, la participación de la asesoría jurídica con argumentos jurídicos que apoyaron la solicitud de la Fiscalía, fue suficiente para que la autoridad jurisdiccional fallara a favor de la FEADLE, venciendo con ello la oposición de la defensa.

Admisión de medios de prueba nueva y de refutación

El testigo Apolo fue ofrecido por la FEADLE como medio de prueba nueva, debido a que cuando se obtuvo información relevante de este testigo, ya se había agotado la etapa intermedia y no fue posible ofrecerla de manera oportuna en términos de lo establecido por el artículo 390 del CNPP⁹. La defensa alegó que la FEADLE no realizó los esfuerzos necesarios para identificar al testigo y obtener su testimonio, y que ya conocía de su existencia antes de la fecha en que se obtuvo su testimonio, y, por tanto, debían haberlo presentado como medio de prueba en la etapa intermedia.

La FEADLE señaló que identifican al testigo por una nota periodística y se realizó una primera entrevista, pero el testigo no aportó información relevante para la investigación. Con fecha posterior, el testigo Apolo se comunicó con personal de la FEADLE y expresó su deseo de declarar sobre lo que él sabía del homicidio de Miroslava Breach Velducea, por lo que se realiza la entrevista, y es entonces cuando la FEADLE toma conocimiento de la información que puede aportar el testigo en el juicio, pero para esa fecha ya se había agotado la etapa intermedia y se había emitido el auto de apertura a juicio oral.

La asesoría jurídica de las víctimas indirectas, apoya y refuerza el argumento de la FEADLE, relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 390 del CNPP y señala un relato cronológico:

- 17 de octubre de 2018, se realiza la formulación escrita de la acusación
- 03 de diciembre de 2018, se verifica la audiencia intermedia
- 09 de febrero de 2019, conocimiento de la existencia del testigo Apolo
- 25 de marzo de 2019, primera entrevista donde adujo hechos relacionados con los hechos materia de la acusación

⁹ Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación.

El tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertirlos.

La defensa también señaló que la FEADLE tenía conocimiento de la existencia del testigo Apolo, debido a que el análisis realizado por el experto RJTO, en relación al grupo delictivo Los Salazar, se desprende que su líder era Crispín “N”, padre del testigo Apolo. Sobre este argumento, la asesoría jurídica de las víctimas indirectas destacó que de ninguna parte de la información obtenida por el testigo experto se advirtió que Apolo formara parte de la organización o composición del grupo de Los Salazar; ello porque únicamente dio noticia del líder actual de dicha agrupación, así como de las personas que actuaban como cabecillas en diferentes puntos geográficos de la Sierra del Estado de Chihuahua, en colindancia con el estado de Sonora, quienes se encontraban subordinadas a quien tenía el mando del grupo. Sin que dentro de esos jefes de plaza se ubicara al testigo Apolo. Este argumento fue apoyado por la FEADLE.

El juez considera darle la razón a la FEADLE y admite la prueba nueva, debido a que se justificó adecuadamente en términos del artículo 390 del CNPP la imposibilidad para ofrecer el medio de prueba en la etapa correspondiente. También señala que el legislador privilegió el conocimiento de la verdad, bajo principios objetivos dentro del sistema penal acusatorio, como el que dispone: “la posibilidad de que toda prueba entre, pero no toda la prueba pese”. Es decir, que la admisión de la prueba no está vinculada con la valoración que tiene que realizar el órgano jurisdiccional.

Ante la admisión del medio de prueba nuevo, la defensa ofrece medios de prueba de refutación, a lo cual se opone la FEADLE.

Admisión de reproducción de prueba anticipada

La FEADLE solicitó el desahogo anticipado del testimonio de Cholugo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 306 del CNPP, el cual fue sustentado ante la persistencia del impedimento por el cual se desahogó anticipadamente el testimonio de Cholugo, por el juez de control adscrito al Distrito Judicial de Morelos, dentro de la causa penal 1093/2017, el 29 de septiembre de 2017.

La admisión de dicho medio probatorio en esa modalidad se justificó en aquella ocasión, con base en la probabilidad fundada de que el deponente señalado no pudiera acudir a juicio oral, pues se temía su muerte. Motivo por el cual, en el auto de apertura al juicio oral, se autorizó su desahogo de conformidad con el numeral 306 del CNPP.

Las condiciones que a criterio de la FEADLE subsistían, ya que seguía latente el riesgo de muerte contra Cholugo, fueron las siguientes:

- El 15 de septiembre de 2017, en declaración ante el Ministerio Público, señaló temer por su vida, pues el acusado pertenecía a una célula criminal y conocía su domicilio personal, tan es así que, en el mes de junio de 2017, tuvo que abandonarlo, así como su trabajo, al enterarse de que personas encapuchadas y armadas habían acudido a su vivienda.
- Circunstancia corroborada por dos testigos, quienes en audiencia para justificar el anticipo de la declaración de Cholugo, señalaron tener conocimiento que personas armadas y encapuchadas llegaron a la casa de éste.
- Posterior al 29 de septiembre de 2017, la representación social para corroborar la permanencia de las condiciones que justifican el desahogo de dicha prueba anticipada, se constituyó en el domicilio de Cholugo, por medio de la Policía Federal Ministerial, el 10 de septiembre y 9 de diciembre de 2019, así como el 11 de enero de 2020, fechas en las que acudieron a los tres domicilios distintos obtenidos por las autoridades investigadoras.

- Los familiares de Cholugo que habitaban los domicilios visitados por la Policía Federal Ministerial, señalaron que no lo veían desde hace tiempo.
- El 2 de marzo de 2020, de nueva cuenta, la Policía Federal Ministerial se constituyó en dichos domicilios, visitas de las que derivó el informe policial en el que se reportó que los familiares que habitan los mismos seguían sin tener noticias de Cholugo.
- Al no ser localizado Cholugo, se inició la carpeta de investigación bajo el número 185/2020 iniciada por el delito de desaparición de Cholugo.
- Los testigos 1981 y “Javier”, en la audiencia de debate señalaron tener bastante tiempo de no saber nada de Cholugo.

Por todo lo anterior, la FEADLE consideró actualizada la figura contenida en la fracción II del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la existencia de un motivo que hace temer su muerte.

La FEADLE estuvo en desacuerdo con la solicitud de admisión de testigos de refutación por parte de la defensa, ya que las testimoniales rendidas por los testigos que pretendía citar, habían sido útiles para la admisión y desahogo de la prueba anticipada.

En el mismo sentido, los asesores jurídicos señalaron que, en el momento oportuno, se acreditaron los requisitos para el desahogo de la prueba anticipada del testimonio de Cholugo ante el juez de control, dado que existía temor fundado de que fuera privado de la vida, y, por tanto, no pudieran comparecer a juicio. Obstáculo que se encuentra vigente, toda vez que la Fiscalía ha realizado actos de investigación tendentes a su localización sin obtener resultados positivos, hasta el punto de llegar a presumir que dicho testigo ha sido desaparecido.

La defensa se opuso al desahogo de la prueba anticipada a cargo de Cholugo, en atención a que el motivo por el que se autorizó la declaración anticipada de dicho testigo fue porque se temía por su vida, no obstante, de la información proporcionada por Plataforma México advertía que Cholugo fue detenido por incumplir con sus obligaciones familiares el 13 de abril de 2017, esto es, días antes de su comparecencia ante la Fiscalía, donde expresó temer por su vida. De lo que dice se aprecia que los domicilios proporcionados por Cholugo a la autoridad ministerial, correspondían a sus familiares, por lo que nunca aportó el domicilio indicado por Plataforma México, en el que habitaba con su esposa.

En relación con la declaración de 1981, la defensa expuso que si bien dijo no volvió a verlo, también señaló que dicha persona cambiaba de trabajo y domicilio sin avisar, circunstancia que no justificaba su desahogo anticipado, ya que el motivo por el que se había aceptado bajo ese carácter, era que se temía por su muerte. Bajo esa perspectiva, ofreció como prueba de refutación la declaración de las personas que testificaron en la audiencia de autorización de desahogo de prueba anticipada quienes, según la defensa, se negaron a ser entrevistadas por dicha parte, toda vez que con anterioridad les habían hecho firmar documentos en los que contaban cosas que nunca refirieron, tal como ver llegar personas armadas a la residencia de Cholugo.

La defensa también señaló que la FEADLE tuvo la posibilidad de investigar el domicilio donde Cholugo vivía con su familia, en atención a los constantes diferimientos de la audiencia de juicio oral. Por lo que señaló que no se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del artículo 304 del CNPP, dado que no existía motivo alguno para que se temiera le muerte de Cholugo, razón por la cual la FEADLE debió presentarlo a juicio.

Finalmente, el juez de enjuiciamiento dio la razón a la FEADLE y a las personas asesoras jurídicas, y señaló que el principio de intermediación admite excepciones, como lo es la prueba anticipada y la incorporación por lectura de declaraciones o informes de testigos, peritos e incluso personas acusadas. En ese sentido, el CNPP en su artículo 304 establece la posibilidad de desahogo de una prueba anticipada hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio, bajo la actualización de ciertos requisitos. Uno de ellos consiste en que el testigo no pueda concurrir a la precitada diligencia, entre otros motivos, porque se teme su muerte; condición que en su momento llevó a la FGEC a solicitar ante el juez del fuero común, que el testimonio a cargo de Cholugo, se desahogara bajo ese carácter.

Bajo esa perspectiva, con fundamento en el artículo 306 del CNPP, la FEADLE solicitó su desahogo anticipado en audiencia de juicio debido a que le fue imposible localizarlo.

Los alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla,¹⁰ después dará la palabra a la asesoría jurídica y finalmente a la defensa.

El alegato de apertura es el primer relato de las partes ante el tribunal de enjuiciamiento, cuyo objetivo principal es dar a conocer la teoría del caso (hipótesis verificada) y ofrecer al órgano jurisdiccional la versión de los hechos que pretendemos probar durante el juicio. Debe considerarse entonces que el objetivo es mostrar las piezas centrales que constituyen el caso de una manera ordenada y comprensible. No existe regulación específica sobre los alegatos de apertura en el CNPP, sin embargo, existen algunas recomendaciones que ayudan a verificar la forma en que se construyeron los alegatos de las partes¹¹:

La estructura más común utilizada tiene tres partes: i) introducción; ii) descripción de personas, hechos y contextos; y iii) cierre o conclusión.

1. Iniciar su alegato refiriéndose al “lema” del caso, esto es, a aquella frase que resume la cuestión que será conocida por el tribunal. Vuelva a utilizarlo durante el desarrollo de su argumentación y termine su alegato con dicha frase.
2. Conectar las primeras ideas con el nombre de la víctima para generar un relato en torno a su posición en la teoría del caso.
3. Utilizar un “tema” determinado como primera idea para graficar la relevancia de lo que se juzga. Por ejemplo, puede referirse a la postura del Estado Mexicano de cero tolerancia a la violencia ejercida contra periodistas y la relevancia de la libertad de expresión como piedra angular de las democracias actuales, así como la afectación que los delitos cometidos contra personas periodistas causan a la sociedad en su conjunto.

10 CNPP Art. 394

11 Blanco Suárez, Rafael et al., Litigación estratégica en el nuevo proceso penal, Ed. LexisNexis, 2005, Santiago de Chile, pág. 157-165.

4. Utilizar alguna referencia al contexto para vincular el caso con ideas complementarias. La idea de utilizar como elementos iniciales de alegato de aperturas temáticas sociológicas, psicológicas, antropológicas u otras, se justifica por la necesidad de contribuir a dotar de sostén científico o técnico complementario a la petición que se realiza y a dotar de mayor credibilidad el hecho que se describe. Algunas ideas o datos que pueden ser utilizados, son los siguientes:
 - a. Señalar estadísticas sobre el delito que se presentará (frecuencia, cifra de delitos no denunciados, nivel de impunidad del delito, entre otros).
 - b. Utilizar estadísticas relacionadas con lugares, horas o modus operandi más frecuentes empleados en los delitos contra periodistas por su ejercicio profesional.
 - c. Incorporar datos sobre perfiles más característicos de quienes cometen los delitos contra los periodistas por el ejercicio profesional.
5. Hacer referencia al impacto que el delito ha tenido en la vida de la víctima y de las víctimas indirectas.
6. Agregar la referencia a las pruebas que se desahogarán. Hacerlo de manera genérica, anunciando al tribunal lo que puede esperar de la misma.

Se recomienda también que el alegato de apertura sea breve. Se trata de seleccionar lo más relevante, de modo que permita a quien nos escucha conectar cada prueba con el contexto objetivo y subjetivo de nuestra teoría del caso, dándole coherencia y comprensión a cada uno de los elementos que se probarán durante el debate.

Utilizar un lenguaje comprensible es muy importante para garantizar que el tribunal de enjuiciamiento, las partes y el público asistente a la audiencia reciban la información con claridad. Anticipe las debilidades y evalúe la pertinencia de explicar tales debilidades al tribunal. En este alegato también puede utilizar material que le sea de utilidad para su presentación. Las representaciones gráficas de información son útiles, sobre todo cuando hay múltiples víctimas o múltiples personas acusadas.

Alegatos de apertura de la FEADLE

Narcogobierno e infiltración total en los gobiernos municipales de la sierra de Chihuahua.¹² Esos eran los temas que Miroslava Breach Veldeucea trataba a manera de investigación periodística y que publicó antes de ser asesinada, los cuales motivaron a que el acusado participara activamente en la planeación y ejecución de su asesinato, como represalia de su trabajo periodístico.

Miroslava Breach Veldeucea fue una periodista chihuahuense, reconocida a nivel nacional e internacional por su trabajo de investigación periodística en temas de crimen organizado, corrupción, violaciones a derechos humanos y violencia. En los meses previos a su asesinato publicó varios reportajes, entre ellos, los titulados “La infiltración del narco en los gobiernos municipales de Chihuahua”, “Crimen organizado administra justicia en Chihuahua”, “Impone crimen organizado candidatos a Ediles en Chihuahua”, estas notas periodísticas junto con otras que publicó en diarios de circulación nacional generaron una afectación a los intereses criminales del grupo de la delincuencia organizada denominados Los Salazar, al cual pertenecía el acusado al momento de los hechos. En estos reportajes la periodista daba a conocer que, de manera libre y sin ningún problema, este grupo de la delincuencia organizada, en particular, su líder Crispín “N”, determinaba y nombraba a candidatos para cargos de elección popular, principalmente a candidatos a presidentes municipales; asimismo, design-

¹² Audiencia de fecha 17 de febrero de 2021, minuto 00:08:42.

aba amigos o familiares para cargos en materia de administración, procuración de justicia y seguridad pública.

En el caso concreto, la periodista, originaria de Chínipas, Chihuahua, ponía especial atención a la situación de dicho municipio, en éste señaló de manera contundente que Crispín “N” imponía al candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y que impuso a un familiar como director de seguridad pública municipal. La periodista era reconocida a nivel nacional e internacional y sus publicaciones tuvieron un impacto periodístico en la sociedad chihuahuense, principalmente generando mucha discusión y controversia sobre la información que publicaba, provocando que muchos partidos políticos tuvieran que cambiar a sus candidatos, y cambiar nombramientos en diferentes municipios, y en particular expuso de manera clara y concreta las actividades ilícitas del grupo denominado Los Salazar o Los Salazares.

A lo largo de este juicio oral, la Fiscalía General de la República probará más allá de toda duda razonable que el acusado, al momento de los hechos pertenecía al grupo de delincuencia organizado denominado Los Salazar y como consecuencia de su trabajo periodístico, Crispín “N” le instruyó para que cometiera el homicidio de la periodista para acallar su voz.

Que atendiendo a esa instrucción, el acusado en los primeros días del mes de marzo de 2017 se trasladó vía aérea, en una avioneta privada, desde el municipio de Chínipas a la ciudad de Chihuahua, que aquí en la ciudad de Chihuahua contactó a Jaciel “N” y a Ramón “N”, quienes lo auxiliaron en la planeación y ejecución del homicidio. De manera conjunta realizaron actos preparatorios de vigilancia y logística para cometer el homicidio, que el 23 de marzo de 2017, determinaron cometer el crimen a las 06:00 de la mañana aproximadamente; se juntaron en el domicilio de Jaciel “N” y de manera conjunta en dos vehículos se trasladaron al domicilio de la víctima. Estos dos vehículos de la marca Chevrolet, Malibú, uno de color gris y otro de color blanco. El vehículo gris era tripulado por Jaciel “N” y Ramón “N” y el vehículo blanco por el acusado y por un testigo tercero que no sabía que iba a suceder ese día y que había sido contratado únicamente como chofer. Que se dirigieron de manera conjunta al domicilio de la víctima y realizaron recorridos de vigilancia y esperaron a que la víctima saliera de su domicilio. Que aproximadamente a las 06:45 de la mañana, la víctima, como todos los días, se disponía a retirar su vehículo de su cochera para llevar a su hijo menor de edad a clases en la secundaria y que de manera furtiva Ramón “N” se acercó y le disparó en 8 ocasiones de frente, causando su muerte de manera inmediata, con un arma .38 Súper.

Que al momento de emprender la huida, Ramón “N” dejó de manera voluntaria e intencional una cartulina escrita a mano con un mensaje que decía “ESTO LE PASARA A TODA LA GENTE LENGUA SUELTA Y LLEGADAS AL GOBERNADOR. VOY POR TI GOBER. ATTE: EL 80”. Destacando que en los márgenes superiores de dicha cartulina rezaba la leyenda “WA”, mientras tanto el acusado se encontraba a algunos metros del lugar a bordo del vehículo Malibú blanco, con el chofer que habían contratado esperando a que Ramón “N” llegara y abordara el vehículo. Una vez que Ramón “N” huyó del lugar de los hechos y abordó el vehículo Malibú Blanco tripulado por el hoy acusado, se dirigieron a un lugar a resguardarse. Que posteriormente el acusado, Jaciel “N” y Ramón “N” se volvieron a reunir en el domicilio de Jaciel “N” y que aproximadamente a las 9:0 de la mañana solicitaron un taxi de sitio para que los transportara a otro lado. Minutos después, llegó ese taxi que trasladó a los tres a otro domicilio, lugar que es propiedad de la esposa del hoy acusado, lugar que habían preparado para esconderse y utilizarlo en caso de que fueran identificados y localizados. En ese lugar se quedaron escondidos hasta el 25 de marzo de 2017, el día en que salieron para abordar una avioneta privada con dirección a la ciudad de Chínipas, para esconderse de manera definitiva y dejando a Ramón “N” en esta ciudad de Chihuahua.

A la luz de estos hechos es que esta Fiscalía General considera que se actualizan todos los elementos de prueba para afirmar de manera contundente que el hoy acusado es responsable penalmente del delito de homicidio calificado, con premeditación, alevosía, ventaja, y que fue cometido en contra de una mujer periodista por el ejercicio de su trabajo y habiendo dejado mensajes intimidatorios en el lugar de los hechos, todo esto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 123, 124, 127, 136, fracciones 1, II, IV, IX y X del Código Penal del Estado de Chihuahua. Atribuyendo al acusado su intervención a título de coautor material realizando la conducta de manera dolosa y con una consumación de manera instantánea, de conformidad con los artículos 17, fracción I; 18, fracción I, y 21, fracción I, todos ellos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

A lo largo de este juicio, esta Fiscalía presentará un total de 59 testigos, entre los cuales, se encuentran ciudadanos particulares, servidores públicos, policías de investigación, analistas de información, analistas especializados en materia de libertad de expresión y diversos peritos con varias especialidades.

En primer lugar, a través de los testigos de identidad reservada Miller, Silver, 1, Gugo, Kevin y Asia, esta Fiscalía relatará información relevante sobre quién era Miroslava Breach Velducea. Informarán que se trataba de una madre de familia apasionada por su trabajo periodístico, que se dedicaba al periodismo de investigación y que conocía los riesgos inherentes a esta actividad. Informarán sobre la situación de la víctima antes del homicidio, señalarán cómo fue sujeta a presiones políticas y amenazas con la finalidad de que dejara de escribir sobre temas de la sierra y que revelara sus fuentes periodísticas.

De manera detallada, a través de los testigos expertos RJTO y BMHR, servidores públicos, se podrá identificar el trabajo periodístico de la víctima, mediante una metodología científica con la que se determinará cuáles eran sus notas periodísticas antes de ser asesinada, detallando la línea editorial de cada una de esas notas e identificando a actores relevantes a los cuales señalaba con el contenido de sus notas, que pudieron haber sido amenazantes o que afectaran sus intereses. En particular, se informará sobre el reportaje de la víctima sobre la situación de la sierra de Chihuahua y del municipio de Chínipas, y de cómo Crispín "N", líder del grupo de Los Salazares, se vio afectado por la opinión pública generada con el trabajo de la víctima.

A través de los testimonios de RVMR, ACV, ALOG, JPC, una persona familiar de la víctima y Mila, la Fiscalía dará a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos, así como información relevante sobre la escena del crimen y la reacción inicial de las autoridades municipales y estatales. Información que será relevante y presentada a través de los testigos expertos KBGH, EOOC y LGR, todos ellos peritos en materia de criminalística. Con el trabajo de MMBM, perito médico legista, EOOC, IGV y JESG, peritos en balística forense, la Fiscalía dará a conocer aspectos técnicos y científicos del procesamiento de la evidencia encontrada en el lugar de los hechos, en especial de la cartulina dejada con un mensaje intimidatorio, de los casquillos y de los indicios balísticos recuperados del lugar del hecho y del vehículo sobre el cual se encontraba la víctima.

Una vez desahogados los medios de prueba anteriores, la Fiscalía solicitará al tribunal que se incorpore el testimonio del testigo protegido Apolo, en términos de lo dispuesto por el artículo 390 del CNPP. Con este testimonio se probará de manera contundente la responsabilidad del acusado, el testigo relatará su presencia el día en que Crispín “N” instruyó al hoy acusado a cometer el homicidio como represalia del trabajo periodístico de Miroslava Breach Velducea y proporcionará información relevante sobre el día 26 de marzo de 2017, cuando el acusado ya había regresado a Chínipas y le reportó de manera directa a Crispín “N” haber cumplido con sus instrucciones.

El testimonio de Apolo también será relevante para aportar información sobre la estructura y las actividades ilícitas del grupo denominado Los Salazar y de la presencia de Jaciel “N” en el municipio de Chínipas, al regresar desde la ciudad de Chihuahua en una avioneta, circunstancia relevante en donde sucedió un accidente con dos jóvenes con la avioneta.

A través de las testimoniales de los servidores públicos JPC, Viviana Estrada Carrión, SBC y ADFM, la Fiscalía presentará información relevante sobre la investigación realizada después de ocurridos los hechos, cómo los servidores públicos encargados de la investigación procedieron a identificar testigos, a recuperar y analizar videgrabaciones relevantes de cámaras de seguridad en el lugar de los hechos y en los lugares colindantes. Se identificará a través de estas personas la presencia del vehículo Malibú, color gris, el día de los hechos y la identificación de la ruta que siguieron antes y después del homicidio.

Con los testimonios de BMHR, RCLM y YCHG se probará la investigación que permitió individualizar el vehículo Malibú gris, a través de una búsqueda en bases de datos y una búsqueda en campo, identificando la presencia del vehículo con las características similares, es decir, una “cola de pato”, los vidrios polarizados, salvo el del conductor, y una calcomanía de la marca Apple en el vidrio trasero del vehículo, en el domicilio de Jaciel “N”.

En consecuencia, con las declaraciones que rendirán ATO, JPC, GAPD, MIPB, MCML y FAMV se probará a este tribunal el ingreso a dicho inmueble en cumplimiento a una orden de cateo. Se probará también y se darán a conocer los indicios y los elementos relevantes para la investigación que fueron encontrados dentro del domicilio de Jaciel “N”, destacando la presencia del vehículo Malibú gris, el cual fue asegurado en el lugar del cateo al igual que una computadora marca Sony Vaio, una libreta de tipo escolar en la cual se identificó una composición de la conocida como “corrido” en la que se escribía en honor y resaltando las actividades ilícitas del Wa, también se encontraron documentos relacionados con la Universidad Autónoma de Chihuahua, pertenecientes a Jaciel “N”; por último, se aseguró un tambo de basura con la leyenda escrita a mano “PROPIEDAD DE VILLAS DEL REY CALLE LAS TORRES 1914”.

Se presentará el testimonio científico de los especialistas LALG, perito en grafoscopia, SBC, perito en informática, el testimonio de JPC y de DOPS, a través de quienes se probará que el vehículo ubicado en las grabaciones del lugar de los hechos con las características de una “cola de pato”, con los vidrios polarizados, salvo el del conductor, con la estampa de la marca Apple en el vidrio trasero y con rines con características especiales, corresponde al mismo asegurado en el domicilio de Jaciel “N” durante el cateo. También se presentará información concluyente sobre la identidad de la escritura ubicada en la cartulina en el lugar de los hechos con el tambo ubicado en el domicilio de Jaciel “N”, por lo que la perita experta señalará que fueron escritos por la misma persona; en el mismo sentido, la perita en grafoscopia presentará su análisis comparativo entre los documentos encontrados al interior del domicilio cateado con la libreta en la que está escrito el “corrido” honrando la actividad ilícita del Wa y concluyendo que se trata del mismo autor de dichos documentos.

Con la testimonial de la perito en informática y policía de investigación se corroborará que se identificaron varios archivos electrónicos dentro de la computadora marca Sony Vaio, encontrada en el cateo, en que se reprodujeron y se identificaron llamadas telefónicas en las cuales la víctima, Miroslava Breach Velducea, era presionada para revelar sus fuentes periodísticas sobre la situación del municipio de Chínipas, y cómo la periodista, de manera valiente, rechazó esta presión y se negó a revelar sus fuentes. Circunstancia que también se corroborará a través del testigo de identidad reservada Sol, quien informará a este tribunal que el entonces presidente municipal de la ciudad de Chínipas le pidió que le ayudara para que pudieran entablar comunicación con la víctima y revelaran las fuentes periodísticas sobre el municipio de Chínipas.

A través de los testimonios de YCHG y Carla Daniela Macías Gazoy, se expondrá información relevante de los vínculos familiares y sociales de Jaciel “N” y de su relación con el Malibú, color gris.

Con los testimonios de Juanjo, Cuira, Estrella, Sirenita, SBC, Gabriel Adrián Valenzuela y BMHR, la fiscalía demostrará que el acusado estuvo en el domicilio de Jaciel “N” en los días previos a la comisión del homicidio, que el acusado se encontraba armado, que se dedica al narcotráfico y que tiene un vínculo de hermandad con Jaciel “N”, quienes, si bien a pesar de no tener una relación de parentesco consanguíneo, fueron educados y criados conjuntamente y, por lo tanto, se consideraban como hermanos. También, se probará que los días posteriores a los hechos, Jaciel “N” informó a varios testigos que se había tenido que ir de la ciudad de Chihuahua para esconderse en Chínipas ya que había participado en el homicidio de la periodista. Circunstancia que será corroborada por el testimonio de la testigo de identidad reservada “Alejandra E.”, quien señalará cómo el hoy acusado se dedicaba al narcotráfico y que siempre se encontraba armado, y se consideraba como un hermano mayor para Jaciel “N”, destacando que Jaciel “N” le escribía corridos al acusado, destacando su trabajo y su actividad ilícita y reconociendo también el documento recuperado del cateo realizado en el domicilio de Jaciel “N”. Destacará que Jaciel “N” la buscó después del homicidio de Miroslava Breach Velducea y reconoció ante ella que había participado en los hechos y que había tenido que huir. También aportarán a los investigadores de la Policía del Estado de Chihuahua, los números telefónicos que tenían para comunicarse de manera directa con el acusado y con Jaciel “N”, lo cual será presentado a través de un análisis realizado a partir de los testimonios de JPC, AMVA y LAMR, quienes revisaron la información sobre estos números telefónicos, analizaron las sábanas de llamadas y las redes de contacto entre estos números, para identificar que el acusado y Jaciel “N”, a través de los números telefónicos, se encontraban presentes en el lugar de los hechos el día y la hora en que se cometió el asesinato de Miroslava Breach Velducea, comprobado a través de su reporte con las torres telefónicas correspondientes. Igualmente, relatarán el comportamiento telefónico de estas líneas en los días anteriores y posteriores a los hechos.

La fiscalía presentará el testimonio del testigo de identidad reservada 1981, quien presentará información sobre la propiedad del Malibú, blanco, de su propiedad y relatará cómo en días previos al homicidio, el hoy acusado lo contactó para que fuera su chofer en la ciudad de Chihuahua, cómo fue a recogerlo al aeropuerto de la ciudad de Chihuahua, en específico al área de vuelos privados, cómo lo trasladó por la ciudad a lo largo de varios días y le consiguió cosas que él le pedía. También señalará que un día antes de los hechos el acusado le pidió que trabajara con él, el 23 de marzo en la madrugada, sin embargo, el testigo no pudo realizarlo por compromisos previos y circunstancias ajenas, pero relatará cómo si le prestó el vehículo Malibú blanco y lo puso en contacto con su amigo, que es el testigo de identidad reservada Cholugo, quien efectivamente relatará cómo el 23 de marzo de 2017, aproximadamente a las 05:30 horas, se presentó en el Malibú blanco, propiedad de 1981 en el domicilio

de Jaciel “N” y el acusado abordó dicho vehículo y le instruyó que diera seguimiento al Malibú gris, que llegaron a la colonia donde vivía la víctima y que esperaron a que una persona con las características de Ramón “N” llegara al vehículo de manera ajetreada y corriendo, se subió al vehículo y emprendieron la huida.

Esta información será robustecida con la investigación que realizaron los servidores públicos VEC, IITH, SBC, JPC y DOPS.

El testigo de identidad reservada “Javier”, quien es un mecánico, relatará cómo el día de los hechos el testigo de identidad Cholugo fue y le dejó el vehículo a su posesión para que le hiciera reparaciones.

Se presentarán los testimonios de LHP, el testigo de identidad reservada “Sr. Paco” y del testigo de identidad reservada Chiquilín, quienes, junto con JPC y MTA, permitirán conocer los movimientos del acusado y de sus cómplices en los días inmediatos a la comisión del hecho, relatarán como solicitaron un taxi desde el domicilio de Jaciel “N” y cómo el 23 de marzo de 2017, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, un taxi llegó a ese domicilio y trasladó al acusado junto con sus cómplices al domicilio propiedad de la esposa del acusado, que los dejó en ese lugar y que posteriormente fueron moviéndose de regreso al domicilio de Jaciel “N” para esconder el vehículo Malibú gris.

Se presentará el testimonio de la testigo de identidad reservada Rubí, quien es sobrina de la esposa del acusado, y señalará que el domicilio donde habita es propiedad de la esposa del acusado, que días antes del homicidio la contactó el acusado para pedirle y usar el domicilio que tenía en préstamo por parte de su tía. Que el 23 de marzo de 2017, el acusado llegó y se presentó en ese domicilio con Jaciel “N” y una tercera persona que ella no reconocía, pero que tiene las características de Ramón “N”, estuvieron en ese domicilio hasta el 25 de marzo de 2017, del cual, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, el acusado salió junto con otro sujeto del domicilio propiedad de la esposa del acusado, con destino al aeropuerto de la ciudad de Chihuahua.

A través de los testimonios de los analistas de información criminal MSV, LCB, MASJ y MSTB, la fiscalía presentará información relevante sobre el análisis de la estructura criminal de los grupos de la delincuencia organizada en la zona de la sierra de Chihuahua, en particular, la creación y evolución del grupo denominado Los Salazar, sus actividades ilícitas, los lugares de operación, y el traslado de droga utilizado a través del corredor entre los estados de Chihuahua y Sonora, con destino a Estados Unidos de Norteamérica (EU).

La información presentada a través de 59 testimonios y de la prueba que será incorporada a través de ellos, serán evidencias que presentarán información contundente para probar la responsabilidad del acusado junto con otras dos personas, en el homicidio de la periodista Miroslava Breach Velducea.

El juicio que inicia es de gran relevancia por muchas razones: la primera, pero también la más importante, es que permitirá a la familia de la víctima conocer y tener acceso a la verdad de los hechos y a la justicia, tendrán la oportunidad su familia y sus amigos periodistas de entender qué pasó y por qué pasó, y de obtener justicia en consecuencia. Permitirá a la sociedad mexicana conocer que las agresiones a las y los periodistas en este país por aplicar su libertad de expresión tienen consecuencias y deben ser castigadas.

Al silenciar a través del homicidio a una o un periodista, no sólo afectó la vida de Miroslava Breach Velducea, sino se afectó el derecho de la sociedad a conocer información relevante que, de otra manera, sin la valentía de Miroslava Breach Velducea los mexicanos no la hubiéramos conocido. Es por eso que, a lo largo del juicio, la fiscalía relatará y pondrá especial atención a los derechos de la víctima al dar a conocer la verdad de los hechos a través de un análisis puntual de su trabajo periodístico y de su impacto dentro de la sociedad.

Se demostrará que antes del homicidio, Miroslava Breach Velducea era una periodista chihuahuense, comprometida con dar a conocer circunstancias y verdades de la infiltración del narcotráfico en los gobiernos municipales de Chihuahua, que durante 2016 y 2017 trabajó y manejó esa investigación periodística que afectó el interés criminal del grupo denominado Los Salazar al que pertenecía el acusado y que, como consecuencia de esto y a manera de represalia, este grupo decidió silenciar a la periodista, primero a través de presiones políticas, después con amenazas y, finalmente, con su asesinato.

La pregunta que deberá resolver el tribunal a lo largo del juicio, es determinar si la evidencia que se presentará por parte de la fiscalía a través de los medios de prueba que se desahogarán, constituyen la verdad de los hechos, o si tiene sustento la versión de los hechos que presentará la defensa a través de los testigos de que el acusado se encontraba el día de los hechos tomando café en Chínipas.

Al final del juicio, la fiscalía solicitará al tribunal que condene al acusado por su responsabilidad penal como copartícipe en el homicidio de la periodista Miroslava Breach Velducea, también solicitará que analice de manera objetiva la evidencia a través de los más altos estándares en materia de derechos humanos, juzgando mediante una doble esencia del derecho a la libertad de expresión, ya que el motivo del asesinato fue su trabajo periodístico, pero también todos los mexicanos fuimos privados de la voz y del trabajo de una periodista valiente y ejemplar, sin la cual no hubiéramos conocido las tristes realidades que vive nuestro país. También le solicitará al tribunal que juzgue con una perspectiva de género, no sólo porque la víctima era mujer y jefa de familia, sino porque era una mujer periodista que tomaba temas que no todos se atreven a investigar para darlos a conocer por los riesgos que conlleva publicar información de ese tema.

De manera respetuosa pero enérgica, la fiscalía solicitará al tribunal que imponga una pena máxima de las permitidas por la ley al hoy acusado y se otorgue una reparación del daño de conformidad con los estándares establecidos en la Ley General de Víctimas.

La libertad de expresión no se calla matando periodistas.

Alegatos de apertura de la Asesoría Jurídica

Miroslava Breach Velducea, una mujer periodista que con sus investigaciones expuso la colusión existente entre las autoridades y los grupos de narcotráfico que operan en la sierra de Chihuahua, que se adentró en la sierra Tarahumara para documentar e informar la serie de violaciones de las que son víctima las poblaciones, que investigó y documentó el robo masivo de agua, que vivió constantemente amenazada por una serie de actores que se sintieron expuestos por esas investigaciones, pero que su fortaleza ética y su convicción por decir la verdad y exponer la corrupción política de su estado, fue mucho mayor que el miedo: “Alguien tiene que decir la verdad, porque el silencio es complicidad”, afirmó Miroslava Breach.¹³

El 23 de marzo de 2017 fue asesinada afuera de su casa a consecuencia de su labor periodística, los asesinos no sólo mataron a la madre de dos hijos, uno de ellos menor de edad, no sólo mataron a una hermana, también mataron a una de las voces más certeras y críticas del gobierno, mataron al periodismo de investigación veraz y valiente; no sólo generaron dolor por la pérdida irreparable, generaron temor en el gremio periodístico. Desde el asesinato de Miroslava Breach hasta el día de hoy, Chihuahua vive uno de sus peores momentos para ejercer la libertad de expresión, y al resto de los ciudadanos nos arrancaron el derecho de seguir conociendo sus investigaciones.

El caso de Miroslava Breach, es un caso emblemático. Nos encontramos ante el primer juicio oral del homicidio de una mujer periodista, litigado en instancias federales. El caso Miroslava Breach pondrá a prueba al sistema de justicia penal acusatorio, tratándose de agresiones contra periodistas; representa un referente de justicia para los cientos de casos de periodistas asesinados que siguen en la impunidad. A 35 días de cumplirse tres años de su asesinato, tras enfrentar duras batallas legales, tras diversas amenazas a testigos e intimidaciones a familiares, hoy llegamos a esta audiencia y junto con nosotros se han congregado familiares víctimas, representantes de la oficina de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en México, representantes de la Embajada Británica y periodistas de diversos medios. El mensaje es claro: el caso de Miroslava Breach nos importa a nivel nacional e internacional y queremos justicia.

Ante este tribunal de enjuiciamiento será presentada evidencia suficiente y contundente para demostrar la plena responsabilidad penal del hoy acusado, pruebas que no dejarán lugar a dudas de su participación en este reprochable homicidio y que sentarán las bases para una sentencia condenatoria; una sentencia que establecerá un precedente histórico en México, que revierta la impunidad en estos casos; una sentencia que marcará un precedente benéfico en México, el país más violento y mortífero para la prensa a nivel mundial.

Alegatos de apertura de la Defensa

Contrario a lo que asientan tanto la fiscalía como los asesores jurídicos, ellos no podrán sustentar ni la teoría del caso, ni la acusación formulada en la audiencia intermedia. Primero, porque esta defensa se compromete a acreditar que su representado no participó en los hechos criminosos que se le acaban de fincar; en segundo lugar, todas las pruebas obtenidas y que se van a desahogar en la audiencia, se podrá percatar que fueron obtenidas ilícitamente, esto empezando con los videos que tomaron la presencia de un vehículo Malibú color gris, y diverso color blanco, dado que dichos videos se obtuvieron a partir de la vulneración del derecho humano de adecuada defensa, de debido proceso y a la inviolabilidad de comunicaciones en su modalidad de extracción de información.¹⁴

¹³ Audiencia de 17 de febrero de 2020, minuto 00:43:54.

¹⁴ Audiencia de fecha 17 de febrero de 2020, minuto 00:47:52.

También al realizarse los cateos, el tribunal se podrá percatar que se realizaron en vulneración a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio. También se podrá percatar que los testigos de cargo y que declaran en contra de su defendido, fueron detenidos, coaccionados e inducidos a declarar en la forma en que lo hicieron por la FGECH, tan es así que al desahogarse dichos medios de prueba se podrán observar las contradicciones entre ellos. Sorprende que la fiscalía diga que en esta audiencia se desahogara un diverso testigo que no está en el auto de apertura a juicio oral, un testigo denominado Apolo, que refieren que es hijo de Crispín “N”, pues hasta el momento no hay ningún dato de prueba objetivo y razonable que permita suponer o establecer que la fiscalía desconocía de la existencia de este testigo, ello debido a que de las mismas pruebas que se van a desahogar en este juicio, se ha establecido que se tiene un árbol genealógico y criminal de Crispín “N”, por lo tanto, ellos estaban en la etapa de investigación en la que pudieron haber entrevistado a dicho testigo y ofertarlo como medio de prueba al momento de hacer la acusación, y no se hizo.

Por lo tanto, la defensa se opone al desahogo de dicho testigo, pues nunca se le notificó de su admisión. En atención al deber de lealtad, es cierto que le corrieron traslado a la defensa de diversas entrevistas, pero en ellas se advierte que la fiscalía pudo haber realizado las mismas en la etapa de investigación complementaria, dado que es hijo de Crispín “N”, de quien se tienen todos sus datos, que se sabe dónde vive, que se sabe dónde se mueve, como se verá en la audiencia del juicio oral.

Se ha establecido en reiteradas ocasiones de la existencia de un grupo denominado Los Salazar, y que su representado no pertenece a dicho grupo, también en el juicio no se podrá acreditar la existencia de dicho grupo, por el simple hecho de que hasta este momento no hay una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal competente que establezca la existencia de este grupo de Los Salazar o Los Salazares; entonces, el tribunal podrá presenciar que las pruebas a desahogarse en esta audiencia son ilícitas, esto por haberse obtenido a través de la vulneración de diversos derechos humanos a que ya se ha referido. Por lo tanto, deberá absolver a su defendido de la acusación que ha hecho la fiscalía.

El debate

En general, el desahogo de la prueba se desarrolló en los términos establecidos por la FEADLE; la mayoría de los testimonios que se rindieron confirmaron la información que sirvió para verificar su teoría del caso y se pudo incorporar la prueba por los testigos sin mayor contratiempo. Asimismo, el material de apoyo visual fue de gran ayuda para la comprensión de la información que estaban proporcionando los testigos y con ello también los testigos expertos pudieron brindar una mejor explicación del trabajo realizado.

De igual forma, la asesoría jurídica estuvo en todo momento pendiente de que la información relevante para la teoría del caso fuera proporcionada por los testigos, y también realizó las preguntas necesarias para debilitar el contrainterrogatorio de la defensa, lo cual permite inferir que había una estrategia diseñada en común por la FEADLE y la asesoría jurídica, lo cual se refleja en el resultado del juicio.

También es relevante señalar que la documentación exhaustiva que se obtuvo permitió sostener la teoría del caso presentada por la FEADLE a través del uso de la prueba indiciaria o circunstancial.

El principio de libertad probatoria que rige en el sistema penal acusatorio tiene como objetivo eliminar la prueba tasada, que limitaba el material potencialmente probatorio a sólo cierto tipo de evidencia, de acuerdo con las posibilidades de demostrar en juicio la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la participación de una persona o personas en su comisión.

En el caso de la prueba, debe señalarse también que se han desarrollado estándares y criterios específicos para los casos de delitos vinculados a violaciones graves a derechos humanos como son los delitos cometidos en contra de la libertad de expresión, reconociendo que aun cuando la carga probatoria sigue en la acusación, se comprenden las dificultades probatorias que enfrenta el equipo de investigación para la documentación de la misma, tomando en consideración que las personas perpetradoras están ligadas a aparatos de poder lícitos o ilícitos que les garantizan impunidad.

Por ello, el reconocimiento del valor de la prueba indiciaria y circunstancial hacen posible vencer obstáculos probatorios que se presentan en la investigación y judicialización de delitos complejos, donde obtener prueba representa una carga excesiva para la acusación, que queda en desventaja frente a la defensa.

El reconocimiento, en sede judicial, de la posibilidad de utilizar prueba indiciaria y circunstancial, además de que se tomen en cuenta las presunciones, ayuda a fortalecer la judicialización de los casos y vencer resistencias sobre la supuesta “debilidad” de este tipo de pruebas.

El criterio relativo a la prueba indiciaria, su construcción, justificación y utilización para emitir sentencias condenatorias, se ha integrado ya a los criterios del Poder Judicial de la Federación. Por ello resulta importante que la relación fáctica que se utilizará para la presentación de casos al poder judicial tenga en cuenta el cumplimiento de los requisitos de presentación de los argumentos, pero también de los datos y medios de prueba en cada una de las etapas del procedimiento penal.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.¹⁵

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe

15 Época: Décima Época, Registro: 2004757, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), página 1058.

estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional por menorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

De lo anterior, tenemos que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación del acusado, y los requisitos de los indicios son los siguientes:

1. Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerán de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.
2. Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.
3. Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario, y
4. Deben estar interrelacionadas entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Es oportuno aclarar que la presunción no es un medio de prueba, ni una prueba indirecta, es una forma esquemática de exponer un razonamiento propio de la lógica que se expresa con el siguiente silogismo¹⁶:

- Hecho base o indicio (premisa menor)
- Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor)
- Hecho presunto (conclusión)

Existen tres tipos de presunciones¹⁷:

- Presunción *luris Tantum*: es una presunción que admite prueba en contrario.
- Presunción *luris et de lure*: No admite prueba en contrario (presunción de cosa juzgada).
- Presunción *Hominis*: se reconoce como demostrado un hecho que, según las reglas de la experiencia, ha existido porque también otro hecho ha existido y se halla acreditado mediante pruebas concluyentes.

¹⁶ Nieva Fenoll, Jordi. 2010. La valoración de la prueba, Marcial Pons, Madrid.

¹⁷ Gascón Avellán, Marina. 2010. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Ed. Marcial Pons, España, tercera edición.

Ahora bien, sobre los requisitos de la inferencia lógica, la SCJN ha establecido lo siguiente:

1. Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente, y
2. Que de los hechos acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

El análisis anterior sirve como fundamento para afirmar que construir casos de delitos contra la libertad de expresión, no dependen necesariamente de pruebas directas y la correcta utilización de la prueba indiciaria y circunstancial, así como de las presunciones, lo cual puede fortalecer el trabajo ministerial en sede judicial.

En ese orden de ideas, la obtención de la prueba ya sea directa, indiciaria o circunstancial requiere que el equipo investigador tome las medidas necesarias para garantizar la licitud de la evidencia obtenida.

Aplicar la perspectiva de Derechos Humanos implica que la persona servidora pública que interviene en la obtención de pruebas tenga claridad respecto del catálogo de derechos humanos en general, pero de manera particular de aquellos que por el ejercicio de sus funciones son susceptibles de ser limitados (derecho a la privacidad, a la protección de datos, y a sus garantías procesales, entre otros), lo que implica tener conocimiento sobre las causas y condiciones requeridas para que las limitaciones a esos derechos humanos sean legítimas y superen cualquier análisis externo de la actuación de la autoridad.

El adecuado conocimiento y aplicación de las causas y condiciones para la legítima limitación a los derechos humanos en los casos, garantiza no sólo el cumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos que llevan a cabo la limitación, sino que además, permite una adecuada obtención de material probatorio y después la presentación y defensa del mismo, sobre todo cuando se cuestiona en sede judicial la licitud del procedimiento utilizado para su obtención alegando violación a derechos humanos que podría producir la nulidad de dicho material probatorio, con serias consecuencias en el fallo.

Cumplir entonces con el principio de legalidad, no sólo formal, sino sustantivo y que incluye la verificación de si la limitación a los Derechos Humanos cumple con los parámetros de regularidad constitucional, en los términos establecidos por la SCJN.¹⁸

18 SCJN, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2006224

Ahora bien, a partir del análisis de la totalidad de audiencias de juicio se detectaron algunos elementos que pueden incidir en la planeación y diseño de estrategias de litigación en casos posteriores y que permitirán un mejor control del desahogo de las pruebas y también la construcción de líneas argumentativas que fortalezcan la teoría del caso, por lo que se hacen las siguientes sugerencias.

Problemas con las objeciones

En diferentes ocasiones, el juez llamó la atención a las partes para que al momento de realizar las objeciones solamente indicaran por qué la pregunta no debía ser permitida, en el caso del interrogatorio: por ser ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes, irrelevantes o argumentativas, por ofender al testigo o perito, o bien, que tengan la intención de coaccionarlos. Lo cual también está prohibido para el contrainterrogatorio, excepto por las preguntas sugestivas. Sin embargo, las partes hacían objeciones y establecían lo que el testigo ya había dicho, o bien, hacían una interpretación de lo que el testigo quiso decir, por lo que incluso fueron apercibidos, para dejar de hacerlo o se tomarían las medidas necesarias. Aún con ello, esto se repitió en varios momentos del debate.

Abandonar hipótesis de investigación de las que no se obtuvo verificación

Al inicio de la investigación, debido a que en el mensaje intimidante dejado en una cartulina en la escena del delito, el hecho era adjudicado a una persona con alias El 80, se realizaron diversos actos que pudieran vincularlo a él o a su grupo criminal con el asesinato de Miroslava, pero no se obtuvo información sólida sobre su participación y cuando se localizó el vehículo Malibú color blanco, tres días después de ocurrido el homicidio, se abandonó la hipótesis de participación de El 80 y su grupo, debido a que las evidencias apuntaban a personas vinculadas con el grupo de Los Salazary a Crispín “N”, por lo que esa primera hipótesis fue abandonada.

Sin embargo, durante el debate la defensa trató de colocar esa otra hipótesis para sembrar duda respecto de la solidez de la evidencia en contra del acusado, por lo que en varios contrainterrogatorios cuestionó a los testigos sobre información proporcionada sobre El 80 y su grupo criminal.

En este caso, la FEADLE no proporcionó información de las razones por las cuales se había abandonado esa hipótesis, aun cuando de manera indirecta se podía inferir la razón, pero hubiera sido oportuno que las y los servidores públicos encargados de la investigación y que testificaron hubieran explicado por qué no siguieron con la verificación de esa hipótesis y cómo la evidencia fue revelando que en realidad el homicidio había sido ordenado, planeado y ejecutado por integrantes del grupo criminal Los Salazar.

2.4.4.3 Interrogatorio al testigo hostil

En algunas ocasiones se le concedió a la FEADLE la posibilidad de tratamiento hostil a sus testigos, sin embargo, tardaron en darse cuenta que cuando ello ocurre se pueden realizar preguntas sugestivas sobre toda la información dada en la o las entrevistas previas, e incluso el juez tuvo que explicarles que podían hacerlo así, por lo que de estar preparados con la técnica adecuada hubieran obtenido mejor información de esos testigos.

El análisis de contexto

Sobre esta pericial elaborada por RJTO, la defensa cuestionó la metodología, y el testigo refirió que se siguió la establecida en el PHI, sin embargo, el objetivo del peritaje se limitó a la línea editorial de Miroslava Breach Velducea e información sobre quienes podrían verse afectados por la información publicada en sus notas periodísticas, pero no se hizo referencia a otras fuentes de información para la corroboración de la misma o la consulta de análisis de información criminal, que también produce la Fiscalía General de la República.

En las repreguntas realizadas por la FEADLE, el testigo tuvo oportunidad de aclarar que sí se consultan otras fuentes de información, como bases de datos con información criminal, pero no menciona el análisis de información criminal que sí se realizó sobre el grupo criminal de Los Salazar.

Por lo que es importante seguir el método para la elaboración de estos análisis, sugerido en el PHI.

Cuestionamientos sobre el conocimiento experto

Durante el concontrainterrogatorio de la perita en balística IGV, la defensa le preguntó si había aplicado lo establecido en la Norma Oficial Mexicana (NOM) sobre Balística Forense, y la perito respondió que no la conocía y que el laboratorio de la FGECHE se encuentra certificado por una agencia externa y siguen los lineamientos de la NOM 1705.

En las repreguntas, la FEADLE no se refirió a la NOM sobre Balística Forense, pero si se hace una búsqueda la NOM mencionada por la defensa, la que existe no se refiere a temas forenses, sino a los niveles de protección para blindajes resistentes a impactos balísticos, las especificaciones de seguridad y los métodos de prueba, por lo que no tiene relación con el trabajo realizado por la experta, pero ello pudo haber servido a la defensa, para sembrar dudas sobre el conocimiento experto y el uso de métodos adecuados.

Argumentación sobre la ilicitud de la prueba

La defensa estableció que diversas pruebas deberían ser excluidas por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, la FEADLE y la asesoría jurídica argumentaron respecto a esas alegaciones, pero es importante que sobre el particular se tenga conocimiento no sólo de la regla de exclusión, sino también de las excepciones a la exclusión probatoria.

En el sistema acusatorio mexicano, la obtención de pruebas por medio de violación a derechos fundamentales está prohibida en la fracción IX, del apartado A, del artículo 20 de la CPEUM, lo que se conoce en la doctrina como la “regla de exclusión probatoria”. Sin embargo, el análisis de los hechos para determinar la existencia de esa violación a derechos humanos tiene un método y un estándar de valoración específico, que ya ha sido delineado por los criterios de la SCJN.

Algunas de las razones por las cuales se incluye la regla de la exclusión de prueba son las siguientes:

- Protectora de la integridad del sistema judicial y su reputación
- Garante del respeto de las reglas del juego en un Estado Constitucional de Derecho
- Aseguradora de la confiabilidad de la prueba para demostrar la verdad material
- Reparadora de la arbitrariedad cometida en contra de la persona imputada
- Disuasiva de la futura conducta de las autoridades en especial de las policiales

Recordemos que conforme a los artículos 1, 16 y 20 de la CPEUM, la autoridad jurisdiccional tiene responsabilidad de proteger los derechos de todas las personas que participan en el proceso, principalmente de las personas víctimas e imputadas por el delito. Es por ello importante conocer las excepciones a las reglas de exclusión de prueba reconocidas por nuestro sistema de justicia y el método para identificarlas cuando en sede judicial se realice una denuncia o alegato de obtención de prueba con violación a derechos fundamentales, que han sido definidas en la tesis que tiene como rubro: PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES A SU EXCLUSIÓN.¹⁹

El objetivo entonces de la denuncia o alegato de violación a derechos fundamentales, en cualquier etapa del procedimiento penal, es la exclusión o nulidad probatoria o bien la declaración de nulidad de actos que fueron afectados por esa violación.

Las excepciones a la regla de exclusión probatoria son un progresivo reconocimiento de excepciones para flexibilizar dicha regla, y proporcionar la capacidad de ponderar cada uno de los supuestos para su aplicación, considerando no sólo los derechos de la persona imputada, sino también los derechos de la víctima, así como de la sociedad en su conjunto. El CNPP no establece las excepciones a la exclusión probatoria, sin embargo, la SCJN en sus criterios interpretativos ha reconocido, de manera enunciativa y no limitativa²⁰, los siguientes:

19 PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

20 En el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en otros países han sido reconocidas otras excepciones a la regla de exclusión probatoria: i) España: Vínculo de antijuridicidad (Sala Primera Tribunal Constitucional España, sentencia 253/2006); ii) Alemania: Ponderación de intereses en juego. TEDH casos Schenk (1988) Scheinchelbauer (1970) y Edwards (1992), y iii) Principio de proporcionalidad. Se debe tomar en consideración también la entidad del delito que se persigue, de modo que mientras más grave sea éste, más estricto debe ser el criterio para aceptar la exclusión de la prueba ilícita. El principio de proporcionalidad ha sido desarrollado principalmente en la jurisprudencia alemana, en lo esencial coincide también con la exigencia de razonabilidad que progresivamente han reconocido los tribunales superiores norteamericanos (Corte constitucional de Colombia, sentencia C-591-05).

1. Vínculo atenuado
 - a. Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible.
 - b. Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión, y
 - c. Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria; es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.
 - d. El ámbito de aplicación de la doctrina del vínculo atenuado depende de tres factores²¹: (1) el propósito y la intensidad de la conducta ilegal; (2) la proximidad temporal entre la conducta ilegal y la obtención del fruto, y (3) la existencia de circunstancias o eventos que atenúen el vínculo entre la ilegalidad inicial y la obtención del fruto.
2. Fuente independiente: Averiguar si hay una fuente independiente para la prueba distinta y separada²². La regla de exclusión tampoco es aplicable cuando el Estado demuestra que la evidencia fue obtenida en virtud de una fuente independiente de la intervención ilegal²³.
3. Descubrimiento inevitable²⁴: Determinar si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso, es decir, elementos que constituyan prueba del delito (un arma o un cuerpo) que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial²⁵. El descubrimiento inevitable consiste en que la prueba derivada es admisible si el órgano de acusación logra demostrar que aquélla habría sido de todas formas obtenida por un medio lícito²⁶.

Los alegatos de clausura

Una vez concluido el debate, el tribunal dará oportunidad de que las partes expongan sus alegatos de clausura. Esta es la fase final de intervención de las partes previa a la deliberación para el fallo, por lo que es el momento en donde debe hacerse la argumentación de la forma en que quedaron demostrados los hechos y las razones por las cuales el tribunal debe fallar a favor de la parte que los ofrece, y por qué debe desechar la teoría del caso de la parte contraria; por lo que el alegato de clausura debe centrarse en la estructura de la teoría del caso, relacionarla con la teoría jurídica y finalmente señalar por qué la prueba desahogada en juicio es suficiente para demostrar la existencia de los hechos que fueron presentados ante dicho tribunal, y para lo cual se pueden considerar los siguientes objetivos²⁷:

21 Corte Suprema Norteamericana caso Brown vs. Illinois

22 SCJN. Tesis Prueba ilícita. Límites a su exclusión.

23 Corte Constitucional de Colombia Sentencia 591C-05

24 Corte Suprema Norteamericana, Caso Nix vs. Williams. Williams es nuevamente condenado al demostrarse que al momento en que daba sus declaraciones, ya una cuadrilla de la policía buscaba el cuerpo a sólo dos millas del lugar donde se encontró y procederían a revisar esa zona en las próximas horas, de tal manera que el cuerpo sería localizado de todas maneras. Admitió la Corte Suprema --votación 7 a 2-- que incluso no se requería probar la buena fe de los policías en sus actuaciones, ya que el policía nunca estará en posición de calcular si la evidencia buscada será inevitablemente descubierta.

25 SCJN. Tesis Prueba ilícita. Límites a su exclusión.

26 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 591C-05

27 Blanco Suárez, Rafael et al. (2005). Litigación estratégica en el nuevo proceso penal, Editorial LexisNexis, Santiago de Chile.

1. Exactitud de las proposiciones fácticas. Recuerde que sólo puede mencionar las pruebas que han sido incorporadas y registradas en la audiencia de juicio.
2. Las conclusiones deben ser razonables, pero también deben estar vinculadas al cumplimiento del principio de legalidad y deben guardar coherencia con las pretensiones. Es decir, debemos establecer las relaciones entre hechos, pruebas y derecho.
3. El alegato de clausura es una exposición en la que se deben dar a conocer las conclusiones sobre las pruebas desahogadas en el juicio. Es muy importante en este punto que se señalen criterios específicos sobre valoración de la prueba que deba tomar en cuenta el tribunal; por ejemplo, respecto a la valoración del testimonio de los testimonios, pero también relativos a la prueba indiciaria o circunstancial. Este es el momento en donde debe argumentarse sobre las presunciones y las garantías o máximas de la experiencia que hacen válidas esas presunciones.
4. Este es el momento de explicar la relación entre las pruebas, qué valor tiene cada una y cuál es el valor que debe darse en su conjunto.
5. También debe señalar el estándar probatorio que corresponde utilizar para el caso concreto y de ser necesario justificarlo utilizando estándares nacionales e internacionales con perspectiva de .derechos humanos, género y enfoque interseccional.
6. Este es el momento de recordar al tribunal de enjuiciamiento que debe juzgar con perspectiva de género y cuáles pruebas debe tomar en cuenta para realizar dicha función. También debe puntualizarse sobre la prohibición de juzgar con base en estereotipo y discriminación, por lo que, en caso de que la defensa esté utilizando estereotipos o prejuicios para su teoría del caso, es el momento de hacerlos del conocimiento del tribunal, puntualizando por qué no puede hacer suyos los argumentos de la defensa.

El alegato de clausura puede tener la siguiente estructura:

1. Repasar la prueba rendida, que puede hacerse prueba por prueba, desglosando los aspectos centrales en el mismo orden en el que fueron presentados o refiriéndose cronológicamente a los hechos.
2. Analizar las normas jurídicas y el derecho aplicable.
3. Agrupar la prueba que tiende a demostrar cada una de las proposiciones fácticas.
4. Extraer inferencias o deducciones, sin olvidar hacer referencia al contexto que se presentó para validarlas.
5. Desarrollar el proceso de razonamiento judicial que debe seguirse y que considere el estándar probatorio y las reglas de valoración de prueba específica para casos de delitos cometidos contra la libertad de expresión, considerando también las directrices establecidas en los criterios jurisprudenciales que regulan la actuación judicial. En esta materia el razonamiento debe cumplir con la metodología para juzgar con perspectiva de género.
6. Refutar los argumentos de la defensa, señalando la forma en que se ha distorsionado la prueba o que se han formulado argumentos contradictorios, y en caso de que haya ocurrido, cómo la prueba de la contraparte confirma la teoría del caso de la acusación. También es el momento para señalar las fallas en la argumentación al momento de la construcción de inferencias o deducciones.
7. Argumentar en función de la credibilidad de los testigos y los peritos.
8. Indicar cuál es el resultado esperado.

9. Indicar la sentencia esperada, estableciendo los hechos probados, los hechos no probados por la contraparte, y en caso de que la persona acusada haya declarado todo aquello que pueda ser utilizado en su contra.

Alegatos de clausura de la FEADLE

Estableció haber acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad de Juan Carlos “N”, en los hechos materia de acusación, así como la comprobación del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Miroslava Breach Velducea, con base en los siguientes medios de prueba desahogados:

- Acreditación de la calidad de periodista de Miroslava Breach Velducea
 - Testimonios de Silver, Mila y 1
- Información sobre la carrera de periodista de Miroslava Breach Velducea, relataron la carrera periodística y el impacto de su trabajo a nivel nacional e internacional, como fueron las consecuencias de la violencia generada por el crimen organizado en la zona de la sierra.
 - Testimonios de Gugo, Kevin y RJTO. La declaración de este último, permitió conocer sobre el proceso periodístico y líneas editoriales manejadas por la periodista, sobre todo los nexos del narcotráfico con partidos políticos, en referencia principal entre el cártel de Los Salazar y autoridades municipales de la ciudad de Chínipas.
 - Testigo MSTB. Señaló cómo el grupo criminal identificado en juicio, corrompió a las autoridades locales, con el fin de que les garantizara la realización de sus actividades ilícitas, pero, en particular, fue Miroslava Breach Velducea, quien especificó que los “corredores blindados” de Los Salazar incluían los municipios de Chínipas, Guasapares, Urique y Uruachi, del estado de Chihuahua, y algunas ciudades de Sonora.
- Nota periodística de Miroslava Breach Velducea, titulada: “Impone crimen organizado a ediles en el estado de Chihuahua”:
 - LCB y RJTO: hablaron de la nota periodística, la cual generó un impacto político-social de importancia, porque en ella denunció públicamente que el entonces candidato a la presidencia de Chínipas era familiar directo de los líderes del grupo Los Salazar, lo que a la postre generó que diversos partidos políticos cambiaran de candidatos.
 - Sobre el particular, el testigo Apolo, sobre el tema respondió que el candidato a la presidencia de Chínipas tuvo que ser sustituido, pero el candidato sustituto también se encontraba vinculado a Los Salazar.
 - Sol, estableció que con motivo de la nota escrita por Miroslava Breach Velducea, Los Salazar buscaron identificar sus fuentes periodísticas, ya que el entonces presidente municipal de Chínipas acudió a él para que lo apoyara a arreglar la situación y deslindarse de la periodista, pues Los Salazar pensaban que éste era su fuente de información.
 - Durante el debate se evidenció que el presidente de Chínipas, en el dos mil diecisiete, se encontraba relacionado con el referido grupo delictivo, ya que Apolo indicó que éste visitaba a Crispín “N”, todos los días.
 - Mila describió que los mensajes mandados a Miroslava Breach Velducea para que no fuera a la sierra, ya que su vida corría peligro. Silver constató las amenazas di-

rigidas a la periodista, con la finalidad de que dejara de escribir sobre la situación política de la sierra, y que la víctima le dijo alrededor de una semana antes de su muerte, que Los Salazar le habían dejado una nota en el buzón; y además constató la existencia de los mensajes que Miroslava Breach Velducea recibía para que no fuera a la sierra, porque Los Salazar estaban molestos con ella. Y Gugo señaló la ocasión en que Miroslava Breach Velducea le encargó cuidar de su hija, dado que tenía miedo por las amenazas recibidas desde Chínipas.

- Gugo y RJTO, quienes dieron cuenta de la nota periodística escrita por la víctima el 20 de febrero de 2017, donde señalaba los nexos de Los Salazar con la designación de funcionarios públicos en Chínipas, como lo sería el director general de Seguridad Pública Municipal, primo hermano de Alfredo “N”.
- Apolo confirmó que Crispín “N”, líder de Los Salazar, ordenó la muerte de Miroslava Breach Velducea; instrucción dada al acusado, todo ello, presenciado por el testigo, de igual modo relató las actividades de Los Salazar: cómo era la siembra y producción de drogas, así como su trasiego de Sonora y Chihuahua hasta los Estados Unidos de Norteamérica, entre otras actividades ilícitas, como robo de vehículos, la compra y venta de armas.
- MSTB y RJTO confirmaron la estructura organizacional y zonas de influencia de Los Salazar.
- La posición del acusado Juan Carlos “N”, en ese grupo.
- La posición de Juan Carlos “N”, en el grupo criminal de Los Salazar, quedó probada con lo dicho por:
 - “Alejandra E.”, Cuira, Apolo, Rubí y Juanjo, quienes declararon sobre sus actividades de narcotráfico en el municipio de Chínipas, tan es así que Apolo lo identificó como jefe de plaza de Los Salazar en los municipios de Chínipas y Temoris, del estado de Chihuahua y en comunidades de Álamos, Sonora.
 - “Javier” también indicó el contacto de ambos coacusados, respecto de las reparaciones de dos vehículos, en específico un Stratus color negro y un Malibú gris; y 1981 le dio el contacto de Jaciel “N”, quien le pidió al testigo recoger el vehículo Stratus, en su domicilio; posteriormente, Juan Carlos “N” le dio su número celular para que lo guardara como Larrysa.
 - Amigo de Jaciel, “Alejandra E.”, Sirenita y Juanjo, identificaron que Jaciel utilizaba un vehículo Malibú color gris, modelo 2008, vidrios polarizados, con cola de pato y rines de aluminio; con el cual realizaban la vigilancia de la víctima como preparación para llevar a cabo el plan de asesinarla, corroboración que tuvo lugar con lo expuesto por VEC, quien relató el contenido de las videograbaciones obtenidas, donde aparece el vehículo antes identificado.
- Verificación de la presencia de Juan Carlos “N” en la ciudad de Chihuahua en la época de los hechos y su vínculo con Jaciel “N” y los vehículos utilizados en el homicidio:
 - 1981 indicó que el acusado llegó a la ciudad de Chihuahua, desde el municipio de Chínipas, a bordo de una avioneta privada, en los primeros días de marzo, que fue contratado como chofer del acusado durante su estancia en esta ciudad, pues fue a recogerlo al área de taxis aéreos del aeropuerto para trasladarlo junto con su familia al hotel Quality Inn, además le llevaba comida, cervezas, pastillas y todo lo que se les ofreciera; posteriormente, entre el ocho y nueve de marzo, los llevó al aeropuerto para su regreso a la ciudad de Chihuahua, en avioneta, el testigo lo recogió para trasladarlo al mismo hotel, Juan Carlos “N” le proporcionó su número de celular.

- Los testigos “Alejandra E.”, Cuira, Apolo, Rubí y Juanjo, mencionaron que el acusado tenía contacto con Jaciel “N”, porque desde la llegada de Juan Carlos “N” a la ciudad de Chihuahua, y hasta el día de los hechos estuvieron juntos; sujetos que se decían hermanos o medios hermanos.
- Rubí, refirió ser sobrina de Juan Carlos “N”, y que vivía en la casa de éste y de su tía. El 21 de marzo a las 21:30 horas, aproximadamente, Juan Carlos “N” le mandó un mensaje de su número celular, y después mediante una llamada telefónica le dijo que llegaría a la casa.
- 1981 fue claro en establecer que el 22 de marzo, el acusado le dijo que lo llevara al aeropuerto temprano, sin que el declarante pudiera hacerlo por tener compromisos familiares, razón por la cual le encargó a Cholugo llevarlo, para ello le prestó su vehículo Malibú color blanco, modelo 2008, circunstancia confirmada por el propio Cholugo.
- Cholugo, igualmente adujo que a las cinco horas con treinta minutos llegó a casa de 1981 para recoger su vehículo Malibú blanco, e ir por el acusado al domicilio de Jaciel “N”, mismo que Juan Carlos “N” abordó del lado del copiloto, a éste le nombran como Larry, Larrysa o el wa wa, quien le indicó seguir al vehículo Malibú gris, la ruta específica por este testigo fue confirmada por VEC, quien incorporó las videograbaciones, en las cuales se apreció el recorrido de ambos vehículos que participaron en los hechos materia de acusación, momentos previos y durante su ejecución.
- Sobre el mensaje intimidatorio dejado en una cartulina blanca en el lugar de los hechos:
 - La representación social hizo énfasis en la cartulina, color blanco, encontrada en la escena del crimen, que en sus esquinas superiores contenía la leyenda wa wa, lo que significaba la adjudicación directa del acusado sobre la autoría del crimen; pues “Alejandra E.” reconoció la escritura de Jaciel “N”, en un corrido que compuso para quien reconocía como su hermano, donde exaltaba las actividades ilegales de una persona apodada Larry, Larrysa o wa wa.
 - LALG, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, identificó la escritura contenida en la cartulina señalada, y estableció que fue realizada por Jaciel “N”, corroboración obtenida a partir de las comparaciones entre diversos medios de prueba, como la propia cartulina, un tambo de basura con escritura, una hoja suelta con un “corrido”, apuntes escolares y documentos universitarios.
- Sobre el vínculo entre Juan Carlos “N” y Ramón “N”, quien realizó los disparos de arma de fuego contra Miroslava Breach Velducea:
 - Después de cometido el asesinato de Breach Velducea, Ramón “N” llegó agitado a donde se encontraban el testigo Cholugo y Juan Carlos “N” se subió al asiento trasero y el acusado al reclamarle su tardanza, le dijo: “El pájaro ya se fue”.
 - Juan Carlos “N” le indicó a Cholugo tomara la calle Juan Escutia para incorporarse en la avenida Tecnológico, circunstancia captada por las cámaras de un negocio particular; posteriormente, el acusado le indicó que lo llevara al hotel Marriot.
 - Cuando Cholugo dejó a Juan Carlos “N” y Ramón en el hotel Marriot, el declarante fue a su casa, después llevó el Malibú blanco al taller mecánico de “Javier”, hecho que adujeron ambos testigos.
 - Más tarde, el “Sr. Paco” relató que el 23 de marzo a las 9:15 horas acudió en su taxi al domicilio de Jaciel “N”, donde lo abordaron tres sujetos, el acusado, en el asiento del copiloto, Jaciel “N” y Ramón “N” en la parte de atrás; el acusado le indicó el lugar a donde los llevó.

- Con las manifestaciones de Rubí y Chiquilín, se comprobó que el acusado y Ramón estuvieron en el mismo domicilio durante dos días, y en la mañana del veinticinco de marzo, Juan Carlos “N” le comentó que la avioneta ya estaba lista, por lo que se iría, minutos después Ramón regresó por falta de espacio en la avioneta.
- De igual manera, LAMR informó la manera en que los números telefónicos vinculados a Juan Carlos “N” tuvieron actividad en esos días, con la antena de comunicación ubicada a ochocientos ochenta metros del domicilio de Rubí.
- Con el testimonio de Apolo y Estrella, se acreditó que el veinticinco de marzo el acusado y Jaciel “N” llegaron a Chínipas, en avioneta, momento en el que ocurrió la muerte de dos jóvenes al aterrizar la aeronave.
- Llamadas realizadas por Juan Carlos “N”, momentos antes de que aconteciera el homicidio de Miroslava Breach Velducea, fueron confirmadas por los registros telefónicos, tal como lo señaló JPC y LAMR.
- Por lo que respecta a la acreditación del cuerpo del delito, la fiscalía adujo:
- Que la existencia de vida fue comprobada por el dicho de Mila, Silver y 1.
- Lo atinente a la supresión de la vida por una causa externa se acreditó con los testigos Mila, el familiar que identificó el cuerpo de Miroslava Breach Velducea, ACV, ALOG, JPC, MMBM, KBGH y VEC.
- Las calificativas se actualizaron de la siguiente manera:
 - Premeditación: con los testimonios de Apolo, 1981, Juanjo, Cholugo, “Javier”, Rubí, Sol, JPC, VEC y LALG.
 - Alevosía: bajo el dicho de KBGH y VEC
 - Ventaja: a través de lo depuesto por KBGH, VEC y JPC.
 - Ilícito cometido contra periodistas por medio de las declaraciones de Gugo, Kevin, Apolo, Silver, RJTO y LCB.
 - Mensajes intimidantes dejados en el lugar de los hechos, con lo expuesto por KBGH y JPC.
- La FEADLE señaló que la defensa no acreditó su versión defensiva:
 - Sus testigos de descargo fueron manipulados y preparados, con el fin de establecer una coartada ficticia consistente en que el 23 de marzo de 2017, a las 6:50 horas, el acusado Juan Carlos “N”, junto con tres personas más, se tomaban un café y veían televisión en una fonda ubicada en el municipio de Chínipas. Pues a su consideración tales testimonios cuentan con inconsistencias sustanciales; pues sólo repitieron de manera mecánica que el acusado estuvo con ellos diez minutos antes de las 07:00 horas.
 - Uno de los testigos de descargo reconoció haber llegado a la candidatura de la presidencia de Chínipas, derivado de la remoción de Juan Salazar, circunstancia resaltada en las notas periodísticas de Miroslava Breach Velducea, sin que el testigo pudiera justificar el motivo de la renuncia de Juan Salazar a su candidatura, a pesar de haber sido postulado por el mismo partido del cual el testigo en ese momento era presidente, de igual forma, dijo no saber por qué lo postularon a él como candidato a la Presidencia Municipal de esa ciudad.

- Otro de los testigos de descargo evitó responder preguntas sobre su situación laboral en el Ayuntamiento de Chínipas, cuando originalmente a la defensa le dijo que era profesor.
- El tercer testigo de descargo reconoció ser subordinado jerárquico de la persona de identidad reservada Bobby, quien tenía interés en el resultado del presente juicio.
- Lo único coincidente entre los testigos de descargo, fue en lo relativo a que nadie supo quién les dio la noticia de que Miroslava Breach Velducea había sido asesinada, noticia que les llegó antes de que el primer respondiente arribara a la escena del crimen, y una hora antes de cualquier publicación en medios de comunicación electrónicos.
- Como contradicciones, el órgano investigador apuntó que un testigo describió las mesas del lugar en que se encontraban, como de madera, y otro dijo que eran de metal; un testigo adujo que en la fonda había más mesas ocupadas, mientras que otro manifestó que estaban solas.
- Un testigo dijo haber sido atendidos por una chica sin poder recordar su nombre, mientras que otro testigo dijo que los había atendido la dueña del lugar.
- Respecto del cateo llevado a cabo en el domicilio de Jaciel “N”, la fiscalía señaló que dicha diligencia se llevó con las formalidades exigidas por la ley, lo que se corrobora con la declaración de los testigos ATO, JPC, BMHR, YCHG y GAPD.
- Sobre la ilegalidad de la obtención de videograbaciones de vecinos de la víctima y diferentes negociaciones, bajo el argumento que a los dueños no se les informó sobre sus derechos, tal apreciación la consideró infundada, ya que las personas las entregaron de manera voluntaria y en colaboración con las autoridades, de igual forma, ocurrió con el testigo 1981, mismo que entregó voluntariamente su vehículo, línea Malibú color blanco, a las autoridades investigadoras.
- En cuanto a que si el vehículo Malibú, color gris, tenía o no “quemacocos”, mencionó que Sirenita fue el único testigo en establecer que sí, pero el dicho de la testigo fue en relación con su percepción, sobre un vehículo con ciertos lujos, como por ejemplo asientos de piel, vidrios eléctricos, por lo que la fiscalía estableció que dicha imprecisión no afectaba la teoría del caso.
- En cuanto a la hora en que Miroslava Breach Velducea falleció, el médico forense especificó que la hora de muerte era aproximada, y no exacta; por lo que hace al desfase de los videos, fueron detalladamente explicados por VEC, pues anunció por qué la hora variaba en cada aparato; y no sólo eso, también analizó la ubicación del sol para establecer la continuidad entre los videos presentados.
- Con referencia a los testigos de refutación ofrecidos por la defensa para demeritar la veracidad de lo dicho por Apolo, indicó la fiscalía que se trató de testigos preparados, toda vez que adujeron haber conocido ha dicho testigo en el dos mil quince, que lo vieron en solo una ocasión, sin poder señalar con quién convivió o cómo fue la relación que tuvo con su padre Crispín “N”. Además, la fiscalía enfatizó en el señalamiento de uno de los testigos de descargo de ser olvidadizo, por lo que no se acordaba de muchas cosas, tan es así que en audiencia no pudo especificar los nombres de sus propios hermanos, pero sí recordó con detalle el nombre de Apolo.
- Pero además, las declaraciones de los referidos testigos fueron contradictorias.

Alegatos de clausura de la Asesoría Jurídica

- Se desahogaron pruebas suficientes para comprobar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable, por tanto, la acreditación de la teoría del caso de la fiscalía, debido a que:
 - Se evidenció que la agresión contra Miroslava Breach Velducea, fue producto de su labor como periodista, por dar a conocer la relación entre el narcotráfico y la política en la sierra de Chihuahua, especialmente en Chínipas, donde operaba el grupo denominado Los Salazar, del cual se acreditó su existencia; también se pudo establecer que el acusado obtuvo la ayuda de Jaciel “N” y Ramón “N”, para la ejecución del crimen.
 - Además, dicho ilícito fue premeditado; dada la existencia del mensaje contenido en la cartulina encontrada en el lugar de los hechos, misma que fue escrita por Jaciel “N”, dentro de la cual se leían las palabras “wa wa”, en alusión directa al acusado. Asimismo, el acusado, Jaciel “N” y Ramón “N” fueron ubicados en las cercanías del lugar de los hechos, gracias a los registros de las llamadas telefónicas y de videograbaciones del 23 de marzo, así como días anteriores a su ejecución.
 - Desestimó los argumentos defensivos, al no lograr desvirtuar la legalidad del causal probatorio obtenido por las autoridades investigadoras, por tanto, las pruebas de cargo se encontraban dotadas de credibilidad.
 - Señala que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisaba que las investigaciones penales deberían valorarse en su conjunto, y los errores u omisiones mínimos no podían descartar la totalidad de los hallazgos; máxime si a pesar de dichos obstáculos se identificó a los responsables.
 - Por el contrario, a consideración de la asesoría jurídica, los testimonios de descargo se encontraban desvirtuados, ya que los mismos no reunieron requisitos mínimos de credibilidad para debilitar la teoría del caso de la representación social.
 - Como ejemplo de ello, estableció que el homicidio de Miroslava Breach Velducea sucedió minutos antes de las siete horas del 23 de marzo, de ahí que no era lógico que los atestes en mención se hubieran dado cuenta del hecho criminal antes de las siete horas; no reconocieron a la supuesta persona que les dio la noticia sobre la muerte de la víctima.
 - En cuanto a los testigos de refutación, ofrecidos por la defensa para evidenciar la falta de credibilidad del testigo de cargo Apolo, adujo su falta de idoneidad para describir la rutina familiar de Crispín “N”, los calificó de incongruentes, ya que supieron el nombre de Apolo, al que vieron únicamente en una o dos ocasiones, pero no recordaron el nombre de sus vecinos, con los cuales han convivido por más de 25 años.
 - En su segunda participación dentro de los alegatos de clausura, expuso que la defensa no comprobó las inconsistencias de los testigos de cargo, por lo que su falta de veracidad no se encontraba evidenciada; menos la invalidez de los actos de investigación realizados por la fiscalía.
 - De igual forma calificó infundado el argumento de la defensa, atinente a la ilegalidad del cateo verificado el 26 de marzo de 2017, ante la omisión de asentar la colocación de los puntos resolutive de la orden que lo autorizaba, en el acta circunstanciada respectiva, toda vez que para la realización de dicho acto se cumplieron con las formalidades esenciales, consecuentemente, calificó de legal la evidencia obtenida en esa diligencia.

- Explicó la legalidad del diverso cateo llevado a cabo el 3 de marzo, así como las intervenciones de comunicaciones privadas, en su modalidad de extracción de información; en virtud de que dichos actos contaron con la autorización judicial.

Alegatos de clausura de la Defensa

- Acusación carente de una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos a Juan Carlos “N”, tal como lo dispone el artículo 335 del CNPP.
 - Refirió que la representación social, en ninguna parte de la acusación precisó cuál era la finalidad premeditada, esto es, que el acusado conociera que se privaría de la vida a la víctima Miroslava Breach Velducea.
 - Que tampoco estableció que Crispín “N” hubiese ordenado al acusado asesinar a la víctima, mucho menos la existencia de un plan orquestado por Juan Carlos “N”, para ejecutar dicha orden.
 - Alegó que no se estableció que el conocimiento de Apolo, respecto a la decisión de privar de la vida a la periodista Miroslava Breach Velducea, tomada por Crispín “N”, Larry y la Cría, fueron producto de haber vivido en la casa de su padre Crispín “N”; ni se evidenció el hecho de que Larry, quien se dedicaba al narcotráfico, se hubiese ofrecido para realizar el asesinato bajo la orden de Crispín “N”.
 - Por lo que, a criterio de la defensa, el testimonio de Apolo no debe ser tomado en cuenta para dictar fallo; ya que la sentencia debía tener congruencia con los hechos materia de la acusación, tal como los señalan los artículos 68 y 348 del CNPP.
 - En cuanto a la forma de participación de Juan Carlos “N”, en la realización del hecho reprochado, refirió que no se estableció el objetivo del supuesto plan, ni que el acusado fuera parte del mismo, pues respecto a éste, sólo se indicó que se encontraba en un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, sobre las inmediaciones de la casa de la víctima.
 - Por lo cual, para la defensa no se actualizó la coautoría, ya que esa figura se genera cuando existe un codominio funcional del hecho entre los agentes, y en el particular no hubo un reparto del hecho, porque la porción de quedarse en el vehículo Malibú, color blanco, no era suficiente para determinar la existencia de un acuerdo previo de realización, sobre todo, si no fue desahogado medio de prueba alguno, para esclarecer la identidad de la persona que privó de la vida a la víctima.
 - Señaló que el órgano acusador estableció que la participación del acusado era como autor material, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Código Penal del Estado de Chihuahua, por lo que era incuestionable la absolución de su representado, ya que no existía una probanza o indicio de que Juan Carlos “N” hubiere disparado un arma de fuego en contra de la víctima.
- Alegó también que las pruebas obtenidas con vulneración a los derechos fundamentales, no eran susceptibles de valoración probatoria, conforme al contenido de los dispositivos 357 y 402, del CNPP.
 - Respecto a la localización de las videograbaciones por parte de la agente JPC, dijo que se llevó a cabo sin contar con una orden de autorización, expedida por el Ministerio Público; condición necesaria para realizar actos de investigación, pues dicha agente no fue la primer respondiente, por lo que no debió actuar de mutuo propio, máxime, si en lugar de los hechos se encontraban ATO y Roberto Frías Aguayo en calidad de fiscales.

- Por tal motivo, calificó ese proceder como violatorio a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 constitucional, lo que conllevó a la transgresión del derecho humano al debido proceso; pues las funciones de investigación están constitucionalmente reservadas al Ministerio Público, según lo establecido por el artículo 21 de la norma suprema indicada.
- Como resultado de lo anterior, la defensa adujo que la ilegalidad apuntada irradiaba a los medios de prueba obtenidos de esa investigación, tales como la extracción de los videos hecha por la perito SBC, en diversos domicilios.
- Aunado a que dicha perito, en ningún momento dio a conocer los derechos a las personas que le proporcionaron esas videograbaciones, vulnerándose con ello su derecho a una defensa adecuada y debido proceso, al no explicarles la posibilidad que tenían para negarse a entregarlos, en observancia al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, comprendido en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional, en relación al 291 del CNPP.
- Ilegalidad, que dice, fue transmitida a los actos de investigación siguientes:
 - ◊ Padrón vehicular, proporcionado por la Fiscalía General del Estado, sobre el registro de ciento treinta y ocho vehículos Malibú, color gris, modelos entre 2008 y 2010.
 - ◊ Localización del domicilio de Jaciel “N”, lugar donde fue localizado el vehículo Malibú, color gris.
- En relación con la diligencia de cateo, llevada a cabo el 26 de marzo de 2017, respecto del domicilio de Jaciel “N”, la defensa argumentó alegó su ilegalidad, en atención a que ATO, agente del Ministerio Público, no hizo constar la fijación de los puntos resolutive sobre la entrada del citado inmueble en el acta circunstanciada correspondiente, lo que actualizaba la teoría del fruto del árbol envenenado, al no observarse una de las formalidades previstas por el numeral 16 constitucional y 288 del CNPP. Por lo que, a su parecer, la consecuencia natural del acto de cateo nulo era la declaración de ilegalidad de los objetos obtenidos o encontrados en su práctica, consistente en:
 - ◊ Un tambo de basura, con capacidad de doscientos litros, color blanco, con la leyenda “Propiedad de las Torres 1914, colonia Villa del Rey”.
 - ◊ Una computadora, tipo laptop, marca Sony Vaio, así como el audio que fue obtenido dentro de sus archivos.
 - ◊ Teléfonos celulares.
 - ◊ Tres cuadernos: uno marca Star Kid Estrella, de doscientas hojas; otro marca Great Value, de pasta, color rojo; y uno más marca Escribe, color azul rey, con una escritura color negro en la pasta.
 - ◊ Una hoja de cuaderno suelta, con la composición de un corrido.
 - ◊ Un recibo de agua, expedido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, a nombre de “Juanjo”.
 - ◊ La declaración de “Juanjo” y del amigo de Jaciel “N”, pues la dirección de su domicilio fue obtenida a través del recibo de aguas señalado, localizado en dicho cateo, los cuales informaron el número de teléfono que tenía Jaciel “N”; que la misma suerte corría la declaración de “Javier”.
- Mencionó que la ilegalidad de la diligencia de cateo sobre el inmueble que era

habitado por Rubí, pues la licenciada MTA, agente del Ministerio Público, encargada de su práctica, no dio oportunidad a Rubí, como moradora del inmueble, de nombrar dos testigos de asistencia durante su desarrollo, lo que constituyó una franca inobservancia a lo previsto en el artículo 16 constitucional, y 288 del CNPP; aunado a que en el acta circunstanciada respectiva no se hizo constar que Rubí hubiere recibido una copia de dicha orden de inspección. Lo que a la postre provocaría que su testimonio careciera de valor probatorio.

- Respecto de los reconocimientos de personas por fotografía, señaló que adolecían de ilegalidad, puesto que fueron practicados por la autoridad que se encontraba al mando de la investigación, por tanto, la defensa insistió en la vulneración al contenido de los artículos 277 y 279, del CNPP.
- En igual sentido, adujo que se transgredieron tales dispositivos legales en el reconocimiento que hizo “Sr. Paco” y 1981, ya que dichas diligencias de reconocimiento fueron conducidas por JPC, agente investigador, y no por un agente del Ministerio Público; de ahí que sus declaraciones también carecían de valor probatorio.
- Además, agregó que el efecto de no otorgar valor probatorio a la deposición efectuada por “Sr. Paco”, derivaría en la nulidad del cateo practicado en el domicilio que habitaba Rubí, ya que dicho testigo fue quien proporcionó la existencia de tal inmueble.
- Estimó también ilegal la autorización de entrega de datos conservados del 3 de abril de 2017, con relación del número telefónico de Jaciel “N”; ya que su justificación provenía de la declaración de Juanjo y el amigo de Jaciel “N”, así como del recibo expedido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, del cual se debería declarar su ilegal descubrimiento.
- De ahí que, desde su óptica, los testimonios de “Alejandra E.” Estrella, LAMR y AMVA no eran susceptibles de ser valorados; pues su desahogo emanaba de un acto de investigación (autorización de entrega de datos conservados) ilegal.
- La ilegalidad del aseguramiento del vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, la consideró en atención a que el oficial IITH lo practicó con sólo una orden verbal de la comandante YCAG, carente de una debida fundamentación y motivación; pero además a 1981, propietario del vehículo, no le fueron informados sus derechos, por lo que se dejó de observar lo previsto en el artículo 266 del CNPP.
- Hechos que, según la defensa, no fueron demostrados por la representación social.
 - La mismidad (coincidencia) de los dos vehículos participantes en los hechos materia de la acusación, el primero marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, el segundo, marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, con los referidos en la serie fotográfica. Ello en virtud a que DOPS, criminólogo de la FGECH, quien realizó los respectivos informes del 28 y 29 de marzo de 2017, declaró haber elaborado la comparación de los automóviles aludidos, pero, desde la perspectiva de la defensa, su dicho es incongruente con el de VEC; ya que el primer vehículo analizado (Malibú, color gris), estableció que el vidrio del lado del conductor no estaba polarizado, que, contrario a ello, VEC aseguró que ese mismo vehículo tenía el vidrio del piloto polarizado.
 - Sobre el mismo punto, la defensa alegó que la testigo Estrella al describir el carro que usaba Jaciel “N”, dijo que era un carro color gris con quemacocos, lo que resultaba incongruente, dado que en el vehículo gris que sale en la fotografía del periódico El Tiempo, puesta a la vista de dicha testigo, no tiene quemacocos.
 - Por lo que hace al Malibú, color blanco, propiedad de 1981, refirió que DOPS indicó

se trataba del que aparecía en las videograbaciones y tenía rines convencionales cromados; no obstante, 1981 señaló que dicho automotor no tenía los vidrios polarizados, aunado a que no traía rines sino copas color cromo y el vidrio de enfrente estrellado.

- La defensa estimó que lo mismo aconteció con la comparación de una fotografía de Jaciel “N”, tomada de Facebook con la diversa obtenida de una nota periodística, pues la conclusión de que se trataba de la misma persona, a consideración de la defensa, no era congruente, ya que el propio testigo DOPS indicó que la similitud de los rasgos fisiológicos entre las dos fotografías, era de 30%.
- Momento en que se perpetró el ataque contra la víctima Miroslava Breach Velducea:
 - ◊ Refirió la defensa que MMBM, perito médico forense, adscrito a Servicios Periciales de la FGECH, precisó que la muerte de Miroslava Breach Velducea fue a las 6:30 horas del 23 de marzo de 2017, circunstancia corroborada por RVMR, directora de la Coordinación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, quien adujo que la primera llamada de emergencia fue recibida a las 6:30, en la fecha antes citada.
 - ◊ En el mismo sentido, señala que Silver refirió que recibió una llamada antes de las 07:00 horas, para informarle que Miroslava Breach Velducea había fallecido; igualmente, el familiar que identificó el cadáver de la víctima narró que el 23 de marzo de 2017, después de las 06:00 horas, pero antes de las 07:00 horas, contestó una llamada hecha por un familiar en la que le informaba de los hechos.
 - ◊ Por lo que la defensa estableció la imposibilidad material de que la persona descrita, que vestía sudadera verde, playera blanca, gorra azul y pantalón oscuro de mezclilla, captado por la cámara de seguridad del negocio privado, haya sido la misma persona que privó de la vida a la víctima.
 - ◊ Ello porque VEC, agente de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Informática Forense, quien analizó los videos, estableció que la grabación sobre dicho evento fue a las 06:54:05 horas, video que no contaba con desfase alguno; momento en el que la víctima ya había fallecido. Tal es así, alude la defensa, que el primer respondiente ACV estableció haber atendido el reporte sobre dicho evento, a las 06:53 horas.
- Identidad del sujeto que disparó contra Miroslava Breach Velducea.
 - ◊ Sobre el particular, la defensa indicó la imposibilidad material de que el sujeto descrito con anterioridad, hubiese sido quien disparó en contra de Miroslava Breach Velducea; toda vez que Mila dijo que el sujeto traía puesta una sudadera gris, no verde, como se apreciaba en las videograbaciones; aunado a que en el video respectivo no se observó que el agresor dejara una cartulina en el lugar de los hechos, o bien, en sus cercanías.
 - ◊ Aduciendo, además, que la fiscalía no corroboró el nombre de la persona que disparó contra la víctima, pues Cholugo narró no poder identificarlo, en virtud de que dicho sujeto se subió en el asiento posterior, detrás de él; de ahí, la inexistencia el nexa causal entre la acción que realizó quien privó de la vida a la víctima y la conducta reprochada al acusado.
- Fijación y manipulación de la cartulina, color blanco, en la escena del crimen.
 - ◊ La defensa argumentó que era ilógico el aseguramiento de la cartulina, color blanco, dejada por el atacante en el lugar de los hechos, pues según el dicho de KBGH, perito en criminalística de campo, adscrita a la Unidad Forense de la

Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGECH, ese día y a esa hora existía viento de 30 km por hora; por lo que no era posible que dicho objeto no se moviera del lugar si permaneció en el sitio alrededor de una hora con cinco minutos, tiempo que transcurrió desde el arribo de la agente JPC hasta que llegó KBGH, misma que lo aseguró.

- ◊ Por otra parte, la defensa alegó la falta de valor probatorio de dicho documento, en atención a su manipulación indebida, ya que fue fotografiada por Silver, antes de haber sido asegurado por KBGH, quien llegó a la escena del crimen a las 07:55 horas del 23 de marzo de 2017, recolectándolo hasta las 08:30 horas, momento en el cual dicha cartulina se encontraba enrollada frente a un domicilio diverso al de la víctima.
- ◊ De ahí que desde la apreciación de la defensa, si dicha evidencia carecía de valor probatorio alguno, misma suerte corría la prueba pericial a cargo de LALG, ya que su estudio en materia de grafoscopia y documentos cuestionados, de 31 de marzo de 2017, donde concluyó, entre otras cosas, que la escritura contenida en una cartulina, color blanco, había sido hecha por Jaciel “N”, se basó principalmente en el análisis de dicha evidencia y su cotejo con: un cuaderno marca Star Kid Estrella; un cuaderno pasta color rojo, marca Great Value; un cuaderno marca Escribe, color azul rey, y una hoja de cuaderno suelta, con la leyenda de un corrido.
- ◊ Por ende, desde el punto de vista defensivo, todos y cada uno de los documentos que fueron objeto de comparación con la escritura contenida en la cartulina aludida, carecían de valor probatorio.
- Con relación a que el sujeto que disparó contra Miroslava Breach Velducea, subiera al vehículo en el que supuestamente se encontraba el acusado, con posterioridad a la comisión del hecho delictivo, la defensa argumentó que el individuo captado por las cámaras del establecimiento privado, que vestía gorra azul, sudadera verde, playera blanca y pantalón de mezclilla oscuro, no correspondía a quien subió a la unidad en que se encontraba el acusado y Cholugo. Toda vez que si en una de las videograbaciones del 23 de marzo a las 06:54:45 horas, lo captó con el objeto blanco bajo su hombro, antes a que se diera la privación de la vida de Miroslava Breach Velducea; según el dicho de la testigo VEC, el video proporcionado por otro particular, lo captó a las 06:52:01 sobre la avenida Tecnológico, lejos del lugar de los hechos, una vez acontecido el homicidio.
- Este último evento aludido por VEC, dice la defensa, encuentra apoyo en el relato del testigo Cholugo, en el sentido de que llegaron al lugar a las 06:30 horas y estuvieron ahí entre quince o veinte minutos; esto es, se fueron del punto a las 06:50 minutos por la calle Juan Escutia para tomar la Avenida Tecnológico hasta llegar al hotel Marriot.
- Participación de Jaciel “N” en los hechos materia de la acusación.
 - Consideró la defensa que la representación social fue omisa en acreditar que Jaciel “N” hubiese participado en los hechos que se reputan delictivos, toda vez que dentro de la propia acusación no se estableció el lugar donde éste se encontraba junto con Ramón “N”, además de que no se precisaron los lugares por donde se realizaron los recorridos de vigilancia aludidos por la representación social y asesoría jurídica de las víctimas, durante la audiencia de debate.

- Testimonios que debe negárseles valor probatorio.
 - Por lo que hace al testigo Estrella, señala la defensa que si bien mencionó que Jaciel “N”, en alguna ocasión le refirió que tenía un problema por haberle prestado el vehículo a su hermano Larry, y por ese motivo ya no podía ir a Chihuahua a terminar su carrera y visitar a su hijo, no obstante, dice, nunca le comentó cuál era su problema, ni le enfatizó a cuál ciudad dentro del estado de Chihuahua se refería, sin que se dejara de lado que a la declarante no le constaban los hechos suscitados el 23 de marzo de 2017, al no presenciarlos.
 - Por lo que hace a BMHR, quien indicó haber hecho un informe a partir de la nota periodística de 25 de marzo de 2017, que le entregó Estrella, refirió la defensa que ésta no adujo tal circunstancia en su declaración.
 - De Alejandra E., mencionó la defensa que no le constaban los hechos, pues sólo dijo que conoció a Jaciel “N” desde hacía cinco años, que se dedicaba al narcotráfico junto con Larry, quien se llamaba Juan Carlos “N”, mismo que vio armado cuando fue a Chínipas, sin precisar fechas ni saber en qué lugar se encontraba Jaciel “N” los días del 21 al 25 de marzo de 2017. También narró que en alguna ocasión Jaciel “N” le comentó que se acercaba a Chínipas, algo grande, por lo que la testigo especuló que se trataba de algo acerca de Miroslava Breach Velducea; pero lo único que sabía era el número telefónico de Jaciel “N”.
 - Por lo que respecta al testimonio de Apolo, mencionó que no supo la fecha ni el lugar donde asesinaron a Miroslava Breach Velducea, pues, al respecto, sólo indicó que en marzo o mayo, sin establecer el año. Respecto del señalamiento del testigo con relación a Jaciel “N”, en un primer momento dijo haberse enterado de su participación en el asesinato de la víctima desde Chínipas; que después declaró que fue el propio Jaciel “N” quien le dijo que participó en el evento, y que a éste se lo habían llevado a Chínipas para que no lo detuvieran. De ahí, la defensa afirma que existían contradicciones que también trascendieron respecto de quién ordenó la muerte de la periodista Miroslava Breach Velducea.
 - En primer lugar, dijo la defensa, al indicar el testigo Apolo que fue ordenada por Crispín “N”; después dijo que fue planeada por Crispín “N”, Juan Carlos “N”, Alfonso Salazar, alias la Cría; que posteriormente informó que la decisión de asesinar a la víctima fue tomada por Crispín “N”, Larry y la Cría; que al continuar con su declaración dijo que Larry se había ofrecido para hacerlo; por último, refirió que Crispín “N” había decidido la muerte de Miroslava Breach Velducea.
 - Del mismo modo, la defensa estima que el testigo Apolo se contradijo cuando estableció conocer a Larry y Jaciel “N”; y en el contrainterrogatorio de la defensa adujo que no los conocía, sin que sea justificación el hecho de que fuera amenazado por el acusado. La veracidad del testigo también se encontraba comprometida, según señala la defensa, al no recordar la fecha en que había vivido en Chínipas, pero sí pudo indicar cuando se ordenó el asesinato de la víctima, y que los hermanos de Jaciel “N” sólo eran July y Lupita, y su madre era la maestra Chelis. Por lo que alegó que ese testimonio generaba incertidumbre sobre su declaración, porque en el juicio se había acreditado que nunca vivió en Chínipas, pues así lo refirieron los testigos de refutación.
 - Respecto del testimonio de “Javier”, la defensa especificó que dicho testigo en ningún momento estableció haber visto a Juan Carlos “N”, los días del 22 al 24 de marzo de 2017, ni días previos al hecho delictivo, sólo señaló cuál era el número de teléfono del acusado; pero de dicho número Cuira relató era de Jaciel “N”, incluso que lo tenía registrado como “Jaciel tocayo”.

- La deposición de Juanjo no debía contar con valor probatorio, ya que dicho testigo refirió no haber visto al acusado el 23 de marzo de 2017.
- La defensa consideró también que, indebidamente se autorizó el desahogo de la prueba anticipada a cargo de Cholugo; toda vez que la fiscalía no acreditó la subsistencia del motivo por el cual fue admitida dicha declaración, esto es, la imposibilidad de la representación social para llevar a juicio al testigo de cargo, tal como lo disponen los artículos 21 constitucional y 335 del CNPP, que, no obstante, el tribunal de enjuiciamiento determinó revertir la carga probatoria a la defensa para comprobar el desvanecimiento de dicha circunstancia condicionante, que justificó su desahogo de manera anticipada. Pero, además, la defensa puso en duda su valor probatorio por el hecho de que el testigo dijo que al estacionarse en el lugar indicado por Juan Carlos “N”, momentos antes de la comisión del hecho delictivo, el acusado hizo una sola llamada, contrario a la teoría del caso de la fiscalía.
- Aunado a las diversas inconsistencias del dicho de Cholugo, según señala la defensa:
 - ◊ El testigo dijo que después de dejar al acusado y diverso sujeto en el hotel Marriot, se fue a su casa para descansar, y cuando se iba a trabajar batallón para encender el vehículo Malibú, color blanco; que contrario a ello, “Javier” declaró que dicho automóvil no tenía fallas.
 - ◊ Que Cholugo señaló que el 23 de marzo de 2017, solicitó la ayuda de 1981 para jalar el automotor, sin que éste indicara tal situación.
 - ◊ Que asentó que 1981, el día de los hechos, le había indicado llevara su coche al taller de “Javier”; empero, 1981 no adujo nada al respecto.
 - ◊ Que refirió que al llegar al taller de “Javier”, éste le indicó lo dejara afuera; circunstancia que “Javier” no mencionó.
 - ◊ Que narró que 1981 recogió su coche en la privada cerca del taller y llevó al testigo a su casa; pero 1981 no informó haber recogido a Cholugo en el taller de “Javier” y éste último dijo haber dado “rait” a Cholugo.
 - ◊ Que la noche del 22 de marzo de 2017, Cholugo acompañó a 1981 a la casa del “señor”, al salir de ahí, éste le pidió a Cholugo que al otro día regresara por “el señor”, razón por la cual se quedó con su vehículo; que distinto a ello, 1981 refirió que Cholugo acudió a su domicilio en la mañana del 23 de marzo de 2017, para recoger su automóvil y llevar al “señor” al aeropuerto.
 - ◊ Indicó que el testigo dijo que podía reconocer la casa donde fue por “el señor”, porque era de color melón o color similar, pero al hacerlo se le puso a la vista la fotografía de una casa, color blanco.
 - ◊ Refirió que al recoger al “señor” vestía un saco cerrado, color negro, con pantalón y gorra del mismo color; pero “Sr. Paco” describió su vestimenta como una guayabera, color blanco, sombrero de ala corta y zapatos bostonianos.
- Inconstitucionalidad del artículo 304 del CNPP.
 - La defensa solicitó se declarará la inconstitucionalidad del artículo 304 del CNPP, y como consecuencia de ello, la invalidez del anticipo de prueba sobre el testimonio de Cholugo. En virtud de que en el desahogo de la prueba anticipada no se observan los principios de contradicción y de igualdad de las partes, así como el derecho a una adecuada defensa; al no tener la posibilidad de contrainterrogar al testigo.
- Modificación oficiosa del auto de apertura a juicio oral de 03 de diciembre de 2018, por parte del tribunal de enjuiciamiento.

- La defensa consideró que en el auto de apertura a juicio respectivo, se admitió la testimonial a cargo de Cholugo, respecto de su declaración realizada el 29 de septiembre de 2007; a pesar de ello, el juez de enjuiciamiento de manera oficiosa corrigió dicho auto de apertura a juicio oral, bajo el argumento de que se trataba de un error, por tanto, la fecha correcta correspondía al 29 de septiembre de 2017, actuación que, a criterio de la defensa, contravenía el principio de contradicción e igualdad entre las partes, ya que era obligación de la fiscalía y asesoría jurídica solicitar su corrección desde que les fue legalmente notificado; en el mismo sentido, argumentó la vulneración de los derechos de defensa adecuada y debido proceso del acusado.
- Falta de acreditación de los peritos oficiales, para la emisión de sus informes.
 - De manera general, la defensa adujo que ninguno de los peritos desahogados en juicio, acreditó su experticia, menos su experiencia legal, para poder emitir sus dictámenes, tal como lo prevé el artículo 369 del CNPP, carga de la prueba que le correspondía a la representación social.
- Valoración de la prueba ilícita.
 - La defensa refirió la imposibilidad de valorar material probatorio ilícito, bajo el argumento de que no hubo dolo de la autoridad en la realización de los actos de investigación; y que, aun, de existir descubrimiento inevitable se debían respetar los derechos humanos, verbigracia, el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, en su modalidad de extracción de información, así como el de la inviolabilidad del domicilio.
- Responsabilidad del acusado.
 - La defensa arguyó que la responsabilidad de Juan Carlos “N” no fue acreditada; pues no se evidenció que éste hubiese participado en la muerte de la víctima en atención a que el acusado el día de los hechos se encontraba en Chínipas, Chihuahua, tal como fue expuesto por los testigos de descargo.

El fallo

El juez de juicio dictó el fallo el día 18 de marzo de 2020; el artículo 401 del CNPP establece que una vez concluida la deliberación el tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencia después de ser convocados oralmente por cualquier medio a las partes, para que el juez relator comunique el fallo a las partes, el cual debe señalar la decisión de absolución o de condena, si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal; en el caso no sería así, puesto que fue tribunal unitario, y la resolución sucinta de los fundamentos del fallo.

Habiendo valorado la prueba, según su libre convicción, extraída de la totalidad del debate y de haber escuchado a las partes, consideró que debe emitirse un fallo de condena por la acusación en su contra, hecha por la FEADLE, por la comisión del delito de homicidio calificado en su calidad de coautor.

Lo anterior es así pues los hechos narrados y las pruebas desahogadas en el juicio le llevaron a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el cual se llevó el juicio, por lo cual establece la siguiente explicación. Dentro de 17 jornadas durante las cuales se han recibido distintas pruebas y se emite el fallo. La valoración probatoria en los hechos y circunstancias demostrados se tiene que hacer a través de un análisis de delitos y decisión de absolución y de condena; en el presente caso,

de condena, pues los artículos 20, Apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución; 359, 402 y 406 del CNPP establecen que nadie puede ser condenado a menos que el tribunal de enjuiciamiento adquiera convicción sobre la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y bajo el principio general que la carga de la prueba corresponde al ministerio público, conforme se lo establezca el tipo penal de que se trate. Por tanto, en el caso de actualizarse una duda razonable sobre la hipótesis sostenida por la fiscalía, esa duda deberá de absolverse, pues no aconteció, y, al contrario, considera derrotada la presunción de inocencia a favor del acusado.

Se dispone que la valoración de las pruebas lícitas desahogadas en la audiencia de juicio con vigencia de la inmediación del juzgador, se efectuará de manera libre y lógica acorde a la crítica racional, con la obligación de comprender la totalidad de la prueba producida, incluida la que se desestime, así como la motivación correspondiente que debe permitir la reproducción de los razonamientos utilizados para alcanzar las conclusiones a que se llegare en la sentencia; en otras palabras, los medios de convicción tanto de cargo como de descargo deben ser estudiados y justipreciados por el juzgador de manera conjunta, es decir, los órganos de prueba deben ser confrontados sin que sea válido de un primer momento, se analicen las pruebas de la fiscalía y, con base en ellas, determinar que las desarrolladas por la defensa son insuficientes para demostrar su teoría del caso.

En el caso concreto así aconteció, por eso era relevante escuchar en un momento las pruebas de la defensa, esto se sustenta en la tesis “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO EXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, y establece que para que el juzgador se encuentre en aptitud de estimar si la teoría del caso de la representación social desvirtúa el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba que goza el acusado, es necesario descartar que las pruebas de descargo o contra indicios en los que la defensa basa su hipótesis de inocencia generen una duda razonable respecto de la culpabilidad, lo que acontece cuando la teoría del caso de la fiscalía se ve controvertida por la versión defensiva al extremo de generar una incertidumbre. Insiste en el supuesto de que ese aspecto desde su óptica no se dio. Esto también tiene su apoyo en la tesis de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”.

Precisa entonces, que la valoración libre y lógica de las pruebas se sujeta a la crítica racional, implica que está exenta de reglas y formalismos legales, así como de requisitos solemnes de cuya acreditación depende el valor probatorio del material demostrativo, con lo que se abandona el sistema de prueba tasado o mixto, donde se preveía a priori, el valor de la prueba bajo la premisa de la satisfacción de ciertos requisitos, por consiguiente sin llegar a una valoración libérrima de pruebas o íntima convicción, la valoración libre y lógica de la prueba consiste en la justificación por vía de motivación de las inferencias probatorias contenidas en la sentencia, esto es, del proceso racional seguido por el juzgador para arribar a determinada conclusión que someterse a verificación bajo un razonamiento que sea idóneo y suficiente para generar convicción sobre la existencia de determinados hechos y sus circunstancias en los que destacan de manera enunciativa aquellos que encuentran apoyo en las circunstancias, condicionantes de cada caso, en relación con las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, y este proceso racional le lleva a la conclusión que se encuentra orientada precisamente por la sana crítica.

Como se escuchó, existían dos teorías del caso, que están contrapuestas: en una se establece que el acusado llegó a la ciudad de Chihuahua y ahí realizó como coautor, a través de un co-dominio funcional del hecho, el homicidio de Miroslava Breach Velducea. La teoría del caso de la defensa, en una visión contraria, dijo que se encontraba en la ciudad de Chínipas a esa hora y se ofrecieron tres testigos para ello. Esto lo lleva al principio lógico de contradicción que señala que estableciéndose dos versiones que sean encontradas y que las dos se establezcan como verdaderas tiene que establecerse la falsedad de una de ellas, precisamente porque está contrapuesta por la otra.

En el caso concreto, consideró que la teoría del caso de la FEADLE es la que debe prevalecer. Como un primer punto, establece, en contestación a la defensa, porque así lo hizo valer en sus alegatos de clausura, la relevancia que tiene la no exclusión de pruebas, pues desde la óptica del juzgador no existe ninguna prueba ilícita que deba ser excluida en el caso concreto, pues no aprecia una vulneración a los derechos fundamentales del acusado, como indica el defensor, con independencia que sea otra instancia la que resuelva este supuesto.

Con relación al cateo realizado en el domicilio de Jaciel “N”, el punto relevante indicado por el defensor fue que no se estableció dentro del acta de cateo que se hubieran fijado los puntos resolutive dentro de ese domicilio. Esta circunstancia, considera el defensor, lleva al extremo de establecer una violación de derechos fundamentales, que desde su óptica traería la consecuencia de lo que se conoce en la teoría norteamericana como el árbol de frutos envenenados, que traería como consecuencia que los medios de prueba posteriores estuvieran viciados por este primer cateo; esta circunstancia no es relevante, pues, como bien se menciona, el artículo 16 constitucional no exige este requisito, pero en específico el ministerio público que realizó la actuación, de manera enfática estableció y dijo que pegó los puntos resolutive en el portón del lado izquierdo y que no lo hizo constar en el acta. Por lo que desde su óptica no colma la circunstancia de que el cateo tenga que ser anulado. El artículo 298 del CNPP, al establecer las formalidades del cateo, menciona que será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente a su encargado, y a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; cuando no se encuentre persona alguna se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Estos dos párrafos, no considera que sistemáticamente deban establecerse, con lo que establece el último párrafo del artículo 288, al concluir el cateo se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, entendiéndose los del párrafo tercero del artículo 298, los elementos encontrados en el lugar de cateo carecerán de valor probatorio sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Por ende, el cateo cumple con los requisitos necesarios para ello y en consecuencia tampoco existe una circunstancia que lleve como consecuencia anular ningún otro medio de prueba, como consecuencia que fue el descubrimiento que se hizo de documentos en el lugar, de un recibo que llevó a la poste al señalamiento de una persona de nombre Juanjo, de su hijo, que posteriormente identificaron al acusado.

En este punto, además, fue destacado por el agente del Ministerio Público y por dos participantes en el lugar, tanto la agente JPC como un perito de nombre GAPD, quienes dijeron que ellos supieron que se fijaron en el lugar los puntos resolutive del cateo.

El segundo de los cateos que a criterio de la defensa debe ser anulado, es el cateo realizado en el domicilio propiedad de la esposa del acusado en donde vivía la testigo Rubí, pues en este cateo no se dio la posibilidad de designar a dos personas como lo establece el tercer párrafo del artículo 288 del CNPP. Sobre este planteamiento, el juzgador no consideró que se verifique pues tanto la persona de nombre Rubí como la agente del Ministerio Público MTA, dijo que se designó a otra persona, distinta a la ocupante del lugar, y con ello se colma el requisito aludido y no lleva a la anulación. La tesis de rubro 166067 de la Primera Sala de la SCJN, que es jurisprudencia establece el rubro “CATEO. EL PROPIETARIO OCUPANTE DEL INMUEBLE A REVISAR EN DICHA DILIGENCIA PUEDE AUTONOMBRARSE COMO TESTIGO DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA. En el análisis e interpretación de la exposición de motivos que constituyente originario estableció en el artículo 16, se está en la posibilidad de que la designación pueda recaer sobre personas de confianza, por lo que advierte y se le narró que la testigo Rubí le llamó a una persona de nombre Eduardo para que lo llevara a cabo, pero que resulta jurídicamente factible que el propietario u ocupante del inmueble en que deba realizarse el cateo se autonyme como testigo de los hechos consignados en el acta respectiva.

Sobre ese punto considera que fue la testigo de nombre Rubí la que en este caso figuró como segundo testigo en el acta de cateo, por ende, tampoco se establecería la posibilidad de anular el cateo como lo solicita la defensa y, en el caso concreto, la teoría del fruto del árbol envenenado no tendría ninguna implicación.

Los dos cateos fueron desahogados de manera legal.

En relación a cómo se obtuvieron los videos otorgados en el caso concreto para poder establecer la mecánica de cómo los dos vehículos, Malibú color gris y Malibú color blanco, se llevaron de un punto a otro, el defensor insiste en que, en términos del artículo 266 del CNPP, se le debió decir o se le debió señalar a las personas que dieron estos videos cuáles eran sus derechos y que al no haberlo hecho así, estos carecen de validez. No obstante, la forma de otorgar los videos no se considera que esté en el supuesto señalado por la defensa pues fueron otorgados primordialmente por particulares, y este otorgamiento de información está permitido en el CNPP, que señala la posibilidad de que particulares, sin que se vean involucrados o incriminados en un hecho, puedan otorgar cualquier información sin que sea necesario girar una orden diversa a ello. Pues dentro de los actos que requieren autorización judicial, no se encuentran estos actos que se establecen como de molestia.

El artículo 251 del CNPP, establece en la fracción VII, que la aportación de comunicaciones entre particulares no requiere de autorización del juez de control, lo cual es relevante, pues los videos fueron otorgados por particulares y existe un criterio de que hay una perspectiva de intimidad disminuida, cuando los videos o las cámaras de vigilancia dan hacia el exterior, estamos en el entendido de que no existe una violación a la intimidad. Cosa contraria cuando fuera al interior del domicilio de alguna negociación que no fuera pública, si la negociación fuera pública, en este caso tampoco existe, pues esa perspectiva de intimidad ha sido disminuida y estás cámaras de seguridad precisamente al estar en la vía pública, cumplían funciones de seguridad y estas funciones al final de cuentas era para poder generar el registro de las personas que se movían en el exterior, por eso no considera que ninguna de estas personas estuviera en el supuesto de que se establezca un acto de molestia que lleve a una ilicitud de la prueba, además que ningún particular que los otorgó vio mermado su derecho de no autoincriminación, por lo que es incorrecto que se trate de un acto de molestia en los términos en que lo señaló la defensa y por tanto estimó que no deben ser excluidos.

Se hizo alusión a que distintos testigos otorgaron sus dispositivos de almacenamiento, teléfonos móviles, para poder extraer de ellos los números de las personas involucradas, es decir, del acusado, Jaciel “N” y Ramón “N” y ello menciona el defensor; también debería ser excluido pues existió una violación a las comunicaciones privadas. Sobre el particular, existe ya un desarrollo jurisprudencial por parte de la Primera Sala de la SCJN, que establece que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su ámbito de protección, se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito. En el caso particular, no se está en ese supuesto, pues a ninguna persona involucrada en la comisión de un delito, ninguno de los testigos cuestionados en este sentido por la defensa estableció haber estado en calidad de detenido, incluso la testigo de nombre Rubí no pudo establecer esa circunstancia, pues únicamente estableció que fue mucho el tiempo que duró, pero no estuvo en el supuesto de detención cuando se recabó el teléfono.

En este sentido, existe también un desarrollo de la propia Primera Sala de la SCJN, que establece una tesis de rubro “COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA REVISAR SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD”. La propia SCJN ha señalado que si uno de los participantes da su consentimiento para que un tercero pueda conocer el contenido de la comunicación privada, esto en sí mismo no implica ninguna transgresión al derecho fundamental a la inviolabilidad, por ende, insistió en que en ninguna de las entrevistas los testigos manifestaron haber acudido en carácter de imputado, todos mencionaron que entregaron sus teléfonos celulares de manera voluntaria, esta entrega de la información entre particulares considera no es un acto de molestia como consideró la defensa, por lo tanto no es contrario al contenido del artículo 14 constitucional y hace referencia a la jurisprudencia de registro 159859, que menciona el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación, es decir, la reserva de comunicaciones se impone sólo frente a estos terceros y este desarrollo jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN, le llevó a considerar también que no existe violación en la forma en que se extrajo de ellos los números telefónicos que a la postre generó la convicción de que son el número telefónico de Jaciel “N”, de Ramón “N” y del acusado, y que esos estuvieron interrelacionados el día de los hechos.

En relación con los derechos sobre el vehículo del testigo 1981, el defensor indicó que se había generado una afectación al no indicarle que tenía que generarse un acto para realizar esta revisión, el propio testigo 1981, frente a las preguntas del defensor, insistió en que el dio su autorización para que se revisara el vehículo. El artículo 251 del CNPP establece la posibilidad en la fracción V, de realizar la inspección de vehículos sin que exista una autorización previa del juez de control y además la tesis aislada de tribunal colegiado, con número de registro 201145, establece “DOMICILIO, NO CONSTITUYE EL VEHÍCULO UNA PROLONGACIÓN DE ÉL”. Si tanto el vehículo no se puede considerar necesario para la emisión de una orden de cateo en términos del artículo 16 constitucional y la propia normatividad del CNPP, posibilita a los policías, en este caso, al órgano ministerial a realizar la inspección de los vehículos, no era necesario que se generara esta supuesta justificación al acto de molestia, máxime que la persona de nombre 1981 indicó que dio la autorización para que se realizara la revisión de su unidad.

Con relación al reconocimiento de personas, la defensa generó un debate referido a la ilegalidad de dicho reconocimiento, que generaron “Alejandra E,” “Sr. Paco”, 1981, respecto al imputado, y esta afirmación, desde la óptica de la defensa, encontró sustento en los artículos 251, 277 y 279 del CNPP, pues señaló que no se realizó ante un órgano ministerial. El reconocimiento que tiene validez para el juez fue el realizado en su presencia al momento

del desahogo de los testimonios. Pues ninguno de los testigos generó un aspecto de incriminación de manera directa, lo único que indicaron es la interrelación que tuvieron con el acusado, al momento en que se cometió el hecho. Estas circunstancias, la tesis del tribunal colegiado “TEORÍA DE LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO, EN SU CASO, DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA, SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES”. Por lo tanto, esos reconocimientos no tienen un impacto para generar una exclusión probatoria en los términos en que lo solicita el defensor.

Con relación al argumento inherente a los dictámenes periciales, el defensor generó el argumento en relación con los peritos oficiales LALG, en materia de grafoscopía, JESG e IGV en materia de balística forense; VEC, agente de la Policía Ministerial; y mencionó que ninguno de ellos acreditó los cursos que realizaron para poder emitir los dictámenes específicos. Señaló también respecto de IGV y VEC, que no explicaron la metodología usada para la realización de su dictamen, además de que IGV fue omisa en ingresar a su opinión escrita la constancia de su acreditación.

También señaló la defensa que en el dictamen presentado por JESG no aparecía la firma autógrafa. Sobre el particular, el juez estableció que el sistema actual lo que busca es que las personas comparezcan y se hizo mención que el documento era un cotejo de un dictamen, pero ese cotejo y ese dictamen únicamente se utilizan para los ejercicios de apoyo de memoria y para evidenciar contradicción, pero no es en sí el dictamen el que tiene la validez en la audiencia de juicio, sino que comparezca ante la presencia de la autoridad judicial el perito, quien además hizo suyo el contenido de ese dictamen y es por ello que lo relevante es precisamente que se tenga esa prueba desahogada ante el juzgador, para lo cual cita la tesis con rubro “PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EN ESTE SÓLO PUEDE REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PUBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO EN PRESENCIA DE LAS PARTES Y PPRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO DEBE VALORARSE DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO.

Por lo que hace a la circunstancia de que en los dictámenes no se hubiera anexado la documentación que avalara que los peritos se encontraban capacitados para realizar su función en términos del artículo 369 del CNPP, es infundado, pues ese tema ya fue superado en este sistema y si el abogado defensor consideraba que algún perito no cumplía con los requisitos para emitir un dictamen, debía en su caso, establecer una contradicción en la autenticación que se tuvo de los peritos ante la emisión de su testimonio y cómo se hizo por parte de la FEADLE, que en algunas ocasiones de manera profusa autenticó a los peritos y el defensor únicamente se limitó a decir que en sus dictámenes no anexaron los documentos que avalaran su capacidad, aspecto que es innecesario, y si el defensor estimaba que algún perito carecía de mérito para emitir una opinión, debió demostrarlo mencionando la falsedad de algún documento, o, en su caso, debatir su preparación en la experticia en la que emitiría opiniones, lo cual en ningún momento se debatió la experticia o los conocimientos de alguno de los peritos para llevar a cabo su dictamen y en un extremo podía haber ofrecido a un especialista para poder cuestionar la conclusión a la que se llegó, en el contexto del contrainterrogatorio, por lo que el juez considera que no existe motivo para excluir las pruebas desahogadas ante su presencia por la FEADLE en los términos sugeridos por la defensa.

En cuanto a la valoración probatoria, no se concede ningún valor a la documental consistente en setenta y dos hojas, correspondientes a las bitácoras de la caseta de taxis, ubicada en avenida Tecnológico, en virtud a que dicha documental no fue debidamente incorporada a juicio, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tampoco será materia de estudio los testigos de cargo “Ataulfo”, “Asia”, MCML, MSV, MASJ, María “N” y Laura “N”, ofrecidos por la fiscalía toda vez que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de apertura a juicio oral por no haberlos presentado en la audiencia y haberse desistido expresamente de su desahogo.

Análisis de los elementos del delito

En la teoría del caso de la FEADLE se estableció que: el 23 de marzo de 2017, alrededor de las 06:50 horas dos personas de nombre Jaciel “N” y Ramón “N”, junto con Juan Carlos “N”, bajo un plan premeditado privaron de la vida a la periodista Miroslava Breach Velducea. Lo anterior, cuando Jaciel “N” y Ramón “N” se encontraban a bordo de un vehículo marca Chevrolet Malibú, color gris, mientras que Juan Carlos “N” se encontraba con otro sujeto, en un automotor marca Chevrolet, Malibú, color blanco, en zonas aledañas a la casa de la víctima. Donde se realizaron varios recorridos de vigilancia.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2017, aproximadamente a las 06:50 horas, Ramón “N” descendió del vehículo marca Chevrolet, Malibú, color gris, con el fin de dirigirse hacia la víctima, quien en ese momento abordaba un vehículo marca Renault, línea Duster, color rojo, el cual se encontraba estacionado en el exterior de su domicilio; sujeto que la sorprendió de improviso y accionó el arma de fuego, calibre. 38 milímetros Súper, con la cual le disparó al menos en ocho ocasiones, causándole con ello la muerte, dictaminada como “laceración aórtica y cardíaca secundaria a heridas penetrantes de tórax producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.

Hecho lo cual, Ramón “N” dejó un mensaje intimidatorio con la leyenda textual “ESTO LES PASARA A TODA LA GENTE LENGUA SUELTA Y LLEGADAS AL GOBERNADOR Y VOR POR TI GOBER. ATTE: EL 80”, escrita en una cartulina, con la palabra “wa”, en los extremos superiores. Después de dicha acción, Ramón “N” se dirigió al diverso automóvil Chevrolet, línea Malibú, color blanco, donde se encontraba Juan Carlos “N” y diverso sujeto, para emprender la huida. Por último, Juan Carlos “N” ocultó a Ramón “N” en el inmueble propiedad de su esposa.

Teoría del caso que el tribunal de enjuiciamiento consideró corroborada a través de los diversos medios de prueba que la representación social y asesoría jurídica desahogaron durante la audiencia de debate.

- La existencia de la vida humana se demostró con las testimoniales de:
 - Mila, 1 y Silver; la supresión de la vida por Mila, cuyo testimonio se consideró veraz, pues en ellos no se produjeron circunstancias irracionales, ilógicas o imperceptibles para los testigos, ya que depusieron precisamente sobre los hechos que presenciaron, por tanto, se les concede valor probatorio, máxime que no fueron controvertidos por la contraparte.
- La actividad laboral de la víctima: durante el debate se corroboró que Miroslava Breach Velducea se desempeñaba como periodista, debido a tres grupos de testigos:
 - Grupo uno. Familia de la víctima: Mila, Silver y 1
 - Grupo dos. Personas que colaboraron profesionalmente con la víctima, así como su línea periodística: Gugo y Kevin
 - Grupo tres. Personas que analizaron el trabajo periodístico de Miroslava Breach Velducea: RJTO y LCB
 - RJTO informó que el 25 de junio de 2017, realizó un análisis de contexto solicitado por la agente del Ministerio Público, el cual, consistió en estudiar temas periodísticos sobre amenazas o crímenes de periodistas. Para su realización revisó el trabajo desempeñado por la periodista Miroslava Breach Velducea, el alcance de sus notas y su relación con el hecho victimizante, de ahí que fueron analizadas 859 notas, aproximadamente, entre ellas, las publicadas en La Jornada y El Norte de Juárez, donde los principales temas eran: corrupción, vínculos entre la delincuencia organizada y autoridades estatales o municipales, impunidad y política, en la zona serrana como Chínipas, zona centro y norte como Namiquipa.
 - LCB, analista de información adscrita al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República, dijo que le fue solicitado proporcionara información acerca de los grupos delictivos que operaban en el estado de Chihuahua, desde el 2006 hasta junio de 2017. El reporte que le fue proporcionado contenía, entre otros documentos, ocho notas informativas: dos de La Jornada, escritas por la periodista Miroslava Breach Velducea; dos de Milenio, dos de El Diario, una de La silla rota, una más de El Heraldo de Chihuahua.
 - Declaraciones que son aptas para dotarlas de valor probatorio debido a que RJTO explicó la metodología empleada para la realización del acto de investigación que le fue encomendado. De igual forma indicó estar capacitado para la realización del informe que emitió, dado sus estudios en sociología y economía, para ello aplicó metodologías y técnicas de investigación social obtenidas en su carrera profesional que posteriormente perfeccionó.
 - Por último, dijo haber atendido el protocolo homologado para la investigación de delitos contra la libertad de expresión y que su materia de experticia al momento no cuenta con certificación por ser una ciencia novedosa.
 - Del mismo modo, no tiene efecto alguno el que la testigo LCB hubiese expuesto no haber corroborado la información de las notas periodísticas que le proporcionaron para elaborar su informe con las fuentes de información cerradas que consultó. Toda vez, como bien lo explicó dicha testigo, lo solicitado por la fiscalía consistió en la elaboración de un informe y no un análisis, los cuales son diferenciados, principalmente, porque en el informe sólo se proporciona al peticionario la información en bruto, para que éste pueda hacer un juicio; por el contrario, un análisis, corresponde al cruce de la información obtenida de las fuentes cerradas y abiertas, para obtener su veracidad.

- Probanzas con las que se corrobora que Miroslava Breach se desempeñaba como periodista hasta el momento de su muerte, pues ocupó el puesto de corresponsal en el periódico El Norte y El Norte Digital, en Ciudad Juárez, para después realizar la función de directora editorial. En 2015, por motivos personales regresó a la ciudad de Chihuahua, donde constituyó la agencia denominada “MIR”, en la cual se elaboraban notas informativas sobre la capital del estado, mismas que publicaba en el periódico El Norte de Juárez, agencia que se encontraba en operaciones hasta el día en que fue privada de la vida. También trabajó en La Jornada y La Crónica, en esta última como jefa de Información.
- Deceso de Miroslava Breach Velducea. La fiscalía acreditó que el día 23 de marzo de 2017 a las 06:50 horas, aproximadamente, la periodista Miroslava Breach Velducea fue agredida con varios disparos de arma de fuego, de los cuales seis fueron certeros, y uno de ellos a la postre le causó la muerte a consecuencia de una laceración aórtica y cardiaca, la cual provocó la falta de sangre y oxígeno en el cuerpo, lo que derivó en un choque hipovolémico.
 - Evento verificado cuando la víctima se encontraba a bordo de su vehículo, marca Renault, línea Duster, color rojo, ubicado en el exterior de su domicilio, posteriormente en la escena fueron localizados 12 indicios, que sirvieron también para corroborar la teoría del caso de la fiscalía.
 - Hechos que tuvieron soporte en las declaraciones de Mila, quien señaló que el 23 de marzo de 2017 se encontraba en la planta alta de su domicilio cuando escuchó las detonaciones. Al bajar, su hermano gritaba, por lo que salieron del inmueble y observaron a Miroslava Breach Velducea a bordo de su camioneta, ubicada sobre el lado del conductor, con impactos de arma, misma que no respondía a sus llamados, por lo que en ese instante llamó a la policía y solicitó una ambulancia.
 - Testimonio que se corroboró con lo señalado por RVMR, directora de Coordinación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, quien estableció que el 23 de marzo de 2016 se recibieron dos llamadas al número de emergencia 911; la primera a las 06:52 horas y la segunda a las 06:53 horas. Testimonio que, al no ser refutado de manera alguna por la defensa, merece valor probatorio, además de no ser impertinente y complementarse con el dicho de Mila y de ACV, agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, quien declaró que el 23 de marzo de 2017 a las 06:53 horas recibió el reporte de una persona lesionada por disparos de arma de fuego por lo que fue el primero en acudir al lugar de los hechos.
 - Deposition que se vio corroborada con lo expuesto por RVMR, quien se refirió a la llamada y la testigo JPC, quien refirió que ACV fue el primer respondiente.
 - Silver indicó que, el 23 de marzo de 2017 se encontraba en la facultad donde daba clases, la cátedra de las 07:00 horas todavía no comenzaba, en ese instante recibió una llamada de Mila, por medio de la cual le informó que a su madre le habían disparado en la cabeza, y que de inmediato se dirigió al domicilio de Miroslava Breach Velducea, al llegar al lugar se percató que dentro del vehículo se encontraba Miroslava con la cabeza recargada en el vidrio; que la zona ya estaba acordonada, también se encontraba el Servicio Médico Forense.
 - Por su parte, JPC, oficial de investigación adscrita al grupo de Daños y Lesiones del a FGECH, refirió que el 23 de marzo de 2017, a las 07:15 minutos, aproximadamente, el radioperador en turno le indicó constituirse en el domicilio de la víctima como motivo de su fallecimiento. Arribó al lugar alrededor de las 07:25 horas, mismo que ya se encontraba acordonado por el agente de la Policía Municipal, ACV, éste le informó sobre una mujer sin vida quien se llamaba Miroslava Breach Veldu-

cea. Posteriormente, llegó al lugar KBGH, perito en criminalística de campo, quien se hizo cargo de su procesamiento, también acudió RP, por parte del Servicio Pericial. Detalló que el automóvil presentaba daños producidos por disparos de arma de fuego.

- MMBM, perito médico forense, adscrito a Servicios Periciales de la FGECH, señaló que el 23 de marzo de 2017 practicó una necrocirugía respecto del cuerpo identificado con el nombre de Miroslava Breach Velducea, solicitada por el Ministerio Público. El cuerpo fue recibido por el perito a las 10:30, cuya conclusión, a la hora de fallecimiento, fue que el cuerpo tenía alrededor de cuatro horas sin signos vitales, resultado que es aproximada, toda vez que, según la experiencia del perito, no existe forma alguna para determinar una temporalidad totalmente exacta, ni siquiera a nivel internacional. Las lesiones sufridas por disparos con arma de fuego se presentaban esencialmente en cara, cuello, tórax y extremidades; de las heridas sufridas por la víctima, el experto explicó que la lesión letal fue la producida en el tórax (laceración aórtica y cardíaca), la cual provocó falta de sangre y oxígeno en el cuerpo, que, a la postre, derivó en un choque hipovolémico, ante la gran cantidad de sangre perdida. De la necropsia practicada, el testigo recuperó 6 elementos balísticos. Testimonio que obtiene valor probatorio, ya que acreditó su experticia, así como su experiencia laboral y capacitación en la materia de medicina forense, mismas que no fueron demeritadas por la defensa, además explicó con detalle su intervención en la práctica de la necrocirugía respecto del cuerpo de la víctima y fue minucioso en establecer cada una de las lesiones que presentaba, así como la causante de su muerte.
- Respecto de los elementos balísticos recuperados en la escena del delito, IGV, perito en materia de balística forense de la FGECH, determinó que los ocho casquillos fueron disparados por la misma arma de fuego, cuyo calibre correspondió a .38 milímetros Súper; ello derivado del estudio de micro-comparación, donde se analizaron sus marcas individuales.
- Planificación y ejecución del homicidio de Miroslava Breach Velducea. El órgano acusador y la asesoría jurídica de las víctimas indirectas, acreditaron, más allá de toda duda razonable, que el acusado Juan Carlos “N” junto con Jaciel “N” y Ramón “N” planearon y ejecutaron el homicidio contra la víctima Miroslava Breach Velducea, conclusión a la que se llega a través de la conformación de la prueba indiciaria plena, mediante inferencias lógicas y razonables.
 - Crispín “N”, desde Chínipas, ordenó a Juan Carlos “N” asesinar a Miroslava Breach Velducea, lo cual se corrobora con los testimonios de Apolo, RJTO, MSTB y LCB.
 - El acusado Juan Carlos “N”, días antes del asesinato se trasladó de Chínipas a Chihuahua, lo cual se corrobora con el testimonio de: 1981, Rubí, Juanjo, Cuira y “Javier”.
 - El 21 y 22 de marzo de 2017, el acusado hizo recorridos de reconocimiento junto con Jaciel “N”, sobre el domicilio de la víctima, a bordo de un automotor línea Malibú, color gris, lo cual se corroboró con el testimonio de VEC.
 - En la mañana del 23 de marzo de 2017 Cholugo recogió a Juan Carlos “N”, en el domicilio de Jaciel “N”, en un vehículo línea Malibú, color blanco, propiedad de 1981, lo cual se corroboró con los testimonios de 1981, Cholugo y VEC.

- Del domicilio de Jaciel “N”, partieron los dos vehículos, en primer lugar el Malibú color gris con Jaciel “N”, detrás de él, el automóvil Malibú, blanco, con el acusado de copiloto y Cholugo como conductor, lo cual se corroboró con los testimonios de Cholugo y VEC.
- El vehículo Malibú, blanco, paró su circulación en la calle Juan Escutia, mientras que el Malibú color gris, siguió su marcha y realizó varios recorridos por las calles aledañas al domicilio de la víctima donde en algún punto cercano recogió a Ramón “N”, lo cual se corroboró con lo dicho en audiencia por Cholugo, VEC y LAMR.
- Ramón “N” descendió del vehículo Malibú gris, en calles cercanas al domicilio de la víctima y cuando llegó a éste disparó en su contra hasta causarle la muerte y huir del lugar, lo cual se corroboró con el testimonio de Cholugo, VEC, JPC y Rubí.
- Posteriormente, Ramón “N” llegó hasta donde se encontraba Juan Carlos “N” y Cholugo, con el fin de retirarse del lugar, a bordo del vehículo Malibú, blanco. Por orden de Juan Carlos “N” llegaron al hotel Marriot, lo cual se corrobora con el testimonio de Cholugo.
- Del hotel Marriot, Ramón “N” y Juan Carlos “N” regresaron al domicilio de Jaciel “N”, para después tomar un taxi que los llevó a la casa propiedad de la esposa de Juan Carlos “N”, la cual era ocupada en ese entonces por Rubí, lo cual se corroboró con los testimonios de “Sr. Paco”, Rubí, JPC; Chiquilín
- Juan Carlo “N” permaneció en el domicilio ocupado por Rubí, hasta el 25 de marzo de 2017, después regresó a Chínipas, lo cual se corroboró con los testimonios de Estrella, Rubí y Apolo.
- Orden para ejecutar el asesinato: Crispín “N” ordenó el asesinato de Miroslava Breach Velducea, a consecuencia de la publicación de notas periodísticas referentes a la narco-política vivida en la ciudad de Chínipas, Chihuahua.
 - La génesis del homicidio de la víctima tuvo lugar desde el momento en que Crispín “N”, supuesto líder del grupo delictivo denominado Los Salazar o Gente Nueva Salazar, con operatividad en la zona serrana del estado de Chihuahua, principalmente en la ciudad de Chínipas, ordenó la muerte de la víctima, cuyo móvil consistió en la publicación de notas periodísticas por parte de ésta, donde dio a conocer la relación existente entre el narcotráfico y autoridades municipales de la sierra de Chihuahua, en especial en Chínipas.
 - La investigación criminal no se dirigió a comprobar la existencia de un grupo delictivo como tal, denominado Los Salazar o Gente Nueva Salazar, sino establecer que el trabajo periodístico elaborado por Miroslava Breach Velducea estuvo encaminado a la investigación sobre dos temas de suma importancia:
 - ◊ La relación del narcotráfico con partidos políticos y autoridades municipales de varias ciudades, ubicadas en la sierra de Chihuahua, entre ellos, candidatas a presidencias municipales y autoridades de seguridad pública, principalmente en la región de Chínipas.
 - ◊ Derivado de ello, las diversas amenazas que Miroslava Breach Velducea recibió por parte de un grupo autodenominado Los Salazar o Gente Nueva Salazar, con operación en la frontera serrana entre los estados de Sonora y Chihuahua, principalmente en Chínipas.
 - Sobre esta base, el testigo Apolo refirió ser hijo de Crispín “N”, con el que vivió cerca de seis años en Chínipas, Chihuahua. Informó que Crispín “N” se dedicaba al narcotráfico junto con el acusado Juan Carlos “N”, a quien reconoció durante su

declaración; también dijo que actualmente Crispín “N” era líder del grupo denominado Los Salazar o Gente Nueva Salazar, dedicado a la distribución de droga, incluso, indicó que la compraban a ranchos cercanos con el fin de llevarla a Estados Unidos de Norteamérica; asimismo, traficaban con armas y vehículos robados. Señaló que, en el 2011, vivió en Chínipas, temporalidad en la que el grupo denominado Los Salazar o Gente Nueva Salazar, era liderado por Alfredo “N”, pero después de su detención entre el año 2011 y 2012, dicho cargo fue ocupado por Crispín “N”. A Juan Carlos “N” lo conoció cuando vivió en Chínipas, era el jefe de esa plaza, dedicado igualmente al tráfico de droga y vehículos robados; en principio, trabajaba para Alfredo “N”, pero al ser detenido trabajó para su padre Crispín “N”. El testigo indicó haber estado presente cuando Crispín “N” ordenó a Juan Carlos “N” asesinar a Miroslava Breach Velducea; pues narró que ese día se encontraban Crispín “N”, Juan Carlos “N” y Alonso “N” y Leonardo “N”, en el porche de la casa de Crispín “N”, esa vez se hallaban disgustados con la periodista Miroslava Breach Velducea, porque publicó notas de ellos, según el declarante dijo: “Porque le echaba mucha tierra a ellos”, ya que tenían “comprado” al gobierno de Chínipas, situación que les incomodaba, fue cuando Juan Carlos “N”, Crispín “N” y Alonso “N” decidieron “todo”, y Crispín “N” ordenó a Juan Carlos “N” matarla, quien contestó “está bien”.

- Testimonio que se complementa con lo dicho por RJTO, director general de la Unidad de Análisis y Proyectos en la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR; MSTB, director de Análisis de Evidencia Digital e Información Forense de la FGECH; y LCB, Analista de Información adscrita al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la FGR.
- Dado que RJTO señaló que el 25 de junio de 2018 elaboró un análisis de contexto, donde trataba sobre temas periodísticos, analizó cerca de 850 publicaciones realizadas por Miroslava Breach Velducea, desde 2015, hasta el 23 de marzo de 2017, los temas referentes a su principal línea editorial, entre ellos, corrupción, vínculos con la delincuencia organizada de autoridades estatales o municipales e impunidad en temas de política, dicho estudio fue con el fin de determinar el alcance de dichas notas con relación a su muerte. Entre las publicaciones revisadas por el testigo fueron las difundidas en los diarios La Jornada y El Norte de Juárez, como temas principales el de autoridades de distintos niveles involucradas con la delincuencia organizada, línea editorial referente a la narcopolítica, con impacto en las zonas de Chínipas y Namiquipa. Sobre los grupos de Los Salazares y La Línea, Miroslava Breach Velducea elaboró un reportaje llamado “impone crimen organizado candidatos en Chihuahua”, dentro del cual, mencionó que el candidato a la presidencia municipal de Chínipas, era sobrino de Crispín “N”, lo que provocó el remplazo del candidato involucrado, por parte de su partido político, pero además obligó a la institución partidista a deslindarse públicamente de tal afirmación.
- Entre las publicaciones más relevantes realizadas por Miroslava Breach Velducea, encontró las correspondientes al 2016, donde refería a gente desplazada de sus hogares a causa de la actividad criminal encabezada por Crispín “N”; así como la del 26 de enero de 2017, donde narró la infiltración del crimen organizado en la seguridad pública de localizadas de la zona serrana del estado de Chihuahua.
- Como actores relevantes destacados en sus publicaciones mencionó a Crispín “N”, Adán “N”, Juan “N”, Alfredo “N”, Arturo “N”, “Cartel de Sinaloa”, “Gente Nueva”, “Cártel de Juárez”, “La Línea” entre otros.
- Por su parte, MSTB, relató que el 29 de junio de 2017, rindió un informe sobre la estructura delictiva de “Los Salazar”. Grupo fundado en los años noventa por Adán

“N”, pero señaló también como líderes a los hijos de Adán “N”, con operación entre otras, en las ciudades de Chínipas, Urique, Guazapares, Álamos, Quiriego, Avispe, Navojoa, Obregón, Hermosillo, Agua Prieta, Nogales y Caborca; de los estados de Sonora y Chihuahua.

- Ante la captura de Adán “N” en el 2012, quedó como líder su hermano Crispín “N”, con presencia en los municipios de Urique, Guazapares y Chínipas, del Estado de Chihuahua, donde los jefes de plaza eran coordinados por su líder Juan Carlos “N”, persona muy cercana a Crispín “N”, pues recibía instrucciones de éste; la actividad principal de dicha organización era la de explotar la producción de marihuana y amapola, aunque en los últimos años producían cocaína y metanfetamina; en el estado de Chihuahua, también se inmiscuían en actividades económicas de las regiones, desplazaban gente, así como en la intervención en cuestiones políticas.
- Dentro del esquema del grupo, Juan Carlos “N”, era apoyado en parte por sus hermanos de crianza, entre los que se encontraba Jaciel “N”.
- Por último, LCB indicó haber proporcionado información sobre grupos delictivos que operaban en el estado de Chihuahua, desde 2016, hasta junio de 2017. Para ello le fue proporcionado un reporte con ocho notas informativas. En relación a las notas de La Jornada, una de ellas del 23 de septiembre de 2015, relativa al éxodo de al menos 300 familias hacia el estado de Sonora, causado por la delincuencia en el municipio de Chínipas. La diversa nota de La Jornada del 4 de marzo de 2016, hablaba acerca de la aparente intromisión de la delincuencia organizada en el proceso electoral que se celebraba en el estado de Chihuahua, particularmente en municipio de la zona serrana.
- Del análisis de los testimonios, se destaca su correspondencia en aspectos básicos que los dotan de confiabilidad, puesto que Apolo estableció que su padre Crispín “N” se dedicaba al narcotráfico en Chínipas, Chihuahua, quien estaba al frente de un grupo delictivo llamado Los Salazar. Información corroborada por RJTO, MSTB y LCB.
- Por ende, de manera razonada se deduce que Miroslava Breach Velducea efectivamente escribió sobre las actividades de Crispín “N”, en la ciudad de Chínipas, anteriores y durante el momento de los hechos; sin que ello implique, que se haga pronunciamiento en cuanto a la existencia de dicho grupo criminal, pero sí, sobre la relación causa – efecto, entre lo publicado por Miroslava Breach Velducea y su muerte. De ello, que se considera como cierto, el hecho de que Miroslava Breach Velducea por su actividad periodística hubiere recibido diversas amenazas, que terminaron con su vida. Tal como lo adujeron Mila, Silver, 1 y Gugo.
- Por lo que se le concedió valor probatorio a los testimonios brindados por RJTO, MSTB y LCB, toda vez que sus dichos no se vieron controvertidos por la defensa con dato objetivo alguno, ni se observó que los mismos fueran con el afán de afectar al acusado, por alguna circunstancia personal o animadversión en su contra.
- Amenazas recibidas por Miroslava Breach Velducea, actos intimidatorios producto de las notas que publicó, fueron realizados por Los Salazar, con el propósito de que no realizará más reportajes sobre el narcotráfico y corrupción existente en la zona serrana del estado de Chihuahua, especialmente en el municipio de Chínipas.
- Lo cual encuentra apoyo en los testimonios de Mila, Silver y 1, en los cuales describieron las múltiples amenazas derivadas de sus publicaciones, sobre todo las de 4 de marzo de 2016, acerca de la intromisión por parte de la delincuencia organizada en el proceso electoral que se celebraba en el estado de Chihuahua; así como la de 26

de enero de 2017, donde narró la infiltración del crimen organizado en la seguridad pública de localidades de la zona serrana del estado de Chihuahua.

- Silver indicó que la víctima recibió varias amenazas, ya que sus publicaciones tuvieron implicaciones políticas, pues varios candidatos habían sido sustituidos; agregó que las amenazas eran realizadas por personajes políticos a los que Miroslava Breach Velducea llamaba “los mensajeros del narco”, quienes a su vez trabajaban para Los Salazar.
- Al respecto, 1 señaló que Miroslava Breach Velducea había recibido amenazas por notas publicadas en marzo, donde escribió sobre candidatos ligados al narcotráfico, nota que evidentemente existe, en virtud a que LCB indicó haber analizado una nota del 4 de marzo de 2016, que trataba de dicho tema.
- El 1 también indicó que una persona conocida llegó a su casa a finales de octubre – principios de noviembre, y le comentó a su esposo que el señor de Chínipas (Crispín “n”), estaba muy enojado con Miroslava Breach Velducea, por los reportajes.
- Mila y 1 coincidieron en que la víctima fue advertida para que evitara ir a la Sierra, refiriéndose a Chínipas, porque estaban enojados con ella.
- Testimonios que merecen valor probatorio, aún y cuando no estuvieron presentes en el momento en que la víctima fue intimidada, ni conocieron de manera directa el contenido de tales amenazas, no obstante, dicha problemática les fue referida de manera directa por la propia víctima.
- Esta información se confirmó con el dato objetivo consistente en la grabación de audio extraído de una computadora laptop, marca Sony Vaio, color negro, donde se advierte la llamada telefónica que “Casio”, Director de Comunicación Social del Comité Estatal de un partido político, le hizo a Miroslava Breach Velducea, tal como lo corroboró “Sol”, presidente estatal del dicho partido político, en la época de los hechos, donde aquél le preguntaba sobre quienes les brindaban información para escribir sus notas periodísticas; así como diverso audio entre un sujeto y la periodista, amiga de la víctima.
- Sobre las actividades ilícitas de Juan Carlos “N”
 - Fueron descritas por Apolo, además de ser robustecidas por MSTB, también fueron reforzadas por los testigos Rubí, Juanjo, Cuira y “Alejandra E.”, quienes expusieron:
 - ◊ Rubí, señaló ser sobrina de Juan Carlos “N”, quien era agricultor, tenía ranchos, ganado y una purificadora, pero en ejercicio para evidenciar contradicción efectuado por la FEADLE, se le puso a la vista la entrevista de 4 de mayo de 2017, practicada en la FGECH, en la que manifestó “todo mundo sabe que es narcotraficante”.
 - ◊ A su vez, Juanjo, narró ser maestro jubilado, originario del municipio de Chínipas, actualmente vive en la ciudad de Chihuahua y señaló que Juan Carlos “N” tenía vacas en Chínipas, empero en ejercicio de evidenciar contradicción de la representación social, le fue puesta a la vista su entrevista de 26 de marzo de 2017, ante la FGECH, donde indicó que “Juan Carlos “N”, sé qué trabaja con el narco en Chínipas”.
 - ◊ Del mismo modo, Cuira refirió que en la colonia donde habita, vive gente originaria de Chínipas, que conoce a Juan Carlos “N”, mismo que se dedicaba a lo que todo el mundo se dedica en Chínipas (ganadería, minas o maestro); no obstante, al someterlo al ejercicio para evidenciar contradicción con lo expuesto en su entrevista del seis de junio de 2017, igualmente refirió a la FGECH que

todo el pueblo sabía que Juan Carlos “N” era gente de “Los Salazar”, y se dedicaba al narcotráfico.

- ◊ “Alejandra E.” señaló haber rendido una declaración ante el ministerio público respecto de Jaciel “N”, y dijo que una de las actividades de éste, aparte de tener una purificadora en Chínipas, era la de trabajar con Juan Carlos “N”, sin saber exactamente a qué se dedicaba, pero le comentó que movían carros de una zona a otra; también le dijo que él y Juan Carlos “N” se dedicaban al narcotráfico, tiempo después supo que Jaciel “N” compuso un corrido a Juan Carlos “N”. En alguna ocasión Jaciel “N” le comentó que Juan Carlos “N” se dedicaba al narcotráfico, y Jaciel “N” quería salirse de esa actividad, pero tenía miedo de las represalias que pudiera haber en su contra, porque sabía demasiado. Cuando la testigo visitó Chínipas, para conocer a la familia de Jaciel “N”, vio a Juan Carlo “N”, quien siempre estaba acompañado por hombres armados, incluyéndolo a él, a quien reconoció en la sala de audiencia. Expuso que Jaciel “N” quería decir la verdad con respecto al caso por el cual la testigo declaró, pero ya lo tenían amenazado, en ese tiempo su comunicación ya era muy escasa, en la última llamada que le hizo, comentó que se quería entregar pero que tenía miedo a las represalias de Juan Carlo “N”, ya que en cuanto pisara la cárcel, lo iban a matar.
- ◊ Estrella informó haber vivido 6 años en Chínipas, pero es originaria de Navojoa, Sonora, actualmente reside en Chihuahua, desde hace 15 años aproximadamente, declaró ante el ministerio público sobre su relación con Jaciel “N”, lo conoció en marzo de 2017, al bajarse del tren, cuando llegaba a Chínipas, tenía un Malibú, color gris; al salir del antro fueron a la casa de Jaciel “N” en la ciudad de Chihuahua. El 26 de marzo, se vieron en la casa de su abuela, ubicada den Chínipas, ahí Jaciel “N” le comentó que se sentía mal, que tenía problemas en Chihuahua, por haberle prestado el vehículo a su hermano Juan Carlos “N”, por ese motivo ya no podía regresar a Chihuahua, por tanto, no terminaría su carrera, ni vería a su hijo, ese día le mostró una foto de la página “El Tiempo”, donde aparecía la imagen de un automóvil con una persona dentro.
- Testimonios que guardan relación con el dicho de Rubí, Juanjo y “Cuira”, pues aun cuando se advirtió una serie de retractaciones a lo manifestado en sus referidas entrevistas llevadas a cabo por la FGECH, por supuestas presiones de los agentes investigadores que las llevaron a cabo, sin que tales afirmaciones se vean corroboradas con dato objetivo alguno. Esto es así pues por lo que hace a Rubí indicó que mientras se encontraba en las instalaciones de la FGECH, no la dejaron hablar con nadie y permaneció ahí cerca de 14 horas, en ese tiempo una tía y su expareja sentimental fueron a buscarla, pese a ello, la defensa no ofertó los testimonios de esas personas, siendo además que su ex pareja estuvo presente en el cumplimiento del cateo llevado a cabo en el domicilio de dicha testigo. Del mismo modo Juanjo señaló haber firmado las entrevistas que le practicaron, antes de leerlas, porque ya quería retirarse de la FGECH, porque ya tenía mucho tiempo ahí, que tampoco fue apoyada o respaldada por algún otro dato o medio probatorio.
- De forma semejante, Cuira contrarió genéricamente las respuesta que había dado en su entrevista de 6 de junio de 2017, en sede ministerial, sin aducir circunstancia alguna, pero sobre todo no se encuentra motivo para restarle valor a su declaración efectuada en sede ministerial, porque la reconoció una vez que le fue mostrada en audiencia de juicio, por lo que no hay elementos para restarle valor probatorio.

- El arribó del acusado Juan Carlos “N” a la ciudad de Chihuahua, procedente del municipio de Chínipas
 - Según el dicho de 1981 conoció a Juan Carlos “N”, porque su amigo le pidió como favor “mover” a una persona dentro de la ciudad, ya que no la conocía. La primera vez lo recogió a principios de marzo, en un hangar del aeropuerto, ese día llegó junto con su esposa y dos hijos; al segundo día, le preguntó sobre un cardiólogo que pudiera revisar a uno de los niños, por lo que lo dejó en el hospital Cima, más tarde le volvió a marcar para que lo recogiera y llevara al hotel Quality Inn; al día siguiente le llevó comida, cerveza y pastillas, también lo dejó en dicho hotel, entre el ocho y nueve de marzo de 2017. Transportaba a Juan Carlos “N” en su vehículo marca Chevrolet Malibú, color blanco. De tal afirmación, se advierte la existencia del vehículo, así como su participación en los hechos materia de la acusación. Toda vez que el mismo 1981 adujo que al ser informado que su automóvil estaba involucrado en el asesinato de esta señora, del contexto de su declaración se entiende referida a Miroslava Breach Velducea, y al mostrarle fotografías del citado vehículo, lo reconoció como su automotor, al ser cuestionado sobre quien lo estaba conduciendo el testigo respondió que Cholugo.
 - Señaló el acusado le marcaba de dos números, y que tal actividad la realizó entre los primeros y mediados de marzo, hasta los últimos días de ese mes. El 22 de marzo de 2017, Juan Carlos “N” le marcó para ver si al día siguiente (23), lo podría llevar al aeropuerto, ya que regresaría a Chínipas, sin que el testigo pudiera ayudarlo, porque su ex suegro había llegado de visita fuera de la ciudad y ese día (23 de marzo) tenía compromiso con él, ya que arreglarían su “troca” y comprarían alimento para peces, no obstante, le pediría el favor a Cholugo, un amigo de su confianza que trabajaba con él.
 - Circunstancias complementadas con lo declarado por Rubí, Juanjo, Cuira y “Javier”. Rubí, señaló ser sobrina de Juan Carlos “N” que, en el 2017, vivió en la casa propiedad de la esposa del acusado, que el 21 de marzo de 2017, recibió un mensaje del número de su tío, dentro de otras cosas, le comentó que iría algunos días a su caso, porque iba a comprar un rancho en Parral. El 22 de marzo de 2017, durante la mañana llegaron en un vehículo Malibú, color gris, el que iba conduciendo era Jaciel “N”. Ese día llegaron el tío y Jaciel “N”, quienes son hermanos, después llegó otro muchacho, en su declaración adujo “iba acompañado de mi tío y otro sujeto de quien era la primera vez que veía.” En la tarde del 22 de marzo de 2017, su tío se quedó en la casa y la testigo se fue a trabajar, regresó entre las 21:00 y las 22:00 horas, creyó que su tío y el muchacho estaban dormidos, pero en su declaración anterior dijo: “y al ratito se fueron los tres en el Malibú, solo dijeron que ahí regresaba, esa noche no regresaron a dormir”.
 - Por su parte, Juanjo narró ser maestro jubilado, originario del municipio de Chínipas, que vive en la misma colonia que la familia de Jaciel “N” y que los conoce porque también son originarios de Chínipas, y que Jaciel “N” estudiaba en Chihuahua. Fue entrevistado el 30 de marzo de 2017, en sede ministerial donde indicó que el 21 de marzo de ese año, cumplió años, ese día buscó a Jaciel “N”, a quien conocía de mucho tiempo en Chínipas, ya que éste se encontraba acompañado de Juan Carlos “N”, no obstante el declarante negó haber dicho eso en la entrevista, por lo que en ejercicio para evidenciar contradicción efectuado por la fiscalía, al ser puesta a la vista su declaración de 30 de marzo de 2017, leyó “yo andaba buscando a Jaciel “N”, porque él estaba con una persona que conozco de Chínipas, desde hace muchos años de nombre Juan Carlos “N”, a quien en el pueblo le dicen Larry”. A pregunta directa de la fiscalía, manifestó que ese día buscaba a Juan Carlos “N”

para tomarse una cerveza; se dio cuenta que el acusado se encontraba en Chihuahua, porque ese día (sin recordarlo) del mes de marzo lo vio cuando fue a entregarle birria a Jaciel “N”, éste y Juan Carlos “N” son hermanos, porque se criaron juntos. En este mismo sentido, señaló que el 21 y 22 de marzo no vio a Juan Carlos “N” ni a Jaciel “N”, pero en ejercicio para evidenciar contradicción respecto de su entrevista indicó: “el día 21 y 22 de marzo, sé que ellos dos andaban juntos”. También adujo que el 21 de marzo buscó a Juan Carlos “N” para que le diera un poco de cocaína, pero negó que, entre los días del 21 al 24 de marzo de 2017, lo hubiese visto, ni a Jaciel “N” en el Malibú color plata; ante ello, la fiscalía realizó ejercicio para evidenciar contradicción, en el cual, dentro de su entrevista, adujo que vio a Jaciel “N” y a Juan Carlos “N”, en el Malibú color plata, conducido por Jaciel “N”, y el acusado se encontraba en el asiento del copiloto.

- Cuira manifestó residir en la misma colonia que Jaciel “N” y que conoce a Juan Carlos “N”, de toda la vida. Los primeros días de Marzo de 2017, fue la última vez que vio a Jaciel “N” y Juan Carlos “N”, en la casa de Jaciel “N”, ocasión en la que estuvieron tomando. Se comunicaba con ellos por medio de Jaciel “N”, su número lo tenía guardado como “Jaciel tocayo”, ya que el número de Juan Carlos “N” no lo tenía.
- “Javier” quien tiene un taller de mecánica automotriz, dijo que conocía a Cholugo y a 1981; también conoció a Juan Carlos “N”, por la reparación a un vehículo Stratus, color negro. Esto sucedió ya que el 14 de marzo de 2017, 1981 le indicó el mal funcionamiento de su automóvil, razón por la cual, acudió a revisarlo, al no poderlo arreglar volvió al lugar tres días después, ese día tuvo contacto por primera vez con el acusado. Posteriormente, vio al acusado cuando éste fue a su taller para que reparara algunos detalles de un automotor línea Malibú, color gris; el último contacto que tuvo con Juan Carlos “N” fue el 23 de marzo, cuando éste le marcó al testigo cerca de las 08:00horas, para preguntarle sobre el carro Stratus y de una persona que trabajaba de “Uber”, porque necesitaba hacer cosas.
- Estancia del acusado en la Ciudad de Chihuahua los días 21 y 22 de marzo de 2017, junto con Jaciel “N” a bordo del vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, utilizado habitualmente por este último, cuya finalidad era planificar el asesinato de Miroslava Breach Velducea, resultó verosímil que los días 21 y 22 de marzo de 2017, el acusado junto con Jaciel “N” merodearan las cercanías del domicilio de la víctima, lugar en donde ocurrió el homicidio. Conclusiones a las que llegó el tribunal de enjuiciamiento, derivadas razonablemente de la declaración de VEC, agente de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Informática Forense; al analizar las videograbaciones de la cámara de vigilancia ubicadas en un domicilio particular, imágenes que fueron proyectadas en la audiencia de debate, de las cuales la testigo precisó:
 - 21 de marzo de 2017: El automóvil marca Chevrolet, tipo sedán, línea Malibú, color gris, vidrios polarizados, con alerón (cola de pato), fue captado en dos ocasiones, a las 19:43:21 horas y 19:45:55 horas
 - 22 de marzo de 2017: El vehículo descrito, fue ubicado por la misma cámara a las 20:26:35 horas, 20:28:21 horas, 20:31:26 horas y 20:33:15 horas.
- Existencia del vehículo Chevrolet, línea Malibú, color gris
 - Para la ubicación la FGECH, bajo actos de investigación obtuvo videos que mostraban imágenes con relación a los hechos, y destaca la videograbación tomada el 23 de marzo de 2017, por la cámara de seguridad de un domicilio particular, casi frente al inmueble en el que habitaba Miroslava Breach Velducea, del cual la agente JPC advirtió la existencia de un automotor línea Malibú, color gris, modelo entre

2008 y 2010, aproximadamente, vidrios polarizados, excepto el del conductor, cola de pato, una pequeña antena en su parte trasera, mismo que llamó su atención, dado que pasó en dos ocasiones (una en cada sentido), entre las 06:20 horas y 06:30 horas.

- Posteriormente, se avocaron a la localización de dicho vehículo, ubicando un automóvil con características similares en el domicilio de Jaciel “N”. El 26 de marzo de 2017 se solicitó cateo respecto de dicho inmueble, mismo que se llevó a cabo en esa fecha, donde se localizó un coche marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, modelo entre 2008 y 210, vidrios polarizados, menos el del conductor, rines originales, antena trasera sobre el techo, una calcomanía marca Apple (manzana mordida), color blanco, en la parte del vidrio de atrás, cola de pato, en la cajuela, mica trasera derecha quebrada.
- Sobre el particular, YCAG, agente de la Policía Ministerial, Zona Centro, de la FGECH, que al revisar las videgrabaciones advirtió un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color gris o plata, adujo que contaba con matrícula del estado de Chihuahua, ya que tenía la figura de una mujer tarahumara con la sierra de fondo, vidrios polarizados (excepto el del conductor, modelo 2008 al 2010, cola de pata en la cajuela, calcomanía de la marca Apple (manzana mordida), pegada al centro del vidrio trasero, una antena y rines convencionales a su línea.
- Con base en dicha información, solicitaron apoyo al departamento de vehículos robados de la FGECH, Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda y Plataforma México, con el fin de que se les proporcionara un listado de padrón vehicular sobre automóviles de esa marca, color y modelo. En contestación a ello, les proporcionaron un listado de ciento treinta y nueve vehículos, donde les informaban sobre el propietario del automotor, domicilio y matrícula del coche; una vez obtenidos los datos, se asignaron agentes para comenzar la búsqueda, a quienes les proporcionaron entre diez y quince domicilios donde se encontraban los automóviles a investigar.
- El 26 de marzo de 2017, alrededor de las 11:00 horas, aproximadamente, los agentes BMHR y Michel Barraza entablaron comunicación con el testigo, para informarle la ubicación de un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, en el inmueble donde habitaba Jaciel “N”, el cual estaba a nombre de Jesús “N”, sin que nadie les abriera la puerta.
- Ante ello, la declarante acudió al lugar, verificó las particularidades del automotor, al no recibir respuesta de los habitantes del inmueble, realizaron entrevistas. En dos de ellas les indicaron que en ese domicilio vivía una señora, al parecer maestra, quien tenía dos hijos y una hija con algún tipo de discapacidad motriz, ya que estaba en silla de ruedas, todos ellos originarios de Chínipas, y efectivamente tenían un coche Chevrolet, línea Malibú, color gris, mismo que era conducido por un joven de 25 años de edad, aproximadamente, estudiante de la Facultad de Zootecnia. En otra de las entrevistas adujeron que en ese domicilio vivía un joven de nombre Jaciel “N” y Evon o Iván “N”, de entre 20 y 25 años de edad, con una hermana, y su madre y tenían un vehículo línea Malibú gris. Ante la imposibilidad de tener contacto con las personas que habitaban el inmueble, informaron al Ministerio Público, motivo por el que solicitó la orden de cateo respectiva, la que fue autorizada ese mismo día (26 de marzo de 2017), diligencia que llevaron a cabo cerca de las 16:30 horas, en dicha diligencia participaron la licenciada JPC, GAPD, perito oficial en criminalística, así como el licenciado ATO, agente del Ministerio Público.

- Dentro del cateo aseguraron un vehículo con las características señaladas, hallazgo que coincide con lo depuesto por ATO, Agente del Ministerio Público de la FGECH, quien fue el funcionario al mando de practicar la diligencia de cateo. Durante su desarrollo, notó la existencia de un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color plata, cuatro puertas, modelo entre 2008 y 2019, rines de agencia en forma de estrella, cola de pato, vidrios polarizados con excepción el del conductor y frontal, calcomanía de la marca Apple (manzana), en la parte superior del vidrio posterior, así como la base de una antena color negro en la parte de arriba.
- BMHR, agente de la Unidad de Narcomenudeo de la FGECH, narró que el 26 de marzo de 2017 localizó un vehículo, línea Malibú, modelo entre 2008 y 2010, en el domicilio de Jaciel “N”, cuyo propietario era Jesús “N”. Para ello le fue proporcionado un listado de once domicilios donde posiblemente se pudieran encontrar automotores con esas características, después de alrededor de cuarenta minutos de búsqueda, en el tercer inmueble al que acudió, logró ubicarlo. A ese domicilio arribó cerca de las 10:00 horas del 26 de marzo de 2017, donde se observó que la casa era de una planta, color blanco, con barandal y portón de ese mismo color, al no atender a su llamado, decidió ver entre un portón y la pared, instante en el que se dio cuenta de un vehículo con una base para antena, color negro, calcomanía de la marca APPLE en el vidrio panorámico trasero, cola de pato y rines cromados, características que le fueron proporcionadas. No obstante, una persona que pasaba por el lugar le indicó que los moradores de esa vivienda eran de Chínipas, y que el automóvil aludido era conducido por Jaciel “N”, lugar que resguardaron hasta en tanto se expedía la orden de cateo.
- Sobre el padrón vehicular señalado por YCAG y BMHR; RCLM, Jefe del Departamento de Evaluación e Integración de la FGECH, informó haberlo solicitado al área de Información Estatal, una vez remitida la información, constató que efectivamente constaba el dato de un vehículo Malibú, modelo 2009, color gris, a nombre de Jesús “N” con el mismo domicilio que el de Jaciel “N”.
- Testimoniales de JPC, YCAG, ATO, BMHR y RCLM se les dio valor probatorio, al no evidenciar contradicción alguna entre ellos y deponer sobre hechos que ellos mismos practicaron en función a sus atribuciones y facultades legales, por tanto, los percibieron a través de sus sentidos y en virtud de los cuales se tiene por existente el automóvil marca Chevrolet, línea Malibú, color plata, cuatro puertas, modelo entre 2008 y 2010.
- Acreditada la existencia del automóvil, fue necesario justificar su pertenencia con relación a Jaciel “N”, así como el hecho que éste residía en el domicilio donde fue localizado el vehículo, en la ciudad de Chihuahua. Con ese fin, la FEADLE desahogó los testimonios de:
 - YCAG, quien señaló las entrevistas practicadas a dos personas el 26 de marzo de 2017, momentos antes de practicar el cateo; en la primera, le informaron que la familia habitante de ese domicilio efectivamente tenía un coche de marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, el cual era conducido por un joven de 25 años de edad, aproximadamente, estudiante de la Facultad de Zootecnia. En las diversas entrevistas adujeron que ahí vivía un joven de nombre Jaciel “N” y Evon o Iván “N”, de entre 20 y 25 años de edad, con su hermana y madre, y tenían un vehículo Malibú gris.
 - También indicó que del padrón vehicular que les fue proporcionado, en relación con el vehículo, venía el dato de su propietario, correspondiente a Jesús “N”, información que derivó de la búsqueda en los sistemas de localización de personas de la FGECH para encontrar familiares de Jesús “N”, por lo que interesa encontraron quiénes eran sus padres y sus hermanos, entre los que se encontraba Jaciel “N”.

- FAMV, agente investigador de la Policía Ministerial de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la FGECH, resaltó que derivado del cateo practicado el 26 de marzo de 2017, en el domicilio de Jaciel “N”, se localizó un recibo del servicio de agua potable expedido a nombre de Juanjo, dentro del vehículo en cuestión.
- Posteriormente, la agente YCAG le ordenó dirigirse al inmueble consignado en el recibo citado en busca de dicho testigo, quien al localizarlo le manifestó que el recibo se encontraba en el automotor marca Chevrolet, línea Malibú, color plata, cuatro puertas, modelo entre 2008 y 2010, en razón a que conocía a la mamá de Jaciel “N”, ya que ambos son de Chínipas, Chihuahua. Dentro de la diligencia de cateo recordó que su compañera María del Carmen entrevistó a dos personas, y una de ellas le indicó haber vendido un tambo a su vecino Jaciel “N”, quien le puso una leyenda para identificarlo, dicho joven era de Chínipas, Jaciel “N” y su hermano manejaban el automotor Malibú, color plata, con cola de pato; el otro de los entrevistados manifestó que ahí vivían dos hermanos, de 23 y 25 años de edad, aproximadamente, uno estudiaba Zootecnia y otro Educación Física.
- Testimonio de FAMV que se destaca plausible sin contradicción alguna, además los actos de investigación sobre los que expuso no se advierten contrarios a derecho y su actuación no fue violatoria de derechos fundamentales, aun cuando realizó la búsqueda del testigo Juanjo, para entrevistarle por una orden verbal superior, ya que no necesitaba orden escrita, pues dentro de las obligaciones de la policía está la de realizar actos de investigación, como lo es practicar entrevistas de conformidad con la fracción X del artículo 132 del CNPP. Por todo ello es apto para concederle valor probatorio.
- GAPD señaló que, en el 2017, era perito en materia de criminalística de campo adscrito a Servicios Periciales del Estado de Chihuahua participó en el cateo practicado el 26 de marzo de 2017, en el domicilio de Jaciel “N”. En el interior del domicilio fijó un vehículo, color gris, cuatro puertas, línea Malibú. Declaración que se advirtió armónica con lo declarado por los funcionarios que participaron en el cateo antes señalado, máxime que la defensa no argumentó respecto de la inverosimilitud, ni destacó contraste con algún otro medio de prueba, por tanto, se le dio valor probatorio.
- Juanjo dijo ser de Chínipas, por eso conoce a la mamá de Jaciel “N”, quien vive con sus hijos en el domicilio de Jaciel “N”. Señaló que Jaciel “N” tenía dos coches, uno de ellos línea Neón, color gris y el otro era un Malibú, color gris; este último vehículo con los vidrios polarizados; entre el 21 al 24 de marzo de 2017, vio a Jaciel “N” y Juan Carlos “N”, mismo que era conducido por Jaciel “N”, y el acusado se encontraba en el asiento del copiloto.
- Amigo de Jaciel “N”, indicó haber vivido en Chínipas hasta la preparatoria, alrededor de 2017, se fue a estudiar a Chihuahua, en el domicilio de Jaciel “N”, vivía su mamá y sus hermanos, quienes también son de Chínipas. Jaciel “N” tenía una camioneta color guinda y un carro color gris, línea Malibú, sin recordar el modelo.
- Sirenita declaró que en el 2017 era maestra, conoció a Jaciel “N” porque tuvo una relación con él a partir de 2015, relación que duró un año; conoció a su madre y hermanos, quienes vivían en el mismo domicilio. Dijo que Jaciel “N” en ocasiones le prestaba el carro de la familia, al principio un Neón color gris, y posteriormente un Malibú del mismo color.
- “Alejandra E.” señaló que Jaciel “N” había sido su pareja, a quien conoció hace cinco años, aproximadamente, lo conoció en la Facultad de Educación Física de la Universidad Autónoma de Chihuahua, ya que tomaron algunas clases juntos, su noviazgo duró cerca de seis meses y quedó embarazada, a los cuatro meses de

gestación terminó la relación; en alguna ocasión la declarante fue a Chínipas a pasar Navidad y Año nuevo con Jaciel “N”. Conoció el domicilio de Jaciel y lo describió y dijo que durante el tiempo de su relación Jaciel “N” tenía un vehículo Neón, color gris, un Malibú, de ese mismo color, así como una camioneta “colorada”. En cuanto al Malibú color gris, la testigo describió como un carro eléctrico, polarizado y asientos de piel y dio el número de celular de Jaciel “N”.

- Hechos ocurridos el 23 de marzo de 2017
 - De lo establecido por el testigo 1981, se advierte que el 23 de marzo de 2017, Cholugo recogió su automóvil marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, entre 05:30 y las 06:00, con la finalidad de ir por Juan Carlos “N” al domicilio de Jaciel “N”, para después transportarlo al domicilio, sin que deba restar valor probatorio lo expuesto por 1981, como quiso establecer la defensa, debido a que Cholugo precisó que el 22 de marzo de 2017, después de que éste y 1981 se retiraron de la casa donde se encontraba Juan Carlos “N”, dejó a 1981 en su domicilio. A la mañana siguiente fue por Juan Carlos “N” en el automotor de 1981, para dejarlo en el aeropuerto. Ello es así, ya que la contradicción en cita se considera accesoria, pues el acto principal corresponde a la circunstancia de que Cholugo, el 23 de marzo de 2017, al llegar a la casa donde recogería a Juan Carlos “N”, la cual describió como un inmueble con barandal y portón, ambos en color blanco, donde observó un vehículo línea Malibú, color gris, vidrios polarizados, modelo entre 2008 y 2010, rines de aluminio, cola de pato, al parecer con una calcomanía. En ese momento Juan Carlos “N” subió al asiento del copiloto del automóvil que conducía el testigo, a saber, el Malibú, color blanco, y le indicó siguiera al diverso automotor Malibú Gris, porque llegarían por una persona que viajaría en el pájaro con él.
 - Igualmente, VEC indicó haber analizado videograbaciones del 23 de marzo de 2017, con el fin de examinar el trayecto de dos vehículos que habían participado en el homicidio perpetrado contra Miroslava Breach Velducea, cuyas características eran: ambos marca Chevrolet, línea Malibú, modelos aproximados 2008 – 2010, uno color gris, el diverso, color blanco.
 - De las fotografías y videograbaciones proyectadas al momento su declaración, explicó el recorrido de ambos vehículos desde el domicilio de Jaciel “N” al domicilio de Miroslava Breach Velducea, lo cual fue corroborado por el testimonio de Cholugo que describió la ruta que tomaron ambos vehículos, relatos suficientes para inferir que el automóvil en el que se encontraba el testigo junto con el acusado, marca Chevrolet, Malibú, color blanco, se detuvo en algún punto cercano al domicilio de la víctima, ya que en las cercanías de dicho punto geográfico es donde dejó de ser videograbado y a partir de esa ubicación, el automóvil marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, continuó con el trayecto hasta el domicilio de Miroslava Breach Velducea.
 - También existen videograbaciones del recorrido realizado por el agresor de Miroslava Breach Velducea, quien se aprecia vestido con una gorra azul, playera color blanco, tipo polo, sudadera color verde, pantalón oscuro y calzado tipo bota, se le observa también caminar con un objeto tubular alargado, color blanco debajo de su brazo izquierdo, se presentaron videograbaciones de la ruta seguida por este sujeto hasta el domicilio de la víctima y se observa:
 - ◊ En un primer video se observa el momento de la agresión, se observa cuando el vehículo marca Renault, Duster, sale de la cochera, el sujeto apura su paso (al parecer cojea) para posicionarse frente a dicho automóvil y realiza detonaciones con arma de fuego, para después retirarse del lugar; el vehículo se desplazó hacia atrás e impactó a un vehículo negro que se encontraba estacionado.

- ◊ En otro video se aprecian varios vehículos en circulación, entre ellos, el Malibú gris, de iguales características al localizado en el domicilio de Jaciel “N”, el cual detiene su marcha; del lado del copiloto desciende un masculino (al parecer cojea) y cruza la calle, con un objeto enrollado bajo su brazo, sujeto que dijo la testigo coincidía con la misma persona que disparó en el video descrito con anterioridad.
 - ◊ En el tercer video se aprecia con claridad la vestimenta consistente en sudadera verde oscuro, playera interior, color blanco, pantalón oscuro y una gorra azul, con un objeto en forma de rollo color blanco, bajo su brazo, quien cojeaba de su pierna izquierda.
 - ◊ En el cuarto video se observan mejor las características del vehículo Chevrolet Malibú, color gris: rines originales, calcomanía redonda, color blanco en el vidrio panorámico trasero, luces delanteras opacas y “amarillentas”.
 - ◊ En el quinto video se distingue que al bajar el sujeto, ya descrito del vehículo Malibú gris, sigue su camino en dirección al domicilio de la víctima. La testigo reconoció la cartulina, color blanco, que observó en el lugar de los hechos, la cual se parecía al objeto que traía la persona que descendió del Malibú color gris.
- De lo anterior, la autoridad jurisdiccional pudo inferir que el 23 de marzo de 2017, Juan Carlos “N” y Cholugo, entre las 06:50 horas, se encontraban en la inmediaciones del domicilio de la víctima, lugar donde ocurrieron los hechos, en el vehículo marca Chevrolet, Malibú, color blanco, modelo 2008. Igualmente, que el diverso coche marca Chevrolet, Malibú, color gris, ese día tuvo participación en el asesinato de Miroslava Breach Velducea, y era conducido por Jaciel “N” acompañado por Ramón “N”.
 - Con las pruebas desahogadas por la FEADLE, el tribunal de enjuiciamiento pudo corroborar los números de teléfono que eran utilizados por Juan Carlos “N”, Jaciel “N” y Ramón “N”, para lo cual consideró:
 - Las testimoniales a cargo de Sirenita, “Alejandra E.” “Javier”, 1981, Rubí, Cuira y AMVA, jefa del Departamento de Análisis de la Dirección de Informática Delictiva de la FGEC.
 - Sobre el particular Sirenita expuso que en el 2015 tuvo una relación de un año con Jaciel “N”, en ese tiempo obtuvo un teléfono celular a su nombre, en la compañía Telcel, el cual, le proporcionó a Jaciel “N”, toda vez que éste se encontraba en el buró de crédito. En ejercicio para refrescar memoria se le puso a la vista una declaración que había hecho, misma que reconoció y leyó, documento donde recordó el número telefónico de dicho aparato. Cuando se terminó su relación, Jaciel “N” le pidió quedarse con el celular, posteriormente, la testigo trató de renovar el plan y cambiar su número, pero en Telcel le informaron que no era posible, ya que su otra línea tenía adeudo, razón por la que habló con Jaciel “N”, quien le dijo que le diera tiempo para cubrirlo. Fue hasta abril de 2017, cuando pudo cancelar dicha línea, para acreditar la realización de ese trámite la FEADLE, incorporó a juicio por medio de la testigo, el documento correspondiente, emitido por la compañía telefónica.
 - “Alejandra E.”, señaló que Jaciel “N” era su pareja, a quien conoció hace cinco años, su noviazgo duró cerca de 6 meses, quedó embarazada, pero a los cuatro meses de gestación terminó su relación y confirma el número telefónico que utilizaba Jaciel “N”
 - “Javier” reveló tener un taller de mecánica automotriz, y conocer a Cholugo y a 1981; este último le proporcionó el contacto de WhatsApp a nombre de Jaciel “N” con el

mismo número telefónico proporcionado por Sirenita y “Alejandra E.”, derivado de la reparación que hizo de un vehículo Stratus, color negro, modelo 1997, porque a principios de febrero corrigió un problema que presentaba la computadora, que después volvió a presentar fallas y fue cuando 1981 le dio el número de Jaciel “N”.

- En el mes de marzo, el individuo que lo había atendido cuando recogió el vehículo Stratus, color negro, modelo 1997, en la colonia en la que se encuentra el domicilio de Jaciel “N”, fue a su taller para arreglarle el vehículo Malibú, color gris, al que le solucionó problemas con la luz delantera, un foco del stop, luz alta y baja frontal izquierda, alarma y botones de seguridad, ocasión en la que le dio su número de teléfono para que lo grabara con su apodo, y resultó ser el número que utilizaba Juan Carlos “N”.
- Por su parte, 1981, señaló haber trasladado al acusado durante su estadía en la ciudad de Chihuahua que se comunicaba con él a dos números y uno de ellos es el mismo señalado por los otros testigos como el número celular que utilizaba Juan Carlos “N”.
- Al respecto, Rubí estableció que el 21 de marzo de 2017 recibió un mensaje del número de su tío Juan Carlos “N”, el cual es el mismo indicado por los otros testigos, después le comentó que iría algunos días a su casa, ya que iba a comprar un rancho.
- Cuira, en ejercicio para evidenciar contradicción realizado por la FEADLE, respecto de si tenía el número de Juan Carlos “N” dentro de sus contactos, señala que a mediados del mes de marzo tuvo comunicación con él en ese número.
- AMVA realizó la búsqueda de un número telefónico, que pudiera relacionarse con redes sociales, por lo cual, el 11 de abril de 2017, elaboró un informe donde estableció que dicho número se encontraba vinculado a un perfil, con datos de identificación similares a los de Ramón “N”, y de su investigación en la página del Instituto Federal de Comunicación estableció que la lada pertenecía a Navojoa, Sonora. Probanza que no fue controvertida por la defensa y la información consultada en redes sociales, en el momento en que se realizó, era pública. Por lo que al caso es aplicable la tesis con número de registro electrónico 2010454, con rubro: PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO DE UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA.
- La participación de Juan Carlos “N”, Jaciel “N” y Ramón “N”, en los hechos se robustece con las declaraciones de VEC y JPC, así como con la declaración de LAMR, analista adscrito al Departamento de Investigación de Gabinete del Centro Estatal de Investigación Criminal de la FGECH, dado que su investigación consistió en la elaboración de informes sobre el comportamiento de llamadas respecto de las líneas telefónicas móviles utilizadas por éstos.
 - La declaración de LAMR sostiene las afirmaciones de VEC y JPC, mismas que en su conjunto de manera indiciaria, tal como se había adelantado, corroboran el hecho de que el acusado junto con Jaciel “N” y Ramón “N”, estuvieron en el lugar de los hechos en la fecha y hora en que se cometió el asesinato de Miroslava Breach Velducea.
 - En su primer informe, analizó si el número utilizado por Jaciel “N” tuvo actividad a una distancia cercana del lugar de los hechos. Sobre el particular, observó que el 23 de marzo de 2017 tuvo conexión a una antena ubicada a 200 metros del lugar de los hechos. El perito explicó haber determinado dicha distancia, en función del “mapeo” que realizó de las coordenadas geográficas relativas a las conexiones de ese número, circunstancia que graficó mediante mapa.

- Sobre la misma antena y fecha se posicionaron los números utilizados por Juan Carlos “N” y Ramón “N”, con llamadas entre las tres líneas telefónicas, de las 06:35 a las 06:52 horas, lo que significa que estuvieron en la misma área. Reveló que el alcance de la antena cuando está ubicada en la ciudad es de entre un kilómetro y un kilómetro y medio, distancia que varía en proporción de la densidad del lugar, porque de ser una mayor población su alcance podría llegar a sólo 500 metros; pero en lugares no muy pegados, el alcance puede ser el especificado, por lo que en carretera puede llegar hasta de 30 kilómetros; en este sentido el rango de alcance de una antena depende de la cantidad de personas que se conectan a ella.
- Otro dato que estableció el perito fue que el 23 de marzo de 2017 a las 06:38:55 horas, el número de Jaciel “N”, que era el número objetivo, marcó al número de Juan Carlos “N”, con una duración de noventa y un segundos, comunicados por la misma antena. A las 6:44 horas recibió una llamada del número de Juan Carlos, que duró 85 segundos, recibida en la misma antena; a las 06:48 horas recibió comunicación del número de Juan Carlos “N” con conexión a la misma antena; a las 06:50:19 horas, con duración de 18 segundos, conectados a la misma antena.
- Informó tener certeza de que los números de Jaciel “N”, Juan Carlos “N” y Ramón “N” tuvieron comunicación desde la misma antena, pues la información de Telcel reflejó que esos números se conectaron a la misma antena.
- Información que se complementa con lo expuesto por JPC, dentro del análisis sobre el comportamiento del número de Jaciel “N”, que estableció que las llamadas correspondientes al 23 de marzo de 2017, fueron de la manera siguiente:
 - ◊ El número de Juan Carlos “N” se comunicó a las 06:20 horas con el número de Jaciel “N”.
 - ◊ Comunicaciones entre los números de Juan Carlos “N” y Jaciel “N”. A las 06:20:07 horas, 06:35 horas; de las 06:35:20 a las 06:38:55 horas, 06:44:32 horas, 06:44:35 horas, 06:48:06, 06:48:08 horas, 06:50:19 horas, 06:52 horas, 06:52:22 horas, 06:58:25 horas (dos ocasiones) y 07:16:18 horas, hasta aquí se efectuaron un total de 16 llamadas entre dichos números; igualmente se comunicaron continuamente en nueve ocasiones, entre las 15:58:11 horas y 17:36:25 horas; y la última hora de comunicación entre ambos números se registró a las 21:45:45.
 - ◊ Contacto entre el número de Jaciel “N” con el de Ramón “N”, a las 06:49:52 horas y 08:39 horas, la testigo agregó que entre estos número existió comunicación durante todo el día y hasta casi las 22:00 horas. Aunado a que de la información proporcionada por la telefónica, la antena que le prestó servicio a ambos números es la que se ubica a una distancia aproximada de 200 metros del domicilio de la víctima.
- De lo anterior, se pudo concluir que el 23 de marzo de 2017 el acusado junto con Jaciel “N” y Ramón “N”, se comunicaron entre sí desde la misma antena de comunicación, al menos desde las 06:20 horas y hasta las 07:16:18 horas.
- Además, del análisis se establece un comportamiento anormal, con base en lo siguiente: a) se trata de quince llamadas en menos de una hora, b) cuya duración es relativamente breve, c) los interlocutores se encuentran en un rango de un kilómetro o kilómetro y medio entre sí, lo que en igual medida corresponde a una distancia corta; d) el hecho de que se encontrara cerca de 200 metros del domicilio de la víctima, precisamente donde fue asesinada, y las llamadas fueron realizadas dentro del horario en que ocurrió el homicidio, a saber, a las 06:50 horas. Pero, sobre todo,

según el relato de Cholugo llegaron a las cercanías del domicilio de la víctima entre las 06:30 horas y las 06:35 minutos, aproximadamente, periodo donde se hizo el grueso de las llamadas, con un total de nueve, y que concuerda en la hora aproximada en que Juan Carlos “N” se encontraba en el lugar, y fue visto utilizando su teléfono celular por Cholugo, dentro y fuera del vehículo. Relato que se corrobora con lo declarado por LAMR, atinente a las llamadas realizadas a las 06:38:55 horas, 06:44 horas y 06:50:19 horas, con duración de noventa y un segundos, ochenta y cinco segundos, y dieciocho segundos, respectivamente, por lo que resulta que mínimo tres llamadas fueron hechas en menos de tres minutos con treinta segundos. Por lo que, contrario a lo que alega la defensa, el testimonio de Cholugo cobra mayor veracidad.

- Sumado a los medios de prueba referidos, se cuenta con diversa videograbación donde se distingue el recorrido pedestre realizado por el agresor de Miroslava Breach Velducea, el cual ya fue descrito, sin que hubiera lugar a declarar fundados el argumento de la defensa, relativos a deducir la imposibilidad de que Ramón “N” disparara en contra de Miroslava Breach Velducea, en virtud a que la descripción de Mila, no concuerda con la especificada por VEC y JPC; más aún cuando Cholugo no pudo identificarlo, en virtud a que dicho sujeto se subió en el asiento posterior, detrás de él.
 - Argumentos que parten de premisas incorrectas, en primer lugar, Mila no describió propiamente al agresor, sino que a entrevista del primer respondiente, indicó lo que su hermano vio, esto es, una persona correr, quien vestía gorra y sudadera gris, circunstancia que obviamente no le constaba dado que ella no tuvo contacto visual del agresor.
 - Por otra parte, no se pudo demeritar lo depuesto por VEC y JPC, con el simple hecho de que Cholugo no tuvo oportunidad de identificarlo, apreciación incorrecta, porque contrario a ello, el testigo de referencia sí describió la manera en que ese día estaba vestido, tal como se vio en párrafos anteriores, indumentaria concordante con las imágenes de la videograbación descrita por VEC y JPC. De lo narrado por dichos testigos, sumado a lo expuesto por Cholugo y Rubí, se corrobora la hipótesis de la participación de Ramón “N” en los hechos materia de la acusación, máxime que, del video, se apreció que traía bajo su brazo izquierdo una cartulina color blanco en forma tubular, que también describieron JPC y VEC, objeto que posteriormente fue encontrado en la escena del crimen.
 - Sumado a toda la evidencia descrita, se cuenta con el señalamiento efectuado por la misma JPC concerniente a la forma de caminar del agresor de Miroslava Breach Velducea; pues indicó que, de las videograbaciones de los negocios se apreció que cojeaba de la pierna izquierda.
 - Semejante señalamiento hizo Rubí al enfatizar que “el compa” que acompañaba a Juan Carlos “N”, caminaba “balseado” (como a los lados). Por lo que de manera indiscutible se trata de la misma persona que disparó contra la periodista, a saber, Ramón “N”.
 - Acerca de la imposibilidad material de que la persona descrita con sudadera verde, playera blanca, gorra azul y pantalón oscuro de mezclilla, sea la misma persona que privó de la vida a la víctima; porque en una de las videograbaciones se captó al masculino a las 06:54:45 horas, antes de que se diera la privación de la vida de Miroslava Breach Velducea; y en otro video se le captó a las 06:52:01, lejos del lugar de los hechos. Dicha argumentación se tuvo sin sustento, en virtud a que según el razonamiento de la testigo VEC, en el sentido de que las grabaciones no cuentan con hora exacta en minutos y segundos, ya que el horario es ingresado por el usu-

ario, razón por la cual, se puede dar una diferencia como la evidenciada por la defensa. Por lo que aun cuando las horas en dichos videos difieran alrededor de cinco minutos debido a que, al momento de ser ingresada la hora en cada uno de los aparatos, las personas encargadas de ello tuvieran sus relojes con esa diferencia; aunado a que dentro del desahogo de la prueba no se advirtió que la videograbación correspondiera a un día diverso al 23 de marzo de 2017, menos que correspondiera a dicho mes y año; motivos por los cuales también resulta infundado el argumento defensivo.

- Una vez demostrado el hecho de que Ramón “N”, el 23 de marzo de 2017 a las 06:50 horas, aproximadamente, disparó contra Miroslava Breach Velducea, causando su muerte. Posteriormente, se advierte que Ramón “N” llegó hasta donde se encontraban Juan Carlos “N” y Cholugo, con el fin de huir a bordo del vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, conducido por este último. Suceso comprobado, al haberle otorgado valor probatorio a lo depuesto por Cholugo, cuando relató que al estar estacionados (en las cercanías del domicilio de la víctima) esperando a la persona que supuestamente llevaría al aeropuerto junto con Juan Carlos “N”, alrededor de 15 minutos de espera llegó la persona, misma que vestía pantalón oscuro, chamarra verde y cachucha azul, la cual se ubicó en el automóvil, detrás del lado del conductor, lugar que ocupaba el testigo, momento en el que le pidió disculpas a Juan Carlos “N”, porque se le había hecho tarde; éste le contestó enojado que “ya ni dijera nada, que ya se le había hecho tarde, que el pájaro ya se había ido”. Al retirarse del lugar, Juan Carlos “N” ya no quiso ir al aeropuerto; entonces Cholugo los llevó al hotel Marriot, sin que se adviertan razonables las inconsistencias hechas valer por la defensa, respecto a las contradicciones entre los testimonios de Cholugo y “Javier”, puesto que las mismas son irrelevantes al constituir sólo cuestiones incidentales que en nada desvirtúan los hechos relevantes para el caso.
- Respecto del traslado desde el hotel Marriot a la casa de Jaciel “N”, de Juan Carlos “N” y Ramón “N”, para de ahí trasladarse a la casa propiedad de la esposa de “Juan Carlos “N”, se tienen los testimonios de “Sr. Paco”, Rubí, JPC y Chiquilín.
 - Pues “Sr. Paco” precisó dedicarse, entre otras cosas, a conducir taxis, es por eso que el 23 de marzo de 2017 a las 09:17, le solicitaron un servicio en el domicilio de Jaciel “N” para trasladarlos al domicilio de la esposa de Juan Carlos “N”, por lo que recordó que en el domicilio de Jaciel “N” fue abordado por tres sujetos: uno usaba sombrero de vestir, guayabera, color blanco, zapatos tipo bostonianos, quien se sentó adelante (lugar del copiloto); el segundo, era más alto, con barba, con camiseta color blanco y pantalón de mezclilla, sentado en la parte trasera junto con el tercer sujeto, a quien no pudo observar, porque se ocultaba, incluso subió al taxi de espaldas. El 24 de marzo de 2017, entre las 10:00 y las 11:00 horas, la persona que en el primer viaje se ubicó en el lado derecho trasero, le solicitó otro servicio del domicilio de Jaciel “N” al domicilio de la esposa de Juan Carlos “N”; el testigo recordó que al recogerlo se encontraba el portón abierto, dicha persona le pidió se moviera para estacionar un vehículo Malibú gris. Durante el desahogo reconoció al acusado como la persona que en el primer servicio se subió en el asiento del copiloto. Esta última residencia fue señalada por Chiquilín, pues al igual que “Sr. Paco”, el 24 de marzo de 2017 le proporcionó servicio de taxi a Juan Carlos “N”.
 - Entonces sí, Cholugo, Ramón “N” y Juan Carlos “N” partieron del lugar cercano al domicilio de la víctima a las 06:50 horas, aproximadamente, después de cometido el asesinato de Miroslava Breach Velducea, para llegar al hotel Marriot, donde Ramón “N” y Juan Carlos “N” descendieron del vehículo, tal como lo

señaló Cholugo. Se pudo colegir lógica y razonablemente, que éstos se trasladaron desde ese hotel a la casa de Jaciel “N”, para de ahí partir a la casa propiedad de la esposa del acusado.

- JPC, detalló que el 21 de abril de 2017 indagó sobre el comportamiento telefónico de la línea utilizada por Jaciel “N”, respecto a la llamada realizada el 23 de marzo de 2017 a las 09:17 horas a una caseta de taxi, y una vez que logró ubicar dicha caseta, en la colonia donde se encuentra el domicilio de Jaciel “N”, confirmó que efectivamente ese día a las 09:17 horas, habían solicitado un servicio del número de Jaciel “N” con relación a su domicilio. Dato objetivo que soporta el dicho de “Sr. Paco”, pues así se advirtió del material de apoyo visual de JPC, consistente en la sábana de llamadas de la línea utilizada por Jaciel “N”.
- Por otra parte, Rubí le da continuidad lógica a lo referido por “Sr. Paco”, pues indicó que el jueves 23 de marzo, cuando se iba a trabajar, Jaciel “N” y Juan Carlos “N” y el “compa” regresaron a su casa, entre las 10:00 y 12:00 horas; y le comentaron que se irían a Chínipas. Relato plausible, toda vez que manifestó que en esa época su horario laboral comenzaba a las 14:00 horas.
- La estancia de Juan Carlos “N” en la ciudad de Chihuahua, hasta el 25 de marzo de 2017, fecha en que regresó a Chínipas, se evidencia con:
 - El testimonio de Estrella, al señalar que vivió seis años en Chínipas, pero era originaria de Navojoa, Sonora, que reside en Chihuahua desde hace 15 años, conoció a Jaciel “N”, en el mes de marzo de 2017 al bajarse del tren, cuando llegaba de Chínipas, y salieron entre tres o cuatro días. El 23 de marzo, la declarante fue a Chínipas, junto con su prima; ese día por la mañana le marcó a Jaciel “N” porque las llevaría a la estación del tren; esa vez Jaciel le comentó a la testigo que no podía ir a esa ciudad por motivos especiales. El sábado 25 de marzo de 2017 vio a Jaciel “N” en Chínipas, específicamente, en la pista donde hacen carreras de caballos, porque ese día llegó con su hermano en una avioneta, momento en el que ocurrió un accidente con dicha aeronave, donde murieron dos muchachas. Se advierte confiabilidad en el testimonio debido a que hace referencia a hechos relatados por diversos testigos. Esto es, el evento donde perdieran la vida dos mujeres en el aterrizaje de la aeronave donde llegaron Jaciel “N” y su hermano, circunstancia que refirió también Apolo al aducir que Jaciel “N” participó en el asesinato, toda vez que éste le platicó, cuando regresó a Chínipas, y que Juan Carlos “N” llegó a Chínipas, proveniente de Chihuahua, en la avioneta que golpeó a las dos muchachas en la cabeza.
 - Además, la propia Rubí dio a conocer que el sábado 25 de marzo de 2017, Juan Carlos “N” regresó a Chínipas, en avioneta, que ese día Jaciel “N” y Juan Carlos “N” se fueron de su domicilio a las 08:00 horas aproximadamente; que “el compa” regresó más tarde y le comentó que no había espacio en la avioneta para él. Por ello, es evidente que el 25 de marzo de 2017, Juan Carlos “N” y Jaciel “N” arribaron a Chínipas en una avioneta procedente de la ciudad de Chihuahua.
- Aspectos relevantes en torno a los medios de prueba:
 - Existencia del arma de fuego con la que se cometió el homicidio de Miroslava Breach Velducea
 - ◊ Dicho artefacto bélico corresponde a un arma de fuego calibre .38 milímetros Súper, que fue localizada por EOOO, perito investigador especializado de la FGECH, quien afirmó que el 18 de abril de 2017 a las 16:40 horas, fue informado por el radio operador sobre una persona sin vida. Al ingresar al domicilio, observó a un individuo sin vida, con lesiones producidas por proyectil de arma

de fuego, al revisarlo encontró una identificación del IFE, cuya fotografía era parecida a dicho sujeto.

- ◊ En dicha escena localizó un arma de fuego con leyendas “colt 30 Súper” y el número de serie, cuyo cargador contenía ocho cartuchos con la leyenda “.38 súper águila”. Objeto que fue peritado por JESG, perito en materia de balística forense adscrito a Servicios Periciales de la FGECH, quien determinó que se trataba de un arma de fuego, calibre .38 milímetros Súper, con un cargador abastecido con ocho cartuchos, así como seis casquillos relacionados con una carpeta de investigación diversa al del homicidio cometido en contra de Miroslava Breach Velducea.
 - ◊ Dicha arma se encontraba en condiciones de uso, por tanto, realizó dos disparos de prueba; los casquillos resultantes de esa prueba fueron ingresados al sistema “Ibis”, dichos casquillos tuvieron correspondencia con otra carpeta de investigación, donde habían sido ingresados otros elementos balísticos, al presentar las mismas características morfológicas y dimensionales. Como conclusión, el arma de fuego peritada tenía relación en ambas carpetas de investigación, dicha evidencia fue reconocida por el propio testigo.
 - ◊ Por lo que, como resultado de lo anterior, fue procedente establecer que dicho artefacto bélico corresponde al utilizado por la persona que disparó contra la periodista Miroslava Breach Velducea.
- Trazabilidad de la evidencia material de la FGECH a la FGR. A criterio de la FGR, era necesario trasladar la evidencia material ubicada en la bodega de indicios de la FGECH, hacía sus instalaciones, para lo cual participaron los testigos LGR, perita en materia de criminalística; ADFM, perito en materia de informática forense; PSYGG, perita oficial en materia de fotografía forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR, con lo cual se obtiene valor probatorio, al haber sido incorporados a la audiencia de juicio, sin que la defensa manifestara inconveniente alguno.
 - Relación entre Jaciel “N” y Juan Carlos “N”:
 - Jaciel “N” y Juan Carlos “N” se decían hermanos, aunque no de sangre, sino más bien porque el acusado fue criado por la madre de Jaciel “N”, lo anterior se deduce de lo expuesto por Juanjo, quien aludió que Jaciel “N” y Juan Carlo “N” eran hermanos, porque se habían criado juntos. “Alejandra E.” al referir a la familia de Jaciel “N”, estaba conformada por tres hermanos, una hermana y Juan Carlos “N” que era su hermanastro, ya que no era hijo directo de la madre de Jaciel “N”.
 - Información confirmada por MSTB, quien al analizar la estructura del grupo denominado Los Salazar, indicó que dentro de dicha estructura se encontraba el acusado, y tenía como apoyo a sus hermanos de crianza Jesús “N”, Jaciel “N”, Iván “N” y Rosario “N”.
 - Apolo señaló que conocía a la familia de Juan Carlos “N”, entre ellos a sus hermanos Jaciel “N” y Lupita “N”, así como a su madre; por último, la propia sobrina del acusado, Rubí, dio a conocer que el 22 de marzo de 2017 Juan Carlos “N” y Jaciel “N” llegaron a la casa, quienes son hermanos.
 - De lo anterior, el tribunal de juicio dedujo razonablemente que Jaciel “N” y Juan Carlos “N” se consideran hermanos.
 - Durante el contradictorio también se evidenció la conformación de la familia de Jaciel “N”, el origen de su madre, que es Chínipas, así como el domicilio que la familia estableció en la ciudad de Chihuahua, el mismo donde fue localizado el Malibú,

color gris. Esta información se desprende de lo narrado por Juanjo, Cuira, el amigo de Jaciel “N”, YCHG, KDMG, “Alejandra E.” y MSTB.

- Respecto de Jesús “N”, RCLM encontró como dato relevante que tiene a su nombre el vehículo Malibú, color gris, modelo 2009.
- Por tal relación, el tribunal de juicio pudo establecer que el 21 y 22 de marzo de 2017, Jaciel “N” y Juan Carlos “N” recorrieron la casa de la víctima en un vehículo Chevrolet, línea Malibú, color gris, sin dejar de lado que Juanjo mencionó que los dos días los vio juntos. Adicionalmente, el vehículo que utilizaba Jaciel “N” y toda su familia, tenía su domicilio en el lugar donde se practicó un cateo el 26 de marzo de 2017, donde aseguraron varios objetos pertenecientes a Jaciel “N”, lo que lleva al juzgador a establecer razonadamente que Juan Carlos “N” y Jaciel “N” participaron en el homicidio de Miroslava Breach Velducea.
- La escritura en la cartulina, el tambo de basura, cuaderno marca Star Kid, pasta de colores; cuaderno marca Great Value, pasta color rojo; en hoja suelta; hoja de registro de alumno de la Facultad de Zootecnia y Ecología a nombre de Jaciel “N”, fueron realizadas por él.
 - Documentos de los cuales previamente se estableció su existencia y se les otorgó valor probatorio.
 - Para arribar a la conclusión de que Jaciel “N” fue el autor de todas y cada una de las escrituras comprendidas en los documentos destacados, la FEADLE desahogó la declaración de LALG, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia de la Fiscalía General del Estado, quien elaboró dos dictámenes.
 - ◊ El primero, de 31 de marzo de 2017, relacionado con el cotejo entre dos tipos de letras, la plasmada en la cartulina y un bote de basura, para establecer si fueron realizados por la misma persona. Para el estudio utilizó un equipo especial llamado “Video Espectral Comparado”, así como la observación directa y cámara fotográfica. En su estudio hizo la comparación de las letras “I, R T, O, E, L, C, A, D, Y, así como la V”, y concluyó que tenían las mismas características. En la audiencia mostró imágenes de la comparación, donde explicó el porqué de la similitud de esas letras.
 - ◊ Una vez analizadas las escrituras, la perito concluyó que tanto la leyenda de la cartulina como la del tambo de basura, fueron hechas por la misma persona.
 - ◊ El segundo informe, de fecha 03 de abril de 2017, el cual consistió en el cotejo de las escrituras realizadas en: un cuaderno marca Star Kid, pasta de colores; un cuaderno marca Scribe, pasta azul; una hoja suelta de cuaderno; tres registros de la Facultad de Zootecnia y Ecología; una solicitud de empleo; hojas sueltas de una libreta, color amarillo; una libreta, tipo agenda; un cuaderno marca Mystic; una carta testamentaria; una hoja de Seguros Inbursa, y una hoja de Seguros Génesis.
 - ◊ De los estudios realizados, la perito obtuvo las siguientes conclusiones. Primera: que la escritura estampada en el cuaderno marca Star Kid, pasta de colores; cuaderno Great Value, pasta de color rojo; escritura en hoja suelta, y la que obra en una hoja de registro de alumno de la facultad de Zootecnia y Ecología a nombre de Jaciel “N” fue realizada por la misma persona. Segunda: Los registros de alumnos correspondientes a Jesús “N” e Iván “N”, no presentaron las mismas características que los documentos mencionados con anterioridad. Tercera: La escritura que obra en los documentos donde se encuentra el logotipo Poder judicial, seguros Inbursa, seguros Génesis, SNTE, carta poder, so-

licitud de empleo, diverso cuaderno, marca Mystic, agenda con hojas sueltas, no corresponden por sus características con los documentos señalados en la primera conclusión.

- Pericial que merece valor probatorio, pues no se evidenció falta de capacidad técnica del perito para desarrollar su dictamen, ni se pusieron en duda sus conclusiones; además, a criterio del órgano jurisdiccional, desarrolló de manera suficiente y detallada la forma en que el escrito realizaba su caligrafía, y en su exposición explicó el porqué cada una de las letras analizadas son uniformes y corresponden a una misma persona.
- Ahora bien, de la conexión armónica entre los documentos asegurados en el cateo practicado en el domicilio de Jaciel “N”, examinados por LALG, y los hechos materia de la acusación, el tribunal de juicio pudo extraer las siguientes inferencias lógicas:
 - ◊ Primera: el 23 de marzo de 2016, Jaciel “N”, Juan Carlos “N” y Ramón “N”, participaron en el homicidio de Miroslava Breach Velducea; en el lugar, Ramón “N” dejó un mensaje escrito en una cartulina, color blanco, examinada por LALG, en el cual, se escribió en sus extremos superiores la palabra “WA”. Ese día Jaciel “N” y Ramón “N” se trasladaban en el vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color gris. Dicha inferencia dada la implicación del mensaje escrito en la referida cartulina, porque el mismo encuentra alusión al acusado y los apodos que tenía.
 - ◊ Segunda: De la práctica del cateo en el domicilio de Jaciel “N”, en lo que interesa, se localizó un tambo, color blanco, mismo que utilizaban para poner basura, en el exterior de su domicilio, el cual tenía una leyenda escrita a mano por Jaciel “N”, justo como lo indicó FAMV al referirse a la entrevista de una persona que indicó haber vendido un tambo a Jaciel “N”, quien le puso una leyenda para identificarlo. En la cochera del domicilio se encontraba un automóvil utilizado por Jaciel “N”, marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, donde ubicaron: a) una carpeta con varios documentos a nombre de Jaciel “N”; b) un cuaderno azul, marca Estrella, con el nombre de Jaciel “N”, de doscientas hojas, una de ellas, suelta contenía una redacción alusiva a la composición de un corrido. Dentro del domicilio encontraron una computadora portátil “laptop”, color negro, marca Sony Vaio; un cuaderno de pasa azul, de doscientas hojas, marca Scribe y un cuaderno marca Great Valué, pasta color rojo.
 - ◊ Tercera: De la computadora tipo laptop incautada en el domicilio de Jaciel “N”, se extrajo un archivo de audio, donde sus interlocutores eran la víctima y una persona del sexo masculino, quien le preguntó acerca de la información que la periodista tenía sobre la situación política y delincencial que se vivía en el poblado de Chínipas
 - ◊ Cuarta: La escritura de los demás documentos encontrados en el cateo, propiedad de Jaciel “N”, tales como: un cuaderno marca Star Kid, pasta de colores; cuaderno marca Great Valué, pasta color rojo; escritura en hoja suelta, fue comparada por LALG.
 - ◊ Quinta: La letra de lo que se aprecia es un “corrido”, escrito en una hoja suelta, localizada dentro de un cuaderno azul, marca Estrella, con el nombre de Jaciel “N”, de doscientas hojas, que a su vez fue encontrado en el automóvil utilizando cotidianamente por Jaciel “N”. Se deduce que tal composición fue escrita por dicha persona; ya que su descubrimiento derivó del cateo realizado a su domicilio, donde se encontraba el vehículo que él utilizaba, dentro del cual, se encontró la hoja de que se habla; pero sobre todo, porque existe el dicho

de “Alejandra E.”, relativo a las composiciones de canciones, poemas y cartas que Jaciel “N” le dedicaba. En este sentido, relató que Jaciel “N” en alguna ocasión le comentó haber hecho un corrido sobre la vida de Juan Carlos “N”, sin recordar a detalle de lo que se trataba, pero mencionó que decía algo de “mi compa el wa wa”, durante su relación con Jaciel “N”, lo vio escribir muchas veces; ate dicha respuesta, durante el desarrollo de su declaración la FEADLE le puso a la vista un cuaderno, del cual, reconoció la escritura contenida en él, e identificó su letra como la de Jaciel “N”; de igual forma, se le mostro la letra del corrido señalado, cuya letra identificó era de Jaciel “N”. Corrido que efectivamente continúa la palabra anunciada por el testigo (wawa); afirmación que se advierte de lo depuesto por GAPD, toda vez que al leer íntegramente dicha composición se escuchó la palabra “wawawa” además de la frase “larrysita que me da”; ello también aducido por ATO y JPC. Escrito que sin lugar a dudas fue realizado por Jaciel “N”, en alusión al acusado Juan Carlos “N”, ya que fue el propio acusado, quien le comentó a “Javier”, que guardar su número telefónico como Larrysa.

- ◊ Sexta: La hoja de registro de alumno de la Facultad de Zootecnia y Ecología a nombre de Jaciel “N”, fue requisitada por el propio Jaciel “N”, deducción lógica, al tratarse de un documento personalísimo para poder registrarse en dicha escuela; máxime que dicho documento fue asegurado en esa Facultad, dado que así lo indicó LALG. Por lo tanto, no cabe duda que Jaciel “N” elaboró la leyenda contenida en la cartulina, color blanco asegurada en el lugar de los hechos.
- El vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, de 1981; y el automotor marca Chevrolet Malibú color gris, utilizado por Jaciel “N”, corresponden a los que participaron en los hechos de la acusación.
 - Deducción que nace de lo depuesto por JPC, VEC, YCAG, BMHR e IITH, pero se corroboró con lo analizado por:
 - ◊ DOPS indicó que, en el 2017, se desempeñaba como criminólogo en la FGEC; el 28 de marzo de 2017, realizó un informe donde le fue solicitada la realización de un seriado fotográfico, para posteriormente compararlo con el análisis de videgrabaciones.
 - ◊ La serie fotográfica correspondía a un automóvil, línea Malibú, color gris, asegurado en los patios de Servicios Periciales, al cual le tomó 16 fotografías, en las que observó las características: automóvil con rines de cinco con barras en color cromo; una calcomanía de la marca Apple, en la parte posterior del medallón trasero; aditamento (cola de pato), en la cajuela; diversas calcomanía, en la parte superior derecha del vidrio frontal; y un objeto oscuro que el testigo llamó antena, en el toldo; características que en esencia fueron establecidas por 1981, BMHR y Cholugo. Por lo que hace a los videos, señaló haberlos obtenido mediante disco duro, con su respectiva cadena de custodia; de dichas grabaciones observó un vehículo color gris. Al realizar la confronta entre el vehículo captado por las videgrabaciones (imagen problema) y las fotografías tomadas por el testigo al vehículo asegurado (imagen testigo), obtuvo que ambos vehículos contaban con:
 - Primera imagen: a) rines de cinco barras en color cromo; b) carcasa de los espejos de color igual al de la carrocería; c) “cola de pato”; y d) una línea cromada en la parte de las ventanas traseras.

- Segunda imagen lado izquierdo: a) objeto en color oscuro, probablemente antena, en la parte superior del toldo; b) calcomanía en el medallón trasero; c) cola de pato; d) un emblema, en la cajuela; e) calaveras en forma de triángulo, color rojo; f) un porta placas; g) un reflector, en la fascia trasera; y h) vidrios del lado derecho en tonalidad oscura.
 - Segunda imagen lado derecho: a) luz del faro izquierdo de mayor intensidad; b) la coraza o parrilla del mismo color al de la carrocería; y c) porta placas frontal.
 - Tercera imagen lado izquierdo: calcomanía en vidrio frontal.
 - Tercera imagen lado derecho: a) rines cromados de cinco barras; b) cola de pato en cajuela; c) tonalidad oscura de los vidrios del lado derecho; d) línea media al color de la carrocería; y e) calcomanía en el vidrio frontal.
- ◇ Por lo que advirtió la alta probabilidad de que en realidad se tratara de un solo vehículo, a saber, un 90%.
- ◇ Por otra parte, en su informe de fecha 29 de septiembre de 2017, realizó una serie fotográfica (imágenes testigos) de un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, con el fin de hacer la comparación de diversas imágenes obtenidas en las videograbaciones que le proporcionaron (imágenes problema). El testigo reconoció las fotografías que le fueron puestas a la vista, como aquéllas que tomó del automóvil referido, el cual se encontraba en los patios de la FGECH.
- ◇ Al ser proyectadas junto con las imágenes problema, identificó las siguientes similitudes:
- Primera imagen lado izquierdo: comparó el color del vehículo, parrilla, faro, rines, cristales, reflejante de la fascia trasera.
 - Primera imagen, lado derecho: color, cristales, línea media, rines, el reflejante, las calaveras, área de la placa y cristal trasero.
 - Segunda imagen del lado derecho: color, tonalidad de los cristales, vidrio trasero, las calaveras, emblema y el portaplacas.
- ◇ De lo anterior, llegó a la conclusión de que existe un alto grado de probabilidad de que se trata del mismo vehículo, puesto que además 1981, propietario del vehículo, al mostrarle fotografías, por los agentes investigadores, sobre el vehículo que participó en los hechos, asintió que el automotor mostrado era de su propiedad. Confirmando entonces, que es la misma unidad marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, que aparece en los videos y la que fotografió DOPS.

Con todo lo anterior, la autoridad jurisdiccional llevó a la convicción, sin lugar a dudas, que en el mes de marzo de 2017, Crispín “N” al encontrarse en una reunión con Juan Carlos “N” y diversas personas, en su domicilio ubicado en el municipio de Chínipas, ordenó a Juan Carlos “N” asesinar a la periodista Miroslava Breach Velducea, en razón a la publicación de varias notas periodísticas donde, en esencia, informaba sobre la colusión existente entre el narcotráfico y la política en la zona serrana del estado de Chihuahua, específicamente, en ese municipio.

Con el propósito de dar cumplimiento a la orden encomendada, Juan Carlos N viajó a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; que el día 21 de marzo de 2017 a las 19:43 y 19:45 horas, aproximadamente, Juan Carlos “N” y Jaciel “N” hicieron recorridos de vigilancia sobre el domicilio de Miroslava Breach Velducea en el vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, utilizado comúnmente por Jaciel “N”.

El 22 de marzo de 2017, los individuos citados volvieron a realizar recorridos sobre la casa de la víctima, pero ahora a las 20:26, 20:28, 20:31 y 20:33 horas.

El 23 de marzo de 2017, alrededor de las 06:20 horas, Cholugo recogió a Juan Carlos “N” en el domicilio de Jaciel “N”, en un automotor marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, de ahí, Juan Carlos “N” indicó a Cholugo siguiera al vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, conducido por Jaciel “N”.

Cerca de las 06:35 horas, los vehículos se separaron y el vehículo Malibú blanco se estaciona en algún lugar en las inmediaciones del domicilio de la víctima, y el diverso Malibú gris, merodea zonas aledañas al domicilio de la víctima y en un punto cercano fue abordado por Ramón “N”.

Después de seguir con recorridos por vías cercanas al domicilio de Miroslava Breach Velducea, Ramon “N” descendió del automóvil con una cartulina, color blanco, enrollada, bajo uno de sus brazos; a las 06:50 horas, aproximadamente, llegó hasta la residencia de la víctima, quien se encontraba dentro de su automóvil marca Renault, línea Duster, color guinda, momento en el que disparó el arma de fuego calibre .38 milímetros Súper en su contra, por lo menos en ocho ocasiones, provocando la muerte a causa de una lesión producida en el tórax (laceración aortica y cardiaca), por falta de sangre y oxígeno en el cuerpo, que, a la postre, derivó en un choque hipovolémico ante la cantidad de sangre perdida, originada por un proyectil de arma de fuego; en el lugar dejó la cartulina citada, con la leyenda de un mensaje amenazador y se retiró del lugar.

Posteriormente, se dirigió al punto donde se encontraban Juan Carlos “N” y Cholugo, para huir del lugar en el vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco; de ese punto Cholugo los dejó en el hotel Marriot. Más tarde, Juan Carlos “N” y Ramón “N” llegaron al domicilio de Jaciel “N”, para juntos, los tres, dirigirse a la casa de la esposa de Juan Carlos “N”, donde éste permaneció hasta el 25 de marzo de 2017, cuando regresó a Chínipas, en compañía de Jaciel “N”; mientras Ramón “N” habitó esa vivienda por más tiempo.

En cuanto a la demostración de las calificativas, el órgano jurisdiccional determinó tener por probada:

- Premeditación.
 - Se tuvo por demostrada la calificativa, contrario a lo que adujo el defensor, pues no era necesario que la representación social dentro de la fase escrita de la etapa intermedia realizara un análisis íntegro y completo de los elementos que integran el tipo

penal, mucho menos de sus calificativas, ni siquiera en su fase oral, puesto que su objetivo primordial es la preparación del juicio oral; etapa donde se analizan, entre otras cuestiones, la actualización o no del tipo penal, en su caso las calificativas o atenuantes.

- El elemento objetivo de la calificativa se tuvo por demostrado debido a que quedó evidenciada la llegada del acusado Juan Carlos “N” a la ciudad de Chihuahua, proveniente de Chínipas, con la intención de privar de la vida a la víctima; en concreto, los días 21 y 22 de marzo de 2017, en diferentes horarios, quien, junto con Jaciel “N”, realizó recorridos o rondines en el vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, utilizado por Jaciel “N”, para ubicar de manera plena a la víctima y privarla de la vida al día siguiente; pero además el día de los hechos, 23 de marzo de 2017, entre las 06:35 y 06:50 horas, Jaciel “N” y Ramón “N”, antes de consumar el delito, realizaron recorridos alrededor del domicilio de Miroslava Breach Velducea, en el automotor señalado. Y no fue, sino hasta las 06:50 horas aproximadamente, cuando Ramón “N” descendió del coche para dirigirse hacia el domicilio de Miroslava Breach Velducea, que se encontraba a escasos metros, donde la victimó con disparos de arma de fuego, calibre .38 Súper, cuando se encontraba a bordo de su automóvil.
- El elemento subjetivo se tiene por demostrada, porque no se puede considerar que la conducta desplegada por Juan Carlos “N” se llevó a cabo de manera imprevista o apresurada; por el contrario, el análisis previo evidenció que el sentenciado, junto con Jaciel “N” y Ramón “N”, tenía la intención de victimizar “propósito criminal” a la periodista Miroslava Breach Velducea en el exterior de su residencia, al vigilar de manera previa su domicilio.
- En igual sentido, la calificativa se acreditó cuando durante el debate se evidenció que la víctima sufrió amenazas en varias ocasiones por personas relacionadas al narcotráfico, cercanas al acusado Juan Carlos “N”, amenazas que fueron motivadas por las diversas publicaciones periodísticas que realizó respecto de la relación entre el narcotráfico y política que imperaba en el municipio de Chínipas, entre otros lugares de la sierra del Estado de Chihuahua, durante el año 2016 y parte del 2017.
- Actos de intimidación (amenazas), que de igual forma soportan la intención delictiva de Juan Carlos “N”, Jaciel “N” y Ramón “N” contra Miroslava Breach Velducea, lo que conlleva a la intención de privarla de la vida.
- Lo que también encuentra corroboración, en la forma de ejecución del hecho delictivo, esto es, Miroslava Breach Velducea fue asesinada por proyectiles de arma de fuego, objeto bélico que por su funcionamiento tiene una lesividad de alto impacto en la integridad humana; aunado a la conducta exteriorizada por quien accionó el arma de fuego, es decir, en un primer momento disparó varias veces en contra de su víctima, después pretendió irse del lugar, pero en un segundo momento cambió de parecer, regresó y volvió a disparar en su contra otras tantas veces.
- Circunstancias que hacen concluir de manera manifiesta la convicción del acusado y demás intervinientes, de lograr su cometido, es decir, la muerte de Miroslava Breach Velducea. Todo lo anterior corroborado por JPC, VEC, 1981, “Javier”, Juanjo, Rubí y “Sol”.
- Ventaja.
 - Se actualiza dicha figura en la hipótesis de superioridad por el arma empleada; en virtud a que la comisión del delito contra la víctima Miroslava Breach Velducea, se perpetró con un arma de fuego, cuya lesividad es efectiva para causar la pérdida

de la vida del individuo en contra de quien se acciona, tal como en el particular aconteció. Pero, además, tal objeto fue accionado a una distancia considerable a la posición en la que se encontraba la víctima, lo que evidentemente minimizó la posibilidad de defensa de la pasiva, lo que aseguró la ventaja. Máxime, que de los hechos demostrados no se apreció que la víctima se encontrara también armada, de ahí, que el artefacto bélico fue utilizado no sólo como medio comiso, sino por las circunstancias señaladas; se advierte que la persona que disparó contra Miroslava Breach Velducea conocía plenamente su estado de indefensión. En el mismo sentido, se encuentra configurado el supuesto referido al estado inermes de la víctima; pues de los hechos que se tuvieron por demostrados, se aprecia que al momento en que Miroslava Breach Velducea fue atacada por un hombre armado se encontraba a bordo de su automotor, de ahí, que no tuviera la oportunidad de defenderse de su agresor. Circunstancia que se tiene por demostrada con la declaración de KBGH, pues adujo que el cuerpo de la víctima yacía sin vida, y no se obtuvieron rastros de contienda alguna, es decir, la agresión que sufrió Miroslava Breach Velducea no estuvo en aptitud de defenderse por su victimario, verbigracia oponer resistencia, forcejear o atacarlo, con el fin de repeler la agresión, pues quien activó a distancia el arma de fuego en su contra le propinó por lo menos 6 disparos, de ahí que resulte ilógico pensar que la víctima podía a) descender del vehículo en medio de los disparos, b) para luego llegar hasta el punto de encuentro con el agresor y c) repeler el ataque del que era objeto. También da soporte a dicha calificativa lo depuesto por JPC, VEC, IGV y JESG.

- Alevosía.
 - Esta calificativa se encuentra íntimamente relacionada con las relativas de premeditación y ventaja, ya que de la interpretación literal de la fracción IV del artículo 136 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, se advierte que la figura en análisis se actualizó con los dichos de JPC, VEC y KBGH. Cuando el sujeto activo sorprende con conocimiento de causa (premeditación) a su víctima de manera repentina, o bien, asechándola o bajo otro medio, que impida a ésta su defensa. En efecto, como quedó evidenciado, el acusado Juan Carlos “N”, junto con Jaciel “N” y Ramón “N” idearon la manera de asesinar a la víctima. Lo que se traduce en que Miroslava Breach Velducea fue sorprendida intencionalmente por quien le infirió al menos seis disparos, acción que se produjo al momento en que ésta se encontraba a bordo de su automotor, de lo que se deduce naturalmente que su atacante ya conocía el momento en que realizaría el ataque, de ahí, que sólo tuvo que esperar el momento oportuno para agredirla de manera inesperada, ya que llegó por el costado derecho de la parte superior del vehículo (lado del copiloto), con las manos en las bolsas de la sudadera color verde que vestía, motivo por el que razonablemente la víctima no pudo apreciar que se encontraba armado, y al estar a una distancia relativamente cerca, le disparó, acción de la que se deduce la configuración de la alevosía que llevaron los activos en contra de Miroslava Breach Velducea, al consumir su crimen.
 - Pues no existe evidencia de que la agresión en contra de Miroslava Breach Velducea se hubiese suscitado casualmente, es decir, que el crimen cometido fuera producto de un encuentro no buscado, ni propiciado, en otras plabras, que el asesinato de Miroslava Breach Velducea fuera una obra accidental o inesperada.
- Cuando dolosamente se comete en perjuicio de periodistas.
 - Profesión que sin lugar a dudas desempeñaba Miroslava Breach Velducea; pues para ello, la FEADLE desahogó testimoniales de Mila, Silver y 1, quienes, en esencia, señalaron que Miroslava Breach Velducea se desempeñaba como periodista en los medios de comunicación impresos La Jornada y en el diario El Norte de Juárez;

información que fue corroborada por los testigos Gugo, quien indicó ser editor del periódico, que en dichos medios de comunicación trabajaba Miroslava Breach Velducea, a quien conocía desde hace 5 años, en virtud de sus trabajos periodísticos y a través de un compañero periodista.

- El testigo estableció que la víctima se desempeñaba en esos periódicos como corresponsal para después integrarse en el 2015 como directora editorial; posteriormente, Miroslava Breach Velducea cambió su residencia por motivos personales a la ciudad de Chihuahua, sin dejar de laborar para el periódico El Norte, toda vez que era la encargada de escribir una columna diaria sobre política a través de la agencia que la propia víctima fundó.
- En ese mismo sentido, los refirió (Kevin), pues adujo que, en marzo de 2017, trabajaba para la agencia propiedad de la víctima, quien era su jefa, de igual manera, que en dicha empresa se cubrían notas informativas sobre la capital del estado, las cuales eran publicadas en el periódico El Norte de Ciudad Juárez; además agregó haber conocido a Miroslava Breach Velducea, cuatro años antes de su muerte en el periódico La Crónica, para más tarde incorporarse a su equipo de trabajo.
- Con tales declaraciones se tiene por acreditada la actividad laboral de la víctima, por tanto, su calidad de periodista por lo menos desde el año 2015 y hasta el momento de haber perdido la vida; máxime, que tal condición en ningún momento del debate fue controvertida por la defensa, ni de manera argumentativa en los alegatos de apertura y clausura, ni a través de las pruebas de descargo desahogadas.
- Se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la causa de muerte.
 - En igual sentido, se tuvo por actualizada la última de las calificativas por las cuales se acusó a Juan Carlos “N” ante la evidencia irrefutable que en el lugar del asesinato de Miroslava Breach Velducea, fue asegurada una cartulina color blanco, con la leyenda en color negro “ESTO LES PASARA A TODA LA GENTE LENGUA SUELTA Y LLEGADAS AL GOBERNADOR Y VOR POR TI ATTE. EL 80”, así como en los extremos izquierdo y derecho “WA”.
 - Hecho demostrado en primer lugar por la testigo Silver, declarante que al llegar al lugar donde acontecieron los hechos, observó una cartulina, incluso fotografió la imagen de la cartulina contenida en diverso celular de alguno de los policías, la cual contenía la leyenda señalada.
 - En segundo término, con las declaraciones de JPC, quien manifestó haber encontrado una cartulina enrollada en forma de tubo, documento que fue fijado fotográficamente por la perito KBGH, en el lugar de los hechos, en la que se advirtió la leyenda antes indicada. De ahí, que la sociedad se vio intimidada con el homicidio de Miroslava Breach Velducea, pues con dicha conducta el sentenciado pretendió amedrentarla, sobre todo al gremio periodístico, con el afán de que la comunidad ya no fuera informada sobre los temas de narcopolítica acontecidos en la zona serrana de los estados de Chihuahua y Sonora.
- Forma de participación del sentenciado.
 - En consecuencia, con dicha conducta se puso en peligro el bien jurídico tutelado consistente en la vida de las personas, así como el derecho a la libertad de expresión; además, dada la forma de intervención del acusado, se actualiza la manera de participación conjunta, prevista en la fracción III del artículo 21 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente en la época de la comisión de los hechos, ya que realizó la conducta que se le atribuye, junto con Jaciel “N” y Ramón “N”, de

ahí que tuvieron en todo momento el dominio del hecho bajo la figura del “condominio funcional”, de manera que pudo abstenerse de participar dentro del plan elaborado para cometer el hecho materia de la acusación; sin embargo, decidió llevarlo a cabo. Por lo que su actuar fue decisivo en la coautoría, dado que el dominio del hecho lo tienen varios sujetos activos que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización.

- Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, con todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo.
- En la especie, las pruebas permiten establecer que entre los sujetos activos existió codominio funcional del hecho para realizar las acciones generadas del resultado ilícito, así como la realización total de los actos ejecutivos tendentes a privar de la vida a la víctima.
- Para tener por acreditados los hechos materia de acusación y la responsabilidad de Juan Carlos “N”, se estableció que:
 - ◊ Juan Carlos “N” se trasladó a la ciudad de Chihuahua, procedente de Chínipas, con motivo de la orden dada por Crispín “N”, aparente líder del grupo de Los Salazar, para asesinar a la periodista Miroslava Breach Velducea, en razón de notas publicadas por la víctima sobre temas de narcotráfico y política en la Sierra del Estado de Chihuahua. Parteaguas que generó la planificación del homicidio de Miroslava Breach Velducea.
 - ◊ El acusado arribó a la ciudad de Chihuahua, a principios de marzo de 2017, fecha en la que fue movilizado en la capital por 1981, toda vez que supuestamente no conocía la urbe. Juan Carlos “N” se comunicaba con 1981 por medio de su teléfono celular, actividad que duró hasta finales de marzo de 2017.
 - ◊ Para una mejor planificación del evento delictivo, Juan Carlos “N” se apoyó en Jaciel “N”, para ello el 20 y 21 de marzo de 2017 recorrieron el domicilio de Miroslava Breach Velducea a bordo de un automotor marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, utilizado por Jaciel “N”.
 - ◊ Una vez ubicada la víctima, Juan Carlos “N” se comunicó con 1981, el 22 de marzo de 2017, con la finalidad de que en la mañana del día siguiente pasara por él, al domicilio de Jaciel “N” y lo trasladara al aeropuerto. 1981 al no poder hacerlo, solicitó a Cholugo para que lo apoyara y pasara por el acusado.
 - ◊ El 23 de marzo de 2017, Cholugo pasó por Juan Carlos “N” a la casa de Jaciel “N” en el vehículo de 1981, marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco; ya en el domicilio, Juan Carlos “N” se ubicó del lado del copiloto y le indicó que siguiera al automotor marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, utilizado por Jaciel “N”.
 - ◊ Del domicilio de Jaciel “N”, partieron hacia la vivienda de la víctima, en primer lugar el automóvil conducido por Jaciel “N”, y detrás, el tripulado por el acusado y Cholugo. Durante su trayecto fueron captados por diversas cámaras de seguridad de diferentes domicilios particulares y negocios; en algún punto de la ubicación, el automóvil marca Chevrolet, línea Malibú, color blanco, en que se encontraban el acusado (copiloto) y Cholugo dejó de ser videograbado. El automotor marca Chevrolet, línea Malibú, color gris, es captado de nuevo a las

06:35:16 horas por la cámara de una negociación. De las 06:35:16 horas hasta las 06:50 horas, dio recorridos en calles cercanas al domicilio de Miroslava Breach Velducea, donde en algún punto recogió a Ramón “N”, antes de las 06:50 horas.

- ◊ Alrededor de las 06:50 horas, Ramón “N” descendió del carro conducido por Jaciel “N”, con una cartulina color blanco debajo de uno de sus brazos, de ahí se dirigió al domicilio de la víctima, quien se encontraba en su vehículo ubicado en el exterior de su hogar, ahí Ramón “N” le disparó con un arma de fuego calibre .38 milímetros Súper, en al menos ocho ocasiones, dejó la cartulina que portaba y se retiró del lugar.
- ◊ Hecho lo cual, Ramón “N” llegó hasta el punto donde se encontraban Cholugo y Juan Carlos “N”, de ahí se fueron al hotel Marriot. En ese lugar bajaron Ramón “N” y Juan Carlos “N”, y Cholugo se retiró del hotel.
- ◊ Del referido hotel, Ramón “N” y Juan Carlos “N” fueron al domicilio de Jaciel “N”; de ahí partieron los tres hacia la casa de la esposa de Juan Carlos “N”.
- ◊ Juan Carlos “N” permaneció en su inmueble hasta el 25 de marzo de 2017, data a la que arribó a la ciudad de Chínipas, en compañía de Jaciel “N”.
- ◊ La actividad desarrollada por Juan Carlo “N” no fue pasiva, pues desde su posición estuvo en aptitud, como lo hizo, de coordinar, supervisar, controlar y verificar la realización de la planificación hecha previamente, toda vez que Cholugo refirió que durante el tiempo que estuvieron ahí, alrededor de 15 minutos, Juan Carlos “N” habló por teléfono, cerca de nueve veces, ocho de ellas se comunicaron entre él y Jaciel “N”, y una más con Ramón “N”. Comportamiento que implica, una función de mando antes, durante y después de los acontecimientos, pues una vez que Ramón “N” llegó hasta donde se encontraba Juan Carlos “N”, esto es, después de haber disparado contra su víctima, pidió disculpas al acusado por haber llegado tarde, lo que implica una conducta de subordinación hacia éste, mismo que le refirió en un tono irritado “que ya no dijera nada, que el pájaro ya se les había ido”. Por lo que de manera lógica y natural, es dable determinar la existencia de un plan común por acuerdo previo, bajo el mismo propósito, lo que denota un reparto de funciones en lugares específicos, esto es:
 - Juan Carlos “N” con funciones de mando sobre Jaciel “N” y Ramón “N”, desde un punto diferente al lugar donde se ejecutaría el hecho delictivo, pero no muy alejado para que pudiera llegar caminando; desde ahí supervisó la realización del fin ilícito: terminar con la vida de la periodista Miroslava Breach Velducea; así como procurar la huida de Ramón “N”, del lugar, para después proveerlo de un inmueble donde se escondiera.
 - Jaciel “N” proporcionó movilidad a Ramón “N”, para ubicarlo en el punto acordado, cercano al lugar de los hechos para que pudiera llegar caminando.
 - Ramón “N” es quien ejecuta materialmente el plan, es decir, quien privó de la vida a la víctima.
- ◊ Entonces, la responsabilidad de Juan Carlos “N” se demuestra en cuanto al sistema organizativo en la ejecución de la conducta, es decir, a cada uno de los involucrados de referencia se les debe considerar como coautores de la conducta, en la medida que entraron a la escena delictiva, persiguiendo un fin común, pero fraccionándose la realización del acto ejecutivo, esto es, como ya

se dijo, el privar de la vida a la víctima, lo que se conoce como dominio funcional del hecho; pues, en efecto, fueron tres los sujetos que intervinieron en su ejecución, aun cuando uno solo de los intervinientes haya disparado el arma homicida.

- ◊ En virtud de los hechos que se tuvieron por demostrados, evidencia que Juan Carlos “N”, con su conducta, colaboró con la ejecución del acto reprochado, pues su participación consistió, como ya se dijo, en funciones de mando (supervisar, controlar y vigilar), así como auxiliar en la huida de Ramón “N” que accionó el arma de fuego en contra de Miroslava Breach Velducea; pero además, antes de ello, el acusado junto con Jaciel “N”, vigilaron a la víctima en su domicilio, con el propósito de establecer la fecha y hora más adecuada de lograr su propósito.
- Aunado a lo anterior, de los medios de prueba se advierte que el sentenciado procedió con dolo, en términos del artículo 17, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, toda vez que de acuerdo con sus características personales, como lo es su edad y medio en que se desenvuelve, el que hubiese planeado el asesinato de Miroslava Breach Velducea, en compañía de dos personas más, así como estar en el lugar del asesinato para vigilar y supervisar su ejecución, es decir, encontrarse a cargo de su realización y controlar cada uno de los movimientos tendientes a su consumación, implica naturalmente que tenía conocimiento que tales conductas son sancionadas por la ley penal; no obstante, de manera libre decidió ejecutarlas, lo que evidencia el contenido doloso de su actuar.
- Por lo que, si el acusado se ubicó en un punto aledaño al lugar donde se concretó el homicidio de Miroslava Breach Velducea, se debió a que el plan estaba diseñado así, para que éste realizara las actividades ya descritas; máxime que sin su participación, la planificación correría el riesgo de no concretarse, pues el acusado se encontraba al mando y fue quien hizo el mayor número de llamadas durante la ejecución del plan información revelada por LAMR, pero además, sin su intervención, Ramón “N” no hubiera podido abandonar el lugar.

A Juan Carlos “N” se le impuso una pena de prisión de 50 años, condena que fue modificada por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, imponiéndole una condena de 51 años y tres meses de prisión.

También el tribunal de apelación lo condenó al pago de la reparación del daño por: lucro cesante, la indemnización derivada de la muerte, así como el pago de reparación para las víctimas indirectas.

JUSTICIA
JAVIER VALDEZ



MALA-
YERBA
NUNCA
MORIR

NO A LA IMPUNIDAD

GRACIAS POR NADA

CAPÍTULO 3

HOMICIDIO DE JAVIER ARTURO VALDEZ CARDENAS

Los hechos

Los hechos de la acusación fueron fijados de la siguiente manera:

El 15 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:15 horas, en ejecución de un plan premeditado Francisco “N” (a) el Quillo, en compañía de Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N” (a) el Diablo, circulaban a bordo de un vehículo marca Nissan, Versa, color gris, polarizado, persiguiendo a Javier Arturo Valdez Cárdenas, de 50 años de edad, quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, hasta lograr interceptarlo, y una vez hecho esto, lo obligaron a descender de su unidad motriz mediante el uso de violencia y amenazas con armas de fuego, momento en el cual dispararon en su contra, privándolo de la vida de manera instantánea al recibir 13 impactos de bala calibres 9mm y .380. (11 disparos 9 milímetros y dos de .380).

Para posteriormente huir del lugar de los hechos tanto en el vehículo Nissan Versa gris como en la unidad motriz de la víctima, avanzando aproximadamente 15 cuadras en un lapso de tiempo de alrededor de 6 minutos hasta llegar al lugar donde abandonaron el vehículo de la víctima aún en movimiento, para continuar su huida en el vehículo Versa gris.

Procedimiento abreviado

A diferencia del procedimiento abreviado en el caso de Miroslava Breach Velducea, no se realiza una relación fáctica que incluya como motivo del crimen la actividad periodística de Javier Arturo Valdez Cárdenas, no obstante, durante el juicio oral seguido en contra de Francisco “N”, se introducen pruebas respecto del motivo y se establece que la razón que tuvo Dámaso “N” para ordenar el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas fue su actividad periodística.

Heriberto “N”, es la persona que el día 15 de mayo de 2017, acompañada de otras personas, aproximadamente a las 12:15 horas, a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Versa, color gris, llevó a cabo una persecución del vehículo conducido por Javier Arturo Valdez Cárdenas, hasta lograr interceptarlo, cerca del Semanario Río Doce, obligaron a la víctima a bajar de su vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, mediante el uso de violencia, amenazas y con armas de fuego, momento en el cual disparó en su contra, privándolo de la vida al recibir 13 impactos de bala calibres) 9 milímetros y .380 (11 disparos nueve milímetros y dos de .380), de dos diferentes armas.

Para posteriormente huir del lugar de los hechos tanto en el vehículo Nissan, Versa, color gris y en la unidad motriz de la víctima, avanzando alrededor de cinco minutos hasta llegar al lugar donde fue abandonado aún en movimiento el vehículo Toyota, Corolla, color rojo.

El motivo del crimen

Como ya se ha señalado, de los hechos de la acusación no se estableció de manera específica el motivo del asesinato del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, sin embargo, durante el juicio se ofrecieron pruebas contextuales encaminadas a determinar que la razón para haberlo privado de la vida fue su labor como periodista, lo cual incluyó establecer el vínculo entre el autor intelectual y los coautores, que tuvieron en todo momento codominio funcional del hecho.

Sobre el particular se estableció por los testigos, el personal encargado de la investigación, así como la declaración de las personas expertas que el motivo que tuvo Dámaso “N” (a) el mini Lic., para ordenar el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, fue su enojo por las notas publicadas en el semanario Río Doce, cuya portada muestra la fotografía de DLN al momento de su detención, y que se titula “La fiesta de los menores”, sobresaliendo también la nota firmada por Javier Arturo Valdez Cárdenas, titulada “Dámaso y la escuela del gran dador”, en la que describe a Dámaso “N” el mini Lic., hijo del capo del Dorado de Sinaloa, en esta nota, literalmente escribe: “el mini Lic. es bueno para el cotorreo, pero no para los negocios”. Afirma que “el mini Lic. es un narco de corridos por encargo, un pistolero de utilería, un pistolero de fin de semana”. Concluye su nota señalando que “el mini Lic., es alguien que no tiene con qué ocupar la posición de jefe, sólo sabe de fiestas y de gastar el dinero de su padre”.

Hechos materia del juicio oral

El 15 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:15 horas, en ejecución de un plan premeditado Francisco “N” (a) el Quillo, en compañía de Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N” (a) el Diablo, circulaban a bordo de un vehículo marca Nissan, Versa color gris, polarizado, persiguiendo a Javier Arturo Valdez Cárdenas, de 50 años de edad, quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla color rojo, hasta lograr interceptarlo, y una vez hecho esto, lo obligaron a descender de su unidad motriz mediante el uso de violencia y amenazas con armas de fuego, momento en el cual dispararon en su contra, privándolo de la vida de manera instantánea al recibir 13 impactos de bala calibre 9 mm y .380 (Once disparos 9 milímetros y dos de .380).

Para posteriormente huir del lugar de los hechos tanto en el vehículo Nissan Versa gris, como en la unidad motriz de la víctima, avanzando aproximadamente 15 cuadras en un lapso de tiempo de alrededor de 6 minutos hasta llegar al lugar donde abandonaron el vehículo de la víctima aún en movimiento, para continuar su huida en el vehículo Versa gris.

La documentación

Investigaciones paralelas

A diferencia del caso de Miroslava Breach Veldeuca, la mayoría del trabajo de investigación policial y pericial para establecer el vínculo entre los coautores del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, fue la FGR a través del trabajo coordinado por la FEADLE. Así, el análisis de la información obtenida tanto por la FGES como por la FEADLE, fue realizado de manera sistemática por áreas de la FGR y otras instancias federales, siendo que la fiscalía local se avocó a la investigación del homicidio, teniendo poca participación en la determinación del motivo del asesinato y la documentación como un delito contra la libertad de expresión, y el ejercicio periodístico de la víctima.

En este sentido, pudo determinarse en el juicio oral a través del desahogo de diversos testimonios y declaraciones de testigos, peritos y policías que participaron en la investigación, que Dámaso “N”, al sentirse agraviado por un artículo de la autoría de Javier Arturo Valdez Cárdenas, fue quien de manera directa ordenó a Francisco “N” (a) el Quillo planear y ejecutar el asesinato de Javier Arturo Valdez Cárdenas, participando en ello Heriberto “N” (a) el Koala, quien fue sentenciado por ese hecho en un procedimiento abreviado y Luis “N” (a) el Diablo, quien fue asesinado tiempo después de haber participado en el crimen contra el periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas. Plan que consumaron el día 15 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:15 horas, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

La Judicialización

Pruebas de la FEADLE

- Testimonial de GITL, que versó sobre las circunstancias anteriores, durante y posteriores del hecho materia de acusación, en particular de su entrevista de 06 de julio de 2017, en la que narra la actividad de la víctima el periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, las actividades que regularmente realiza antes de partir a su trabajo, y actividades no comunes previas a su asesinato al igual de cómo se enteró del homicidio.
- Testimonial de VMVC, sobre circunstancias posteriores de los hechos, en particular la identificación legal del cadáver, en específico de su entrevista realizada el 15 de mayo de 2017 y la narración donde refirió datos personales de la víctima, su ocupación, cómo tuvo conocimiento de la muerte de Javier Arturo Valdez Cárdenas, que lo habían matado, y que fue al lugar de los hechos y permaneció ahí hasta que levantaron el cuerpo, y cómo fueron a la unidad del Ministerio Público a identificar legalmente el cuerpo de su hermano.
- Testimonial de JAVC, quien se refirió sobre las circunstancias posteriores a los hechos, en particular a la identificación legal del cadáver, y la narración donde refiere datos personales de la víctima, su ocupación como periodista y de cómo se enteró de la muerte de Javier Arturo Valdez Cárdenas, que los hechos se habían suscitado cerca del trabajo de la víctima, su desplazamiento al lugar de los hechos y el tiempo que permaneció ahí y cómo fueron a la unidad del Ministerio Público a identificar legalmente el cuerpo de la víctima, y que interpuso denuncia por el delito de homicidio doloso cometido en agravio de Javier Arturo Valdez Cárdenas.

Testimonial de RMC, agente investigador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, región centro de la FGES, cuyo testimonio versó sobre la acreditación de circunstancias posteriores de los hechos particularmente de los siguientes informes:

- Inspección ocular de occiso y lugar de los hechos, de 15 de mayo de 2017
- Inspección ocular de objeto “USB Kingston DT101 G, 16 GB” de fecha 20 de mayo de 2017
- Inspección ocular del contenido del objeto “USB Kingston DT 101 G, 16GB”, de 20 de mayo de 2017.
- Parte policial de fecha 17 de mayo de 2017
- Inspección ocular de objeto “USB color plateado con negro y naranja, 4GB” de 17 de mayo de 2017 Inspección ocular del objeto “DVD-R” color plateado, marca Verbatim de “4.7 GB”, proveniente del Centro de Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia “C4”, del cual tomó placas fotográficas agregándolas a la inspección

- Inspección ocular de diversos ejemplares del semanario Río Doce, de 28 de noviembre de 2017.
- Testimonial a cargo de AOM, agente investigador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, región centro, de la FGES, cuyo testimonio versó sobre la acreditación de circunstancias posteriores de los hechos, particularmente los siguientes informes de inspección:
 - Inspección del contenido del objeto “DVD-R”, color plata, marca Verbatim de “4.7 GB”, de 16 de mayo de 2017
 - Inspección ocular del objeto “USB Kingston modelo DT101G, 16 GB” de 16 de mayo de 2017, realizando fijaciones fotográficas
 - Inspección ocular del contenido del objeto “USB Kingston modelo DT101G, 16 GB”, de 16 de mayo de 2017
 - Inspección ocular de objeto “USB Kingston modelo DT101G, 16 GB”, de 16 de mayo de 2017
- Testimonial a cargo de LOF, trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, cuyo testimonio versó sobre la acreditación de circunstancias, coetáneas y posteriores de los hechos, particularmente de la entrevista de 17 de mayo de 2017, quien fungió como testigo presencial de los hechos.
- Testimonial RHT, cuyo testimonio versó sobre las circunstancias posteriores de los hechos, en particular de las entrevistas de fechas: 21, 22, y 28 de julio; 27 de septiembre de 2017; 10 de enero, 04 de mayo y 13 de septiembre de 2018.
- Testimonial de TLISR, quien testificó sobre circunstancias posteriores a los hechos, en particular sobre sus entrevistas de fechas: 26 de abril y 04 de junio de 2018.
- Testimonial a cargo de JDCP, policía federal de la División de Seguridad Regional, cuyo testimonio versó sobre las circunstancias posteriores de los hechos, en particular de los partes informativos:
 - De fecha 08 de mayo de 2018, mediante el cual informa la obtención de acta de defunción, acta de nacimiento y acta de matrimonio de Luis “N” alías el Diablo.
 - De fecha 07 de diciembre de 2018, mediante el cual llevó a cabo comparativa vehicular entre las fotos del vehículo utilizado por los presuntos responsables, captadas por las cámaras de seguridad de un negocio, y un vehículo de la marca Nissan, modelo Versa, esto para ver similitudes entre los vehículos.
- Testimonial de RLL, policía federal ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la FGR, cuyo testimonio versó sobre la acreditación de circunstancias posteriores del hecho en materia de acusación, en particular de los siguientes informes de investigación criminal de fechas:
 - 11 de enero de 2018, mediante el cual refiere audios analizados del número telefónico de Heriberto “N”, de los cuales se obtuvieron 04 números frecuentes, siendo el de la esposa, la hermana, hermano y cuñada.
 - 25 de enero de 2018.
 - 12 de marzo de 2018, del cual relacionan la técnica de investigación autorizada por el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, mediante el cual especifica que dentro de los resultados de la técnica del audio de 03 de marzo de 2018, el cual advierte una conversación que mantiene

una persona con voz masculina identificado como el Heri en referencia a Heriberto “N”, con dos personas de voz femenina, en primer término identificadas como su hermana y su mamá, quien esta última le comenta que están afuera de la casa tomando el Chacuaco y el Ruso, por lo que el Heri pide le comuniquen al Ruso, en lo que interesa a lo largo de la conversación hace los comentarios: “Que anda bien grillo, bien loco, que puro polvo, que tiene 03 días amanecido y que cuando anda bien loco no le da por pelear, que a él le da por matar, que no se le quita la maña”.

- 05 de abril de 2018, en el cual hace referencia respecto de la técnica de investigación, y especifica que dentro de los resultados, una vez que se escucharon diversos audios, en los cuales se identificó la conversación de Heriberto “N” y su mamá, la que dice que se cuida, que ha hablado con diversas personas quienes le darán el apoyo y que saben la situación en la que se encuentra, también mencionan que le darán apoyo económico.
- 10 de abril de 2018, en el cual hace referencia a la técnica de investigación, señalando que dentro de los resultados se obtuvo un registro de llamada de fecha 07 de abril de 2018, entre dos personas de sexo masculino, el primero identificado como Heriberto “N” y el segundo sin identificar, de lo cual mantienen una conversación respecto de RHT, mediante la cual mencionan que “El pendejo de (RHT) fue el que habló todo, ese hijo de su chingada madre lo agarraron y están sacándole la sopa”, a lo que Heriberto “N” mencionó preguntando “¿Fue él el que lo puso entonces?”, a lo que la persona no identificada contesta “que sí, a todos, de todos habló el hijo de su chingada madre, ya me imaginaba yo que lo levantaron y le sacaron la sopa, tienes que estar trucha guey, a ti también te andan buscando, pues el gobierno, estás bien quemado”, a lo que Heriberto “N” contesta que “Son mentiras que porque ya lo han agarrado los polis aquí, ministeriales, federales, me han parado, me han pedido credencial y nada y es lo que le dije a mi ama, nomás que no estuviera diciendo mi apa”. Asimismo, contesta la persona no identificada que “Fue ese pendejo pues, era el que conocía a todos, en la casa y allá con el Quillo decían que estaba encerrado”, a lo que Heriberto “N” contesta “No, ese es el que los puso yo creo”. Al igual se mantuvo otra conversación en la cual mencionan que Heriberto “N” iría a recoger a su mamá al aeropuerto.
- Testimonial a cargo de BNO, suboficial de la Policía Federal de la división científica, quien depuso sobre la acreditación de circunstancias, anteriores del hecho materia de la acusación, en particular el informe policial de 19 de diciembre de 2017.
- Testimonial de RJTO, director general de la Unidad de Análisis y Proyectos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la FGR, quien se refirió a circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores del hecho materia de acusación, en particular el análisis de contexto de 10 de octubre de 2017, que se refiere al contexto editorial de las publicaciones de la víctima con el objeto de conocer de manera general el trabajo periodístico en el cual relaciona la delincuencia organizada asentada en Sinaloa, la estructura de Río Doce y Javier Arturo Valdez Cárdenas, asimismo señala que los temas abordados con mayor frecuencia son la corrupción, la delincuencia organizada y la seguridad pública estatal, haciendo referencia a la entrevista de DLN y la entrevista de Javier Arturo Valdez Cárdenas.
- Testimonial de ECSD, apoderada general de La Jornada, cuyo testimonio versó sobre circunstancias anteriores del hecho materia de la acusación, relacionadas con la labor periodística de Javier Arturo Valdez Cárdenas
- Testimonial a cargo de SBS, apoderado legal de la editorial Penguin Random House, quien hizo referencia a circunstancias anteriores del hecho materia de la acusación, relacionado con la labor periodística de Javier Arturo Valdez Cárdenas.

- Testimonial de IBP, director del Semanario Río Doce, sobre circunstancias anteriores al hecho, principalmente respecto de la relación laboral entre el semanario y Javier Arturo Valdez Cárdenas, el cargo que desempeñaba y sobre la columna que redactaba con el título de “Malayerba” y todas las labores periodísticas que desempeñaba.
- Testimonio de PADR, quien señaló que sabía que habían asesinado a Javier Arturo Valdez Cárdenas, porque a él le había ofrecido el trabajo Dámaso “N”, le dijo que pagaría 100 mil pesos y le daría armas como las que él usaba, a lo que el testigo se negó, por lo cual Dámaso “N” se molestó con el testigo, y le dijo a su acompañante “Cómo va a subir conmigo, ya vez como es un culón, un bueno para nada, no sirve para nada, le vamos a decir al Quillo y al Koala, ellos si van a jalar, no como este”. El testigo refirió ser mandadero de Dámaso “N” y conocer a Heriberto “N” (a) el Koala, Francisco “N” (a) el Quillo, y a Luis “N” (a) el Diablo. Señaló que Francisco “N” es el brazo armado de Dámaso “N”, que Heriberto “N” era sicario de Francisco “N” y que Luis “N” trabajaba para Francisco “N”.
- Testimonio de BGMR, quien señaló tener información sobre el caso de la muerte del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, pues señaló que días antes de su detención, ocurrida el 25 de mayo de 2017, Dámaso “N” le ofreció el trabajo de asesinar a Javier Arturo Valdez Cárdenas porque había publicado unas notas en su periódico y Dámaso “N” estaba muy molesto, le ofreció 100 mil pesos y armas, una de ellas con la fotografía de Dámaso “N”, le respondió que no era un asesino, que no quería problemas, a lo cual Dámaso “N” se molestó, le dijo que era un culón, que no le servía para ser gente de él, y dijo que le iba a llamar al Quillo y al Koala para que se aventaran el jale, le marcó por su teléfono y como a los 10 o 15 minutos llegaron el Quillo y el Koala, y les ofrecieron el mismo trabajo, y ellos dijeron que sí, que no había ningún problema. Que el Quillo además de andar con el Koala andaba con el Diablo, el Maniaco y el Animal.
- Declaración de MRLC, perito en materia de criminalística de la FGES, respecto al dictamen pericial de 16 de mayo de 2017, en el cual realizó el procesamiento del lugar de los hechos, localizando en el lugar el cuerpo de la víctima y 13 indicios balísticos y anexó documentación fotográfica.
- Declaración de JAAB, perito en medicina forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la FGES, respecto de los siguientes dictámenes:
 - Autopsia de fecha 15 de mayo de 2017, de quien en vida llevó el nombre de Javier Arturo Valdez Cárdenas, en el cual determina la causa directa de su muerte, siendo traumatismo craneoencefálico.
 - Ampliación de dictamen de autopsia, de fecha 02 de junio de 2017, en el cual señala la ubicación y las características físicas de los 5 objetos metálicos recuperados del cuerpo.
- Declaración de DGB, perito en materia de balística de la FGES, respecto de cuatro dictámenes rendidos el 15 de mayo de 2017
- Declaración de SVF, perito en materia de criminalística de campo, respecto de los dictámenes rendidos el 01 y 14 de junio de 2017
- Declaración de MBG, perito médico de la FGR, respecto del dictamen de mecánica de lesiones rendido con fecha 20 de mayo de 2017
- Declaración de VHCM, perito en materia de balística de la FGR, respecto de los dictámenes rendidos el 25 de mayo y 01 de junio de 2017
- Declaración de JJMT, perito en materia de fotografía forense, respecto del dictamen en fotografía de fecha 16 de octubre de 2018

- Declaración de CIGR, perito en materia de criminalística de la FGR, respecto de los dictámenes rendidos con fechas 24 de octubre, 26 de noviembre y 6 de diciembre de 2018
- Declaración de CNOT, perito en materia de fotografía forense, de la FGR, respecto del dictamen de fotografía de fecha 26 de junio de 2018.
- Declaración de CTA, perito en materia de informática de la FGR, respecto del dictamen pericial de informática de fecha 20 de noviembre de 2018.
- Declaración de ASR, perito en materia de audio y video de la FGR, respecto del dictamen pericial de audio de fecha 09 de agosto de 2018.

Pruebas de la Defensa

- Testimonial con relación a los hechos a cargo de JDCP, oficial de la Policía Federal, respecto del informe de investigación de fecha 03 de abril de 2018, que contiene el resultado de la investigación del modus vivendi y operandi de Heriberto “N”, así como respecto de las placas fotográficas que se agregan a dicho informe.
- Testimonial a cargo de “GS”, testigo con identidad reservada, que consistirá en la declaración que deberá rendir respecto de lo narrado en su comparecencia de fecha 17 de mayo de 2017, ante FBG, agente del Ministerio Público de la Federación, que contiene hechos relacionados con la muerte de Javier Valdez Cárdenas, que rindió dentro de la carpeta de investigación.
- Testimonial a cargo de FBG, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Especializada “A” en investigación de FEADLE, de la Unidad de Investigación y Litigación, que versará sobre la recepción de la comparecencia del testigo “GS”, recabada con fecha 17 de mayo de 2017. Asimismo, deberá declarar en relación a las comparecencias que le practicó al testigo RHT, practicadas con fecha 22 y 28 de julio y de 27 de septiembre de 2017.
- Testimonial a cargo de JMV, que consistirá en la declaración respecto de lo narrado en las entrevistas de fecha 17 de mayo de 2017, de 16:00 y 17:00 horas, respectivamente, dentro de la investigación, ante el suboficial de Policía Ministerial Federal ACH, mediante el cual se hace entrega de información que podría dar con el esclarecimiento del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, que se contiene en una grabadora de la marca RCA, de la que se extrajo una grabación de audio de la misma, previa autorización que diera dicho testigo y que fue recabada por un perito en comunicaciones y electrónica.
- Testimonial a cargo de ACH, en su carácter de suboficial de la Policía Ministerial Federal, declaración que consistirá en relación a las entrevistas de fecha 17 de mayo de 2017 practicadas al testigo JMV.
- Declaración en relación a los hechos del perito ARM, perito oficial en materia de comunicaciones y electrónica, quien declarará en relación con el planteamiento del problema, la metodología y conclusiones que llegó en la elaboración del dictamen de comunicaciones y electrónica de fecha 18 de mayo de 2017, y en relación con el archivo de audio proveniente de un dispositivo electrónico grabadora digital que almacenó en un disco compacto.
- Documental consistente en 10 fotografías que se encuentran agregadas al oficio de investigación de fecha 03 de abril de 2018, que contiene el resultado de la investigación del modus vivendi y operandi, e identificación fotográfica de Heriberto “N”.

- Documental consistente en la reproducción del disco compacto que contiene la grabación de audio que sustrajo por parte del perito ARM, perito oficial en materia de comunicaciones y electrónica, previamente de un dispositivo electrónico grabadora digital marca RCA, que se describe en el dictamen de comunicaciones electrónicas de fecha 18 de mayo de 2017.

Evidencia material presentada por la FEADLE

- Evidencia balística (12 casquillos)
- Evidencia balística (5 balas)

Documentales introducidas por la FEADLE

- Acta de nacimiento de la víctima (documental pública)
- Fotografía donde aparecen cuatro personas del sexo masculino delante de un vehículo tipo sedán gris (documental privada)
- Fotografía tamaño postal a color, donde aparecen dos personas del sexo masculino, uno de ellos de camiseta color gris portando arma y usando lentes de sol, el otro viste una playera color azul y sostiene en su mano izquierda un objeto de color plateado (documental privada)
- Acta de defunción de fecha 22 de febrero de 2018, en la cual quedó asentada la defunción por causa de muerte por carbonización de Luis “N” (a) el Diablo. (Documental Pública)
- Acta de matrimonio de fecha 26 de octubre de 2015, siendo el contrayente Luis “N” (a) el Diablo. (Documental Pública)
- Ejemplar del periódico semanal Río Doce, con fecha de publicación 07 de mayo de 2017, particularmente la nota titulada “Dámaso y la escuela del gran dador”, la cual se aprecia en la parte inferior de la página 19 del ejemplar.(Documental privada)
- Reproducción de video, contenido en la USB Kingston DT 101, 16 GB, de 20 de mayo de 2017. (Documental privada)
- Reproducción del video contenido en USB sin marca, color plateado con negro y naranja 4GBm de 17 de mayo de 2017. (Documental privada)
- Reproducción del video contenido en DVD-R color plata, marca Verbatim de 4.7 GB. (Documental privada)
- Reproducción del video, contenido en DVDR color plata, marca Verbatim, de 4.7 GB. (Documental Privada)
- Reproducción del video contenido en USB Kingstone, Modelo DT101G, 16 GB, de 16 de mayo de 2017. (Documental Privada)
- Reproducción del video contenido en USB Kingstone, Modelo DT101G, 16 GB, de 16 de mayo de 2017. (Documental Privada)
- Reproducción de los audios contenidos en disco compacto CD-R, de la marca Imation, identificado como indicio “INF-CD-01”. (Documental privada)

El juicio y la sentencia

Incidencias resueltas por el tribunal de juicio

La incidencia respecto a la citación del testigo “GS”, ofrecido por la defensa, y quien no ha sido localizado por la FEADLE. El juez determina que la FEADLE realice una búsqueda y localización del testigo “GS”, en cumplimiento a la obligación de auxiliar al acusado para la presentación y desahogo de las pruebas, no sin antes señalar a la defensa, que la búsqueda y localización del testigo debió realizarse con anticipación y no hasta el día del inicio del juicio oral, por lo que le señala que se hará de manera excepcional pero que es responsabilidad del oferente de la prueba asegurarse de que los testigos comparezcan y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad para ello la autoridad jurisdiccional y ministerial pueden auxiliario a dicha localización.

La defensa se opone a la incorporación de las ayudas visuales durante los alegatos de clausura, que presentará la FEADLE, porque si ello se permite entonces la fiscalía estaría incorporando prueba en un momento en el que no corresponde, la fiscalía señala que únicamente son ayudas audiovisuales y que las documentales ofrecidas y admitidas por la FEADLE, serán presentadas en su oportunidad y a través de los medios adecuados durante el juicio, y al tratarse de un alegato de apertura libre, y que se han utilizado en otras audiencias, sin que se haya presentado oposición o se haya impedido por parte de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales.

La asesoría jurídica apoya la solicitud de la FEADLE y señala que no hay ninguna intención de incorporar prueba antes del momento del debate en que ello deba ocurrir, y sólo se trata de una mejor manera de ilustrar el alegato de apertura.

La defensa insiste en que son documentos, que se trata de recortes periodísticos, y no se sabe si son los mismos que va a ofrecer y es peligroso porque entonces introduciría prueba que no fue admitida en la etapa intermedia; aunque señala que es verdad que en ocasiones se permite la ayuda visual en los alegatos de apertura, pero se trata de material de propia elaboración de la fiscalía y no de prueba obtenida durante la investigación del caso. Ello también, porque se trata de información sobre la calificativa del homicidio cometido con motivo del ejercicio periodístico y está tratando de introducir notas periodísticas.

El juez señala que conforme a lo establecido por el artículo 44 del CNPP, las audiencias se desarrollarán de forma oral pudiendo las partes auxiliarse con documentos o cualquier otro medio, por lo que no se desahoga, ni se ofrecen documentos, y por lo tanto se autoriza a la FEADLE a utilizar el apoyo visual.

Los alegatos de apertura

Alegatos de apertura de la FEADLE

Al mediodía del día 15 de mayo de 2017, Javier Arturo Valdez Cárdenas salió de sus oficinas, en el medio de comunicación Río Doce, como lo hacía todos los días, se subió a su automóvil, llamó a su esposa para informarle que iba a su casa, sin darse cuenta que estaba siendo acechado, que estaba siendo vigilado, tomó su vehículo en dirección a su casa, no pasaron más de tres cuadras cuando fue interceptado, fue violentamente bajado de su vehículo con armas apuntándole a su rostro con agresiones verbales, para ser asesinado de 13 disparos de arma de fuego. A Javier le dispararon a quema ropa, le dispararon en el pecho, en la frente,

en el rostro, su muerte fue instantánea y cuando su cuerpo se desplomaba ya hacia el suelo, con motivo de las heridas de armas de fuego, sus asesinos le continuaron disparando, sin ningún sentido; le dieron en la espalda, en las piernas, en las nalgas, lo remataron. Javier nunca tuvo oportunidad de defenderse, fue sorprendido de manera cobarde, lo único que alcanzó a hacer fue interponer instintivamente su brazo frente a dos armas, una 9 milímetros y una 380, frente a su cuerpo sin ningún sentido, y sin ningún efecto. Javier fue sorprendido, pues como lo señalo, Javier iba a comer con su esposa, con sus hijos, a su casa. Los asesinos, quienes en todo momento ocultaron su rostro, con pasamontañas, con capuchas, huyeron de la escena de manera inmediata, dejando atrás únicamente los casquillos percutidos y el cuerpo de Javier sobre el asfalto a media calle.

El juicio que hoy inicia es trascendente en este país para el ejercicio de la libertad de expresión. Es una oportunidad que tiene este sistema de justicia de decir claramente que en México la posibilidad para aquellos que han sido agredidos y silenciados por ejercer el periodismo es real, es todavía una posibilidad. La posibilidad de obtener justicia. La posibilidad de dotar de contenido a lo que todos los periodistas gritan, reclaman todos los días en las calles: No se mata la verdad, matando periodistas.

El caso que presenta la fiscalía es, sin duda alguna, un caso complejo, es un caso que requiere conocer más allá de lo exclusivamente sucedido en el lugar de los hechos, el 15 de mayo de 2017, es necesario conocer un contexto, y por contexto se refiere a la realidad que vive constantemente el estado de Sinaloa. No es ninguna sorpresa hablar de que la delincuencia organizada es una parte de la vida constante de este estado, las pugnas por el poder dentro de estos grupos son constantes, y también se refiere al contexto periodístico: cómo los medios de comunicación dan constante seguimiento de esta violencia, cómo narran la violencia en este estado, y el impacto que tienen esos medios de comunicación en esa realidad será fundamental para entender el caso que presenta la fiscalía.

Ante este escenario complejo, es que la FEADLE, iniciará su argumentación planteando dos preguntas fundamentales sobre las cuales versará y serán el eje fundamental de este caso, y que al final del juicio quedarán claramente resueltas. La primera será:

¿Por qué mataron a Javier Arturo Valdez Cárdenas?

Para responder a este cuestionamiento, será necesario retroceder algunos meses en el tiempo, antes del 15 de mayo de 2017. La fiscalía probará que Javier era un periodista con trayectoria reconocida, con trayectoria a nivel nacional e internacional, por su trabajo narrativo en los impactos que tiene el narcotráfico en la sociedad mexicana y en particular en la sociedad sinaloense. Fue una figura clave dentro de la cobertura periodística que se dio a un hecho fundamental: el conflicto entre dos grupos de la delincuencia organizada que eran originalmente parte de un mismo grupo. El conflicto entre los líderes del Cártel de Sinaloa por el control de la organización después de la captura y extradición de su líder histórico, Joaquín el Chapo Guzmán.

En ese contexto informativo, Javier Arturo Valdez Cárdenas, en su semanario Río Doce del cual él era fundador, relató cómo había señalamientos públicos de que DLN, que también era conocido como o el Licenciado o el Lic., entró en un conflicto violento, por el control de este Cártel, con los hijos de Joaquín Guzmán Loera. Este conflicto estuvo plagado por tiroteos, en la vía pública, por asesinatos, por “levantones”, por personas desaparecidas en todo el estado de Sinaloa.

“Otra vez la guerra”, ese es el titular de la portada del Semanario Río Doce, del 12 de febrero de 2017, que se observa desplegada en el material de apoyo visual. En este medio y en la portada de ese número, Javier y Río Doce daban a conocer del conflicto en estos grupos, en particular, las alegaciones que se hacían en medios públicos de que DLN había sido el responsable de “levantar” a los hijos del Chapo Guzmán, que había sido responsable de una agresión a tiroteos en su contra, una nota que tuvo mucho impacto en el estado, Río Doce es un semanario con el mayor número de circulación en el estado. El aludido DLN, buscó a Javier Valdez a través de un tercero con la finalidad de dar su versión de los hechos, para que su versión fuera contada y no sólo se quedara en la versión de “los contras”. Por un intermediario logró contactar a Javier y le dio una entrevista telefónica a través de WhatsApp.

Fiel a su compromiso periodístico, Javier dio el derecho de réplica, tal como lo deben hacer los periodistas. Una entrevista fue publicada el 19 de enero de 2017, titulada “Responde Dámaso”; en este número Javier y Río Doce dan cuenta de lo dicho por DLN, en donde niega haber sido responsable de cualquier agresión a los hijos de su “compadre” y le reitera su lealtad y fidelidad a Joaquín el Chapo Guzmán. Javier quedó en el centro de los “dimes” y “diretes” de estos dos grupos de la delincuencia organizada, y para evitar cualquier conflicto, decidió salir algunos días del estado de Sinaloa, como dicen los periodistas “para enfriarse”, fue a una gira promocional, sin embargo, a los días Javier regresó a su casa, a Culiacán, a hacer lo que sabía hacer: Periodismo.

El conflicto entre estos dos cárteles continuó su curso, y es por todos conocido lo sucedido, los enfrentamientos armados y la violencia siguió siendo reportada por los medios de comunicación, pero el 2 de mayo de 2017 se da un hecho que hace que las circunstancias de este conflicto cambien: DLN es detenido por fuerzas federales, la portada del semanario correspondiente a esa fecha se publica y se titula “La fiesta de los menores”, publicando una fotografía muy clara de la detención de DLN, el capo del Dorado, Sinaloa. En esta, Javier y sus compañeros de Río Doce, dan cuenta de que este hecho beneficia más que a la justicia mexicana a las contrapartes, a los hijos del Chapo Guzmán, señalando que la guerra ha terminado, esa guerra que reportaron meses atrás en la portada señalada, había concluido en beneficio y en favor de los hijos del Chapo Guzmán. Pero es en ese mismo ejemplar que Javier firma una nota que será de gran relevancia durante el juicio: “Dámaso y la escuela del gran dador”, Javier Valdez pone su nombre sobre esa nota, y describe detalladamente a Dámaso “N” el mini Lic., hijo del capo del Dorado de Sinaloa, en esta nota, literalmente escribe: el mini Lic., es bueno para el cotorreo, pero no para los negocios”. Afirma que el mini Lic, es un narco de corridos por encargo, un pistolero de utilería, un pistolero de fin de semana”. Concluye su nota señalando que “el mini Lic., es alguien que no tiene con que ocupar la posición de jefe, sólo sabe de fiestas y de gastar el dinero de su padre”. Esta nota será de gran relevancia porque caló hondo en la persona a la que se refiere, caló hondo en Dámaso “N” alias el mini Lic, quien se veía como el sucesor de su padre al frente de la organización criminal y no era cualquiera el que había dicho que era un pistolero de utilería, lo había dicho Javier Valdez, el periodista más reconocido en la materia del narcotráfico en Sinaloa y sino es que en todo el país, y lo había dicho en Río Doce, no en cualquier lugar, en uno de los semanarios de mayor circulación, de mayor atención y mayor impacto periodístico que tienen en el estado.

Eso nos da la pauta para responder la primer pregunta planteada: ¿Por qué mataron a Javier? La respuesta al final de este juicio será clara, Dámaso “N” se molestó por lo dicho por Javier, se molestó por la forma en que lo describió, se molestó porque no le dio ninguna oportunidad de liderazgo y no le dio la oportunidad de seguir en la lucha, por lo menos en el impacto público y en la opinión pública, y en venganza, el mini Lic., ordenó el asesinato de Javier. Lo que nos lleva a la segunda pregunta:

¿Quién mato a Javier Valdez?

La fiscalía probará que fue un pistolero al mando de Dámaso “N”, quien ejecutó esa orden. La fiscalía probará que el acusado Francisco “N”, era efectivamente ese pistolero a quien le encargó el homicidio de Javier. También probará al tribunal que había una relación entre el acusado y el mini Lic., una relación de superioridad jerárquica, y que el acusado era parte en ese momento (2017), del grupo comandado por Dámaso “N”. En ese momento ese grupo criminal tenía su residencia, su sede en el Dorado, Sinaloa. Fue ahí en donde Dámaso “N” le ordenó al acusado asesinar a Javier Valdez, días antes del 15 de mayo de 2017.

Para cumplir con ese encargo, la fiscalía probará que el acusado elaboró un plan cuidadoso, meticulado, que le permitiera a él y a las personas que lo ayudarían a escapar impunemente, ese plan fue ejecutado en coautoría con Heriberto “N”, alias el Koala, primo del acusado, quien se declaró culpable de haber sido coautor material de los hechos junto con el acusado y con otra persona como parte de un plan premeditado para el 15 de mayo de 2017.

Además del acusado y su primo, se contó con la participación de un tercero, Luis “N” alias el Diablo. El acusado y sus cómplices ejecutaron este plan el 15 de mayo de 2017, cuando a bordo de un vehículo Nissan, Versa, color gris, con los vidrios polarizados, esperaron a las afueras de las oficinas de Río Doce y esperaron a que saliera la víctima, de manera discreta para no ser notados. Cuando Javier salió, aproximadamente a las 12:00 horas, después abordó su vehículo un Toyota, Corolla, color rojo. La víctima siguió esa calle donde se encuentra Río Doce, dio la vuelta para reincorporarse nuevamente a la calle que conducía a su hogar. En todo momento las cámaras darán cuenta de cómo era seguido por un Nissan, Versa, color gris. Esperaron encontrar un lugar donde no hubiera cámaras, y que permitiera su fácil huida, ahí el vehículo Nissan se interpuso al vehículo Toyota color rojo y obligaron a través de amenazas a bajar a su conductor, y de manera indiscriminada dispararon los agresores, entre ellos el acusado, en 13 ocasiones, causándole la muerte. El acusado y sus cómplices huyeron inmediatamente del lugar, el acusado y su primo Heriberto “N” abordaron nuevamente el vehículo Nissan, Versa gris, mientras que el Diablo abordó el vehículo de la víctima, y lo empezó a manejar, ambos emprendieron la huida, siguiéndose, lo cual será reflejado en las diversas cámaras de vigilancia, en donde se van siguiendo por aproximadamente 5 minutos, hasta que Luis “N” se baja del vehículo de la víctima y el vehículo Nissan Versa lo está esperando al otro lado de la calle, se reincorpora al vehículo Versa y se observa cómo se viene quitando los guantes que usó para no dejar cualquier tipo de huella dactilar. A partir de ahí, emprenden su huida definitiva hacia afuera de la ciudad de Culiacán.

Es entonces que, a partir de la anterior relación factual, la fiscalía acusa a Francisco “N” (a) el Quillo por el delito de homicidio calificado con premeditación y ventaja, cometido en contra de una persona que realizaba la labor de periodista, lo anterior de conformidad con los artículos 133 y 139, fracciones I y VII, del Código Penal del Estado de Sinaloa, y se le atribuye al acusado la intervención a título de coautor material, de manera dolosa, de consumación instantánea, de conformidad con lo establecido por los artículos 13, fracción I; 14, párrafo primero; y 18, fracción III, del Código Penal del estado.

La evidencia que presentará la fiscalía, constará de un total de 32 testigos, entre los que se encontrarán familiares de la víctima, compañeros periodistas, ciudadanos con conocimientos de los hechos, especialistas en análisis y peritos en diversas materias, que permitirán entender cómo y por qué sucedieron los hechos. Testimonios que, al ser valorados en su conjunto, ayudarán a llegar al tribunal a la convicción de la culpabilidad del acusado como coautor material, más allá de la duda razonable.

La exposición iniciará con la presentación del testigo GILH, de identidad reservada, que a través de su declaración nos permitirá conocer información fundamental para saber quién era Javier Valdez, como esposo, como padre, pero también como periodista, comprometido con su labor de relatar las historias que dejó atrás y al igual que al narcotráfico mexicano. Cómo relataba constantemente las historias de los huérfanos que dejaba esta violencia todos los días en el estado de Sinaloa, las historias de los jóvenes y niños que eran incorporados de manera constante al crimen organizado como gatilleros; las historias de las mujeres que eran usadas por el narcotráfico como trofeos; las historias de las familias de desaparecidos, que buscaban todos los días y siguen buscando a muchas personas que no sabemos dónde están, pero sobre todo, un énfasis muy importante en contar las historias de aquellas compañeras y compañeros periodistas que habían sido silenciados por ejercer su labor. Las agresiones constantes que sufre la prensa en México, era parte fundamental de su narrativa periodística.

La testigo también aportará información que nos permitirá obtener una imagen de lo sucedido ese 15 de mayo de 2017, porque es muy relevante que la testigo fue la última persona que habló con Javier Valdez el día de su homicidio, minutos antes de ser asesinado. Recordando cómo días antes, momentos antes, Javier le había transmitido su preocupación frente a los riesgos que implicaba el ejercicio de la actividad periodística, en particular frente a los riesgos que tenía haber relatado este conflicto por el liderazgo del Cártel de Sinaloa, por haber relatado y descrito a Dámaso “N” como un narco y un pistolero de utilería.

En un segundo momento la fiscalía presentará los testimonios de VMVC y JAVC, quienes permitirán a la fiscalía aportar elementos fundamentales dentro del tipo penal de homicidio, ya que son quienes permitirán comprobar la preexistencia y el reconocimiento del cadáver de Javier Valdez, y también aportarán información sobre los impactos emocionales y familiares que ha tenido el homicidio. Hecho lo anterior, la fiscalía se avocará en probar el trabajo periodístico de la víctima, su trayectoria personal y profesional, haciendo énfasis en la línea editorial que presentaba.

Se presentarán los testimonios de IBP, LCSD, SBS; aquí se destaca el testimonio de IBP, quien era su socio en el semanario Río Doce, lo fundaron juntos y trabajaban todos los días, codo a codo, en esta cobertura periodística, ello permitirá transmitir al tribunal el trabajo periodístico de Javier Valdez en los meses previos a su homicidio y la cobertura que dio a este conflicto, que se ha señalado con anterioridad.

Para concluir el trabajo periodístico se presentará el análisis de RJTO, analista de la FGR, quien a través de una metodología científica, aprobada nacionalmente, reconocida y recomendada internacionalmente, realizó un análisis periodístico del trabajo de Javier Valdez, revisó nota a nota lo que había hecho y escrito, a través de un proceso científico analítico. Su testimonio permitirá constatar el desarrollo de la cobertura periodística y el conflicto entre estos grupos, la detención del Chapo Guzmán, su extradición y las consecuencias, así como las notas publicadas hasta ese día 7 de mayo de 2017, que terminaron por crear el motivo: la venganza en contra de Javier Valdez, por haber ejercido su libertad de expresión.

Establecidas las causas que detonaron la agresión, la fiscalía se enfocará a presentar diversos testigos que corresponden a la acreditación de la escena del crimen, que permitirán determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del homicidio. En primer lugar, para estos hechos se presentará el testimonio del agente de investigación criminal RMC, quien aportará información fundamental del análisis de la escena del crimen, ya que es uno de los que responden al llamado policial, asegura e identifica junto con la perito en criminalística, los indicios encontrados en la escena del crimen que también nos permitirá analizar los vid-

eos que fueron encontrados en esas cámaras videográficas, previas a la escena del crimen, las cuales acreditarán que la víctima fue acechada, que fue seguida por parte de ese Nissan, Versa, color gris, con vidrios polarizados.

A continuación, se presentarán los testimonios de los peritos expertos, primero en criminalística, MRLC y SVF, posteriormente, los testigos expertos en medicina forense JAAB, MBG, y de los peritos en balística forense DGB y APA. Cada uno en sus propias especialidades científicas, permitirá conocer aspectos fundamentales para la reconstrucción de lo sucedido ese 15 de mayo de 2017, se probará que en la agresión intervinieron dos tiradores que usaron dos armas de fuego, una 9 milímetros y una .380; permitirán constatar la posición de la víctima frente a sus victimarios, así como la mecánica de cada uno de los disparos, destacando cómo los agresores continuaron disparándole a la víctima una vez que ya se desplomaba hacia el suelo, y ya se encontraba en el suelo. Confirmarán los tres impactos que recibió el cuerpo de la víctima fueron realizados a quemarropa y que Javier no tuvo oportunidad alguna de defenderse. En resumen, a través de esta reconstrucción pericial se fortalecerá el argumento de la fiscalía, respecto de la existencia de un plan determinado y de la existencia de una ventaja frente a la víctima.

Ahora bien, la fiscalía presentará el testimonio del testigo con identidad reservada LOF, testigo que será de particular relevancia porque, hay que destacar, que se trata del único testigo presencial de los hechos que existe. Este testigo mientras realizaba sus labores, su trabajo de ese día, pudo percatarse de cómo un vehículo Versa, Nissan, color gris, con los vidrios polarizados se interpuso frente al Corolla rojo de la víctima, cómo a través de amenazas, gritándole “bájate a la verga” en reiteradas ocasiones, la víctima se bajó de su vehículo y cómo dos personas, describiendo sus características físicas, con pasamontañas, con capuchas y en todo momento cubriendo su rostro, empezaron a disparar de manera indiscriminada en contra de la víctima. Por último, relatará cómo vio pasar a los vehículos, el Versa y el Corolla, en su huida de la escena del crimen.

Se continuará con la presentación del testigo y agente de investigación AOM, quien aportará información fundamental, ya que analizó cada una de las videograbaciones que permitirán identificar a cada uno de los vehículos señalados durante la huida, y en específico esa videograbación en la que se aprecia a Luis “N” (a) el Diablo, bajándose del vehículo de la víctima, quitándose los guantes y reincorporándose al vehículo Nissan, Versa, color gris. Con este testimonio concluirá la demostración por parte de la fiscalía de la escena del crimen y el proceso de huida, enfocándose después de ello a desahogar pruebas suficientes e idóneas para acreditar que el acusado fue quien participó en planeación y ejecución del homicidio de Javier Valdez, el 15 de mayo de 2017. Para lo cual, en primer lugar se presentará al testigo de identidad reservada RHT, familiar del acusado, quien relatará con detalle ciertas circunstancias fundamentales.

En primer lugar, cómo el acusado era parte de la estructura criminal del grupo conocido como Los Dámasos, este grupo tenía su sede en el Dorado, Sinaloa, permitirá constatar que en un momento de confianza familiar, de amistad, porque son de edades similares, y de convivencia constante, el acusado junto con Heriberto “N” (a) el Koala, le confesaron haber participado del homicidio de Javier Valdez. Le confesaron de manera detallada un relato de cómo habían ejecutado el homicidio, y que lo habían hecho porque las notas que había escrito habían enojado a la gente del Dorado, relatarán cómo el homicidio lo habían cometido esas dos personas, Heriberto “N” y Francisco “N”, pero también que había participado un tercero, Luis “N” (a) el Diablo. El testigo relatará un hecho fundamental, cómo el acusado le enseñó un arma, una pistola, escuadra, con características particulares, por un lado en la cacha estaba la imagen de DLN y la otra cacha con la imagen de Dámaso “N”, contándole al

testigo el acusado, que esa arma había sido recibida por él, como medio de pago por haber matado al periodista.

También el acusado le relató al testigo que habían usado el Nissan, en el que se encontraban ese día, que el acusado le confiesa al testigo su participación: fueron en una lomita en su pueblo, en una ranchería cuando pasaron por él en un Nissan, Versa color gris, con vidrios polarizados. Cómo le contaron que habían usado ese coche para realizar el homicidio y que ese coche no era un vehículo que usaban normalmente para realizar sus actividades delictivas, sino que era el coche que usaba la esposa del acusado para sus actividades familiares. También relatará que en un momento posterior, el acusado lo amenazó, diciéndole que si le contaba a alguien lo iba a matar, pero también le informó que se iban del estado y que se iban de Culiacán, de la zona para no ser atrapados por la fuerte búsqueda que había suscitado la muerte del periodista por parte de las autoridades. Le relataron como iban a desaparecer ese vehículo, que lo llevaron a un taller en el Dorado, Sinaloa, para quemarlo y no dejaron rastro alguno de su participación. Por último, el testigo relatará cómo se enteró de que el acusado y Heriberto “N” (a) el Koala, huyeron del estado de Sinaloa para no ser atrapados, que se fueron con dirección al norte, que se fueron para Tijuana, para esconderse, en último momento el testigo reconocerá a través de los videos ya mencionados, y que serán introducidos previamente, a Luis “N”, (a) el Diablo como la persona que aparece en el mismo. Ahora, al ser un testigo con las características de RHT, la fiscalía realizó un esfuerzo para confirmar la veracidad de la información aportada por el testigo y no quedará como un hecho aislado. Es así que con la participación de las autoridades investigadoras y con los testigos BNR, JJMT, CIG, JDCP, CNMO, CTA, RLL, ASO y CIC, que cada uno en sus diferentes áreas de especialidad, algunos peritos, algunos agentes de investigación, se realizó la corroboración de lo dicho por RHT; en primer lugar, estos testigos permitirán corroborar que efectivamente la pareja sentimental del acusado tenía un Nissan, Versa, color gris con los vidrios polarizados, exactamente con las mismas características que el que se aprecia en los videos de la escena del crimen, y que tienen las mismas características que fueron descritas por RHT. Permitirá confirmar que efectivamente el acusado y su primo Heriberto “N” (a) el Koala se encontraban en Tijuana huyendo, que así se lo comentó el primo varias veces a través de llamadas telefónicas a sus familiares, además de que extrañaba la droga y extrañaba matar personas, también señala que están huyendo y que sabían que alguien le había contado a las autoridades los hechos, por eso se encontraban en Tijuana. Se confirmará que los participantes de los hechos eran personas que estaban acostumbradas a usar armas de grueso calibre y publicarlo y presumirlo en sus redes sociales.

Para este efecto, se presentará el testimonio de GER a quien le apodaban el Mexicano, persona que era parte del grupo criminal al que pertenecía el acusado al momento de los hechos; este testimonio permitirá corroborar que el acusado Francisco “N” trabajaba para la gente del Dorado, que era un líder de una célula criminal, líder de una patrulla. Que Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N” (a) el Diablo participaban en esa patrulla, que se dedicaban a realizar actividades ilícitas al mando de Dámaso “N”.

El desfile probatorio continuará con la presentación del testigo de identidad reservada TLISR, quien relatará a partir de su relación sentimental con Luis “N” (a) el Diablo, ya que era su esposa, cómo esta persona, en un momento de absoluta confianza matrimonial, en su cuarto, le relató cómo estaba preocupado, cómo se tenía que ir ya del estado de Sinaloa. Ya que le había tocado matar al “pájaro”, cuando el testigo le pregunta a qué se refería con haber matado al “pájaro”, Luis “N” (a) el Diablo le señala “Tuvimos que matar a Javier Valdez, el periodista, al que está saliendo en las noticias, nos tocó matarlo y la cosa esta muy caliente”; señala que se va a vivir fuera del estado porque no quiere ser atrapado y que no la verá en un buen tiempo, cuando el testigo le preguntó por qué lo había hecho, le respondió

que lo había hecho junto con el acusado Francisco “N” (a) el Quillo, y que lo había hecho con otro al que le dicen el Koala. La testigo reconocerá físicamente al acusado, igual que lo hará RHT, como la persona a que se refieren como el Quillo, y la persona con la que trabaja Luis “N” (a) el Diablo al mando de Dámaso “N”. Ubicará al acusado como el jefe de Luis “N” (a) el Diablo, dentro de una estructura criminal que, por lo tanto, tenía que huir. Por último, la testigo relatará cómo su marido Luis “N” (a) el Diablo, no logró llegar a su destino final en el norte del país, ya que fue asesinado en San Luis Río Colorado, Sonora.

Con estos testimonios quedará confirmada la participación del acusado y sus cómplices en el homicidio del periodista, sin embargo, la fiscalía todavía presentará tres nuevos testigos, los cuales se realizarán en términos de lo establecido por el artículo 390 del CNPP. En un primer lugar, la fiscalía presentará el testimonio de VAST, quien testificará sobre la existencia de un hecho superveniente, como lo es el análisis de la grabación y documentación, que dan cuenta cómo Heriberto “N” (a) el Koala aceptó, de manera voluntaria, haber participado como coautor junto con el acusado y con Luis “N” (a) el Diablo, en el homicidio del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, el 15 de mayo de 2017, como parte de un plan premeditado, hecho que fortalece la veracidad de los testigos presentados con anterioridad.

Para cerrar el caso, la fiscalía presentará dos testigos cuyas versiones fueron conocidas por la fiscalía posterior a que hubiera dado por terminada la etapa de investigación complementaria, testimonios en los cuales estuvieron presentes los defensores PARR y BGMR. Testimonios que serán totalmente contundentes para terminar de aclarar cualquier duda que pudiera existir sobre la participación del acusado como coautor del homicidio. Ambos testigos estuvieron presentes en el momento en que Dámaso “N”, le dio la instrucción al acusado de asesinar a Javier Valdez, ambas personas miembros de este grupo de la delincuencia organizada que se encontraban en el Dorado, Sinaloa, días antes del 15 de mayo de 2017, y ahí darán cuenta de cómo Dámaso “N” llegó pidiendo que mataran a Javier Valdez, los testigos se negaron a matar a Javier Valdez, y en ese momento Dámaso “N” le llamó al acusado y éste recibió el orden de asesinar a Javier Valdez; los testigos confirmarán que el acusado recibió una cantidad económica en pago por esa encomienda, pero que también, darán cuenta, de cómo Dámaso “N” le puso una maleta de armas para que el acusado escogiera la que él quisiera como parte del pago, lo cual será relevante y viene a confirmar los señalado por el testigo RHT.

En resumen, las pruebas que han sido relacionadas serán evidencia suficiente y pertinente para demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado.

Se hace énfasis en el desarrollo y desahogo de pruebas que hablan sobre un contexto del trabajo periodístico de la víctima, en su caso la defensa dirá que es una pérdida de tiempo, ellos no cuestionan que Javier Valdez era un periodista, que eso no es parte relevante, que eso no pone a su acusado el 15 de mayo de 2017 en el lugar de los hechos, sin embargo, esto no podría ser la cuestión más equivocada, el derecho a la verdad que tiene la familia de la víctima, que tiene la sociedad mexicana, es un derecho que debe entenderse íntegramente; el derecho a la verdad implica conocer por qué pasaron los hechos, la verdad es completa o no es verdad, limitarnos a probar únicamente que el acusado estuvo el 15 de mayo de 2017 en el lugar de los hechos y realizó la ejecución del plan para asesinar a Javier Valdez, sería una verdad a medias, sería dejar las cosas a medias, nada pasa por pasar, es un principio fundamental de la lógica y que también rige al derecho; en este caso no es una excepción, hay una causa y un efecto. Al comprender que el trabajo periodístico de Javier Valdez molestó o causó enojo en Dámaso “N”, que se consideraba como el sucesor de su padre al frente de la organización criminal, y entender que el acusado como parte de ese grupo fue quien recibió esa orden de ejecutar esa venganza, es lo que permitirá entender de manera completa la verdad a que tiene derecho la familia.

Igualmente, es probable que la defensa argumente que la fiscalía no presentará testigos que reconozcan al acusado en la escena del crimen de manera indirecta e indubitable, así como que la fiscalía descansa su caso en testigos únicamente de referencia, eso ha sido el argumento de la defensa durante todo el proceso, sin embargo, la esencia de la falta de un testigo en la escena del crimen implicaría que la defensa le está pidiendo al tribunal que premie al acusado con una sentencia absolutoria, y es una expresión sentencia absolutoria con la palabra “premiando”. Ya que la realidad nos indica que tal testigo no existe, que el estándar probatorio que va a exigir la defensa es inexistente, pero esta inexistencia se debe a las acciones realizadas por el propio acusado y sus cómplices, no son aleatorias, como se señalaron y como se establecerá a través de los testigos: el acusado y sus cómplices usaron capuchas para cubrir sus rostros, así lo relatará LOF, eso implica que no habrá una persona en el lugar de los hechos que pueda reconocer sus rostros, usaron guantes, como se podrá apreciar en las videograbaciones que ya se han referido, quitaron las placas de circulación del vehículo Versa, color gris, eso se podrá apreciar a través del testimonio de AOM, quien al analizar los videos sobrepusieron una placa que dice “2017” como un coche nuevo. El acusado y sus cómplices acecharon a la víctima como se probará con las videograbaciones de los hechos. Como se ha señalado RHT, permitirá que se confirme que el acusado destruyó el vehículo para no dejar ningún tipo de rastro, que salieron del estado para no ser sorprendidos en el lugar de los hechos y tener una coartada después, que será la coartada que tratará de usar la defensa, decir que estaba en Tijuana trabajando. Sin embargo, hay que atacar una cuestión, la ley no premia al criminal metódico, no premia al criminal que cree que puede cometer el crimen perfecto, el crimen perfecto no existe por más esfuerzo que hayan realizado el acusado y sus cómplices.

En resumen, el acusado y sus cómplices hicieron todo lo posible para no ser identificados, pero gracias al trabajo de agentes de investigación, de peritos, de ministerios públicos y a la exigencia constante de la familia por obtener justicia, es que se puede decir que el acusado y sus cómplices fallaron en su cometido del crimen perfecto.

El estándar exigido por la ley es el que establece que las pruebas valoradas en su conjunto y concatenadas entre sí, a través de diferentes indicios, permitan probar más allá de la duda razonable que el acusado participó en esos hechos. Por lo que la fiscalía, al final del juicio, solicitará que el tribunal emita un fallo condenatorio como coautor del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas y se ordene la reparación del daño.

No se mata la verdad, matando periodistas. Eso ya lo han probado las compañeras y compañeros periodistas, todos los días que continúan trabajando, ya lo ha comprobado Río Doce, que continúa publicando todos los domingos su semanario. Que no ha dejado de decir ni de narrar a la sociedad lo que está pasando. Lo que sí se puede probar el día de hoy es que con el juicio que inicia el sistema de justicia mexicano puede dar voz a esas víctimas y puede decir con toda claridad: No a la impunidad.

Alegatos de apertura de la Asesoría Jurídica

“Si nosotros no lo contamos, entonces ¿quién?”

Con esa frase, GITL recuerda a su esposo durante una entrevista otorgada en noviembre de 2020.

Javier Arturo Valdez Cárdenas, periodista originario de Culiacán Sinaloa, dedicó la mayoría de su carrera profesional a buscar, investigar, publicar y darle voz a las víctimas de la guerra del narcotráfico y también de la narcocultura en México, particularmente en el estado de Sinaloa. A través de sus trabajos literarios y de sus columnas en Río Doce, narró con sus historias, como lo acaba de exponer la fiscalía, la expansión del crimen organizado en el estado de Sinaloa y también su comportamiento durante los temas más álgidos como fue la separación del Cártel de Sinaloa.

Su voz, a su vez, también dio voz a los huérfanos del narco, también dio voz a víctimas de desaparición forzada y a sus familiares, y a los periodistas que continuaron reportando durante la cobertura de la guerra contra el narco, tanto en Sinaloa como en Veracruz.

Su voz fue silenciada a través del homicidio ocurrido el 15 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:15 horas, después de haber sido interceptado por el hoy acusado Francisco “N” (a) el Quillo, quien en compañía de Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N” (a) el Diablo, a bordo de un Versa color gris, interceptaron al periodista que manejaba su Toyota, Corolla color rojo, en las cercanías de las oficinas de Río Doce, en esta ciudad de Culiacán.

El periodista, como ya lo narró la fiscalía, recibió 13 impactos de bala después de ser forzado para bajar de su vehículo con amenazas e insultos, principalmente amenazas con las armas de fuego; fueron 11 disparos de calibre 9 milímetros y 2 de calibre .380, posteriormente, Francisco “N” (a) el Quillo y sus compañeros huyeron del lugar a bordo del Nissan Versa y el Toyota, Corolla, para después abandonarlo en un lugar distinto al de los hechos.

La clasificación jurídica realizada por la fiscalía coincide también principalmente con las agresiones hacia periodistas. Este crimen fue cometido hacia un periodista, y durante los siguientes trece días de juicio escucharemos los testimonios de familiares y colaboradores cercanos de Javier, quienes darán cuenta de las afectaciones en su vida, pero también a su labor periodística.

También escucharemos, principalmente, la participación de RJTO, quien bajo metodología científica realizó un análisis de contexto que resulta indispensable para poder vincular la agresión de la privación de la vida de Javier Valdez con su trabajo periodístico, particularmente, respecto a la escisión del cártel de Sinaloa y la pelea que se tuvo después de la detención del Chapo Guzmán, y del Licenciado.

Respecto a las circunstancias de los hechos, también escucharemos la participación de policías de investigación, peritos en criminalística, en balística, en medicina forense y en otras especialidades, quienes darán cuenta de su participación durante la investigación para el esclarecimiento de los hechos y para narrar cuáles fueron las circunstancias que rodearon específicamente al plan de persecución, al homicidio y después a la huida de los agresores del periodista Javier Valdez. Destaca la participación de MBG, quien es el perito en mecánica de los hechos, quien rendirá cuenta de cómo fueron los impactos de bala y la manera en la cual se posicionó el cuerpo de la víctima, así como los policías de investigación RMC y AOM. Por cuanto hace a la participación de Francisco “N” (a) el Quillo, se escucharán los testi-

monios de RHT, TLISR, GRE y de los testigos adicionales que ha hecho referencia la fiscalía como prueba nueva, para poder acreditar cómo el homicidio de Javier Valdez se encuentra inmerso en un contexto propio de la narcocultura en México, y particularmente del estado de Sinaloa, donde después de realizar diversos reportajes en los que se daba cuenta de los cambios en las estructuras criminales, las personas que estaban al mando se incomodaron y decidieron asesinar “al pájaro”.

Posteriormente, se seguirán escuchando los testimonios de policías de investigación y peritos que continuarán ahondando en las circunstancias alrededor de los hechos, esto es particularmente importante para acreditar las agravantes que mencionó la fiscalía durante su clasificación jurídica de los hechos.

A palabras de la defensa, se podrán escuchar argumentos que pretenden desvincular al acusado del lugar de los hechos, que se encontraba en Tijuana y que no estaba en Sinaloa el día de los hechos. También, según la defensa, se intentará determinar que no existe causal probatorio suficiente para comprobar la teoría del caso que acaba de explicar de manera detallada la fiscalía.

Las pruebas recabadas, las pruebas ofrecidas y las pruebas que se desahogarán en los siguientes días de juicio, demostrarán con suficiente acervo probatorio y suficiente información que es posible derrotar la presunción de inocencia de Francisco “N” (a) el Quillo, quien participó en el homicidio de Javier Valdez.

No existe un crimen perfecto, y eso ya lo dijo la fiscalía y también lo sostiene la asesoría jurídica; el estándar probatorio, junto con el acervo probatorio que se encuentra y que se escuchará en las siguientes audiencias de juicio será suficiente para poder acreditar y derrotar la presunción de inocencia del hoy acusado.

“Si nosotros no lo contamos entonces ¿quién?”

Otra vez, estas palabras resuenan en la cabeza de todas las personas que conocían a Javier Valdez, y particularmente de su esposa, quien es testigo dentro de este juicio. Finalmente, se solicitará en su momento un fallo condenatorio en contra de Francisco “N” (a) el Quillo por haberse acreditado su participación en el homicidio del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, en la calidad de coautor, bajo la clasificación jurídica otorgada por la fiscalía.

Alegatos de apertura de la Defensa

Mi defendido es inocente, no participó en los hechos que hasta ahora le viene atribuyendo el fiscal federal, hay un dicho que dice “prometer no empobrece”, es lo que está haciendo la fiscalía, está prometiendo que va a acreditar en juicio múltiples proposiciones fácticas que va a acreditar en juicio, que incluso están más detalladas que las que se señalaron como hechos en el auto de apertura.

El fiscal pretenderá hacer creer al tribunal que cuenta con pruebas idóneas, suficientes y pertinentes para efecto de acreditar la responsabilidad y por ende la culpabilidad de mi representado en la comisión del delito de homicidio perpetrado en contra de Javier Arturo Valdez Cárdenas, sin embargo no podrá acreditar ello más allá de toda duda razonable, es decir de manera fehaciente, plena y objetiva, tanto el delito como la responsabilidad penal de los crímenes presentados.

En efecto, el hecho materia de la acusación, la fiscalía atribuye a mi defendido los hechos que se plasmaron en el auto de apertura y que ahora viene siendo más amplío en detallarlo, pero en síntesis será precisamente que supuestamente él participó con dos personas más en el homicidio del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, así lo menciona ya con el título ello de periodista, tendrá que probarlo también, esto ocurrió el día 15 de mayo de 2017, en las cercanías de las oficinas del semanario Río Doce, y señalan que después de la huida dejan el vehículo de la víctima en un lugar distinto al de los hechos.

El fiscal pretenderá hacer creer al tribunal que cuenta con diversos medios de prueba, sin embargo, se verá que declararán un gran número de testigos, respecto a muchas circunstancias, muchas que van a referirse a diversas cuestiones que no tienen mucho que ver con los hechos o incluso que no son testigos presenciales y que no aportan nada para acreditar de manera directa la participación de mi representado en dicho hechos. Asimismo, el tribunal se cerciorará que en el desahogo de esos medios de prueba, esas pruebas ya propiamente dichas que vendrán a atestiguar agentes de policía y peritos, se podrá advertir que se cometieron diversas irregularidades, inconsistencias en sus investigaciones, tanto en el momento del procesamiento del lugar de los hechos, la fijación de los hechos, la entrega de indicios, la recolección de indicios, todo esto trae como consecuencia que se haya modificado la mecánica de los hechos, eso se anotará para hacerlo de su conocimiento en los alegatos de clausura.

Además, se advertirá que diversos sujetos que la fiscalía pretenderá introducir a juicio fueron obtenidos de manera ilícita, de hecho, esta defensa, en su momento procesal oportuna, es decir la intermedia trató y pidió exclusión probatoria de alguno de ellos, sin embargo, el juez consideró que dejaba a cargo del tribunal de enjuiciamiento si le daba o no valor, no quiso entrar en esa discusión, entonces, lo haremos valer en su momento procesal oportuno.

A esta defensa le queda claro que Javier Arturo Valdez Cárdenas, fue privado de la vida mediante disparos de arma de fuego, es cosa que también esta defensa lamenta, porque claro que queremos que se haga justicia, pero esa justicia debe hacerse sentenciando a la persona que efectivamente haya participado en ese hecho, no a la primera personas que encuentren o que la fiscalía pretenda imputar.

Esta defensa en la audiencia intermedia, platicó con la fiscalía previamente para efecto de que se llevará a cabo algunos acuerdos probatorios, para dar por probado algunos hechos o circunstancias, para efecto de hacer más fluido el presente juicio, sin embargo la forma negativa y categórica por parte de la fiscalía fue que ellos pretenden desahogar todos los medios de prueba con los que cuentan, y la mayoría de su carpeta de investigación, esto con el fin de atiborrar de información al tribunal, porque en realidad no cuentan, como ya lo están adelantando tanto el fiscal, como la asesoría jurídica, no tienen medios de prueba suficiente para acreditar la participación de mi representado en juicio. Ellos lo saben, no es porque nosotros lo hayamos dicho antes, sino que están viendo la debilidad de su teoría y se están anticipando a ello.

El artículo 406, sexto párrafo del CNPP, señala que el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará una sentencia condenatoria cuando exista la convicción de la culpabilidad del sentenciado bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, de ahí, que es carga de la fiscalía demostrar con prueba justificada, suficiente, idóneas y pertinentes la tipicidad, antijuridicidad y punibilidad en el presente hecho. Aun cuando no es carga de la defensa demostrar la inocencia de mi representado, sino que es carga de la fiscalía desvirtuar esa presunción de inocencia, que le asiste, aun así de todas maneras esta defensa ofreció desde la etapa intermedia algunos medios de prueba y que pretendemos desahogar ante el

tribunal con los cuales demostraremos una diversa teoría, en este caso que mi representado en la fecha en que se cometió el delito en contra de Javier Arturo Valdez Cárdenas, este no vivía, ni radicaba, ni se encontraba en esta ciudad de Culiacán, por tanto no participó él en la comisión de ese delito, pues éste se encontraba radicando en la ciudad de Tijuana, Baja California, lo cual demostraremos con las testimoniales que estarán a cargo de BPRB, CCRB, quienes dirán ante el tribunal donde se encontraban ellas y el acusado ese día, ellas vendrán y dirán que ellas se encontraban viviendo junto con mi representado desde el mes de octubre de 2015, es decir, desde muchos antes de que ocurriera dicho homicidio, lo cual se demostrará también indiciariamente con los testimonios de los agentes de policía federal o suboficiales, dos de los policías que ahora dice el fiscal que no encuentra, por ello fueron ofrecidos por la defensa IIOV, REBR, por eso insistió esta defensa en que estuvieran debidamente notificados, localizados y comprometidos a comparecer a la audiencia.

Asimismo, además de ello, la defensa tratará de demostrar que la fiscalía contaba con una diversa línea de investigación e incluso inició esa línea de investigación antes que la línea de investigación que se siguió en contra de mi representado, esto se demostrará con el testimonio a cargo de la persona con identidad reservada GS, que es el que también tenemos problemas para localizar y que si bien, es carga de las partes presentar esos testigos, sin embargo la fiscalía, dejó en desventaja a esta defensa argumentando que queda a cargo de la defensa aún y cuando el juez desde la audiencia intermedia que él debería prestar el auxilio para presentarlo, porque también que debía informar con siete días de anticipación y a la defensa le informan un día antes del inicio de la audiencia de juicio. El tribunal le notificó con anticipación, pero en la notificación señalaban que le dejaban a salvo el derecho para hacerlo valer en la audiencia de juicio, es por ello que no hubo la oportunidad de la defensa de hacer acto tendiente a la búsqueda de dicho testigo.

Este testigo de identidad reservada comparecerá a juicio, y decimos que trataremos de demostrarlo, porque tenemos dudas de que logren hacerlo comparecer a dicho testigo, pues simplemente dudamos de que en realidad ese testigo exista. Este nos dirá lo que le consta respecto del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, ya que de acuerdo a la entrevista realizada con este testigo, este señaló que dos días antes del homicidio este se encontraba en una tienda OXXO de la ciudad de Culiacán, Sinaloa que en ese lugar fue abordado por tres personas entre las cuales había uno que conocía con el apodo de el Chino y que éste le preguntó dónde podía conseguir unas armas y le invitaron a participar en el homicidio de Javier Valdez, diciendo que le iban a pagar bien y que le iban a pagar un anticipo y que esto era para conseguir armas. Esa línea de investigación la fiscalía la abandona, sin mayor explicación y sigue una investigación en contra de mi defendido, ahora con base en los testigos que está señalando que traerá con identidad reservada, sin embargo, el tribunal advertirá que dichos testigos no serán eficaces, toda vez que si la autoridad judicial tiene la libertad probatoria de todas maneras hay ciertas reglas que no se pueden cambiar en este nuevo sistema, es decir, el derecho humano que tiene mi representado de que cualquier manifestación que haya hecho él antes ante cualquier agente de policía o autoridad, no tendría valor porque se trata de una confesión, y sin embargo, va a tratar de meter confesiones hechas a testigos, por lo tanto el tribunal advertirá que esos testimonios no serán eficaces.

Por todo lo anterior, una vez desahogados todos y cada uno de los medios de prueba que se ofrezcan, con base en el resultado de los mismos, la defensa solicitará se dicte una sentencia absolutoria en favor de su representado.

El debate

La defensa planteó en la etapa intermedia como su teoría del caso que demostraría que Francisco “N” (a) el Quillo, no se encontraba en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día y hora en que ocurrieron los hechos, sino que se encontraba en otro lugar, para lo cual ofreció la declaración de testigos, sin embargo, la defensa se desistió de los testigos y no ofreció prueba alguna que estableciera que efectivamente el acusado se encontraba en otro lugar el día 15 de mayo de 2017, alrededor de las 12:00 horas.

Por lo que hace a la fiscalía, presentó y desahogó las pruebas ofrecidas, en la etapa intermedia y que fueron admitidas de conformidad con lo establecido en el auto de apertura a juicio. En este sentido debe señalarse que se nota en la argumentación de la prueba indiciaria que la experiencia obtenida con el juicio del homicidio de Miroslava Breach Velducea, permitió que mejorará la presentación de las pruebas y consolidó el argumento de la prueba circunstancial utilizando ya para ese efecto los criterios que sobre la misma ha emitido la Segunda Sala de la SCJN.

Por su parte la asesoría jurídica, también contribuyó en fortalecer la teoría del caso de la FEADLE, sobre todo en los momentos en que la defensa cuestionó la validez de los peritajes y de las pruebas obtenidas durante la investigación.

Problemas para sentar las bases para introducir la prueba documental y material

En diversas ocasiones el juez llamó la atención a la fiscalía para que sentará correctamente las bases para introducir la prueba documental y material durante el interrogatorio de los testigos, no obstante ello, sin embargo, la fiscalía pudo introducir las pruebas que fueron relevantes para el caso, pero también para el contexto en el que ocurrió el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, pues se pudieron introducir al juicio el ejemplar del semanario Río Doce que contiene los artículos que están directamente relacionados con el motivo del homicidio. En ese mismo sentido se pudieron anexar tanto los videos como las fotografías que aportaron información relevante para la identificación de las personas que participaron en el homicidio, pero también en lo relativo a la vinculación que existía entre los perpetradores y el autor intelectual, así como con el vehículo utilizado para cometer el homicidio.

Problemas con las objeciones

Tanto la defensa como la fiscalía, fueron llamados al orden por la autoridad judicial por no realizar las objeciones de manera adecuada, sobre todo cuando al realizar la misma daban la respuesta que debería o se suponía debía dar el testigo

Abandonar hipótesis de investigación de las que no se obtuvo verificación

En este caso, al igual de lo ocurrido en el juicio de Miroslava Breach Velducea, la defensa pretendió establecer que la FEADLE no agotó las líneas de investigación, e incluso hubo incidencias relacionadas con la cita de un testigo de identidad reservada que había dado información sobre otras personas que según su dicho podrían haber tenido participación en los hechos.

La defensa intentó establecer con ello que había una falta de exhaustividad en la investigación, sin embargo, su argumento no estuvo planteado adecuadamente y no pudo establecer la relevancia que hubiera tenido para el esclarecimiento de los hechos seguir la línea de investigación a que se refería.

De igual manera, hubiera sido oportuno que las personas que participaron en la investigación señalaran que durante la investigación agotaron la línea, que identificaron a las personas que según el dicho del testigo pudieran haber participado en los hechos, y que realizaron acciones de vigilancia y seguimiento, y que de la información obtenida no se encontraron elementos que vincularan a las personas con los hechos, a diferencia de lo ocurrido en la investigación de la participación de Francisco “N” (a) el Quillo, Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N” (a) el Diablo.

En este sentido también, el planteamiento de la defensa no tuvo sustento, debido a que la información proporcionada por el testigo de identidad reservada RHT, fue corroborada por otros medios de prueba, como fueron los testimonios, así como la información para la identificación del vehículo Nissan, Versa, color gris, que pudo vincularse con el acusado Francisco “N” (a) el Quillo.

El análisis de contexto

El testigo RJTO, fue el encargado de elaborar el análisis de contexto tanto para el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas, como para el caso de Miroslava Breach Velducea, por lo que su testimonio presenta características similares en los dos juicios, pero en este caso, la defensa no realizó cuestionamiento respecto de la información, ni las conclusiones aportadas por el testigo.

En este caso, a diferencia del juicio de Miroslava Breach Velducea, no se presentó análisis criminal relacionado con los integrantes y organización del Cártel de Sinaloa o del grupo delictivo vinculado con DLN y con Dámaso “N” (a) el Lic.

Los alegatos de clausura

Alegatos de Clausura de la FEADLE

El planteamiento que ha hecho la fiscalía en este caso, es un planteamiento muy directo: Javier Arturo Valdez Cárdenas, salió de su casa el 15 de mayo de 2017 para ir a trabajar y nunca volvió, y no regresó porque el acusado Francisco “N” (a) el Quillo, lo asesinó de manera violenta y sin razón alguna, junto con sus cómplices.

Javier Valdez, es el nombre de un padre de familia, es el nombre de un esposo, de un hermano, pero también es el nombre de un periodista cuya voz será recordada en el estado de Sinaloa, sin duda alguna. Su trabajo fue y será un referente profesional de la narración de los hechos que pasan en Sinaloa a razón del narcotráfico, de la violencia, pero sobre todo de las víctimas de la violencia. Javier Valdez, no volverá a estar en su casa nunca más, no hay poder humano que nos permita regresarlo con su familia, sin embargo, en esta sala, el día de hoy, tenemos el poder de brindar justicia, de avanzar un paso más en la justicia para la familia en este largo camino que implica obtener una justicia completa, una justicia para la familia, para su esposa, para sus hijos, para su madre y para su hermanos, pero también para la sociedad mexicana, a quienes en este acto la fiscalía representa.

Recordemos que al iniciar este juicio, la fiscalía se refirió a un principio fundamental de la lógica, y del derecho: “Nada pasa por pasar”.

Después de un mes de juicio, podemos decir que este caso no es la excepción a este principio, hay una causa y hay una consecuencia, así de directo, así de concreto.

Javier, escribió una serie de notas periodísticas, esas notas enojaron, molestaron, “encabronaron” a un líder de la delincuencia organizada. Aquí tenemos la causa, ese líder a consecuencia de ese enojo, ordena a uno de sus pistoleros de confianza que mate al periodista como venganza por esas notas. Ese pistolero es el acusado, Francisco “N” (a) el Quillo, quien con sus cómplices, el Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N” (a) el Diablo, ejecutó ese acto el 15 de mayo de 2017, aquí tenemos la consecuencia, así de concreto, así de directo, así de sencillo.

Una vez que hemos delineado la teoría y que ha planteado a lo largo de este juicio, replantearé las dos preguntas a las que se refirió la fiscalía en sus alegatos de apertura, y que fueron el eje fundamental del caso de la fiscalía: ¿Por qué mataron a Javier Arturo Valdez Cárdenas? y ¿Quién mató a Javier Arturo Valdez Cárdenas?

Como se pudo advertir del orden y la estructura con la que se presentaron los testigos por parte de la fiscalía, estructuro su caso en tres grandes bloques:

1. En el que se planteó aportar información para que el tribunal conociera quién era Javier Arturo Valdez Cárdenas, como persona y como periodista, así como para sentar las bases para probar la existencia de un motivo en el homicidio, relacionado con su trabajo periodístico.
2. El relacionado directamente con los hechos. La fiscalía, se enfocó en aportar información para probar las circunstancias de tiempo, molo y lugar, así como las calificativas que se presentaron en este homicidio: premeditación y ventaja, ya que la calidad de periodista ya había sido señalada.
3. Enfocado en aportar información sobre la responsabilidad del acusado, en estos hechos, su responsabilidad al haber recibido una instrucción y su responsabilidad al haber cumplido esa instrucción, confirmando de manera definitiva el motivo por el cual se presentaron estos hechos: el trabajo periodístico de Javier Arturo Valdez Cárdenas.

Sobre este esquema es que también se presentaron los alegatos de clausura, que nos permitirán enlazar todas y cada una de las pruebas, valorarlas de manera conjunta para afirmar, sin ninguna duda, que el acusado es penalmente responsable de los hechos por los que la fiscalía lo acusa.

En primer término, la fiscalía se comprometió a probar que Javier Arturo Valdez Cárdenas era un periodista con un importante reconocimiento en la sociedad como el relator de historias del narcotráfico. También se comprometió a probar la cobertura que dio el semanario Río Doce, sobre un conflicto entre dos grupos que eran parte de un mismo grupo originalmente, dos liderazgos dentro del Cártel de Sinaloa, liderazgo de los hijos del Chapo Guzmán, que al momento de la detención y extradición de su padre, consideraban ser los herederos de éste poder y por el otro lado los “Dámasos”, liderados por DLN (a) el Licenciado, quien al ser compadre del Chapo Guzmán y una de sus manos derechas, consideraba que él podía liderar ese cártel.

La fiscalía afirma que dicha promesa fue cumplida, no sólo porque la defensa no cuestionó ni opuso información alguna al respecto en el juicio, sino porque los testigos fueron claros, concretos y específicos en esta materia. GITL, IBD, las dos personas que mejor conocieron tanto en su parte personal, como en su parte profesional como periodista, nos confirmaron que, al hablar de Javier, se habla de un periodista con 26 años de experiencia y una trayectoria con reconocimiento nacional e internacional,

Se pudo constatar el aporte fundamental que tuvo Javier Arturo Valdez Cárdenas, como una voz dentro de la realidad del narcotráfico de Sinaloa. Su aportación en la fundación de Río Doce, un semanario relevante en el estado, es fundamental y es indiscutible, todos fuimos testigos de los temas que Javier trataba, GITL relató detalladamente y con claridad, el contenido de los libros de Javier Valdez, mismos que fueron confirmados por SBS.

Al adentrarnos con mayor detalle al motivo del homicidio, se pide recordar el testimonio de RJTO, un análisis de contexto elaborado a partir de un método científico concreto, reconocido internacionalmente, en todos los organismos internacionales en materia de derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas, a través del Alto Comisionado de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CoIDH, todos ellos han señalado que un análisis de contexto es un elemento fundamental para atender e interpretar las agresiones a los periodistas, que nos permitan identificar y valorar adecuadamente el trabajo periodístico dentro de la investigación criminal, no sólo a través de los métodos comunes de la investigación criminal, sino que se tenga un método y un soporte científico fundado y motivado, que nos aporte y nos permita encontrar ese motivo. Eso fue lo que hizo RJTO, ese análisis, que no fue controvertido por la defensa, pues durante el debate, no le realizaron ninguna pregunta, permitió identificar palabra por palabra, nota por nota escrita por Javier Arturo Valdez Cárdenas y de las publicaciones de Río Doce, porque también nos dijo que no podemos separar el trabajo de Río Doce sólo porque no lo firmara Javier, pues debe recordarse que Javier Arturo Valdez Cárdenas era el editor del semanario, y el testigo señaló que no había nota que no pasara por las manos de un editor de un periódico, ese era su trabajo, esa era su función, revisar la cobertura informativa de todo el periódico.

La cobertura sobre el conflicto de los líderes del narcotráfico, del Cártel de Sinaloa, fue paso a paso, según lo establecido por el testigo RJTO, que iniciaba por esa portada “Otra vez la guerra”, en donde reconocían y daban cuenta a la sociedad sinaloense que venía un conflicto violento, un conflicto con muerte, con muertos, con “levantones”, con sangre. Después pasó a la respuesta que dio DLN, “Respuesta de Dámaso”, fue como se tituló la nota en ese semanario, y dónde se publica, ahora si firmado y con todo el sello de Javier Valdez, una entrevista a DLN, que tomó y que ahora sabemos que la publicó dando derecho a la réplica al que obliga la ética periodística.

Todo esto desencadena en el fatídico número del semanario publicado el 7 de mayo de 2017, tanto RJTO, GITL e IBP, confirmaron que esta cobertura se dio en un contexto de extrema violencia. Ese número de 7 de mayo es un fundamental para el juicio y así hay que entenderlo, la cobertura previa nos lleva a entender el porqué llegamos a ese periódico del 7 mayo, pues hay dos notas que provocaron ese enojo, esa molestia en Dámaso “N” (a) el mini Lic., para que haya pedido al acusado que matara a Javier Valdez, recordemos como RJTO, hizo una separación concreta, hay dos temas fundamentales en ese número que hay que entender, la primera la portada que está titulada “La fiesta de los menores”, RJTO, la describió como una representación gráfica de la conclusión de la guerra, hay vencedores y hay vencidos, los vencidos fueron el grupo de los Dámasos y los vencedores los hijos del Chapo, describe a DLN como una persona que se ve vulnerable, físicamente, con las manos esposadas y una cantidad impresionante de agentes de investigación criminal de la FGR resguardándolo y llevándolo detenido, esa portada humillante de un compadre del Chapo Guzmán, tuvo un impacto muy importante. La segunda nota y segundo elemento relevante, la nota firmada por Javier Valdez, titulada “Dámaso y la escuela del gran dador”, de la cual se pueden advertir algunos elementos fundamentales, sobre todo la gran cantidad de epítetos que uso para referirse a Dámaso “N” (a) el mini Lic., hijo de DLN, algunos de los cuales fueron: “un narco de corridos por encargo”, “un pistolero de utilería, de fin de semana, no tiene con que ocupar la posición de jefe”. RJTO describió la nota y señaló que implicaba un cambio, que

Javier Valdez había abandonado un estilo periodístico que llevaba mucho tiempo, habló de su columna “Malayerba”, donde nunca decía nombres, nunca decía un apellido de gente del narcotráfico, en ese artículo lo dijo, cambio su estructura, dio nombre y apellido y dio adjetivos calificativos crudos y directos, señaló con toda claridad que el mini Lic., no tenía poder alguno, que estaba acabado el conflicto”. Javier, Río Doce, le dijeron a la sociedad no hay conflicto, no hay quien siga, lo cual calo hondo. Tal vez Javier falló en su valoración de que al haber acabado la guerra, de que los “Dámasos” no tenían líder, ya no había peligro, tal vez falló en eso, pero si acertó en un tema, no había, no hay y no hubo quien continuara la guerra a nombre de los “Dámasos”.

GITL confirmó, que cuando leyó esa nota, se preocupó, Javier había sido sumamente franco, IBP, dijo que en un análisis personal posterior de la nota concluyó que los epítetos pudieron ser muy molestos para el clan de los “Dámasos”.

Al día de hoy se puede afirmar sin ninguna duda, y sin ninguna controversia de la defensa, que la cobertura tenía todos los elementos necesarios, como si fuera una receta de cocina, tenía todos los ingredientes para causar molestia, para causar molestia en el mini Lic. La fiscalía probó que Javier salió de sus oficinas de Río Doce, minutos después de las 12 del día, el 15 de mayo de 2017, eso lo confirmó GITL, quien habló con él minutos antes por vía telefónica, y también lo confirmó IBP, que dijo que salió unos minutos antes del semanario para realizar algunos trámites bancarios, y que habían estado trabajando en las oficinas de Río Doce. Es un hecho probado que Javier Valdez conducía un vehículo Toyota, Corolla, rojo, eso fue confirmado por múltiples testigos: GITL, IBP, VMVC, JAVC, el mismo LOF describe la presencia de un Toyota, Corolla rojo.

Lo que pasó después se pudo demostrar a través del trabajo profesional de peritos, de policías de investigación y del testimonio de LOF, sin duda alguna se puede afirmar que Javier Valdez abordó su vehículo y avanzó con dirección a su domicilio, así lo confirmaron los videos recabados durante la investigación, con los que se pudo reconstruir la ruta tomada por Javier Valdez y la forma en que el vehículo Nissan, Versa gris lo persigue. Ruta que se completa con la información vertida por el testigo LOF y por las declaraciones de los peritos. El testimonio de LOF, quien es el único testigo presencial de los hechos, quien directamente y de manera detallada dijo con toda certeza que vio cómo dos sujetos bajaron de un Versa gris: “Era un vehículo color gris, modelo reciente, polarizado, un Versa gris”, no tiene duda al respecto, tal vez las cámaras no permiten dar con detalle lo que ocurrió, pero no se tiene, pues la resolución no es la mejor, pero permite determinar que se observa un Toyota, Corolla rojo y un vehículo sedán, color gris, y es LOF, quien confirma que se trata de un Versa gris, declaración que no fue motivo de controversia por parte de la defensa, la defensa no le hizo una sola pregunta a OLF.

Pero el dicho de LOF no es aislado, está soportado por otros testimonios, como el de AOM, BNO, CIGR, JDCP, se trata de un Versa gris.

LOF, como ya se señaló, narra cómo dos sujetos se bajan con pistolas con dirección al Toyota, rojo y gritando en reiteradas ocasiones “bájate a la verga”, las dos personas le apuntaban al tripulante del Toyota rojo con una pistola, los dos usaban capucha para cubrir su rostro, por lo tanto, LOF no pudo hacer una descripción de sus rostros, aunque sí hizo una descripción física de otras características. Cuando Javier Valdez bajó de su coche, empezaron a dispararle, primero escucha un disparo, después dos disparos, y después LOF señala que perdió la cuenta pues huyó para protegerse.

Se pudo establecer que esa cantidad de disparos fueron menos de 13, porque se causaron 13 impactos directos en el cuerpo de Javier Valdez, existe una lesión número 14 pero es un “rozón” que no constituye un impacto directo. Se pudo establecer que los disparos se realizaron por dos armas de fuego, porque se tiene un calibre 9 milímetros y un calibre .380, no se pueden disparar de una sola arma, pudimos saber también que hubo dos tiradores que le dispararon a Javier Valdez en la parte dorsal del tórax, en la parte derecha, que conforme su cuerpo se iba cayendo al suelo con motivo de esos disparos, los agresores siguieron disparándole a las piernas e incluso en las nalgas, sin necesidad alguna. También sabemos que lo “remataron” porque hay un disparo en la nuca, que se disparó conforme él caía al suelo, disparo que entró por la nuca y se quedó alojado en su cabeza. Lo sabemos porque dos médicos forenses, JAAB y MBG, hicieron análisis detallado y minucioso de cada una de las lesiones, nos informaron cuántas y cuáles tienen un orificio de salida y de entrada, y cuántas sólo tienen un orificio de entrada; esto es consistente con lo que dice LOF, los disparos fueron a una distancia muy cercana, los tripulantes del Versa se bajaron y se acercaron a Javier Valdez gritándole y le empezaron a disparar a una distancia muy cercana. Lo sabemos porque lo dijo LOF, también lo sabemos porque los médicos dijeron que hay entrada y salida, para que eso ocurra necesita haber una distancia corta entre el sujeto y los disparos. Lo dice también las marcas, la huella, el tatuaje con lo que se puede establecer la cercanía con la que se realizaron esos disparos. También detallaron las 5 lesiones que no tienen orificio de salida por el lugar donde fueron hechas y por lo tanto recuperaron 5 elementos balísticos, 3 de 9 milímetros y 2 de .380, ahora se sabe la trayectoria de los disparos y se sabe que fueron a quemarropa, ya que la criminalista de campo SVF, informó cómo se trata sin duda alguna de la mecánica de los hechos de dos tiradores, y sabemos que Javier Valdez falleció instantáneamente, sabemos también que la única oportunidad que tuvo Javier, si es que podemos llamarlo así, de defenderse, interponiendo una mano entre dos armas de fuego, no es una defensa en términos jurídicos para descartar la calificativa de ventaja, pero podemos llamarla un instinto natural de protección en que Javier Valdez puso su mano y una de las balas, que después impactó en su cuerpo le dejó un “rozón”, prácticamente rompiéndole el dedo.

La existencia de dos tiradores se refuerza, no sólo porque LOF nos dice “hay dos tiradores”, sino porque del análisis de las balas y los casquillos recuperados en la escena por MRLC y las balas recuperadas por los médicos legistas del cuerpo de Javier Valdez, nos confirman que son dos calibres distintos, los casquillos recuperados por MRLC, nos dice que son dos calibres distintos, 10 de 9 milímetros y 1 de calibre .380, y la bala es calibre 9 milímetros.

Hasta aquí es posible concluir, sin duda alguna, que el homicidio fue preparado, fue premeditado, había un plan, no fue algo espontáneo al calor del momento, hay acechanza, hay capuchas, hay armas preparadas para disparar, hay un conductor que permite facilitar la huida, ya que LOF describe cómo bajaron cada una de las personas del Versa gris. También, se puede concluir que se cometió con la calificativa de ventaja: Javier Valdez estaba desarmado, iba a comprar unos pollos para llevar a su casa, para comer con sus hijos. Javier Valdez fue sorprendido, hay una superioridad de armas, hay por lo menos 13 disparos, nunca existió riesgo alguno para los agresores.

La fiscalía prometió probar que el acusado y sus cómplices huyeron en el Versa gris, lo hicieron Francisco “N” (a) el Quillo y su primo Heriberto “N” (a) el Koala, mientras que Luis “N” (a) el Diablo, lo hizo en el coche de la víctima, promesa probatoria que se cumplió, pues se mostró a través de cada uno de los pasos que siguieron, por el testimonio de LOF, quien señaló por dónde los vio pasar huyendo, y ello está confirmado por la primera de las cámaras que los capta, y cuyos videos fueron presentados por el policía AOM: se vio pasar primero el Versa gris y después el coche de la víctima, el Corolla rojo, después la cámara de C4, que fue expuesto por el policía RMC, los capta en otro momento de la huida y se observa la misma

escena: Versa gris, con los vidrios polarizados y también se observa que los vehículos se estaban siguiendo, porque ambos se pasan un alto, se pasa el alto primero el Versa gris y dos segundos después el Toyota color rojo, e hicieron que varios vehículos que estaban sobre la acera se detuvieran para que pudieran pasar.

Algunos segundos después se observan en el video de otro negocio, y el video fue expuesto por AOM, y se presenta la misma escena, 3 segundos de diferencia entre el paso de un vehículo y otro, el Versa gris y después el vehículo de la víctima. Después se vuelven a captar los vehículos por dos cámaras, se observa pasar al Versa gris y acercarse a la acera del lado derecho, disminuyendo su velocidad y de igual manera disminuyendo su velocidad, del otro lado de la acera, el vehículo Toyota, Corolla color rojo, se observa cómo va gradualmente disminuyendo su velocidad, se van siguiendo los vehículos.

La segunda cámara, permite observar que el vehículo de la víctima fue abandonado todavía en marcha, pero ya en una velocidad lenta que permitió al conductor bajar del mismo, sin afectar su integridad física y el vehículo sigue avanzando hasta que se impacta con la pared de una escuela que se encuentra en el lugar donde fue abandonado y se detiene. Inmediatamente después se observa a un sujeto, que ahora sabemos que es Luis “N” (a) el Diablo, que lo reconoció RHT y su esposa TLISR, lo reconocieron sin ninguna duda, TLISR, ante la insistencia de la defensa de que no era muy visible el video, fue contundente: “yo le lavaba la ropa, cómo no lo voy a reconocer a mi esposo”. Luis “N” (a) el Diablo, se ve cruzando la calle con unos guantes en la mano, y va haciendo una maniobra que es muy relevante, se dirige al vehículo Versa hacia la portezuela trasera del lado del conductor, pero antes de abrirla se detiene, y se infiere que algo o alguien está ocupando la parte trasera del vehículo, porque cambia la dirección de su camino y da la vuelta al vehículo para abordarlo por la parte delantera del lado del copiloto.

Hasta este punto se puede afirmar que hay un seguimiento entre los dos vehículos, esto es así porque había un plan, querían hacer pasar esto como un robo de vehículo que salió mal. Una vez que concluye el último video de referencia, cuando Luis “N” (a) el Diablo se sube al coche, emprende su huida y ya no hay cámaras que permitan identificarlos.

Lo anterior también es evidencia que demuestra la premeditación, pues gracias a las imágenes captadas por las cámaras de videos ahora sabemos que no sólo usaron capuchas, sino que usaron guantes para no dejar huellas en el arma, en la escena del crimen, ni en el volante del vehículo de la víctima. También sabemos, por el análisis de los videos, señalado también por AOM, que el Versa tenía una placa que dice 2017, porque esto les permitió esconder la placa real del vehículo y no ser identificada por las autoridades, de lo que se infiere que hay una planeación, con lo que pretendían aparentar que el vehículo era nuevo, para no levantar sospechas al momento de circular por la ciudad de Culiacán.

En el alegato de apertura la fiscalía, afirmó que los acusados hicieron todo lo posible para no ser identificados, se señaló incluso que buscaban el plan perfecto y de que la defensa buscaría que premiará el tribunal al acusado por su cuidadosa planeación. Pero se puede afirmar que esa planificación está plenamente probada, y lo hicieron para que ningún peatón aleatorio lo reconociera en la escena del crimen, para que LOF no pudiera decir que fue el acusado porque le vio el rostro, lo hicieron para que ninguno de los peritos de las instituciones públicas pudiera decir: “sus huellas digitales son las que están en la escena del delito, sus huellas digitales son las que están en el coche,” lo hicieron para no ser identificados.

En cuanto a la responsabilidad del acusado, la coautoría que adjudica a Francisco “N” (a) el Quillo, es a través de una serie de indicios que se deben valorar en conjunto, que relacionados entre sí permiten llegar a una conclusión probatoria más allá de toda duda razonable. El acusado es culpable.

Pues de la evidencia que se presentó para demostrar la responsabilidad de Francisco “N” (a) el Quillo, con los testimonios de RHT, TLISR, PADR y BGMR, los cuales, concatenados con otros testimonios y evidencias presentadas en el juicio, refuerzan el dicho de esos cuatro testigos.

En primer lugar en cuanto al motivo, los testigos fueron consistentes y constantes en decir: al mini Lic. le molestaron unas notas, a los del “Dorado” les molestaron unas notas, el primer testigo en señalarlo fue RHT, pues refirió que cuando estaban en la lomita, en su comunidad, estaban tomando una cerveza y el acusado le dijo que unas notas habían “encabronado” a los del “Dorado”. Por su parte, TLISR señaló que cuando estaban en el cuarto en el “Dorado”, su esposo Luis “N” (a) el Diablo, le dijo “unas notas molestaron a los jefes del “Dorado”, es decir, también habla del motivo periodístico de los hechos. PADR señaló que no sabía cuáles notas, pero cuando llegó Dámaso “N” (a) el mini Lic., ese día al “Dorado”, en la cuchilla, donde yo estaba trabajando, me dijo que el periodista se había pasado, había unas notas y estaba “muy encabronado”, la misma historia confirma BGMR, en el mismo sentido hay notas, es verdad que ninguno de los testigos señala cuál nota específica le molestó, pero lo que sí se ha podido demostrar es que cuando los testigos se refieren a la gente “del Dorado” se refieren a los “Dámasos”, pero cuando todo esto ocurrió, DLN se encontraba detenido. Por su parte, GITL e IBP nos hablaron de la cobertura de este suceso: RJTO hace un análisis de las notas y con el testimonio de RMC se pudo incorporar ese número del semanario Río Doce, para que el tribunal pudiera conocer su contenido. Se tiene entonces una corroboración detallada y minuciosa de qué fue lo que causó el asesinato de Javier Arturo Valdez Cárdenas, y a través de los testimonios de GITL, IBP, RHTO y RMC sabemos qué notas fueron las que causaron molestia. Ello también porque se hace una relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que se puede afirmar que fueron esas notas las que causaron el hecho.

Para determinar que Francisco “N” (a) el Quillo, es el coautor material de los hechos, debemos recordar que RHT es el primer testigo en señalar esa responsabilidad, pues es un testigo que abre la investigación, es un testigo que señala que en los primeros días del mes de junio de 2017, en la lomita mientras estaban tomando a bordo de un Versa gris, el acusado le dijo: “Nos tuvimos que echar ese jale, porque los “del Dorado” estaban enojados”, le dijo que habían tenido que matar al periodista, junto con su primo Heriberto “N” (a) el Koala, que a cambio de eso habían recibido un pago. Luego entonces, se tiene el primer señalamiento directo, el acusado fue quien dijo “yo maté a Javier Valdez”.

En segundo lugar, se tiene que TLISR, la esposa de Luis “N” (a) el Diablo, nos dice que su esposo llegó a ese cuarto en el Dorado y le dijo: “Nos tuvimos que aventar a ese pájaro”, hablaron del pájaro, y cuando la testigo le pregunta a qué se refería con el pájaro, le responde que si no había visto las noticias, que se refiere a Javier Valdez, el periodista que mataron, “fuimos nosotros, lo hice con el Quillo y con el Koala. Esto se confirma con el hecho de que Luis “N” (a) el Diablo estaba presente en el lugar de los hechos, se le observó en las cámaras, su esposa lo identificó, y la testigo señala que el jefe de su esposo era Francisco “N” (a) el Quillo, y lo reconoció durante la audiencia, también lo reconoció RHT, sin ninguna duda.

El testimonio de PADR, que relató que fue el acusado, señala que estaba en el “Dorado”, los primeros días de mayo de 2017, y llegó el mini Lic. para encargarle el trabajo de matar al periodista Javier Valdez, el testigo no aceptó, refiriendo que no quería más problemas y que no iba a aventarse ese “jale”. Entonces, relata el testigo, el mini Lic. decide llamarle a Francisco “N” (a) el Quillo, para que se aventara el “jale”. El testigo también describió al acusado como un pistolero, como un escolta y gente de confianza del mini Lic. Algo similar señala BGMR, quien refirió que estaba ahí y que también le ofrecieron el jale, y que también les dijo que no, porque no era un asesino, le ofrecieron algunas cosas y se negó, también observó que le llamaron al acusado y afirmó haber presenciado cómo el mini Lic. le ofreció el trabajo al acusado y cómo éste lo aceptó y tomó el pago por ello. Entonces se tiene una coincidencia entre lo dicho por los testigos. Siendo relevante también señalar que RHT no conoce a TLISR y ésta última tampoco conoce a RHT; PADR y BGMR no conocen a RHT ni tampoco a TLISR, los únicos que se conocen entre sí son PADR y BGMR, porque además estaban juntos al momento de los hechos que relataron en sus testimonios. Dan cuatro versiones que son coincidentes respecto a quién fue el autor material: el acusado Francisco “N” (a) el Quillo. Lo cual se corrobora con el testimonio de LOF, pues a pesar de que señaló que no podía reconocer al acusado porque nunca le vio la cara, pues tenía una capucha, pero sí dio una descripción física, que era un individuo de aproximadamente 1.75 de estatura, moreno claro, que era alguien ejercitado, que tenía fuerza física, y cuando a RHT se le pidió que describiera cómo era físicamente el acusado, coinciden las descripciones físicas. También el acusado es descrito por TLISR y PADR: señalan características físicas similares, el único testigo que señala otras características es BGMR, pues establece la estatura como de 1.85 metros, pero también dice que es blanquito y “ejercitado”.

Esta coincidencia en las descripciones también coincidió con las de los testigos que dijeron conocer a Heriberto “N” (a) el Koala. Así también cuando describieron las características físicas de Luis “N” (a) el Diablo.

La descripción dada por LOF no coincide con las características de Heriberto “N” (a) el Koala, y por lo tanto se puede inferir que estaba describiendo al acusado.

Sobre la participación de Dámaso “N” (a) el mini Lic., fue PADR, el primer testigo que señala que es quien ordena el homicidio de Javier Valdez, puesto que señala que fue él quien le ofreció el trabajo, y al negarse se lo ofreció al acusado, porque sí tenía el valor para hacerlo. BGMR da una versión similar, e incluso habla de que presenció cuando le dio la orden, y también presenció cuando Francisco “N” (a) el Quillo dijo: “Ya me eché el trabajo”, es decir, cuando reconoció que había hecho el trabajo. Este último testigo también habla del mini Lic., como quien estaba enojado y como quien dio la orden, quien fue el autor inductor en estos hechos.

Si bien el testigo RHT no señala directamente a Dámaso “N” (a) el mini Lic., sí señala “los del Dorado” y quiénes son éstos, los “Dámasos” y como en esa fecha DLN se encontraba detenido, entonces se puede inferir válidamente que se referían a Dámaso “N” (a) el mini Lic. TLISR, da una versión similar: “los del Dorado”. Entonces los testigos son coincidentes en establecer esta circunstancia, lo cual se corrobora también con los testimonios de RJTO y de RMC.

En cuanto a la estructura criminal, RHT refirió que el acusado trabajaba para los “Dámasos”, pues dijo que era “malandro” que era su “pistolero”. TLISR señala que Francisco “N” (a) el Quillo era jefe de su marido, Luis “N” (a) el Diablo, y que se dedicaban a cometer delitos, eran narcotraficantes, y trabajaban para la gente de Dámaso, los del “Dorado”, Sinaloa. Si se recuerda el contenido de la nota “Dámaso, y la escuela del gran dador”, en esta se reitera en mu-

chas ocasiones el tema de que DLN organizaba fiestas en el “Dorado”, el día de las madres, el día del niño, y que el hijo, Dámaso “N” (a) el mini Lic., no tenía esas características. Por lo que ya se está hablando de una estructura criminal. Si bien, este no es un juicio por delincuencia organizada, pero entender que el acusado era parte de esa estructura criminal, nos da un indicio más para saber que la versión de los testigos es lógica y creíble.

PADR es más detallado, pues su relato es respecto de hechos que ocurrieron en el “Dorado”, no son hechos aleatorios, pues tanto este testigo como BGMR estaban trabajando para este grupo criminal, en el “Dorado”, ello es así, porque a ambos testigos se les siguen procesos por la comisión de delitos, información que permite inferir que formaban parte de ese grupo criminal y que es creíble que hayan estado en el “Dorado” en la época en que relatan tuvieron conocimiento de los hechos que relataron en sus declaraciones rendidas antes el tribunal de enjuiciamiento.

Esta información también se encuentra corroborada por el testimonio de GR, quien no pudo comparecer en el juicio por haber fallecido. Sin embargo, al leer su entrevista, la defensa le preguntó si conocía a RHT y le dijo que no, pero lo relevante es que GR describe al acusado como jefe de patrulla, líder de célula del Cártel del Dorado, como pistolero, como matón, y hace esta declaración estando detenido, precisamente por hechos relacionados con la delincuencia organizada. Lo cual le da mayor credibilidad a lo vertido por los otros testigos, pues cada quien describió al acusado como pistolero, matón, mafioso, pero todos son coincidentes, el acusado era parte de esa estructura criminal.

Luego entonces, se tienen indicios para establecer que el acusado era brazo armado de los “Dámasos”, pues los testigos lo describen como escolta del mini Lic., eran los que estaban todo el tiempo pegados a él. “Jefe de patrulla” fue lo que señaló GR, “jefe de mi marido” fue lo que dijo TLISR, “siempre andaba armado, era violento”, fue lo que dijo RTH.

Debe señalarse también que los testigos son coincidentes en señalar que el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas lo cometió el acusado junto con Heriberto “N” (a) el Koala, quien ya está sentenciado porque aceptó su responsabilidad en los hechos. TLISR, a pesar de no conocer a Heriberto “N” (a) el Koala, recuerda que su esposo le dijo que habían matado al periodista junto con el Quillo y el Koala; PADR señala que el Koala era la copia del acusado, porque siempre andaba con él, era su gente de confianza; BGMR, dice que el acusado llegó con el Koala.

Por lo que hace a la participación de Luis “N” (a) el Diablo, fue reconocido por RHT, destacando que el testigo señaló que Francisco “N” (a) el Quillo no le dijo que hubiera cometido el homicidio con el Diablo, sin embargo, cuando observó el video es el primero que señala que la persona que aparece en el video es el Diablo y que siempre anda con Francisco “N” (a) el Quillo. El propio Luis “N” le dijo a su esposa haber participado en el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas y también lo confirman PADR y BGMR, los videos no dejan lugar a dudas, y lo reconocieron RHT y TLISR.

También los testigos son coincidentes en señalar que a cambio del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas hubo un pago, a RHT le presumieron un arma, con la cara de DLN y de Dámaso “N” (a) el mini Lic., en las cachas, un arma adornada en el contexto del narcotráfico mexicano. PADR y BGMR mencionan también haber visto armas adornadas, en una maleta para que escogieran la que quisieran como pago por cometer el asesinato de Javier Valdez. En cuanto al dinero que les pagaron, RHT no hace referencia alguna a dinero como pago por cometer el homicidio, tampoco TLISR dice nada al respecto, pero BADR y BGMR son consistentes en señalar que el pago consistió en 100 mil pesos, lo cual resulta lógico y creíble.

En cuanto al Versa gris, se sabe que este tipo de vehículo es utilizado para perpetrar el crimen, porque se observa en los videos, pero el testigo RHT señala que la esposa del acusado siempre trae un Versa gris, que después fue confirmado por varios testigos y especialistas como AOM, y también se llevó a cabo una verificación de la información aportada por RHT, se revisaron las redes sociales y fue posible encontrar fotografías en donde la esposa del acusado presumía un Versa gris, además se realizó un análisis de las características del Versa gris con el vehículo usado para cometer el asesinato de Javier Arturo Valdez Cárdenas. JDCP investigó las características de los vehículos, y se pudo corroborar que, de 2012 a 2017, las características exteriores de este tipo de vehículos no cambiaron, por lo que se puede afirmar que el Versa gris que aparece en los videos es igual al Versa gris que aparece en las fotografías publicadas por la esposa del acusado. Por tanto, se puede inferir válidamente que el acusado tenía a su disposición un Versa gris.

En cuanto a la huida, no de la escena del crimen, sino del estado de Sinaloa después de cometer el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, RHT señala que a Francisco “N” (a) el Quillo y Heriberto “N” (a) el Koala, “la cosa se les estaba complicando”, “estaban preocupados”, pues el homicidio de Javier Valdez causó revuelo a nivel nacional, fue noticia en periódicos nacionales e internacionales, también estaba preocupado por los contras. RTH dice que se van a Tijuana, lo cual también es señalado por TLISR, que se fue a Tijuana a buscar a su esposo cuando no sabía nada de él, y lo buscó hasta que lo encontró fallecido. El acusado fue detenido también en Tijuana, pues como resultado de las investigaciones, como intervenciones legales de comunicaciones privadas, se pudo obtener información de que Heriberto “N” (a) el Koala se encontraba en Tijuana, y de las conversaciones telefónicas que realizó se obtiene información relativa a que se están escondiendo. TLISR también señaló que su esposo quería huir de Sinaloa porque lo iban a matar.

Una vez analizados cada uno de los puntos y cómo se correlacionan entre sí las evidencias, los testimonios de testigos y peritos, se puede afirmar que el acusado participó en los hechos, no hay una duda razonable al respecto; es cierto que la fiscalía sólo presentó a LOF como testigo presencial de los hechos, es cierto que los cuatro testigos (RHT, TLISR, PADR y BGMR) son de referencia y no se puede afirmar con toda seguridad quién disparó qué arma de fuego y dónde se encontraba cada uno de los coautores en cada momento.

Es verdad también que la teoría del caso de la fiscalía descansa en la prueba indiciaria o circunstancial, el testigo de referencia es aquel que hace del conocimiento al tribunal información de la cual tuvo conocimiento a través de un tercero, no es lo ideal, pero la fiscalía no escoge el caso, ni los testigos; se presenta la evidencia que hay y la cual está correlacionada entre sí, y que nos permite llegar a una conclusión más allá de la duda razonable. Es cierto también que la jurisprudencia y la teoría son consistentes en afirmar que los testimonios de referencia no pueden desestimarse nada más por no ser directos, sino que constituyen indicios que, al ser valorados en su conjunto, permiten llegar a la verdad de los hechos. El CNPP permite y establece como criterios para su valoración, dos elementos: la sana crítica y la máxima de la experiencia; siguiendo estos criterios, existen ciertos parámetros para que el tribunal pueda hacer su valoración.

Primero, el tribunal debe valorar el origen de la fuente directa de la información, es decir, dar al tribunal la información de quién produjo la información para evitar que esta fuente quede indeterminada; así, RHT señala claramente quién es la fuente de su información, lo mismo ocurre con TLISR, PADR y BGMR. El segundo elemento es acreditar la imposibilidad real de traer a ese testigo al debate, el acusado tiene derecho constitucional a no declarar, si no lo quiere hacer, por lo que no puede obligar al acusado a declarar; por lo que hace a Luis “N” (a) el Diablo, existe una imposibilidad material para presentarlo porque ha fallecido, y en se-

gundo lugar, sería acusado como responsable de los hechos; por lo que hace a Dámaso “N” (a) el mini Lic., también surge esa circunstancia, pues es el autor inductor. El tercer elemento es que el testigo no puede ser aislado y debe existir una justificación para su existencia, por lo que se ha demostrado que se relacionan entre sí, que hay una serie de pruebas que se corroboran su dicho, y debe recordarse que la fiscalía también tiene que recurrir a testigos de referencia porque el acusado y sus cómplices hicieron todo lo posible, planearon todo lo necesario para que LOF no pudiera reconocerlos.

Así, la fiscalía no puede establecer quien disparó, qué arma, ello ha sido referido así por la defensa en distintas ocasiones, por lo que debe hacerse referencia a un precedente judicial del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el amparo en revisión 191/2014, porque hace un análisis muy similar, que vale la pena retomar en un homicidio de realización oculta en coautoría, y en este caso los magistrados afirman textualmente: “No puede decirse que por no poder afirmar con evidencia quien estaba parado en qué lugar, es contrario a las normas, la coautoría incluye a todas las personas que participan en el hecho... no resulta lógico exigir a la autoridad que se asienten todas y cada una de las particularidades del suceso, ya que la máxima experiencia demuestra que no en todos los casos existen testigos presenciales que puedan proporcionar los detalles”.

Sin duda, la carga de la prueba corresponde a la fiscalía, sin embargo, la fiscalía no puede presentar testigos que no existen y no existen por las acciones del acusado, lo que nos lleva a hacer el razonamiento sobre la aplicación y valoración de la prueba circunstancial en el presente caso. Tanto la jurisprudencia como la teoría son consistentes en afirmar la validez del uso, para acreditar la responsabilidad de un acusado de esta prueba, la jurisprudencia señala que no es violatoria de la presunción de inocencia del acusado.

Si seguimos las líneas planteadas por la Primera Sala, de la SCJN, las tesis registradas con los números 24755 y sus sucesivos con terminación 56 y 57, todas del año 2013, nos dice que no se trata de prueba de un solo indicio, sino de que no se trate de afirmaciones aisladas, eso ya quedó claro, no estamos hablando de afirmaciones aisladas, eso ya quedó claro, pues la fiscalía presentó un caso soportado y relacionado entre sí; es supletoria ante la imposibilidad de presentar una prueba directa, los únicos que saben son los que participaron y tienen un derecho a no inculparse. También señala que no debe tratarse de simples conjeturas o sospechas, en ninguno de los casos hay una sospecha o conjetura de los testigos, lo que hicieron fue relatarnos lo que oyeron y lo que presenciaron, su percepción sensorial de las manifestaciones de otras personas, Luis “N” (a) el Diablo, Francisco “N” (a) el Quillo, Heriberto “N” (a) el Koala, y Dámaso “N” (a) el mini Lic., ninguno hace conclusiones personales. Otro de los requisitos que pide la Corte, es que los indicios deben estar relacionados con hechos, que no se trate de probabilidades, por lo que se hizo un trabajo de confirmación de todos los hechos; hay muchos elementos que lo confirman. Los indicios deben ser plurales, en el presente caso son muy plurales. Deben ser concomitantes al hecho de que se trate de probar, todos y cada uno de ellos fueron muy cercanos a los hechos, que se probaron (RHT en junio, TLISR en junio, PADR y BGMR, en los días anteriores y posteriores a los hechos), hay, por tanto, una concomitancia con los hechos que se están probando.

También la Corte requiere que las inferencias que resulten de la apreciación conjunta de los indicios sean razonables, que sean de acuerdo a la lógica y la experiencia, por eso que se hizo toda una relación del motivo, la causa y el efecto; se establecieron las bases para poder hablar de una conclusión como a la que se está llegando a través de esas circunstancias, y hay que valorar también la credibilidad de cada uno de los testigos, para que la inferencia sea razonable.

Por lo que hace al testigo RTH, relató cómo su primo Francisco “N” (a) el Quillo, le relató los hechos, hay una relación directa familiar entre el testigo y el acusado, no es una persona que se encontró en la calle a la que le contó esta historia, es un primo, aproximadamente de la misma edad, en una comunidad muy pequeña, en donde la convivencia es constante, son casi vecinos. Ese día sólo había familia, puesto que RHT, Francisco “N” (a) el Quillo, y Heriberto “N” (a) el Koala, son primos. Su relato es lógico, las circunstancias que señaló han podido confirmarse, como la información sobre el Versa, la huida, el motivo, y de varias circunstancias que fueron confirmadas por otros testigos, su relato es lógico.

Respeto a TLISR, era la esposa de Luis “N” (a) el Diablo, y la información la compartió en un momento de intimidad conyugal, en un momento decisivo para su matrimonio y para su vida. La testigo señaló al final de su declaración que lo bueno es que al acusado lo detuvieron porque a él no lo mataron y a su esposo sí, lo cual habla del peligro real en que se encontraba Luis “N”.

En cuanto a la credibilidad de PADR y BGMR, los dos eran parte de una estructura criminal, de la misma a la que participaba el acusado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, fue coincidente y hace creíble su testimonio, los detienen en el “Dorado”, días después de los hechos que narraron, también hay que señalar que los testigos no obtuvieron ningún beneficio por su declaración, a pesar de que tienen varios procesos penales en su contra. También debe considerarse que eran parte de esa estructura criminal, es la principal razón por la que tuvieron acceso a la información y pudieron presenciar los hechos de los que hablaron al rendir sus testimonios.

Por todo lo anterior, las narraciones de estos testigos son creíbles y razonables, por lo que como lo ha establecido la SCJN, la conclusión debe fluir naturalmente de los datos, así que no es necesario que se establezca una cadena interminable de silogismos, ya que de las circunstancias presentadas, surge naturalmente la conclusión: todos dan una versión que permite concluir que el acusado participó en los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2017. Las conclusiones de las declaraciones y las pruebas aportadas para probar su dicho, no dejan otra conclusión, más que afirmar la participación del acusado para asesinar a Javier Arturo Valdez Cárdenas a cambio de dinero y un arma. Es por ello que al iniciar el juicio, la fiscalía estableció que se estaba frente a un caso concreto, porque es necesario hacer una valoración, pues no es un caso en que se tenga a alguien que diga “yo lo vi matar a Javier Valdez”, por lo que se requiere hacer un ejercicio, para establecer que la presunción de inocencia del acusado ha sido derrotada de manera total y absoluta.

En relación con el caso de la defensa, es evidente que existe una clara controversia con el caso presentado por la fiscalía, puesto que la defensa señaló que su representado es inocente, mientras que la fiscalía ha presentado un caudal probatorio para demostrar su culpabilidad. El defensor, al iniciar, afirmó que “prometer no empobrece”, prometer y no cumplir empobrece en un valor fundamental en un juicio criminal, la confianza, pues es un valor elemental. La defensa no cumplió con esa confianza, y perdió esa confianza, y por lo tanto, prometió, incumplió y sí empobreció a su caso.

Las promesas de la defensa: dijo que a través de la esposa y la suegra del acusado probaría que Francisco “N” (a) el Quillo, se encontraba el 15 de mayo de 2017 en Tijuana, incluso dijo que los policías federales vendrían a confirmar eso, también dijo que la fiscalía llenaría a este tribunal de información intrascendente, que las periciales carecerían de valor probatorio porque estuvieron tan mal realizadas y plagadas de errores que no valdrían para nada. Que hay más responsables que no fueron investigados, incluso afirmó que no se probaría siquiera que Javier Valdez era periodista, esas eran las promesas de la defensa.

Respecto al hecho de que el acusado se encontraba en Tijuana, la coartada, se puede afirmar que no trajo ninguna información y ningún dato de prueba que permitiera sustentar esa afirmación; se desistió de los testimonios de la esposa y de la suegra del acusado, porque sabía que eso le afectaría a su caso. El primer día de juicio, la defensa pidió el diferimiento porque no se notificó a los dos policías federales, ya que la fiscalía trajo a los policías; se gastaron recursos públicos, pero sólo los trajeron a pasear, porque la defensa se desistió. Entonces es claro que no existe coartada.

Se puede afirmar que toda la información presentada por la fiscalía se correlaciona, hay una causa y un efecto, hay que saber quién era Javier Valdez para poder hablar del delito y de la justicia, hay que saber quién era la víctima, hay que conocer el trabajo, el motivo, los hechos, las calificativas, la responsabilidad. La fiscalía no escatimó en los distintos puntos que se presentaron, pero ello fue así porque era necesario que la información fluyera de manera completa.

Respecto a las periciales, es importante señalar que fue evidente un infructuoso esfuerzo de la defensa por desacreditar la calidad de los peritos de las fiscalías, basado en que no tenían la misma carrera que sus asesores, ese fue el elemento; no puede ser perito en balística, medicina o en criminalística, sino tiene la misma carrera que sus asesores. Todos los peritos estuvieron acreditados; la que menos experiencia tenía refirió tener 10 años, todos con credenciales, cursos de capacitación y acreditación de instituciones públicas. En su contrainterrogatorio se observó la intención de obtener escenarios hipotéticos: el primero, cuando le preguntaron incesantemente a la criminalista si alguien pudo haber llegado y alterar la escena del delito al colocar una sábana en el cuerpo de la víctima, es lógico, y en nuestra cultura cuando hay una persona fallecida se cubre su cuerpo, y con ello poner en duda que los disparos se hicieron a quemarropa. También se insistió en los métodos de búsqueda utilizados por la perita, aunque ésta señaló que no conoce el método de criba, la realidad es que lo describió antes de que se le realizaría la pregunta, es decir, lo conoce con otro nombre. También hablaron del tema técnico de cómo se embalaron y guardaron las balas, los peritos no usaron la mejor técnica, separando bala por bala, casquillo por casquillo, en un envoltorio individual. Sin embargo, ello no afecta el caso porque no es un caso técnico, porque el roce entre las balas alteró una huella digital o alteró el ADN en alguna de ellas, que sirviera para establecer la culpabilidad del acusado.

El tema de las dos armas, insistieron con la perito SVF, que, si una persona puede tener dos armas, una en cada mano, pero LOF nos habla de dos tiradores, y las circunstancias y la mecánica de hechos apunta a que había dos tiradores, hay dos armas, los ángulos de entrada y de salida, imposibilitan que las armas hayan sido disparadas por una misma persona. Sobre la presentación del testigo GS y del agente del Ministerio Público que participó en la diligencia de entrevista, con dicho testigo, relacionado con la teoría de la defensa de que existían otras personas que cometieron el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas y que la fiscalía no investigó, la defensa pretendía que la fiscalía se hiciera cargo de la localización y presentación del testigo, siendo que eran pruebas ofrecidas por dicha parte, finalmente no se presentó y la defensa se desistió de dicho testigo, pero aun cuando el ministerio público sí se presentó, la defensa decidió también desistirse de esa prueba.

Sobre el Versa gris, la defensa insistió en que las pruebas no eran suficientes para afirmar que era esta marca y modelo de vehículo, sin embargo, del caudal probatorio quedó demostrado que el vehículo utilizado para cometer el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas sí era un Nissan, Versa, color gris.

Respecto de la demostración para el delito de homicidio de la existencia previa de una vida, los testigos presentados para ese efecto señalaron la existencia de Javier Arturo Valdez Cárdenas, y su posterior privación de la vida, para lo cual también se desahogaron testimonios de familiares y expertos que así lo establecieron.

Por todo lo anterior, la fiscalía solicita que se emita una sentencia condenatoria en contra de Francisco “N” (a) el Quillo, por su participación como coautor material del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas y que esa sentencia sea juzgando con perspectiva de derechos humanos, principalmente en relación con el derecho humano a la libertad de expresión, pues la COIDH ha reiterado en una gran cantidad de criterios, que se valore el trabajo periodístico de la víctima al hablar de justicia, por lo cual se solicita al órgano jurisdiccional, respetuosamente, que así sea, y que la sentencia sea un elemento más para aportar a la justicia para la esposa, los hijos, los hermanos, para la madre y para todo el gremio periodístico que permita recuperar esa dignidad y que permita señalar que Javier Valdez fue asesinado por su trabajo periodístico.

Digamos no al silencio, fue una de las frases para conmemorar el 4º aniversario luctuoso de Javier Valdez, por lo que este tribunal tiene hoy esa oportunidad de decir: No al Silencio.

Alegatos de Clausura de la Asesoría Jurídica

A lo largo de los últimos 15 días de las jornadas de juicio contra Francisco “N” (a) el Quillo, quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, su participación en el homicidio del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas.

En primer lugar, hay que hacer referencia a cómo fue acreditado en el juicio que el periodista, efectivamente, dedicó su vida a la labor de ejercer la libertad de expresión, comprometido con decir la verdad y a exponer la situaciones del narcotráfico en las que vive la ciudad de Culiacán, Sinaloa. El trabajo de Javier Valdez abarcó temas de inseguridad, situaciones de corrupción, las repercusiones de la cultura del narco en la sociedad sinaloense, hecho ampliamente descrito durante las participaciones de GITL, IBP, director de Río Doce y compañero de la víctima, del analista de contexto RJTO, pruebas directas que no fueron controvertidas en juicio.

Dichos testigos destacan la trayectoria de Javier Arturo Valdez Cárdenas, el trabajo periodístico y de investigación en el semanario Río Doce, durante la guerra interna en el Cártel de Sinaloa, cobertura que inició a partir de agosto de 2016, cuando explotó el conflicto entre los menores, es decir, los hijos del Chapo junto con el Mayo Zambada y la gente del “Dorado”, es decir, dirigida por DLN (a) el Licenciado, cobertura que involucró íntimamente a Javier Valdez, y que culminó lamentablemente en su asesinato. Lo que también consta de las participaciones de IBP, RMC, RJTO, PADR y BGMR, pruebas que convergen entre sí, para dar cuenta de forma exhaustiva del contexto que dieron las líneas de investigación, en el esclarecimiento del homicidio del periodista.

¿Cuál es el momento clave para entender la consolidación del Cártel de Sinaloa como hoy lo entendemos o lo conocemos? La respuesta la conocimos a través del número de edición 745 del semanario Río Doce, de fecha 7 de mayo de 2017, titulado “La fiesta de los menores”, mostrando en su portada una fotografía de la detención de DLN (a) el Licenciado, y dentro de la cual conocimos también la liberación del tío de los menores, un familiar de los hijos del Chapo Guzmán. En dicho número Javier publicó y firmó una nota titulada “Dámaso y la escuela del gran dador”, mediante la cual realizó una comparación crítica entre padre e hijo, y por hijo la asesoría jurídica se refiere a Dámaso “N” (a) el mini Lic., a quien en pocas palabras señala como una persona sin capacidades para llenar el puesto que dejó su padre como líder de la gente del “Dorado”.

En un hecho sin precedentes en la cobertura del narcotráfico en México, Javier utilizó peyorativos y directos hacia el mini Lic., lo llamó “gatillero de utilería”, señaló que “pedía corridos por encargo” y “vivía a la sombra de su padres”; siendo prueba también producida en juicio a través de las participaciones de IBP, RJTO, RMC, pruebas cuyo valor debe ser pleno, al ser coincidentes entre sí, y no haber sido controvertidas.

En un hecho también no controvertido, sabemos que esta publicación provocó el enojo y la violencia de Dámaso “N” (a) el mini Lic., hecho que se puede inferir de las participaciones de los testigos TILSR, RHT, PDAD y BGMR, mismas que fueron rendidas de manera convincente, coherente y libre de aleccionamiento. A raíz de su enojo, que decide hacer Dámaso “N” (a) el mini Lic., buscar gente arreada, que se aventará el “jale”, es decir, asesinar a Javier Valdez, como represalia por las críticas hechas hacia su persona en un medio de amplia cobertura en el estado de Sinaloa. Este hecho también fue incorporado al juicio a través de las participaciones de PADR y BGMR, quienes, de manera congruente entre sí, señalaron al mini Lic. como la persona que ofreció armas cromadas con imágenes de los capos del “Dorado”, junto con 100 mil pesos, a cambio del homicidio de Javier, cuando ellos rechazaron esta oferta, el mini Lic. decide buscar a sus gatilleros de confianza, el jefe de su patrulla Francisco “N”, (a) el Quillo, para preguntarle si él aceptaría matar al “pájaro”, es decir, asesinar a Javier Valdez, siendo una tarea que fue aceptada por el acusado.

Ambos hechos deben ser declarados como prueba plena, pues no existió refutación por parte de la defensa, concediendo la veracidad de las participaciones de ambos testigos, la consecuencia de que se aceptara el homicidio a realizarse por parte del acusado, que el periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas fuese privado de su vida, el día 15 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:15 horas, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por Francisco “N”, (a) el Quillo, quien bajo codominio funcional del hecho y en colaboración estrecha con Heriberto “N” (a) el Koala, y Luis “N” (a) el Diablo efectuaron actos tendientes a la consumación del homicidio calificado, acto premeditado, pues utilizaron un Nissan, Versa color gris, con vidrios polarizados, perteneciente a la familia de Francisco “N”, (a) el Quillo, a través del cual hicieron el seguimiento de manera sigilosa de la víctima, quien iba a bordo de su vehículo Toyota, Corolla, color rojo. Hechos que pueden inferirse de las participaciones de RMD, RHT, BNO, JJMT, CIGR y JDCP, por lo que respecta a la acreditación de la propiedad del vehículo y la identidad del mismo, así como de la persecución realizada en contra de la víctima. ¿Por qué utilizaron un Versa gris? Porque dadas las características del vehículo no llamaría la atención ni de testigos ni de la víctima, al ser un vehículo no ostentoso, genérico, pues no llamaría la atención del objetivo. El hoy acusado y sus colaboradores decidieron interceptar el trayecto del periodista, como quedó acreditado con las intervenciones del policía con capacidades para procesar RMC, la perito en criminalística MRLC, el policía federal JDCP y el testigo presencial LOF, quien además de lo anterior pudo constatar el color de ambos vehículos, el Nissan, Versa gris, y el Toyota, Corolla rojo, y particularmente del Nissan, del cual observó que descendieron dos sujetos encapuchados, vestidos de negro y armados.

No es menor recalcar la vestimenta de los agresores, refuerza la premeditación con la cual se cometió el delito, pues demuestra la intención de ocultar su identidad ante posibles testigos y ante la víctima, y de manera simultánea es también un factor de ventaja ante la víctima, el no poder reconocer a sus agresores, misma que se materializa en la desventaja también numérica, entre los agresores y la víctima. La defensa intentará señalar que LOF únicamente logró aportar una descripción de uno de los sujetos del Nissan, Versa gris, quien portaba un arma de fuego con ambas manos, y que en tono agresivo le gritó “bájate a la verga” a la víctima en repetidas ocasiones, y en este aspecto debemos ser cuidadosos; en un primer momento conocimos de la existencia de otros dos gatilleros, sin embargo, gracias a los peritos en balística, sabemos de la existencia y la colaboración de dos personas que fungieron como

los agresores directos de Javier Valdez, y esto lo podemos inferir de los hallazgos de casquillos de diferentes calibres, siendo estos de 9 milímetros y .380, en el lugar de los hechos y en el cuerpo de la víctima, hecho que se logra inferir también de las participaciones de las periciales en mecánica de hechos.

Otro aspecto crucial a destacar es que nuestro testigo presencial dio características físicas del primer gatillero, detallando que la persona que logró apreciar contaba con una altura de 1.75, aproximadamente, ejercitado y moreno claro, características que coinciden con la descripción libre y congruente que dieron los testigos TLISR, RHT, PADR, BGMR y GR, respecto al acusado, información incorporada a juicio que tampoco fue controvertida por la defensa, debiendo también otorgarle valor probatorio pleno, por ser y mostrarse congruentes entre sí, siendo que nos permite inferir la participación del acusado en el lugar de los hechos. Debe precisarse que también la defensa se comprometió a acreditar que el hoy acusado se encontraba en Tijuana, el día y hora de los hechos, sin embargo, no se desahogó ningún medio de prueba ante el tribunal de enjuiciamiento que permitiera llegar a dicha conclusión, o a tal parte de la teoría defensiva. Un segundo gatillero, que ahora sabemos se trata de Luis “N”, (a) el Diablo, sicario a las órdenes del acusado, situación que también fue acreditado, sin lugar a dudas, por su esposa TLISR, quien de manera convincente, libre y sin ninguna duda, logró identificar a su pareja como la persona que desciende del vehículo Corolla, propiedad de la víctima, valor probatorio que se refuerza con las participaciones de GR, PADR y BGMR, quienes coinciden con las características del Luis “N”, (a) el Diablo, y que pudimos apreciar de las grabaciones de seguridad.

Ambos gatilleros realizaron una serie de disparos a corta distancia en contra de la víctima, como fue demostrado de las intervenciones de MBG y SVF, provocando 13 lesiones de armas de fuego, siendo de carácter fatal las heridas que recibió en la cabeza, como lo señaló el perito MBG y JAAB, por lo que también debe otorgarse valor probatorio pleno por cuanto hace a la privación de la vida de Javier Arturo Valdez Cárdenas.

Durante las participaciones de MBG, SVF, MRLC y JAAB, se intentó implantar duda sobre la posible causa de muerte, e inclusive respecto de la existencia de una mecánica de hechos, distinta a la descrita en juicio; sin embargo, de los análisis de los hechos y de la descripción de las lesiones encontradas, coinciden con las observaciones de la criminalística de campo que procesó la escena y con el testimonio del testigo presencial LOF: Javier fue obligado a descender de su vehículo Corolla, fue agredido verbalmente y después acribillado instantes después por el acusado y Luis “N”, (a) el Diablo. En este aspecto también se debe destacar que la prueba científica debe contraponerse frente a un segundo examen, que contraponga efectivamente si la existencia de fallas puede acreditar que se den graves detrimentos en el derecho a la verdad y la responsabilidad de las personas acusadas. Sin embargo, tampoco fue presentada ni desahogada u ofertada en juicio esta prueba científica.

Debemos también establecer que lo trascendente para el esclarecimiento de los hechos es el tipo de lesiones sufridas por Javier, es decir, los impactos por dos armas de fuego de diferente calibre, y si aquellas tuvieron como resultado privarle de la vida como afirma el perito MBG; en este sentido, tampoco cabe duda que Javier murió acribillado por dos gatilleros que le dispararon a quema ropa, hecho que fue acreditado en juicio también a través de las participaciones de los peritos en balística VHCM y DGB, quienes revisaron los elementos balísticos encontrados en el lugar de los hechos y en el cuerpo de Javier. A la conclusión de que las personas que participaron utilizaron dos calibres distintos de armas de fuego, una 9 milímetros y una .380, ambos correspondientes a armas semiautomáticas, como fue expuesto también por el perito DGB, la destreza de una persona para manejar dos armas semiautomáticas de manera simultánea requiere de la participación de un doble de películas de

acción, y si se concatena con la participación de SVF, en cuanto a la mecánica de hechos, resulta inverosímil pensar en la existencia de un solo gatillero. Aun si se acepta la discrepancia numérica entre la cantidad de casquillos encontrados en el lugar de los hechos y las lesiones provocadas hacia la víctima por armas de fuego, este hecho no altera la causa de la muerte como ha sido expresado por MBG, quien durante su participación fue enfático en este aspecto; podemos concluir incluso que no todos los disparos pudieron impactar en el cuerpo de Javier y que tal vez hubo una negligencia respecto a la inspección en la escena de los hechos, sin embargo, las causas del fallecimiento siguen siendo las mismas: dos personas dispararon a quemarropa en contra de Javier.

En ese tenor, de los hechos relatados, se puede inferir que la identidad de las dos personas corresponden a Francisco “N”, (a) el Quillo y a Luis “N”, (a) el Diablo, trabajaban para la misma célula delictiva, ¿por qué no pensar en la teoría de que fueron más de dos gatilleros, pues es factible inferir que ambos participaron en el homicidio únicamente con la ayuda adicional de Heriberto “N” (a) el Koala, siendo los colaboradores más cercanos del acusado, personas de confianza y con quienes frecuentemente realizaba levantones y asesinatos, información que fue incorporada a juicio a través de TLISR, RHT, PADR, BGMR y GR, sin haber sido controvertida por la defensa. Después de privar de la vida a Javier, Francisco “N”, (a) el Quillo, en colaboración de Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N”, (a) el Diablo, emprendieron la huida del lugar de los hechos, a bordo del vehículo Toyota, Corolla, color rojo, propiedad de la víctima, el cual era conducido por Luis “N”, (a) el Diablo y del vehículo Nissan, Versa color gris, que era conducido por Heriberto “N” (a) el Koala, en el cual se encontraba Francisco “N”, (a) el Quillo. Hoy tenemos certeza a través del contenido de las videograbaciones que fueron introducidas a través de la participación de RMC, JDCP, policías de investigación con amplia experiencia en la intervención de investigaciones en homicidios. Destaca la línea o secuencia lógica presentada en juicio por los policías de investigación desde el seguimiento de la víctima hasta el abandono del vehículo Toyota, Corolla. Durante el juicio se intentó señalar que de la secuencia de los videos no es posible apreciar a detalle las características peculiares del Versa gris, que pudieran ser otras las rutas utilizadas por Francisco “N”, (a) el Quillo y sus compañeros, no obstante, se debe enfatizar que las máximas de la experiencia nos permiten inferir que: ambos vehículos seguían la misma trayectoria, con la misma velocidad, hacia la misma dirección, para posteriormente abandonar el vehículo de la víctima, hecho acreditado a través de los videos presentados en juicio. En este aspecto es posible determinar que la ruta planteada por los policías de investigación es veraz, a pesar de no ser testigos presenciales de ese hecho; asimismo, en los videos se aprecia a un sujeto de complexión robusta, alto y de tez blanca, que tenía guantes color negro en las manos, abandonando el vehículo Toyota, marca Corolla color rojo, que posteriormente se reuniría con Francisco “N”, (a) el Quillo y con Heriberto “N” (a) el Koala, en el vehículo Versa, y así emprender la huida. Esta persona, sabemos es Luis “N”, (a) el Diablo, afirmación posible gracias al desahogo de las testimoniales de TLISR, GR, PADR, BGMR, pues de la información brindada por los testigos se reafirmó la identidad de Luis “N”, al coincidir de manera reiterada, libre y congruente entre sí sobre las características físicas.

Recordemos el contexto en el cual se situaron los hechos, el conflicto interno del Cártel de Sinaloa, este hecho y el asesinato del periodista fueron factores suficientes para que Heriberto “N” (a) el Koala, Luis “N”, (a) el Diablo y Francisco “N”, (a) el Quillo, quienes pertenecían a la gente del “Dorado”, se viesen obligados a replegarse hacia otras ciudades de la república como Tijuana y Hermosillo, hecho del cual tuvimos conocimiento a través de las testimoniales de TLISR, RHT, RLL y ASR.

La confirmación de la teoría del caso de la fiscalía y de la asesoría jurídica, subsume los hechos a la clasificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio, siendo el homi-

dio calificado contemplado en los artículos 133 y 139, fracciones I y VII, del Código Penal del Estado de Sinaloa, al haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación de Francisco “N”, (a) el Quillo en la privación de la vida del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, así ordenada por Dámaso “N” (a) el mini Lic. como represalia por su labor periodística después de criticar sus capacidades como persona que no podía sustituir a su padre. Por lo que respecta en primer lugar a la característica de la víctima como periodista, tanto la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 1222/2015 y en tesis del rubro “PROTECCIÓN A PERIODISTAS”, la facultad del Ministerio Público para atraer delitos comunes relacionados con el ejercicio periodístico, debe utilizarse atendiendo a una definición funcional del término periodista. Como en los casos de la ColDH, en Velia Restrepo y Carbajal Carbajal ambos contra el estado colombiano, han fijado estándares importantes para que las autoridades judiciales determinen en qué casos nos encontramos frente a un delito cometido como represalia por ejercer la libertad de expresión.

De los anteriores criterios destaca que las autoridades deben dar por acreditado que la persona ejercía la labor periodística, de manera regular o como modo de vida, sin que sea necesaria la certificación de su grado de estudios o de pertenecer a un medio de comunicación fijo, tal calificativa se encuentra acreditada en el presente caso, pues escuchamos de GITL, IBP, de representantes de La Jornada y de la casa editorial Random Penguin Hause cómo Javier Valdez dedicó su vida a contar la verdad, sea a través de su labor periodística la situación de Sinaloa, la fundación del medio más importante en el norte del país como Río Doce, o a través de reiteradas publicaciones que reportaban la cultura del narcotráfico en México y de darle voz a diferentes víctimas del contexto de inseguridad que ha azotado al país. Sobre este particular se intentó hacer valer la omisión por comisión de las participaciones de GITL e IBP, particularmente en lo que respecta a la abundancia de información que ambos testigos aportaron durante sus participaciones en juicio en relación de la labor periodística de Javier Arturo Valdez Cárdenas.

Al respecto es relevante destacar que de acuerdo a los principios de contradicción e inmediatez, que rigen el sistema de justicia penal mexicano, así como el control horizontal que deben realizar las partes en juicio, esta prueba es la que debe reproducirse en esta etapa y es la única que debe ser valorada en la emisión de la sentencia por parte del tribunal de enjuiciamiento, como se desprende de la tesis de registro 2011883, de rubro “PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EN ESTE SOLO PUEDE REFUTARSE CON PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PUBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO EN PRESENCIA DE LAS PARTES”.

Por otra parte, no basta sostener que la víctima ejercía la labor periodística para el esclarecimiento de los hechos y garantizar la verdad a las víctimas, pues el principio 9 de la declaración de principios de libertad de expresión de la OEA, así como la interpretación de los artículos 1.1 y 3 de la CADH, en el caso Carbajal Carbajal contra Colombia, la ColDH fue enfática en señalar que uno de los más grandes impactos para la libertad de expresión es la privación de la vida de un periodista y que es responsabilidad de los estados parte de la CADH, el determinar si el homicidio es o no con motivo de su labor. En el presente caso, también se tuvo por colmado este supuesto, al establecer cómo el trabajo de Javier Valdez, particularmente la nota “Dámaso y la escuela del gran dador”, fue el detonador del enfado de Dámaso “N” (a) el mini Lic., persona que ordenó directamente a Francisco “N”, (a) el Quillo, el homicidio del periodista, como fue expuesto en abundancia por el analista de contexto RJTO, cuya participación fue corroborada a través de los distintos testigos PADR y BGMR, cómo el enojo de Dámaso “N” (a) el mini Lic. hacia Javier fueron las publicaciones que no debió de realizar.

Por lo que hace a las calificativas del delito, es decir, la premeditación y la ventaja, se especifica que ambas han quedado acreditadas dentro de los hechos, el ocultamiento de la identidad de los agresores, al usar distintos artículos de ropa que impedían a la víctima conocer su identidad, e inclusive a los testigos, el haberse cometido bajo superación numérica, en comparación de la víctima, el uso de dos armas de fuego de distintos calibres y la necesaria experticia de los agresores para manipularlas, además de estar conscientes de que en la comisión del hecho delictivo no contaban con ningún riesgo, pues la víctima se encontraba desarmada y sin posibilidad de defenderse ante estas circunstancias.

En cuanto a la premeditación también hubo un plan efectivamente ejecutado por cada uno de los agresores, desde el momento de la elección del vehículo genérico, que no llamara la atención de las personas, ni de la víctima, que es un Nissan, Versa, como ya se ha abundado por parte de la fiscalía, el acechamiento de la víctima, momentos antes del homicidio, al percatarse de la inexistencia de cámaras que pudieran documentar su llegada y huida, así como del despojo del vehículo de la víctima, para su posterior abandono en lugar diverso y lejos de la escena de los hechos, destaca además el haberse seleccionado guantes negros, ropa oscura y capuchas para evitar de cualquier forma dejar rastros y ser identificados. Finalmente, en cuanto a la calidad de coautor material del homicidio calificado, es evidente que la acreditación de su participación fue realizada a través de inferencias lógicas, mediante las participaciones de los testigos LOF, RHT, TLISR, PADR, BGMR y GS, personas cuya información producida en juicio resulta congruente y verosímil entre sí, además de no existir una prueba de descargo que demuestre lo contrario, y sirve de apoyo para esto la tesis de registro 24760, con el rubro “PRUEBA TESTIMONIAL, EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA DE LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO”, y la diversa 173487, de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS, SU VALORACIÓN” y la diversa 27739 “VALORACIÓN PROBATORIA, CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA, CORROBORA LO ACREDITADO POR OTRO”.

El empleo y uso de una prueba circunstancial para el esclarecimiento de los hechos se traduce en la labor de análisis conjunto de prueba producida efectivamente en el juicio, que permita al tribunal de enjuiciamiento llegar a la confirmación de que alguna de las dos teorías presentadas por las partes tiene corroboración material. Sin embargo, es de recalcarse que la teoría de la defensa no se presentó y que no hubo ninguna prueba de descargo producida efectivamente en juicio, como ya lo detalló la fiscalía.

Ahora bien, resulta inverosímil otorgarle a la representación social de la federación una carga extrema de acreditar su teoría del caso a través de producción de prueba directa, para todas las proposiciones fácticas de su caso, de ahí la relevancia de sostener, como en el presente juicio, que la existencia de pruebas circunstanciales, suficientes, congruentes y verosímiles se puede derrotar la presunción de inocencia del acusado, y en este aspecto se debe destacar la ausencia de prueba de descargo que no fue desahogada frente al tribunal de enjuiciamiento. No se ofreció ninguna prueba de que Francisco “N”, (a) el Quillo se encontrara en Tijuana el día y hora en que ocurrieron los hechos, y tampoco se ofreció prueba alguna respecto a distintas líneas de investigación que ampliaran supuestamente aquellas ofrecidas y desahogadas en juicio por parte de la representación social de la federación. Siendo así, la teoría de la defensa tratará de descansar en la insuficiencia probatoria y en la inexistencia, a su juicio, de prueba científica suficiente para determinar la causa de muerte de Javier Arturo Valdez Cárdenas, sin embargo, no hay prueba efectivamente ofertada por parte de la defensa, que dé cuenta de la existencia de otra versión de los hechos, es por ello que sostenemos que existe prueba suficiente de que el hoy acusado colaboró con Luis “N”, (a) el Diablo y Heriberto “N” (a) el Koala, en la ejecución del homicidio del periodista Javier

Valdez bajo codominio del hecho, realizando por sí, de manera conjunta, actos tendientes a su perfeccionamiento.

Destaca también que el acusado aceptó “el jale”, es decir, de llevar a cabo el homicidio por órdenes directas de Dámaso “N” (a) el mini Lic., hecho que fue corroborado por los testigos PADR y BGMR, prueba nueva incorporada por la fiscalía durante el juicio, y finalmente resulta importante señalar que Francisco “N”, (a) el Quillo, ostentaba el cargo de jefe de patrulla, pues dentro de sus funciones estaba el ejecutar privaciones de libertad y de vida por órdenes de Dámaso “N” (a) el mini Lic., trabajos que realizaba en colaboración con Luis “N”, (a) el Diablo y Heriberto “N” (a) el Koala, como fue expuesto con anterioridad.

De lo anterior, se puede determinar que el acusado tenía el dominio completo de su participación en el homicidio de Javier Valdez, pues aceptó su participación y emprendió en colaboración con sus más allegados colaboradores acciones tendientes a su realización y al ocultamiento de sus identidades, ad cautelam, para elegir los medios de transporte que debían utilizar para su ejecución y huida, así como para el ocultamiento de las armas de fuego calibres 9 milímetros y .380, que fueron usadas para amenazar y asesinar al periodista. Es en ese tenor que la coadyuvancia solicita se emita un fallo condenatorio en contra de Francisco “N”, (a) el Quillo, por haberse desvirtuado su presunción de inocencia respecto a su participación en su calidad de coautor material del homicidio del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, cometido el 15 de mayo de 2017, bajo la clasificación jurídica otorgada por la representación social de la federación, debiendo enfatizarse que el nivel de participación no es material, sino también como la persona que aceptó de manera voluntaria efectuar el homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas.

Alegatos de Clausura de la Defensa

Inicia su alegato con una cita de Pomponio, en este caso nos dice que siempre que es dudosa la interpretación relativa a la libertad se habrá de responder a favor de ella.

Para sustentar los argumentos de la defensa, se considera pertinente dibujar un bosquejo general para procurar fijar en la mente del juzgador ¿por qué la fiscalía, primordialmente, no está cerrando el círculo en torno a la teoría del caso que ha sustentado en sus alegatos de apertura y de acuerdo a los de clausura?

Encontramos de inicio, que no obstante las altas expectativas que se propuso, en dicha teoría del caso, el desfile de pruebas que se sustanciaron, que se desahogaron durante la etapa del juicio, resultaron cortas, no le alcanzaron para acreditar los extremos a que vino aludiendo. De entrada, encontramos que hay un desfase, un desgarce, una incongruencia entre los hechos que definieron la cabeza del proceso; en este caso el auto de vinculación a proceso, en este caso también, la acusación misma, el auto de apertura a juicio con la promesa enderezada por la fiscalía.

La defensa sostiene lo anterior porque esas circunstancias dejan en estado de indefensión a su representado. Posteriormente, se abordarán elementos concernientes a la acreditación o comprobación del tipo penal de homicidio. Es innegable, no podemos negar esa situación: que fue privado de la vida, lamentablemente, el sr. Javier Arturo Valdez Cárdenas, sin embargo, la defensa disiente y está en un absoluto desacuerdo con el hecho de que, en el exceso de los argumentos de la fiscalía, para tenerse por demostrado, acorde a las pruebas que desfilaron en juicio, que se surten las calificativas de premeditación, de ventaja e incluso que aun concediendo el hecho de que el Sr. Javier Valdez Cárdenas se haya dedicado a la labor periodística, que ese haya sido el motivo por el que necesariamente fue victimado.

Posteriormente, la defensa se hará cargo de la no demostración de la responsabilidad penal, y por ende de la no culpabilidad de su defendido Francisco “N”, (a) el Quillo.

Todo eso se hará de conformidad con unos argumentos resumidos con el principio de economía procesal, citando algunas tesis de manera obligada, los rubros y los registros, principalmente, la defensa se verá obligada a hacerle una breve reseña o un extracto, también resumido, sintetizado, porque es estrictamente necesario recordarle al tribunal de qué manera fueron desahogadas las pruebas, qué fue lo que dijo cada quien, qué fue lo que expuso cada testigo, qué fue lo que dijo cada perito, de qué manera fueron evidenciadas las imágenes en pantalla, sabemos que el órgano jurisdiccional lo visualizó, que sensorialmente se pudo percibir de ello, sin embargo, se hará un breve recuento para dejar en claro los pilares en que se fincan los argumentos de la teoría del caso de la defensa.

Sin dejar pasar por alto el hecho de que hace unos momentos el propio fiscal destaca por sí mismo los puntos más débiles de su propia teoría del caso, por lo que, en cierta manera, podemos decir que ayuda a la defensa con los propios argumentos, está dando por un hecho, y así lo ha dicho expresamente, que no contó con pruebas directas, que el único testigo que pudo presenciar los hechos es el protegido bajo la identidad reservada de LOF. Pretende justificar lo deficiente de su investigación, porque hay que decirlo con toda pulcritud y toda honestidad, la obligación de la fiscalía es indagar, es realizar pesquisas, es indagar líneas de investigación bajo un principio de exhaustividad, de congruencia, sin embargo, los hechos no son como los pinta la fiscalía, los hechos no son como parecen.

La fiscalía se avoco exclusivamente a realizar investigaciones en contra de Francisco “N”, (a) el Quillo, en ese tenor, porque en su momento inclusive y así tuvo conocimiento la defensa se le propuso por parte de ésta, en este caso por otro defensor, llegar a un acuerdo probatorio, para hacer un tanto menos cansado el juicio de la lamentable privación de la vida del Sr. Javier Valdez, lo cual es un hecho incontrovertible, de esa manera se hubieran ahorrado una serie de periciales, de inspecciones, etc. Tendientes a la acreditación de tal extremo, esto es la preexistencia de la vida, la supresión de esa vida y el hecho de que esa privación fue llevada a cabo dolosamente.

Los puntos flacos y débiles que destaca la fiscalía, se recuerdan a groso modo. Concede que los cuatro testigos a los que se ha referido, son testigos referenciales, está concediendo que ni siquiera podemos saber de acuerdo a la mecánica de los hechos quién efectuó los disparos con el artefacto o pistola 9 milímetros y quién con la pistola .380. Pretende, o finca su pretensión en el hecho de que hilvanados unos elementos con otros se conforma la prueba indiciaria, olvida, equivoca el representante social, que de acuerdo a la sistemática penal procesal que nos rige, está ceñido solamente a la libre lógica la apreciación de la prueba en este caso. Es decir, la prueba circunstancial como reyna de las pruebas ya no existe, tal vez porque precisamente lo deficiente que arrojó la investigación y las pruebas, que, se insiste, desfilaron durante el juicio, no le alcanzaron, no fueron bastas, fueron muy altas las pretensiones, el hecho no sólo a tener por demostrado el tipo penal de homicidio, sino con las calificativas mismas a que se viene refiriendo, por consecuencia en eso es en lo que discrepamos en términos absolutos.

No podemos dar, no se comulga con el hecho de que se haya dado esa privación de la vida bajo las calificativas de premeditación y de ventaja, tampoco, aun si se quiere en el extremo, concediendo el hecho de que el Sr. Javier Valdez ejerciera la labor periodística, que por motivo de ello haya sido privado de la vida. En apariencia pudiera pensarse que sí, pero veremos que no es así.

Hace referencia el fiscal a que no era lo ideal o que lo ideal era haber contado con testigos directos, lo cual no estaba a su alcance, pero que sin embargo recabó pruebas que le llegaron, pero no las que él procuró, las que él indagó, no las que él exhaustivamente en los términos en que lo exigen los artículos 21 y 102 de la CPEUM, llevará a cabo unas investigaciones, una pesquisa exhaustiva. No vemos que haya agotado otras líneas alternas de investigación. También refirió que hay muchos carros iguales, refiriéndose al Versa color gris. Pues efectivamente, por mero sentido común, por mera lógica, y esto no es la excepción al caso, sabemos que hay miles de vehículos; eso arroja todavía más confusión, porque, por otra parte, se pretende vincular a nuestro representado con el hecho de que el vehículo Versa, de color gris, que tripulaban los victimarios, es el mismo en el que supuestamente aparecía su esposa en algunas placas fotográficas, que ni siquiera podemos tener como un hecho probado esa situación, fue mera pretensión, fue un hecho trunco también, otro elemento que tampoco se puede acreditar, porque no podemos vincular a Francisco “N”, (a) el Quillo con tal circunstancia.

Hace referencia también y enfatiza el hecho de por qué la defensa no se dio a la tarea de interrogar a ciertos testigos o por qué la defensa se dio a la tarea de desistirse, de manera espontánea del desahogo de ciertos atestes. No puede ser censurable, ni criticable tal actividad o tal omisión por parte de la defensa, porque se tiene libertad para reestructurar la teoría del caso, consideramos lo que pudiera resultar conveniente al defendido y que es lo que no le pudiera resultar conveniente, no estamos concediendo absolutamente nada, nada que le pueda perjudicar, simplemente se está procurando el bien para su representado, de acuerdo con las directrices que rigen la función de la defensa, por lo tanto, la función de la defensa también puede ser pasiva y es absolutamente válido, no puede ser censurable. Por lo que se pide que ello quede claro para el tribunal.

Por otra parte, también la fiscalía ayuda a la teoría del caso de la defensa, cuando reconoce que los peritos no usaron inclusive la técnica adecuada, esto desde luego será materia de alegato, porque efectivamente tiene la razón, y tiene la razón en todo lo demás que alegó, y eso precisamente será parte del cuerpo de la exposición de alegatos de clausura.

Hubo toda una concurrencia de testigos en el lugar de los hechos, tenía material basto y suficiente para hacer una investigación seria, fincada, convincente, racional, sin embargo, no lo hizo. Esto es una realidad incuestionable, por consecuencia, no se comparte la óptica de la fiscalía, y se está en total desacuerdo, porque de acuerdo a la teoría del caso que se ha planteado, no demostró más allá de toda duda razonable, los elementos configurativos del tipo penal, en especial, lo relativo a las calificativas, y no lo demostró porque no ofertó ni desahogó pruebas pertinentes, razonables y suficientes. En un principio, una de las promesas de la teoría del caso, en los alegatos de apertura, se fincó en la insuficiencia de pruebas, ahora la defensa sostiene lo mismo; en ese sentido, el círculo sano, jurídico de la teoría del caso de la defensa es congruente, en este contexto, en este tenor, sigue habiendo insuficiencia de pruebas, en cuanto a que Francisco “N”, (a) el Quillo haya privado de la vida al Sr. Javier Arturo Valdez Cárdenas, bajo esas circunstancias, en los términos de los artículos 133 y 139, fracciones I y VII, del Código Penal del Estado de Sinaloa. A los argumentos anteriores debe agregarse lo establecido por los artículos 402 y 407 del CNPP.

Ya sabemos que los hechos ocurrieron el 15 de mayo de 2017, ya sabemos dónde acontecieron, sin embargo, la incongruencia del desfase, del desenganche, entre la pretensión de la fiscalía, técnicamente es una cuestión que pudiera parecer intrascendente, sin embargo, de fondo, técnicamente, es de sobrada importancia. Por lo que se le solicita al tribunal que ponga atención en cuáles son los hechos en sí, cómo se desarrollaron, o cómo dice la fiscalía que se desarrollaron. ¿Cuáles fueron los preceptos legales y las condiciones bajo las cuales fue vinculado en su momento a proceso, su representado Francisco “N”, (a) el Quillo? ¿Cuáles

fueron los elementos que sirvieron de base para la acusación de la fiscalía? ¿Cuáles son los argumentos en que la fiscalía finca sus argumentos en el auto de apertura? Los puntos en que se fincó la apertura a juicio en contraste a los argumentos en que reza y en que sustenta la fiscalía su teoría del caso en sus alegatos de apertura. Esto porque hay que analizar, de manera concienzuda, hasta qué momento se invocan esas calificativas, o qué tan válido es que se invoquen someramente, o que se diga que se surten en la especie o que se satisfacen tales elementos.

De acuerdo a los hechos de la acusación y a los hechos del auto de apertura, de inicio sólo se habla de un plan premeditado, se habla inclusive de una supuesta persecución y se pretende sostener que el Sr. Javier Valdez salió del semanario Río Doce, de las instalaciones e inclusive que fue seguido por los agresores, por sus atacantes, pero, por otra parte, llama la atención este aspecto, no se recuerda haber visto, pese al esfuerzo de la representación social, en pantalla que un vehículo persiguiera al Sr. Javier Valdez desde el momento que sale de las instalaciones; pretenden hacerlo parecer como un acto de acechanza y un acto premeditado, pero una cosa es suponer y otra cosa es probar, entonces no hay tal persecución, ya después se habla de violencia, de amenaza, de disparos, ese es un hecho que, de acuerdo a la narrativa del testigo LOF, así se narró, pero eso no implica la actualización de ninguna calificativa. De acuerdo al auto de apertura se hace alusión al homicidio con premeditación y ventaja, conforme al 133 y 139, en sus fracciones I y VII, en contra del victimado. De acuerdo con la teoría del caso de la fiscalía, se pretende hacer aparecer que el Sr. Javier Valdez Cárdenas fue motivo de acechanza, fue motivo de acecho; se dice también que fue vigilado, que fue interceptado, se sostiene y se asegura inclusive, que fue asesinado, victimado a mansalva, a quemaropa, esa es una expresión literal que rehusamos porque es muy importante el hecho de establecer como supone una cosa y cómo no se probó otra. Se pretende hacer creer que el Sr. Javier Valdez nunca tuvo oportunidad de defensa, para pretender que se actualiza la calificativa de la ventaja, en este caso, que fue sorprendido de manera cobarde, llama especialmente la atención que una de las promesas a cumplir por parte de la fiscalía en las cuales se quedó corta, es el hecho como un primer punto, ¿por qué mataron a Javier Valdez? Se comprometieron a mostrarlo, y la segunda, ¿quién lo mató?

Se da a la tarea para ello de hablar de un plan meticuloso, de un plan de espera, para hacer también valer la calificativa de la premeditación, de un acto de espera a que saliera del lugar para sorprenderlo en esa acechanza, se habla de que fue perseguido, que fue seguido, pretendiendo con esa actitud tendenciosa a pretender a hacer aparecer o actualizar esa calificativa tantas veces mencionada, donde no hubiera cámaras, como si realmente los agresores hubieran establecido que no había cámaras y que no los podían captar, y eligieran un lugar donde no había cámaras para victimarlo, es mera suposición, son cuestiones conjeturales, son historias, que no forman parte de una realidad o cuando menos no están fincadas, no están sustentadas en pruebas.

¿Qué se ocupa en un juicio? ¿Cuál es el estándar probatorio? ¿Cuál es la exigencia? No se está en una etapa procesal diversa, donde la fiscalía se puede valer de simples datos de prueba o indicios, se necesitan pruebas contundentes, claras, sostenidas.

En su teoría del caso, la fiscalía involucra efectivamente a Francisco “N”, (a) el Quillo, con una segunda persona, con su primo Heriberto “N” (a) el Koala, involucra la participación de una tercera persona, en este caso Luis “N”, (a) “el Diabolo”, se habla de amenazas, gritos, expresiones textuales de “bájate a la verga”, e inclusive haciendo referencia al testigo LOF, se dice que describe las características físicas de los dos supuestos atacantes que se dice alcanzó a apreciar. Lo que es un hecho incuestionable es que a este testigo las partes y el órgano jurisdiccional lo tuvieron enfrente, no basta que medio describa las características fisonómicas

de una persona porque hay que decirlo, estuvo en posibilidades, una testigo diversa que se ostentó como esposa de Luis “N”, (a) “el Diablo” hizo un señalamiento, con todo lo que valga en su mínima expresión, en contra de Francisco “N”, (a) el Quillo, hay que decirlo es un hecho innegable, entonces aquí salta la interrogante ¿por qué ese testigo si vio a las personas aun y cuando hubieren ido encapuchadas, si les vio sus características, fisonómicas, ¿por qué no señaló a Francisco “N”, (a) el Quillo?

En el auto de apertura no se señaló que el acusado hubiese sido miembro de alguna agrupación criminal o de algún grupo delictivo, tampoco se dijo que fuese trabajador de alguna persona perteneciente a un grupo criminal. No se señaló ni en la vinculación, ni en la acusación que alguna persona hubiese ordenado al defendido asesinar al Sr. Javier Valdez, no se señaló que el motivo haya sido precisamente por unas publicaciones periodísticas, tampoco se indicó que se hubiese elaborado un plan previo por parte del acusado para llevar a cabo tal crimen, menos se dijo que hubiese tenido la posibilidad de analizar, preparar, meditar y madurar ese plan. Esto se destaca porque precisamente en ese punto descansa la calificativa de la premeditación, que se hubiese preparado como forma de obtener una ventaja para que la víctima no opusiera resistencia o repeliera la agresión y que no hubiere peligro para éste, ya sea para la víctima o para cualquier otra persona o cuerpo de seguridad. No se precisó cuál era la participación de Francisco “N”, (a) el Quillo, es decir, si disparó o no. Esto con lo único que guarda armonía es con el hecho de lo que precisamente ha destacado el agente del ministerio público, que no se sabe siquiera quien efectuó los disparos con la pistola calibre 9 milímetros y quien efectuó los disparos con la pistola .380.

De acuerdo con las propias argumentaciones de la fiscalía, pretense asociar o vincular al acusado con las características fisonómicas, o de acuerdo a la información que proporcionó el testigo, como una persona “mamalona”, como una persona “ejercitada”, como una persona de complexión atlética. Sin embargo, en este sentido, también falla y equivoca, y es una cuestión no acreditada, no se tiene ningún perito o experto en materia de pericia antropométrica, ningún médico siquiera, un antropólogo para que nos diga que efectivamente hay que vincular a Francisco “N”, (a) el Quillo, con uno de los agresores.

Ya se mencionó, pero se recuerda de una manera breve, concedemos la preexistencia de una vida, eso se acreditó de acuerdo con los propios testimonios de los familiares, la esposa, los hermanos y el propio compañero del Sr. Valdez, se tuvo a la vista el cuerpo inerte de la persona victimada, se constató, se dio fe de ello, se inspeccionó el cuerpo en el lugar que refieren, por lo tanto, hay una vida humana previamente existente y una supresión de esa vida humana. Fue victimado intencionalmente, tampoco se niega que se le hayan propinado 13 impactos de bala, 11 de calibre 9 milímetros y 2 de calibre .380. Pero ese no es el meollo del asunto, el meollo del asunto es, ¿realmente se le privó de la vida bajo esas agravantes y con motivo de la actividad periodística?, ¿realmente hubo un acto premeditado?, ¿realmente se acreditó un ofertamiento que se hubiese hecho a Francisco “N”, (a) el Quillo para que fuera él quien privara de la vida a esa persona?

Debe notarse, que, en cuanto a la debida investigación, o el principio de exhaustividad que debía regir al órgano investigador, no fueron llamados testigos idóneos, pertinentes, suficientes, eficaces. No, es decir, “son los testigos que tengo, son los testigos que me llegaron”. Por lo tanto, se solicita se esté para resolver a lo que establece el principio de la inmutabilidad del hecho.

En cuanto a la calificativa de la premeditación y la ventaja, un testigo que se estimó esencial para la demostración de dicho extremo, fue el testigo LOF, únicamente señala haber visto personas encapuchadas, a una de ellas nada más le observó un arma, con la cual le apunt-

aba, hay que destacar que no señaló a quién le apuntaba, no señaló más circunstancias de una posible víctima, no señaló lo que prometió la fiscalía en su alegato de apertura, no obstante haber sostenido que constituía un testigo clave, por ser presencial. De su ateste no se advierte que haya visto a la víctima a bordo de un vehículo Toyota, color rojo, ni siquiera mencionó a quién le apuntaban, no mencionó que se le haya cerrado el paso, no mencionó que haya visto previamente a la víctima antes de verlo tirado, no mencionó que los responsables hayan ido arriba del vehículo de la víctima, no narra circunstancias que indiquen una premeditación o una ventaja.

Lo que quedó claro, es que cuando LOF se acercó al lugar, había muchas personas y son éstas las que le informaron que habían matado a una persona, no estamos entonces frente a la presencia de un testigo único, existían diversos testigos que presenciaron el hecho. Lo más trascendente del testimonio es que se hizo referencia a un señalamiento en contra del justiciable, por cuanto a los testimonios recabados por parte de los elementos investigadores del estado RMC y AOM, lo que habrá que destacar, primordialmente es que arribaron aproximadamente a las 12:52 horas, mientras que lo que indican las grabaciones, el hecho ocurrió aproximadamente a las 12:02 horas, por lo que para su arribó, habían transcurrido ya 50 minutos, en ese lapso no tenemos información de qué ocurrió, pues la fiscalía fue omisa en ofrecer el testimonio de los primeros respondientes.

RMC y AOM, hacen alusión al aseguramiento de un USB y un DVD y dicen que los obtuvieron de diversas negociaciones que tenían cámara de seguridad, al ser cuestionados sobre la forma de obtención de esos videos, señalaron que no les constaba de dónde habían obtenido los mismos, cómo se extrajeron y copiaron, ni de qué aparato los obtuvieron, por ende, que no hubo un debido resguardo de esa evidencia. Ciertamente cualquier persona puede hablar de esos documentos e incorporarlos a juicio, en este caso ante la omisión de documentar de dónde se obtuvieron, la fiscalía debió de llamar a juicio a las personas que proporcionaron a los investigadores ese material, por consiguiente, la falta de información genera dudas sobre el contenido de dichas grabaciones y sobre todo en lo relativo a su autenticidad, al no tener siquiera certeza del origen de las mismas, afecta por lo tanto la mismidad de la procedencia de dichos videos.

Por cuanto a AOM, dejó claro que para obtener la información de esos videos, se introdujo a un inmueble, sin embargo esa circunstancia per se vicia la obtención de ese material probatorio, se obtuvo con violación a derechos humanos, contrario a las reglas que establece el CNPP, no obstante hacerse acompañar por un perito, no contaba con orden de cateo o alguna obsequiada por parte de autoridad competente, llevaba si, una orden del ministerio público, sin embargo ello ya de por sí lo convierte en una prueba ilícita puesto que el artículo 290 del CNPP, si bien concede la facultad de un ingreso a una autoridad a un lugar sin autorización judicial, sin embargo, esto solo será justificado cuando sea necesario para repeler una agresión actual, real, inminente, si se realiza sin consentimiento de quien está facultado para hacerlo, sin embargo, la autoridad que practique el ingreso, deberá informarlo a la autoridad judicial dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional. Al no haber habido una orden habido una orden de cateo, ni haber autorización de quien pudiera haber dado ese consentimiento y su ratificación ante un juez, dichos videos deben ser excluidos o cuando menos, no ser tomados en consideración.

Se debe de excluir así la obtención del material por parte del investigador AOM, es decir, por consecuencia necesaria, y en atención a la prueba ilícita y a la doctrina conocida de los frutos del árbol envenenado, habrán de quedar sin efecto por consecuencia necesaria, la pericial en fotografía a cargo de JJMT, también deberá excluir o dejarse sin efecto el testimonio de la perito CIGR, quien realizó un dictamen en criminalística de campo comparativa,

de fotografía de vehículo. Se deberá excluir también el testimonio del oficial de la guardia nacional, antes policía federal JDCP. Se deberá excluir el testimonio de la persona con identidad reservada TLISR, de igual manera el testimonio de la persona con identidad reservada RHT. No se actualiza ninguno de los supuestos o causa alguna de licitud, como son la fuente independiente, el descubrimiento inevitable, y el nexa causal atenuado.

Para la acreditación de las calificativas se trajeron a colación, en este caso el ateste de MRLC, quien realizó una pericial en materia de criminalística de campo, con eso se pretendía demostrar que la víctima no había presentado una lucha de forcejeo y defensa y que no contaba con los medios suficientes para repeler la agresión y actualizar de esta manera la ventaja por parte del activo del delito. A interrogatorio de la defensa dijo que le llevó 46 minutos realizar el procesamiento del lugar de la escena, que fuera del acordonamiento no realizó ninguna búsqueda, que su afirmación de que no hubo lucha o forcejeo de parte de la víctima sólo fue de acuerdo al análisis de las prendas de la víctima, señaló también que para cuando arribaron al lugar de la escena ya había personas extrañas, incluso el cuerpo estaba cubierto con una manta. Lo que indica que hubo una contaminación previa en la escena, y que en este caso los primeros respondientes fueron agentes de la policía municipal.

Respecto al testimonio de JAAB, médico de la FGJES, en la época de los hechos, realizó un estudio de necropsia al cadáver, sin embargo, para el caso y en este extremo no aportó nada para acreditar estos elementos. En cuanto a MBG, mediante el cual se pretendió probar la teoría del caso de que le habían disparado a quema ropa, se evidenció lo contrario, de acuerdo a lo declarado por MBG, se dijo que las lesiones no estaban cubiertas por prendas de vestir, no contaban con las huellas de disparo a una distancia de al menos un metro, todo esto pone en entredicho la cuestión de que hayan sido los disparos realizados a bocajarro o a quema ropa, como se pretendió hacer creer. No se puede considerar que haya sido un disparo a corta distancia, habla de que se realizaron a una distancia de un metro o más. Sobre los disparos restantes los recibió en partes del cuerpo que estaban cubiertas por prendas de vestir, por lo que correspondía al perito químico, quien realizó la prueba de Walker, determinar la distancia de los disparos, lo único que se acredita, en el mejor de los casos, con esta pericial es la causa de la muerte más no la mecánica de los hechos. Es más, es contraria a la teoría del caso por cuanto a que hubiesen sido efectuados a quema ropa.

Por cuanto al testimonio de SVF, se pretendió también demostrar, que los disparos a la víctima se habían propinado a quema ropa, sin embargo se obtuvo información de que pudo haberse perdido la evidencia por un mal manejo, de acuerdo a los que habían procesado la escena y que inclusive se debió de haber acudido con la inmediatez al lugar, habiendo pasado alrededor de 50 minutos entre el hecho y el momento en que llegaron los policías procesales y los peritos, por lo tanto en ese intervalo de tiempo, no sabemos que pudo haber sucedido, igualmente emerge la posibilidad de que se hayan extraviado o que se hayan viciado algunos elementos que pudiesen haber sido valiosos para la investigación. Pues la testigo dijo también, que lo máximo que debe permanecer en el lugar del crimen para arribar, es que desde que se comete el mismo hasta que arriba el primer respondiente es un máximo de 5 minutos, si excede, es factible que se contamine el lugar o la escena del crimen. Que si bien se tomó en cuenta una prueba de Walker para determinar la distancia de los disparos, admitió que ella no fue quien elaboró ese dictamen, que sí pudo haberse contaminado las ropas y afectarse el resultado del dictamen y que lo ideal es que hubiera declarado quien rindió esa prueba de Walker y que no le constaba tal resultado de esa prueba. Huelga decir que en lo referente a esta última prueba de Walker la fiscalía fue omisa en traer a juicio a tal experto, no obstante que era sabedor de que era una prueba irreproducible. La postura pretenciosa fue no traerla a juicio precisamente por ese detalle. Hay un mal manejo de la evidencia, del procesamiento del lugar, así lo dijo la perito en su testimonio.

Por cuanto a DGB, perito especializado en balística forense, lo que hay que destacar es que el perito si señaló que se utilizaron dos armas de fuego, pero también señaló o dejó abierta la posibilidad de que una sola persona pudo haber efectuado disparos con dos armas de fuego en un mismo momento, ya que la podría traer preparada. Entonces, no se acreditó la mecánica de los hechos de la fiscalía. Por qué la defensa considera esto como un punto relevante, porque se pretende ubicar a Francisco “N”, (a) el Quillo, en la escena de los hechos, precisamente como uno de los agresores, bajo un rol de coautoría, con un dominio funcional de hecho, debería de ser igualmente bajo una división del trabajo, en los términos en que se encuadra la conducta de él, bajo la forma de intervención.

El desahogo del testimonio de VHCM, a manera de prueba, es un tanto intrascendente y no amerita ocuparse más de sus testimonios, supuesto que sólo se avoca a determinar el calibre de los casquillos y de las balas sujetas a análisis. En cuanto a JDGP, habría que destacar que el desahogo de dicha testimonial, se advierte que sólo hace meras afirmaciones de tipo subjetivas, meras suposiciones, inclusive, no pudo decir de que parte de la carpeta obtuvo la información a que se viene refiriendo, esto relacionado al trabajo periodístico llevado a cabo por el Sr. Javier Valdez Cárdenas. Aquí lo ideal hubiera sido, no que esta persona hiciera meras referencias a ciertas fuentes de información, sino que precisamente el origen de esas fuentes de información fuera llamada a juicio para que el tribunal las pudiera justipreciar de una mejor manera.

En cuanto a los elementos con los cuales pretendió el fiscal actualizar el trabajo periodístico del Sr. Javier Valdez Cárdenas, partiendo de la promesa previa de que hizo el compromiso de tener por demostrados los dos puntos en cuestión ¿por qué victimaron a Javier? y ¿quién lo victimó? Hay que destacar, de manera enfática y repetitiva, no basta que se acredite en un extremo que Javier ejercía la labor periodística, hay que recordar que conforme al artículo 139, fracción VII, del Código Penal en el estado de Sinaloa, es necesario que se cometa en forma dolosa por una persona por su actividad dentro del periodismo, es decir tiene que haber una vinculación, una relación necesaria, con el motivo de esa muerte, relacionado con ese ejercicio periodístico. Aquí, se estima importante traer a colación lo expuesto por ECSD, ella sólo dijo ser apoderada de “La Jornada”, sin embargo no se acreditó dicha representación, y a preguntas de la defensa respondió que no le constaba que Javier hubiese mencionado que la situación estaba demasiado difícil, y que se estaba ante una situación grave, inclusive que no estuvo en la reunión de los socios de “La Jornada”, donde supuestamente Javier refirió que se estaba poniendo difícil la situación.

En cuanto a RJTO, de quien se ha ocupado con especial énfasis la contraparte, en su análisis de contexto, se ocupa de hechos diversos a la acusación, es más, lo que habría que rescatar de tal información es que toca aspectos relacionados con las publicaciones del Sr. Javier Valdez Cárdenas, no solamente relacionados con el narcotráfico, también abordó o hizo alusión a otros temas como el cambio de gobierno, la entrega de la administración, la crítica contra el gobierno saliente, el desvío de recursos, el quehacer de la policía, la cuestión de los desaparecidos, entonces, es un n de posibilidades que podría haber abierto cierta línea de investigación que agotar por parte de la Fiscalía. Pero si hay que rescatar algo que valiera la pena, es que dejó abierta la posibilidad, pero no se agotaron tales líneas. En cuanto al testimonio de RMC, elemento investigador de la FGES, igualmente en este tenor se basó en meras conjeturas, apreciaciones subjetivas, no le constan los hechos al igual que al anterior testigo.

En cuanto al ateste rendido por RHT, de quien igualmente se ha hecho un énfasis especial en el caso, por cuanto a que se refirió que su representado y Heriberto “N” (a) el Koala, tuvieron que realizar esa conducta porque se habían hecho en razón a unas publicaciones que se habían hecho en el semanario Río Doce y que no le habían gustado a la gente del “Dorado”. En cuanto a los diversos testimonios de PADR y BGMR, ambos señalaron que el motivo

por el que ordenaron matar al Sr. Javier Valdez, es porque andaba muy enojada la persona porque habían publicado unas notas que no se debían haber publicado, sin embargo, estas tres declaraciones carecen de valor probatorio para analizar su eficacia probatoria. Posteriormente, al abordar el tema de la responsabilidad penal se dirá por qué.

Se sostiene que en cuanto al tema, insistimos de la responsabilidad penal, que tampoco se da por satisfecha, porque resulta contradictoria de acuerdo a la fiscalía en cuanto hace referencia al testimonio de LOF, relativo al hecho de que cuando tuvo conocimiento de ello participaron dos personas, entonces ya no se dice que fueron tres, es decir, aquí ya no se involucra a Luis “N”, (a) “el Diablo”, uno que bajo del lado del piloto y otro que bajo del lado del copiloto, los agentes investigadores hacen referencia que el vehículo gris era conducido por uno de los individuos que perpetraron el homicidio y otro de los atacantes huyo en el vehículo de la víctima. Los peritos en tanto señalaron que participaron dos armas de fuego, luego entonces, y de acuerdo a esta teoría, los activos del delito debieron haber sido dos, tan es así que según los agentes el atacante que bajo del vehículo de la víctima subió del lado del copiloto del vehículo gris como se aprecia en la reproducción del video que se pudo observar. No pasa desapercibido para la defensa, que, por simple sentido común, quien sube a bordo a una persona, lo normal es que aborde del lado del copiloto, cuando va solo, en tanto que el conductor del vehículo como en el caso aconteció, según se pudo apreciar del video, lo cual presupondría entonces la existencia de dos personas en este caso.

Al ser dos atacantes, de acuerdo con las afirmaciones de la fiscalía, Heriberto “N” (a) el Koala, y así lo destacó el agente del ministerio público, fue sentenciado por estos hechos al aceptar su responsabilidad y el diverso Luis “N”, (a) “el Diablo”, a quien supuestamente identificó su esposa en el lugar de los hechos como otro de los atacantes, entonces no existe la participación de una tercer persona, en este caso la participación de Francisco “N”, (a) el Quillo, son dos personas señaladas y partiendo de esta teoría, estos dos atacantes ya están debidamente identificados, en el caso no pudieran ser otros más que Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N”, (a) “el Diablo”, que esto último la esposa de Luis “N”, (a) “el Diablo”, lo dijo que se subió del lado del copiloto, de ahí lo contradictorio de la teoría del caso sostenida y acusada por la fiscalía.

Tampoco pasa desapercibido para la defensa, que en ningún momento fueron aportadas como objeto material los artefactos que se dicen fueron utilizados en estos hechos, es decir las armas de fuego, la pistola 9 milímetros y la diversa calibre .380, máxime que no se trataba de una flagrancia delictiva, que pudiera retratar de una mejor manera los hechos, pero que sin embargo no es el caso.

En cuanto al hecho de que en el homicidio hayan participado tres personas, y que se pretenda relaciona a Francisco “N”, (a) el Quillo, con ello, por cuanto a las escuchas telefónicas, igualmente se carece de algún elemento que perjudique la situación de su representado, cuando menos en juicio no se estableció que se hubiese advertido en esas escuchas algún involucramiento directo en contra de Francisco “N”, (a) el Quillo.

Otro punto relevante, es el hecho de que la fiscalía pretendió relacionar a Francisco “N”, (a) el Quillo, con el vehículo Nissan, Versa, color gris, y para ello se dio a la tarea un tanto exhaustiva pero infructífera, al final de cuentas de traer a colación información existente en las redes sociales, específicamente conforme a la cuenta localizada y con ello se quiso traer a cuenta de que las fotografías que aparecían ahí se trataban de un hijo y la suegra del acusado del representado, sin embargo no se acreditó en ningún momento que la cuenta que señala tuviera alguna relación con el acusado, tampoco se acreditó que las personas que aparecen en esas fotografías fueran la esposa o hijo del acusado. Otra vez, la fiscalía se quedó en meras

suposiciones, no aportó ni una sola prueba para demostrar esa relación de parentesco con las personas mencionadas para acreditar el vínculo entre mi defendido y ellas.

Por cuanto a la responsabilidad penal, se tiene el ateste de BNO, con lo que se pretendió acreditar la responsabilidad penal, en este caso lo que es dable o lo que es digno de rescatar es que hace alusión a que las fotografías databan de fecha 03 de julio del año 2015, en tanto que por otra parte, se ha venido hablando de un Nissan, Versa de color gris, del año o modelo 2017. No se demostró que el defendido tuviera alguna relación respecto a esa cuenta de red social. En relación con el material obtenido por AOM, de la cámara de vigilancia de una negociación, por cuanto a las imágenes de ese vehículo, color gris y las pruebas periciales a cargo de JJMT, perito en fotografía, de CIGR quien dijo ser perito en criminalística de campo de la FGR, esta última adujo que había rendido tres dictámenes referentes a la comparativa de fotografías tomadas de la cámaras de seguridad. Por cuanto al testimonio de JDCP, rindió un informe de fecha 07 de diciembre del año 2018, sobre una comparativa vehicular, sin embargo, tampoco estos medios abonan nada a la teoría del caso de la fiscalía, porque no hay ningún elemento que vincule a Francisco “N”, (a) el Quillo, con ese vehículo que supuestamente fue utilizado al momento que se victimó al Sr. Javier Valdez, y en el cual se dieron a la fuga, conjuntamente con el otro vehículo Corolla, color rojo, de la marca Toyota, donde iba supuestamente Luis “N”, (a) el Diablo, y aquí sí habría que hacer el cuestionamiento, detenernos un poco para ver o saber cuántas personas iban en ese vehículo Nissan, color gris, pues es muy relevante esta información.

Habría que ver también la autorización para esas intervenciones telefónicas. En cuanto al testimonio de CTA, se destacan algunos puntos importantes. Que el origen se trataba de intervenciones autorizadas, y ya en algunos cuestionamiento que se hicieron por parte de la defensa en juicio dijo que los remitentes de esos correos electrónicos, señaló que eran correos institucionales, pero no vio cuáles eran esos correos de los que provenían, que su dictamen era respecto a una técnica de investigación autorizada, pero que no sabía en dónde, ni quién la había autorizado esa técnica, que los audios que se reprodujeron en audiencia no los había escuchado, solo los había abierto, la primera parte para verificar que se pudieran abrir en el disco compacto, pero que en su informe nunca señaló que los hubiese escuchado, inclusive que no sabía en qué fecha habían sido obtenidos esos audios, no sabía quiénes eran las personas que hablaban en esos audios, si bien la fiscalía incorporó a juicio como prueba documental el disco compacto marca Imagen, con la leyenda INF-CD-01, sin embargo, al haber admitido el perito que no escuchó el contenido hasta este momento sólo se debió tener por incorporado el disco compacto, más no el contenido, al no haberse realizado un análisis de este, es decir, de dicho contenido.

Haciéndose cargo la defensa del testimonio de ASR, supuesto perito en materia de audio y video de la FGR, en lo relacionado a ese disco compacto, no refirió el texto de las transcripciones, no se le permitió a la fiscalía apoyo audiovisual de esas transcripciones que pretendía incorporar.

Por cuanto al testimonio de RLL, policía federal ministerial, de la agencia de investigación, emitió varios informes de fechas 11 de enero, 28 de enero, y 12 de marzo de 2015; 5 de abril y 10 abril de 2018, sin embargo, se trata de escuchas de análisis y de sábanas telefónicas que estaban contenidos en un indicio, un disco identificado como uno triple a, y era un disco compacto DVR-R, debe decirse que ese DVD-R, no sabemos de dónde se obtuvo, la obtención de los audios nace a partir de la extracción que realizó el perito CTA, perito en informática de la FGR, quien extrajo esos correos y revisó la cadena de custodia al disco el que él identificó con la leyenda NF-CD-01, por lo que no sabemos de dónde se obtuvo y qué relación tenga ese diverso DVR, identificado como 1, triple a, que no se ofreció como prueba. Además, a

preguntas de la defensa señaló que el no entrevistó a Heriberto “N” (a) el Koala, que nunca había escuchado hablar de él, que no conocía su voz, por lo que no se puede afirmar que la voz de esa escucha sea precisamente la de ese individuo.

Sobre el testigo de cargo LOF, en este contexto en cuanto al aspecto de la demostración de responsabilidad penal de Francisco “N”, (a) el Quillo, no aportó nada en favor de la fiscalía, no señaló haber visto el hecho, no señaló que vio a la víctima, no señaló que le apuntaron a la víctima, no señaló que la haya visto ni abordo, ni abajo del vehículo Corolla, color rojo, no vio un vehículo Corolla rojo, se habla de un Nissan, Versa, pero sobre todo no refirió que el acusado hubiese participado en estos hechos.

En cuanto al testigo con identidad reservada RHT, que pudiera resultar altamente relevante, no lo es, porque, entre otros cuestionamientos relevantes que se le hicieron por la defensa, destacó que cuando llegaron Francisco “N”, (a) el Quillo y Heriberto “N” (a) el Koala, ya venían tomando cerveza, que estuvieron como unas 4 o 5 horas tomando en la lomita, que cuando escuchó el comentario ya se había tomado 3 cervezas, entonces Francisco “N”, (a) el Koala y Heriberto “N” (a) el Koala, ya se habían tomado más de ese número de cervezas, esas 3 más las que ya se habían tomado ellos. No le consta que Francisco “N”, (a) el Quillo haya matado a un primo de apodo el Chito, Francisco “N”, (a) el Quillo, le dijo a él que los que habían participado en el homicidio únicamente había sido Heriberto “N” (a) el Koala, que nunca le mencionó que haya participado Luis “N”, (a) el Diablo, que en las fotografías que se le pusieron a la vista donde identificó a Luis “N”, (a) el Diablo, ya las había visto antes en el Ministerio Público, y que para esa audiencia ya sabía de quien se trataba la persona del video, que no le alcanzó a ver el rostro a la persona que aparece en el video, que las fotografías aportadas al ministerio público se las entregó al agente del ministerio público con su teléfono vía WhatsApp, que estás no se las dio impresas a cómo se las mostraron en la audiencia, que le constaba que Francisco “N”, (a) el Quillo y Heriberto “N” (a) el Koala habían participado en el homicidio, porque el primero se lo confeso, pero que no le constaban los hechos porque no había estado ahí, y eso se lo dijo porque ya se había tomado 4 cervezas o más. Que eso se lo dijo sin estar acompañado de ningún abogado, solamente a preguntas de la fiscalía dijo que cuando Francisco “N”, (a) el Quillo, le confeso tal hecho estaba consciente, que no era normal verlo llorar, y que cuando le confeso lo que le había dicho y que ya se había tomado más de 4 cervezas, lo cual no era normal. Si bien hace un señalamiento, se trata de una mera confesión, también no hay que pasar por alto que el propio testigo dijo que Francisco “N”, (a) el Quillo, ya había consumido más de 4 cervezas, en esa confesión supuestamente lloró, es decir soltó un llanto, pero también dijo que no era normal.

La defensa sostiene, que no obstante tratarse de una confesión, pero una confesión obtenida fuera de los marcos legales e ilícita, porque no fue advertido de las consecuencias de esa confesión, además de que para ese entonces ya se podría estimar que se tuviera un cierto grado de ebriedad, es un factor especial que se debe tomar en debida consideración, en caso de que se atienda a tal manifestación.

Respecto a la identificación que hace de la supuesta esposa del acusado, el testigo no la identificó en ningún momento, no se le puso a la vista ninguna fotografía, no señaló el nombre de las dueñas de la cuenta de Instagram, identificó a la que señala esposa del acusado como prima de la esposa de Luis “N”, (a) el Diablo, MR, cuando los datos de la testigo TLISR que dijo ser la esposa, no coincide con ese nombre. Respecto de las fotografías que aportó, se observa que no son las que aportó las que se ofrecieron como prueba y que reconoció el testigo en la audiencia y que se incorporaron a juicio, puesto que de la entrevista que se le realizó por parte de la fiscalía se advierte que esas fotos las entregó impresas y físicamente a tal autoridad, la reconoció y firmó, sin embargo, en audiencia a pregunta de la defensa señaló que esas fotografías se las pasó al fiscal por medio de WhatsApp.

En cuanto a la testigo con identidad reservada TLISR a preguntas de la defensa, dejó en claro que ella rindió una entrevista el día 26 de abril de 2018 a un agente de la policía, que esa entrevista ella no les dijo que tipo de problemas, ni le dijo nada de la muerte del periodista, y en esa entrevista le dijo todo lo que sabía. Ella no vio el 15 de mayo de 2017 a su esposo, por lo que no vio cómo iba vestido, si bien en la audiencia al reproducir el video señaló a la persona que se bajó del Corolla rojo y se sube al vehículo Nissan, Versa, que es su esposo, sin embargo, como ya lo señaló la defensa es una prueba ilícita partiendo del contenido del video en los términos en que ya se ha cuestionado. No es cierto entonces que la persona que se señale por dicho testigo se le aprecie de alguna manera nítida en cuanto a las facciones de su rostro, por lo tanto, habrá de presumirse o cuando menos presuponer que dicha testigo ya venía previamente aleccionada en ese sentido, para que reconociera a la persona, aun cuando, se insiste, no se apreciaba claramente el rostro, lo cual se apreció en la audiencia. Que todo lo que dijo de la muerte del periodista fue porque su esposo se lo dijo.

Pues bien, del testimonio de esos dos testigos se puede advertir que son testigos a través de los cuales la fiscalía pretendió introducir una confesión por parte del acusado. Es violatorio a los derechos humanos por contravenir al artículo 20 constitucional, en su apartado “A”, fracción II, así como en el artículo 8.2, g) de la CADH, toda vez que no se trata de testigos meramente de referencia, obtienen la información por parte de personas inculcadas en un hecho, que están admitiendo la comisión de un hecho delictivo ante inclusive una persona civil, que ni siquiera es autoridad competente, eso no le da el carácter de testigos referenciales, eso le da el carácter de información viciada, puesto que si pudiera concederse cualquier persona ante una autoridad judicial, una persona pudiera reconocer ciertos hechos, esto se debe de hacer sobre todo respetando el derecho a la no autoincriminación. No solamente que se haya hecho ante una autoridad judicial, para sanear ese aspecto, tiene que hacerse con un abogado, tiene que hacerse sabedor de sus derechos, por lo que con sobrada razón, si se hace frente a una persona civil, una persona que está admitiendo hechos, entonces se da una confesión de origen viciada. Al respecto, es importante invocar la tesis bajo el registro 2009457 dictada por la Primera Sala de la SCJN, en cuyo rubro dice “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN. LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO”. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, en esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio, susceptible de valorarse, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculcado rendida ante el ministerio público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculcado. La fiscalía pretendió considerar esos testigos como testigos de referencia o de oídas, lo cual deberá ser valorado por el tribunal.

En cuanto al testimonio de GR, que fue incorporado mediante lectura, se refiere a hechos diversos a los que se investigaba, señaló que el acusado era comandante de patrulla, que era pistolero, que estaba relacionado con un homicidio de un periodista y del cual escuchó que él fue el bueno, que fue él que le pegó unos plomazos. En primer lugar, a este testigo no le constan los hechos, la información que aporta es que fue Heriberto “N” (a) el Koala el que le disparó al periodista, y esto constituye una versión contraria o adversa a la propia teoría del caso enderezada por la fiscalía.

En lo relativo a los atestes de PADR y BGMR, nótese que son contradictorias por sí mismas, ambos señalan que eran trabajadores de una persona, a ambos se les ofreció el trabajo de matar al periodista Javier Valdez por unas publicaciones que se dice le habían molestado,

ninguno de los dos aceptó y se molestó y dijo que ese trabajo se lo iba a encargar a Francisco “N”, (a) el Quillo y a Heriberto “N” (a) el Koala. Sin embargo, se considera que no pueden ser considerados testigos idóneos para acreditar la participación o la responsabilidad penal del acusado dado lo contradictorio y paradójico que devienen tales atestes, en tanto que PADR, dice que el hecho del ofrecimiento de privar de la vida al periodista fue en “el Dorado”, frente a una cancha, mientras que BGMR dice que fue en el rancho de la liebre, pero dijo que estaban los dos cuando les ofreció el trabajo y BGMR dice que ya se había retirado PADR, pero dice que le ofreció un arma y BGMR dice que le ofreció dos armas, una para él y otra para el jale, pero no escuchó más. BGMR dice que Francisco “N”, (a) el Quillo y a Heriberto “N” (a) el Koala, incluso trata de introducir una confesión cuando dice que a los días los escuchó decir que ya habían realizado el trabajo de asesinar al periodista, sin embargo, como ya se dijo, las confesiones que trata de introducir a juicio la fiscalía a través de testigos referenciales son ilegales y no deben ser tomadas en consideración, amén de que no se encuentran circunstancias detalladas de tiempo, lugar, modo u ocasión.

Por otra parte, no se debe dejar pasar por alto los consabidos principios de presunción de inocencia, así como también el de “in dubio pro reo”, por lo tanto, invocamos la tesis bajo el registro 2818965, bajo el rubro de “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA, CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”, así como el registro digital diverso 2018952 “IN DUBIO PRO REO, INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE DUDA, ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO”.

En relación con la no acreditación de las calificativas, se invocan las tesis bajo el rubro 234210 dictada por la Primera Sala, a modo de jurisprudencia con el rubro “VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE”, la diversa tesis aislada bajo el registro 23094, bajo el rubro “PREMEDITACIÓN, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE”, una diversa bajo el rubro 213220, que reza “PREMEDITACIÓN, AGRAVANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO”, otra más bajo el registro 20612, tesis aislada que habla de “PREMEDITACIÓN”.

Para concluir, no hay una demostración de la promesa de la fiscalía de su teoría del caso, más allá de toda duda razonable, no se mostró la responsabilidad de Francisco “N”, (a) el Quillo, mucho menos la culpabilidad. No se contó con pruebas eficaces, pertinentes, suficientes para actualizar el hecho de la privación de la vida del Sr. Javier Arturo Valdez Cárdenas, bajo esas calificativas que se pretenden pesen sobre él, no debe olvidarse que a la luz de la CPEUM y los tratados internacionales, conforme al artículo 21 constitucional, 130 y 406 párrafo octavo del CNPP, la carga de la prueba siempre habrá de corresponderle al que acusa, en este caso a la FEADLE, mucho menos hay que dejar de lado que al defendido lo ampara el principio de la presunción de inocencia, en tanto que sólo debe considerarse a la persona inocente hasta que no recaiga una sentencia de carácter condenatoria y debe de dársele tal trato.

No se pasa por alto que la fiscalía estuvo en posibilidad de llamar a los primeros respondientes, que en este caso fueron los policías municipales, sin embargo, no fueron llamados, los peritos que participaron ya se ha destacado las serias deficiencias técnicas en las que incurrieron.

En cuanto a los testigos que desfilaron, ninguno de ellos fue testigo presencial, no se sabe que haya habido una sola persona, salvo LOF, pero no aportó tampoco información valiosa respecto de Francisco “N”, (a) el Quillo, y por tanto, todos los demás ni siquiera pueden considerarse como testigos de referencia, sino que se trata de confesiones viciadas que deben ser consideradas pruebas ilícitas y por tanto deben ser catalogadas con nulidad absoluta, en ese tenor conforme al artículo 20 constitucional.

El fallo

En términos de lo establecido por el artículo 402 del CNPP, el tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica. El principio de libertad de prueba consiste en la posibilidad legalmente consagrada, de apreciar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Al respecto, el autor Iván Aaron Seferín Hernández, en su obra *La prueba libre y lógica, sistema penal acusatorio mexicano*, explica que al reformarse el sistema de justicia penal en nuestro país, se cambió el método de valoración tasada por el de libertad probatoria, aunque el constituyente reformador estableció que ello deberá ser conforme a la lógica, lo cual se entiende como un criterio regulador objetivo, es decir, que en la apreciación de la prueba deben utilizarse parámetros o guías que le sirvan al juzgador en esa función y tales parámetros son esencialmente, la lógica en sí misma, y, en su aspecto dialéctico, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Por otra parte, el señalado dispositivo en su tercer párrafo establece que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. El concepto de duda debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también, eventualmente, por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

Se hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional en los alegatos de apertura que iba a haber, además de la teoría de la acusación, una teoría de descargo en el sentido de que el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos en la ciudad de Culiacán. Sobre el particular, no se desahogó medio de prueba, por ende, en este supuesto no hay pruebas de descargo que apoyen este supuesto, por ende, la defensa más bien se basó en una defensa pasiva, tratando de hacer ver las deficiencias en los medios de prueba de cargo, para intentar sembrar una duda razonable, lo cual a juicio del tribunal de enjuiciamiento no se pudo verificar. Ahora bien, esto es, la incertidumbre racional sobre la verdad no consiste en que el juez requiera hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino que la duda debe surgir del análisis de prueba disponibles; esto quiere decir que no es lo que sienta el juzgador, lo que “le lata”, sino que debe ser bajo parámetros objetivos, lo cual significa que es cualquier otra persona que escuche los razonamientos y los argumentos lógicos del juzgador pueda, primero, conocerlos y después entenderlos, y segundo, también poder entonces verificarlos o no, contrastarlos y entonces llegar a la misma decisión.

En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia del conjunto de material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda, que haya alguna prueba de descargo o algún contraindicio del cual se pueda llegar al convencimiento de que los hechos también pudieran tener otra explicación. Luego, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio, y al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicaciones den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Estos dos asertos, encuentran apoyo en la

tesis de la Primera Sala de la SCJN, publicada en la página 589, libro XIX, junio de 2015, tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, registro 294663, de rubro “IN DUBIO PROREO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DUDA ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO”, así como en la jurisprudencia 28/2016, también de la 10ª Época emitida también por la Primera Sala de la SCJN, con el número de registro 2011871 de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”.

En otras palabras, para descartar la duda razonable es menester que los indicios que se desprendan de las pruebas desahogadas lleven a la convicción de que la teoría de la acusación es la que de manera lógica, y razonable, pueda explicar cómo sucedió efectivamente el hecho, sin que los mismos indicios puedan también servir para explicar que los hechos acontecieron de otra forma, para lo cual el órgano acusador debe demostrar que en la investigación se siguieron todas las líneas de investigación posibles, pues estas fueron descartándose con el resultado de la obtención de los medios de prueba.

Una parte de los argumentos de la defensa descansó en señalar que no se trajo a juicio como prueba a los que sirvieron como primeros respondientes, que según se señaló eran elementos municipales, pues así lo indicó uno de los policías ministeriales que acudió al lugar para la recepción del lugar ya acordonado junto con la perito en criminalística de la FGES, se intentó sembrar duda de que existe una hora a la que supuestamente sucedió el hecho y hasta que arribaron estos elementos de la FGES y servicios periciales. Sin embargo, de ambos ateses se pudo conocer que el lugar ya estaba previamente acordonado y que a éste acudieron primeros respondientes y que éstos, conforme a las técnicas de investigación, levantaron el acta en la que le hicieron entrega del lugar a estas otras personas, lo que de suyo, hacer ver al tribunal de enjuiciamiento que entonces si se cumplió con la trazabilidad y por lo pronto es confiable lo que se encontró en el lugar del evento. El solo hecho de que hubiera una manta no parece que sea un aspecto que torne irrealizable e ilógico lo que se encontró, sobre todo porque después de su experticia y de los interrogatorios y contrainterrogatorios, se pudo conocer, sobre todo por la perita en criminalística que ella advirtió, una serie de indicios en la persona que le hicieron ver que no hubo esa posible alteración, máxime que incluso unos de los defensores, tanto en los alegatos de apertura como en los alegatos de clausura, fueron enfáticos en señalar “nosotros ni siquiera tenemos como parte de nuestra teoría el señalar que no se dio el lamentable fallecimiento de la víctima a virtud de disparos por armas de fuego”. Entonces, esto también abona en señalar que el argumento defensivo no encuentra sustento y entonces no es un obstáculo para llegar a la determinación.

Sobre estas bases, el tribunal de enjuiciamiento llegó a la convicción de que en el contradictorio se demostró, más allá de toda duda razonable, la teoría del caso de la parte acusadora, esto es, la responsabilidad penal del acusado.

En principio, se establece que las pruebas tienen tal rango al cumplir con los principios y formalidades para su producción, tales como la contradicción, la inmediatez y publicidad, ya que fueron desahogadas ante este tribunal de enjuiciamiento, en audiencia pública, teniendo las partes la oportunidad de interrogar y contrainterrogar, así como alegar respecto a su validez. Ahora bien, sobre la responsabilidad penal, también vale la pena establecer que a pesar de que no fue materia del debate la acreditación de los elementos del tipo penal, eso en concreto en los argumentos de la defensa, ya que todo se enderezó, a juicio del tribunal de enjuiciamiento, en hacer ver que el acusado no es responsable de la privación de la vida de Javier Arturo Valdez Cárdenas.

Sin embargo, este tribunal de enjuiciamiento procede a hacer, aunque sea de manera somera, un pronunciamiento. Las pruebas desahogadas ofrecidas por la fiscalía, dan cuenta de existencia de una vida previa de una persona, la víctima, y de la privación de la misma por un hecho o agente externo, es decir, sin que su fallecimiento fuera por causa natural. Es así, en virtud de que con las declaraciones de los testigos GITL, VMVC y JAVC, así como la incorporación de la documental pública, consistente en el acta de nacimiento a nombre de Javier Arturo Valdez Cárdenas, se acreditó la vida previa de la señalada víctima, así como su identidad, atestes que se consideran idóneas para ello, ya que de su análisis integral se llegó al convencimiento de que estos fueron sus familiares, y, por ende, quienes mejor podían reconocerlo e informar sobre su identidad. Además, el aspecto atinente a privar de la vida a la persona en mención, se acreditó fehacientemente con los testimonios de los peritos en medicina forense JAAB y MBG, así como la perito en criminalística SVF, de cuya respuesta a los interrogatorios y conainterrogatorios que les fueron formulados se puede colegir que quien llevó en vida el nombre de Javier Arturo Valdez Cárdenas, tuvo como causa directa de su muerte traumatismo craneoencefálico ocasionado por lesiones producidas por proyectiles disparados por armas de fuego.

De igual forma se aprecia que el homicidio fue cometido con premeditación y ventaja, toda vez que de las periciales de criminalística de campo y balística desahogadas mediante los atestes de MRLC, DGB, SVF, APA y VHCM, se desprende con claridad que en el lugar de los hechos fueron encontrados varios casquillos percutidos de armas de fuego, que el hoy ociso no portaba arma, que cuando menos se encontraron en su cuerpo dos tipos de calibre de casquillos de bala, lo que denota que debieron participar cuando menos dos personas, situación que permite inferir que debió existir un acuerdo previo y por ello que hubo premeditación y que por las trayectorias de los disparos la víctima fue ultimada sin que pudiera defenderse. Máxime que de los videos que fueron incorporados a juicio con los testigos RMC y AOM, agentes ministeriales, el tribunal de enjuiciamiento pudo apreciar que el vehículo de la víctima fue seguido minutos antes por otro, donde se trasladaban sus agresores, y que posteriormente ambos vehículos se retiraron del lugar, siendo abandonado el Toyota, Corolla rojo, donde presuntamente iba el pasivo. Vehículo cuyo conductor después se introdujo al Nissan, Versa gris, conductas que también permiten deducir ese concierto previo y que se actuó con premeditación.

Fue uno de los aspectos de los argumentos de la defensa, alegando que hubo un cambio en los hechos. Los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura a juicio, son los siguientes:

El 15 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:15 hora, en ejecución de un plan premeditado (es decir, si metieron la premeditación en la acusación), Francisco “N” (a) el Quillo, en compañía de Heriberto “N” (a) el Koala y Luis “N” (a) el Diablo, circulaban a bordo de un vehículo marca Nissan, modelo Versa, color gris, polarizado, persiguiendo desde las oficinas de Río Doce, y hasta el lugar de los hechos, al periodista (así se estableció que se dedicaba a ello) Javier Arturo Valdez Cárdenas de 50 años de edad, quien circulaba a bordo de un vehículo marca Toyota, modelo Corolla color rojo; una vez hecho lo anterior, lo obligaron a descender de su unidad motriz mediante el uso de violencia y amenazas con armas de fuego, momento en el cual dispararon en su contra privándolo de la vida de manera instantánea al recibir tres impactos de bala de calibres 9 milímetros y .380, 11 disparos fueron realizados por un calibre 9 milímetros y 2 por un calibre .380. Posteriormente a esto, huyeron del lugar de los hechos tanto en el vehículo Nissan Versa color gris, como en la unidad motriz de la víctima, avanzando aproximadamente 15 cuabras en un lapso de tiempo de alrededor de 5 minutos, hasta llegar al lugar donde abandonaron el vehículo de la víctima, aún en movimiento, para continuar su huida en el vehículo Versa color gris.

Debe notarse que estos elementos son los que el tribunal de enjuiciamiento tomó en consideración para señalar la premeditación y la ventaja. Como fue incluso solicitado en la acusación: delito materia de la acusación, homicidio cometido con premeditación y ventaja, previsto en los artículos 133 y 139, fracciones I y VII, en relación al 13, fracción I; 14, párrafo primero; y 18, fracción III, todos del Código Penal vigente en el estado de Sinaloa, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Javier Arturo Valdez Cárdenas, quien ejercía la actividad periodística.

Se debe ceñir al Código Penal del Estado de Sinaloa, ya que según el artículo 21 del CNPP, la FGR ejerció la facultad de atracción por ser un delito cometido contra la libertad de expresión, señalándose entre varias de sus fracciones del artículo 21, fracción IV: los hechos constitutivos del delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a la libertad de expresión o de imprenta y fracción III: se trate de delitos graves, así calificados por este código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa. Por ello fue que se ejerció la facultad de atracción y por ende en términos del artículo 50, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es que es competente para resolver el órgano jurisdiccional de la federación y por ende el tema de la acreditación de la persona como periodista, que sí se indicó en el auto de apertura a juicio oral; es una cuestión que si se pudo analizar, y por ende no se está trasgrediendo el principio de variación de los hechos. En lo que sí está de acuerdo el tribunal de enjuiciamiento, bajo el principio de inmutabilidad del hecho y que en nada cambia la decisión del tribunal, es que la fiscalía después dijo y argumentó respecto a dos puntos:

1. Que venía desde el diario Río Doce y que desde ahí lo siguieron, eso no, eso no viene en el auto de apertura a juicio y eso no se toma en cuenta, sin embargo, en dicho auto sí se señala que a partir de determinadas calles se le siguió y según los videos eso fue lo que se pudo apreciar; entonces, esto en nada cambia y en nada beneficia a los argumentos de la defensa.
2. El otro aspecto es en el sentido del móvil, o en el sentido de que la persona, perteneciente a la delincuencia organizada, que no se establece en el auto de apertura a juicio y que fue señalado por la fiscalía en el debate, que por orden de una persona en virtud de las notas periodísticas es que realizó este hecho. Como no se establece en el auto de apertura a juicio, es un aspecto que el órgano jurisdiccional no debe tener por demostrado, para tener por acreditado el delito. Sin embargo, sí es un aspecto que se puede tomar en cuenta al realizar la valoración de los testimonios y valorar la lógica, valorar razonadamente el vínculo que puede existir entre ellos, para entonces poder acreditar o no si su ateste tiene valor.

Por otra parte, sin que sea obstáculo para valorar los videos, lo alegado de la defensa en cuanto a la exigencia de conocer exactamente quién obtuvo los videos y dónde, toda vez que cada agente señaló a dónde acudió y de qué manera los obtuvieron, amén de que de la sola apreciación que hizo el tribunal, se pudo advertir que los videos guardan relación con la fecha y el horario del evento y sus circunstancias, sin que se acreditara, ni menos se argumentara que los mismos no fueran auténticos o estuvieran alterados; esto es, la defensa no ofreció algún medio de prueba donde se señalara que los videos estuvieran alterados o que no fueran auténticos. Además, respecto de uno de los videos, a pesar de que pudiera concluirse que no se cumplieron con las exigencias del artículo 290, fracción II, del CNPP, lo cierto es que adverso a lo alegado por la defensa, no procede decretar la ilicitud de esta prueba, ni de las demás probanzas que se apuntaron en los alegatos que procederían a partir del video, y que también se pide por conducto de secuencia se decrete la ilicitud o la exclusión, pues se apreció que los agentes ministeriales conocieron de ese negocio al encontrar abandonado enfrente el vehículo Toyota, Corolla, además, de que sí expusieron que solicitaron, mediante

oficio del ministerio público, la autorización de ingreso y extracción de los videos, por lo que es claro que, de todos modos, aunque el encargado del lugar no hubiera accedido o no se estableció en términos de la fracción II del numeral 290 la exigencia apuntada por la defensa, a la postre hubieran accedido a esa información, por lo sí se acredita lo que por la doctrina se conoce como el descubrimiento inevitable, y, por tanto, no procede la exclusión solicitada

Lo anterior tiene apoyo en la tesis con número de registro digital 2010354, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto siguientes: “PRUEBA ILÍCITA, LIMITES DE SU EXCLUSIÓN”. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites de hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto, es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba estará en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

Además, la doctrina que es adoptada conforme al sistema acusatorio, también define otro supuesto, que es cuando la gente considera que está actuando conforme a derechos, y en la audiencia de debate, también se dijo a petición y con oficio del ministerio público para que se accediera a esa información, la persona los entregó voluntariamente, pues entonces tampoco se advierte un tema de ilicitud, a pesar de que no se cumpliera con esa formalidad que se exige.

Por otra parte, la teoría de la acusación, de manera específica en lo que hace a la responsabilidad, descansa sustancialmente en los testimonios de los testigos de identidad reservada LOF, RHT, TLISR, así como en las pruebas supervenientes consistentes en los testimonios de PADR y BGMR, mismos que al ser analizados de manera individual, luego en su conjunto con los demás indicios que se desprenden del resto de las pruebas, sí alcanzan el valor de prueba más allá de toda duda razonable y la responsabilidad penal del acusado.

Ahora bien, sobre este particular, si se trata de una prueba circunstancial, que según el alegato de uno de los defensores que no, eso ya no era posible en el sistema acusatorio. Sin embargo, hay criterio del alto tribunal del país, que establece, precisamente, con base en que ahora nos apoyamos en la valoración de indicios que se desprendan de pruebas, lo cual se puede valorar a través de máximas de la experiencia, de reglas de la lógica y de la sana crítica, precisamente eso sí se puede y establece con el número de registro digital 24757, con el rubro y texto “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL, SU NATURALEZA Y ALCANCES”. A

juicio de esta Primera Sala de la SCJN, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos de delito, pero de los que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la responsabilidad de un acusado.

Ahora bien, para la valoración de testimonios, de acuerdo con Jordi Nieva Fenoll, en su obra La valoración de la prueba en el proceso penal, se deben tomar en cuenta 4 circunstancias objetivas:

1. La coherencia de la declaración que consiste en la ausencia de contradicciones en el relato del declarante, de manera que todo aquello que se haya dicho no contraste entre sí.
2. La contextualización del relato, que radica en la capacidad del declarante de recordar las características del lugar donde ocurrieron los hechos, o bien algunos otros sucesos que acaecieron al mismo tiempo.
3. La existencia de corroboraciones del relato a través de otros elementos de prueba.
4. La presencia o ausencia de comentarios oportunistas del declarante, se trata de declaraciones innecesarias que intentan aportar una falsa credibilidad imprimiendo una mayor seguridad retórica a la declaración, pero hace referencia a detalles que nadie había preguntado.

Este tribunal de enjuiciamiento se decanta por este sistema de valoración, ya atiende aspectos que permiten analizar conforme a reglas de la lógica y máximas de la experiencia, como es el mandato constitucional en nuestro nuevo sistema de justicia penal de corte adversarial.

Ahora bien, en este asunto no existió una prueba directa de la responsabilidad penal del acusado, ya que del testimonio del testigo de identidad reservada LOF se desprende que el 15 de mayo de 2017 se encontraba realizando funciones como auxiliar comercial de la Comisión Federal de Electricidad, en lo que denominó como ciclo 72 o sector 72 que se encuentra en la colonia en donde ocurrieron los hechos, cuando serían aproximadamente las 12 del mediodía, se encontraba en el lugar de los hechos tomando la lectura del medidor de la luz, era un medidor digital, cuando de pronto escuchó una voz agresiva diciendo “bájate a la verga” en repetidas ocasiones, volteó y vio a una persona a un lado de un carro gris, dirigiéndose hacia la puerta posterior apuntando con una pistola, cuando escuchó esa palabra volteó hacia atrás, porque estaba él de frente al medidor de la luz en la toma de lectura, volteó hacia atrás y vio a esa persona dirigiéndose hacia la parte posterior, parte de atrás, de igual manera al otro lado del vehículo iba a descender una persona igual encapuchada, la persona que mencionó primero también estaba encapuchada con playera oscura, pantalón azul y la otra persona al lado del copiloto, que vio posteriormente, fue a la que nada más le vio la capucha, no vio cómo iba vestido, persona que se encontraba de cuatro a cinco metros de distancia de la primera persona que mencionó. Después, lo que hizo el testigo fue tomar lectura del medidor y después dirigirse hacia una calle para resguardarse ahí, de la esquina más o menos caminó unos 30 o 40 metros. Estando resguardado, pasaron unos segundos y escuchó una detonación como de un arma de fuego, después de esa detonación pasaron un par segundos y fueron otras dos detonaciones seguidas, después de las detonaciones juntas ya fueron varias, pero no supo cuántas. Luego de eso pasaron unos segundos y volteó hacia la esquina y vio que venía el carro de color gris, pensó que ese era el del hecho que había visto al inicio, se percató que pasó por detrás de él y ya que vio se había retirado el carro; se dirigió hacia donde había estado trabajando en la toma de la lectura, luego cuando llegó a la esquina se acercó a donde él estaba tomando lectura y estaba una señora y le comentó que habían matado a una persona ahí, entonces él siguió su trabajo, caminó unos metros y

al lado estaban unos carros estacionados y en un pedacito donde estaban separados vio una persona tirada en medio de la calle boca abajo, era una persona que traía un sombrero blanco, camisa clara, de igual manera siguió caminando haciendo su trabajo, cuando termina la ruta se dirigió a su oficina y ya en la oficina empezó a ver las redes sociales y se dio cuenta de que se trataba el hecho que había pasado, que había sucedido.

Sobre el particular, la defensa señaló que había muchas personas en el lugar y que era necesario traerlas, para que tenga por acreditado que en ese lugar esa persona estaba muerta. Hay otros indicios que nos llevan a eso mismo, por lo que no se necesitaban más personas, pero la defensa insistió en que era necesario para conocer la identidad de las personas. ¿Pero cómo sería esto posible si estaban encapuchadas? Lo cual, después en unos videos se ve que una persona tenía guantes. Por ello es que se hacía innecesario exigir que vinieran 20 o más testigos que pudieran ver los hechos, pero lo cierto es que ello no cambiaría la dinámica de los hechos, en cuanto a que una persona fue lamentablemente privada de su libertad por disparos de arma de fuego, lo cual se ve en los indicios que pudo localizar la perito en criminalística, lo cual estaba previamente acordonado, y aun cuando no vinieron a testificar los agentes municipales, pero sí mencionó el policía ministerial que después aceptó el lugar de los hechos, fue que se firmó el acta correspondiente y se actuó conforme a las técnicas y a los parámetros de investigación que ya después le dio acceso al lugar a la perito y después se iba junto con ella, entonces no se encuentra un motivo como para exigir alguna otra línea de investigación, sino que como más adelante se detallará, esto a través de otros indicios desprendidos de otras pruebas, es como se pudo llegar al convencimiento de que, con base en hechos conocidos, se pudo arribar a una verdad desconocida, pero a través de la lógica.

Como se advierte del testimonio de LOF, las personas que privaron de la vida a la víctima, se encontraban encapuchadas, por lo que de manera directa no sería posible que persona alguna pudiera señalar al acusado, aunque hubiera más personas en las inmediaciones de la escena del hecho, como lo dijo la defensa. Esto es, no existe una prueba directa de la cual pueda desprenderse su responsabilidad penal, sin embargo, lo que permite sustentar la sentencia es una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de hechos que se encuentran acreditados mediante la prueba indiciaria o circunstancial, lo cual si se puede utilizar en este nuevo sistema.

Así pues, la responsabilidad penal del acusado como coautor, haciendo la precisión que se denomina coautor porque intervinieron varias personas, pero aun cuando no se pueda establecer quien disparó qué arma y entonces conocer que el acusado directamente privó de la vida a Javier Arturo Valdez Cárdenas, y no sabiéndose entonces el resultado que ocasionó su conducta concreta, aunque si participó en los mismos, eso no hace que se pueda establecer que no hay una responsabilidad penal, ya que esta se pueden entender conforme al código penal del estado de Sinaloa, hay una disposición que señala que si no se sabe cuál de las personas es la que con su conducta realizó o produjo el resultado, si hay responsabilidad.

Esta responsabilidad quedó demostrada más allá de toda duda razonable, con un conjunto de indicios que relacionados entre sí permiten, de manera lógica, concluir la existencia de un hecho por las siguientes consideraciones. En primer lugar, lo que motivó la privación de la vida de Javier Arturo Valdez Cárdenas fue la publicación que realizó la víctima hacia Dámaso “N” (a) el mini Lic., el 7 de mayo de 2017 en el semanario Río Doce, esto, se insiste, no es que se estén alterando los hechos, sino que es una información que le revierte credibilidad a los testigos, analizándolos unos con otros, en ese enlace lógico y razonable que se requiere, como más adelante se explica, ya que el testigo de identidad reservada RHT manifestó que a principios de junio de 2017, en su poblado de origen, se encontraban el testigo Francisco “N” (a) el Quillo y Heriberto “N”, (a) el Koala tomándose unas cervezas, ya que habían ido

a buscarlo a la casa de su abuela alrededor del mediodía, quienes llegaron a bordo de un Versa gris, con los vidrios polarizados, se bajaron y lo invitaron a tomar, quien estando en el lugar se fue a la cajuela del carro y es cuando escucha, entre otras cosas, que Francisco “N” (a) el Quillo y Heriberto “N”, (a) el Koala se tuvieron que aventar el “jale” y que el motivo fue porque la víctima hizo unas publicaciones que no le habían gustado a la gente del Dorado, precisamente al señor Dámaso y a Dámaso “N” (a) “el mini Lic., las cuales se realizaron en el Río Doce.

Por su parte, la testigo TLISR manifestó que el día 27 de junio de 2017, entre las 2 y 4 de la tarde, cuando su esposo Luis “N” (a) el Diablo y ella estaban en un hotel del Dorado que está cerca de una plazuela, donde él la citó y le dijo que necesitaba contarle algo importante, primero le preguntó que si había visto las noticias del periodista y ella le dijo que sí, y fue cuando le dijo que a él le había tocado matar al pájaro, aclarándoles que era el periodista de Culiacán, Javier Valdez, después le preguntó si él lo había hecho solo, diciéndole que no, que el “jale” se lo había aventado junto con Francisco “N” (a) el Quillo y Heriberto “N”, (a) el Koala. También refirió que su esposo no andaba bien, que se había enterado que trabajaba para los “Dámasos”, que son del Dorado, y que se dedicaba a patrullar y cuando se trataba de levantar a los contrarios ellos siempre obedecían las órdenes de los “Dámasos”, siendo su jefe Francisco “N” (a) el Quillo.

En este sentido se observa que son dos fuentes de información distintas, y las dos fuentes, con relación a las personas que participaron en los hechos, están dando lo mismo. Por lo que a partir de la información de los testigos se comienza a hacer la concatenación lógica de uno y otro supuesto, y advirtiendo también la calidad de los testigos. Pues estos testigos son personas, por lo que están indicando que tienen esa proximidad precisamente con los que resultaron ser los victimarios, lo cual empieza a tornar creíble sus manifestaciones. Máxime que después existen otros indicios, ya más objetivos, que permiten corroborar lo que indicaron, sin que resulte fundado, lo que manifestó la defensa en cuanto a que la testigo TLISR, en la entrevista que se le realizó la primera vez, no manifestó nada respecto a que su esposo, Luis “N” (a) el Diablo, le haya dicho que él, Francisco “N” (a) el Quillo y Heriberto “N”, (a) el Koala, hayan asesinado a la víctima Javier Arturo Valdez Cárdenas, ya que la inmediatez procesal tiene como efecto limitar su relevancia práctica de manera significativa, sobre todo cuando se le compara con la que tuvo en el pasado, y además ella acreditó al momento que se le hicieron los interrogatorios por qué fue el motivo por el cual se aprecia creíble que sí fue su esposo, como después se pudo notar con el fallecimiento, lo cual se acreditó la causa del fallecimiento; entonces eso hace creíble que la persona no andaba bien y que estaba huyendo. Entonces, es lógico concluir, que ella también tenía ese miedo y, por ende, por una cuestión tan delicada, en principio no hubiera dicho estas manifestaciones, por lo que se insiste en ello y no torna increíble lo que dijo porque hay otros datos que lo corroboran.

La inmediatez procesal es un tema que ya ni siquiera se debe tomar en cuenta, contrario a lo argumentado por la defensa, sirve de apoyo a la anterior la tesis con número de registro 2018688, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto siguientes: “INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN”. El concepto de “inmediatez procesal” no es propiamente un principio rector del proceso penal, y por ello sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal, protegido por la CPEUM y los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos por el Estado mexicano. Esta reinterpretación de la doctrina de inmediatez tiene como efecto limitar su relevancia práctica de manera significativa, sobre todo cuando se le compara con la que tuvo en el pasado; en ese sentido, la Primera Sala de la

SCJN, en aras de brindar certeza en esta materia, debe dejar de aplicar las tesis emitidas por la extinta sala auxiliar del alto tribunal de rubros “CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO”, “CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL”, “CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA”, “TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS”; así como las emitidas por la Primera Sala de rubros “CONFESIÓN, PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACIÓN SEGÚN EL MOMENTO DE RENDIRSE”, e “INMEDIATEZ VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS, PRINCIPIO DE”, pues se oponen al significado de inmediatez procesal que ahora se adopta.

Dichos criterios no sólo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento del inculpado o de los coinculpados, y en todos ellos pueda apreciarse una preocupación latente: otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Además, el juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculpado y, por ello, se partía de una lógica que es incompatible con los criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia. Esta conclusión no sólo se sigue del avance doctrinal que la Primera Sala ha realizado en los últimos años con relación al debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables, en particular, se está ante un tema que exige mostrar receptibilidad frente a las opiniones de organismos internacionales. Al respecto, existe una cantidad significativa de opiniones sobre las razones por las cuales las garantías del debido proceso en materia penal exigen que el material probatorio siempre sea analizado bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del juez, y eso desde luego son las pruebas que se originan, las pruebas que tienen precisamente su lugar en la audiencia ante el juez, mediante el nuevo principio de intermediación.

En primer lugar, el testigo PADR manifestó que venía a declarar lo que sabía de la muerte de Javier Valdez, el periodista de Río Doce, que lo asesinaron al señor ese, porque a él le había ofrecido el trabajo Dámaso “N” (a) el mini Lic., sin recordar exactamente el día, pero fue en la primera semana de mayo de 2017 que él estaba fuera de su casa en una cancha en el Dorado, ahí llegó Dámaso “N”, en una camioneta, junto con un señor que se llama Rubén, quien andaba muy enojado porque había publicado unas notas que no le habían parecido a Dámaso “N”, y quería matarlo. Después, el testigo BGMR señaló que estaba para decir la verdad sobre el caso de la muerte del periodista, en los primeros días de mayo de 2017, le ofrecieron un trabajo cuando se encontraba en un rancho, en la sindicatura de “El Dorado”, Culiacán, Sinaloa. Si bien uno habla de un rancho, otro habla de la cuchilla enfrente de su casa, no se señaló que se refirieran al mismo lugar. Es decir, cuando llegó el mini Lic., así como en dos minutos PADR se fue, y ya el mini Lic. me ofreció el trabajo para asesinar a Javier Valdez, el periodista, porque había publicado unas notas en el periódico de Javier Valdez, pero se veía muy molesto.

Por su parte, con el testimonio de RMC se incorporó la documental privada consistente en un ejemplar del periódico semanal Río Doce, sobre la publicación del 07 de mayo de 2017, en el cual se habla de “el gran dador”, que se aprecia en la página 19, también manifestó que hubo una nota precisamente de fecha 7 de mayo que sacó el periodista Javier Valdez, las cuales siempre traían su nombre, las cuales decían “liberan al mudo y detienen a Dámaso”, la portada decía “Los menores están de fiesta”, en esa nota Javier Valdez, menciona mucho a DLN, como un narcotraficante que ayudaba a la gente, que era de los viejos, de los anteriores, que tenía el mando para liderar un cártel, sin embargo, tenía un hijo que le decían el mini Lic. y Valdez mencionaba en esas notas que su hijo no tenía los suficientes pantalones para dirigir un cártel, mencionaba que su hijo gozaba de las mieles que su padre producía, que era un pistolero de utilería y que lo único que hacía era hacer fiestas, grupos norteños, enseñar sus pistolas y sus corridos eran por encargo. Era algo que él no se ganaba, hablaba mucho tirándole a esa persona, si eran declaraciones un poco “fuertecitas”.

En cuanto a la testimonial de RJTO, manifestó que las conclusiones a que llegó en su análisis fueron que Río Doce es un semanario que hace crítica, hace denuncia, habla de corrupción. Es un semanario en el cual el tema de seguridad pública también tiene una presencia constante e importante, asimismo, la cultura del narcotráfico, la delincuencia organizada ocupa gran parte de sus páginas, siendo un semanario con este perfil que pudiera generar molestias en algunos actores o personas. Haciendo publicidad a entes públicos, pero no deja de ser autónomo, notas que pudieron tener un impacto negativo o generar molestias, lo que quedó corroborado con el testimonio de GITL e IBP, director del semanario.

Entonces, aquí conviene determinar que a pesar de que el tema del móvil para cometer el delito no se estableció en los hechos de acusación, sí es un aspecto que se puede tomar en cuenta para valorar la credibilidad y el enlace lógico de los testimonios que se analizan, lo que no quiere decir que se estén cambiando los hechos, sino que es un aspecto que permite apreciar la razonabilidad y lógica de los testigos en cuanto a la versión que expusieron ante el tribunal.

En segundo lugar, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que Francisco “N” (a) el Quillo es el coautor del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, en virtud de que:

- RHT manifestó que estando en su poblado de origen, en los primeros días de junio de 2017, estaba tomando cervezas con Francisco “N” (a) el Quillo y Heriberto “N”, (a) el Koala, a bordo de un Versa gris. El acusado le dijo que se tuvieron que aventar “el jale” porque estaban enojados, además, en el juicio reconoció al acusado y dijo que era su primo, y lo describió.
- Por su parte, la testigo TLISR manifestó que el 27 de junio de 2017 entre las 2 y 4 de la tarde cuando su esposo Luis “N” (a) el Diablo, en el cuarto del hotel le dijo que le había tocado matar al “pájaro”, que se trataba del periodista de Culiacán, Javier Valdez y que el “jale” se lo había aventado con Francisco “N” (a) el Quillo y Heriberto “N”, (a) el Koala, lo cual quedó corroborado con la inspección del contenido del objeto “DVD-R”, color plata, marca Verbatim, proporcionado por una negociación, ubicada en las inmediaciones del lugar de los hechos, de 16 de mayo de 2017, realizado por AOM, el cual fue incorporado a juicio. Video que fue reproducido en presencia de la testigo TLISR, y a preguntas de la fiscalía refirió con gran determinación que la persona que cruzó la calle del vehículo rojo al vehículo gris, era su esposo, Luis “N” (a) el Diablo, afirmándolo porque él era muy pesado para correr, debido a su complexión robusta, y se pudo advertir que la persona tenía una forma particular para correr; dijo la testigo también que a él lo podía reconocer hasta con pasamontañas y que estaba plenamente segura que era él porque se advierte su participación, lo que fue concatenado con el testigo RHT, quien señaló que siempre andaba con el acusado. Luego, dijo la testigo que el acusado era jefe de su pareja, a quien reconoció y señaló durante el juicio. Además, señaló las características físicas del acusado.
- Mientras que al testigo PADR, se le propuso que participara en el asesinato del periodista, y entonces escuchó que Rubén y el mini Lic. dijeron: “le vamos a decir al Quillo y al Koala, ellos sí van a jalar, no como éste, y dio la media filiación de Francisco “N” (a) el Quillo.
- El testigo BGMR, dijo que PADR se encontraba con él pero que se fue como dos minutos y que el mini Lic. le ofreció el trabajo de asesinar al periodista Javier Valdez, diciéndole que no, que no quería problemas, que no era un asesino. Por eso Dámaso “N” (a) el mini Lic. se molestó, le dijo que era un culón, que no le servía para ser gente de él y dijo que le iba a llamar al Quillo y al Koala, para que se aventaran el “jale” ese, a quien él marcó por teléfono y como a los 10 o 15 minutos llegaron el Quillo y el Koala, y estando a cinco pasos de él, les ofreció el mismo trabajo y dijeron que sí. Dio las características: 1.85, 1.90 metros, piel blanca, siempre con pelo largo y con barba, cabello negro, complexión

delgada, de unos 29 o 30 años, violento e impulsivo. Después que asesinaron a Javier Valdez, llegaron cerca de donde él estaba y escuchó al Quillo y al Koala, quienes se encontraban, se puede decir que alegres porque estaban diciendo que ya había quedado todo, que todo había salido muy bien, que ya se habían aventado el trabajo. En esto último, el tribunal está de acuerdo con la defensa pues no se le puede dar validez porque no dio circunstancias de contexto, tanto de tiempo, modo, lugar y ocasión, sin embargo, eso no es, a juicio del órgano jurisdiccional, un impedimento para llegar a la conclusión de que sí hay un enlace con el resto de los testimonios que, si bien son de referencia, pero se aprecia el enlace de cada uno de ellos, toda vez que son fuentes distintas.

- El testigo de identidad reservada LOF, manifestó que una de las personas que se encontraba el día de los hechos contaba con las siguientes características: altura de 1.75 metros, delgado, ejercitado, color de piel moreno, un poco más claro que él, pantalón azul, camisa oscura, no recuerda si era azul o negra. Con lo anterior, se demuestra que uno de los partícipes del homicidio era una persona de aproximadamente 1.75 metros, salvo lo que dijo BGMR, que dio una estatura mayor, pero no tan notoria, es esa diferencia de estatura, una persona alta, finalmente, blanco, ejercitado, o “mamado” o atlético, rasgos que corresponden al acusado y no al resto de los involucrados en la comisión del delito, señalado en los aludidos atestes.
- También con los testimonios de RHT, TILSR, PADR y BGMR se apreció que concuerdan en cuanto a que el acusado era parte del grupo de seguridad de la gente de “El Dorador”, incluso como escolta personal de Dámaso “N”, (a) el mini Lic., lo que se corroboró con la entrevista que se realizó al testigo de GERE, incorporada a través de lectura, debido a su fallecimiento.
- Así, existe concordancia en que el acusado recibió un pago por el homicidio de Javier Valdez, ya que el testigo RHT manifestó que le había dicho que por haber matado al periodista le habían pagado con una pistola, la sacó de la cintura, era una pistola plateada y con unas características semejantes a las que señalaron PADR y BGMR.

Con todo lo anterior, se advierte que se cumplen con los requisitos de una prueba indiciaria o circunstancial, para que se pueda actualizar, todo bajo la valoración de la lógica y la sana crítica, por las siguientes consideraciones:

Si bien, no hay pruebas directas sí hay indicios que se desprenden de los testimonios de RHT, TLISR, PADR y BGMR. Insistiendo que se aprecian creíbles, por lo que hace a RHT, porque señaló que es el primo del acusado Francisco “N” (a) el Quillo, y manifestó un evento que también es creíble, donde dice que estaban en el rancho, señaló lo que sucedió, fue en días no tan posteriores al hecho delictivo. Entonces es una persona que sí puede conocer este tipo de hechos. TLISR resultó ser la cónyuge de uno de los participantes, y PADR y BGMR, se advirtió por parte del tribunal de enjuiciamiento como un hecho notorio, que tuvieron que ser traídos después de su excarcelación del centro penitenciario de la ciudad de Culiacán, lo que denota que son personas que tienen problemas con la ley. Son plurales, pues por lo menos existieron dos testigos que están haciendo este señalamiento, hay una relación directa con el hecho criminal y el acusado, como es el video, donde se puede ver que uno de los que participaron con el acusado, según lo dice TLISR, pudo reconocer a su esposo, por lo que se advierte que todos esos medios de prueba están relacionados y con los cuales se puede llegar a ese convencimiento.

Resulta infundado el argumento de la defensa en el sentido de que con la prueba circunstancial se esté coartando el principio de presunción de inocencia, ya que al cumplir siempre con los cuatro requisitos, no se coarta el derecho tal como lo estableció el alto tribunal.

Los dos aspectos que a juicio del órgano jurisdiccional de nada sirven a la fiscalía, es el tema de si el acusado era o no el dueño del Nissan, Versa gris, pues lo importante es que hay un video donde se aprecia a quien ya fue identificado por la esposa como Luis “N” (a) el Diablo, por lo que se insiste que, a juicio del órgano jurisdiccional, resultó creíble esa manifestación de reconocerlo, y si esta persona según el video, participó en este evento, donde se baja del vehículo Corolla, se va hacia al otro y si éste después le dice a TLISR que él participó en el asesinato del periodista. Y si a ese aspecto se suman otras circunstancias que ella dice, se corroboran con otras dos fuentes que son los otros dos testigos, que vinieron y dijeron cuando ellos vieron que el mini Lic. estaba ordenando ese asesinato, y que después se lo ordenó directamente, entre otros, al acusado e incluso vieron una serie de armas, que confirman, sin que ellos supieran más del hecho, lo que dice RHT, que le vio al acusado cuando él junto con Heriberto “N” (a) el Koala, expresaron que en efecto ellos habían participado en ese evento. Este conjunto de indicios, enlazados unos con otros, llevan al convencimiento de que una de las personas que participó a bordo del vehículo Nissan, Versa gris, es el acusado. Sobre el tema de que si eran nada más dos, porque así lo dijo RHT, ello no es un aspecto que haga improbable el resto, porque, como se indicó, incluso los otros dos testigos PADR y BGMR, hicieron énfasis en que eran los tres los que siempre estaban juntos, entonces sí se advierte que esta el Diablo, se advierte entonces creíble que participaran los otros dos, y más por lo que señaló el testigo de identidad reservada que trabajaba en la Comisión Federal de Electricidad, que las características corresponden más bien al acusado y no a los otros dos, por eso es que a través de esos indicios se llega a esa conclusión.

También el tema de que Luis “N”, (a) el Diablo estuviera huyendo del estado de Sinaloa, no es un tema que se tome en cuenta, ya que pudo haber sido por múltiples situaciones, incluso el tribunal de enjuiciamiento pudo advertir, por todas las pruebas desahogadas, que ya todos los que trabajaban supuestamente para “los Dámasos”, a quienes incluso ya habían detenido.

La premeditación se pudo apreciar, con base en que se vio que cuando menos participaron tres personas, entonces ello supone una reflexión y una determinación, y sobre todo, el tema de cómo se iban siguiendo los vehículos y cómo uno se dejó y el otro lo espero. Se hace ver que hubo ese acuerdo y reflexión, con lo que se puede inferir que hubo premeditación, además de que lo iban siguiendo, según lo que se pudo establecer por las videograbaciones. En cuanto a la ventaja, es claro que la víctima, según lo que pudo apreciar la perito en criminalística, no tenía un arma y no tenía manera de repeler la agresión. Entonces existió amenaza tal y como lo marca el artículo 139, fracción I, del Código Penal del estado de Sinaloa.

Respecto a que hubo o no debido resguardo de la evidencia, de los testimonios, primeramente de MRLC, se advierte que el embalaje de los indicios se dio en el lugar de los hechos, el cual fue acordonado previamente por policías municipales, salvo los 5 casquillos que se encontraron por el cuerpo de la víctima, que fueron encontrados por JAAB, los cuales al ser extraídos fueron etiquetados y remitidos al área correspondiente, como el perito lo mencionó, sin que se alterara la evidencia; como con acierto lo señaló el fiscal, este no era un tema de que se hubiera alterado alguna huella, pues para lo único que sirvió es para corroborar la existencia de los casquillos en la humanidad de la persona ya fallecida.

Por otra parte, son infundados los alegatos de la defensa, en el sentido de que al haber confesado el acusado ante el testigo de identidad reservada RHT la comisión del ilícito, así como del diverso Luis “N” (a) el Diablo a su esposa TLISR, no carecen de valor en virtud de que opera esa regla, se coincide con el fiscal, que sería necesario que esa confesión se hubiera hecho ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor. Sin embargo, al haberse hecho esta manifestación ante una

persona que no tiene la calidad de autoridad no puede tomarse como una confesión legal, sino más bien como una confesión extrajudicial, máxime que la confesión legal se entenderá en todo caso una vez que el detenido o imputado haya estado en los supuestos que marca la ley.

Una de las maneras en que se pueden analizar las pruebas es conforme a las máximas de la experiencia: el tribunal de enjuiciamiento entiende que las máximas de la experiencia pueden ser decisiones o consideraciones previas establecidas tal vez en otros criterios o en otras sentencias, que sea desde luego con base en criterios lógicos. Entonces, sobre el tema de la posibilidad de que se pueda tomar una confesión extrajudicial como indicio, se tienen las tesis con número de registro 292795, 384572 y 295884, la primera, emitida por la Primera Sala, quinta época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL, ROBUSTECIDA POR PRUEBAS LEGALMENTE RENDIDAS”. La confesión que rinde un acusado ante un empleado que no tenga la calidad de autoridad judicial no puede tomarse como confesión legal, pero si esta declaración está firmada por el inculcado, sí puede considerarse como elemento probatorio que robustezca las pruebas que legalmente se rindan con posterioridad, por ser notorio que las primeras declaraciones que rinde un acusado gozan de mayor veracidad cuando son claras y precisas y sin ninguna reticencia para afectar la sustancia y los accidentes del hecho, pues si posteriormente el acusado trata de desvirtuarla o de retractarse de lo que ha manifestado al principio, debe desecharse dicha retractación.

Lo que es útil para el presente caso, es establecer que sí puede ser tomado como un indicio lo que se manifiesta a una persona que no sea autoridad, desde luego, es un indicio que debe ser sujeto a corroboración. La sala auxiliar, también del alto tribunal, establece en la quinta época y es el segundo criterio “CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO”. Es verdad que conforme al artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción II, para que la confesión pueda tenerse con el efecto de prueba plena (que aquí no es que una confesión sea prueba plena), a que se refiere el artículo 279, ha de ser hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto, pero esto no impide que una confesión extrajudicial, cuya autenticidad resulte indiscutible, puede ser tomada como elemento que, sumado a otros que vengan a prestarle corroboración, se considere como un medio de convicción.

El tercer criterio, de la quinta época, de la Primera Sala, “CONFESIÓN DEL ACUSADO”: si bien, ante los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, se haya comprendida la confesión extrajudicial, también lo es que ésta solamente tiene el alcance de un indicio, desde luego la que se hace ante el tribunal de la causa o de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, tiene la calidad de judicial, por lo mismo, es insuficiente para surtir el efecto de prueba plena que corresponde a la confesión judicial, a la que debidamente se le equipara.

Como se puede advertir, si bien no fueron realizadas ante autoridad ministerial o ante autoridad judicial, debidamente asistido por defensa, sin embargo, sí son manifestaciones que se realizaron ante personas, que son la fuente directa, como lo señaló el fiscal de la federación; no es procedente que sean inhábiles por la circunstancia que no se aprecia que tengan o no se demostró que tuvieran un interés, particular y directo, en este asunto; por el contrario, ambos manifestaron que tenían miedo y le señalaron al ministerio público de la federación y al ministerio público, en su momento, integrador de la investigación, a los que ellos acudieron para manifestar estos hechos que dijeron conocer. Por lo que no se advierte ningún otro móvil, más que señalar lo que ellos conocían, no se hizo ver al tribunal algún medio o indicio de que lo hicieran por motivos de odio, rencor o algún motivo ilícito en contra del acusado.

No se advierte, entonces, que estos testigos no sean dignos de crédito, y máxime cuando hay otros indicios que lo corroboran, como ya se ha señalado.

Por último, se alegaba que en virtud del trabajo periodístico, a lo que se dedicaba Javier Arturo Valdez Cárdenas, posiblemente no se agotó la línea de investigación en la que se alegaban hechos de corrupción. Lo cierto es que para que hubiera algún otro indicio como se advirtió, no se desahogó prueba alguna que indicara que ese fuera algún motivo válido, para ordenar o haber ordenado que la víctima fuera asesinada por haberse referido a algún tema de corrupción; por el contrario, se advirtió que él se dedicaba, sobre todo, a señalar temas de narcotráfico, lo que se engarza con todos los hechos y entonces reviste de credibilidad a los testigos.

Por todo lo anterior, se pronuncia un fallo de condena en contra de Francisco “N” (a) el Quillo.

Recreación de Javier Valdez para la campaña #SeguimosHablando

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

EL QUILLO ES CULPABLE
EN CASO JAVIER VALDEZ



CAPÍTULO 4

BUENAS PRÁCTICAS

Buenas prácticas detectadas y áreas de mejora para la documentación eficaz de casos de violencia contra personas periodistas

Documentación exhaustiva de los casos

En ambos casos, se pudo observar un esfuerzo efectivo para obtener una documentación exhaustiva de cada uno de los elementos que conforman las conductas delictivas, y sin duda, el esfuerzo investigativo fue determinante para los resultados obtenidos.

La experiencia de las fiscalías locales en la investigación y documentación de casos de homicidio permitió una acción inmediata para el procesamiento tanto de las escenas del delito, como de los lugares relevantes para la investigación, así como de la recuperación de indicios relevantes. La elaboración de peritajes médicos, criminalísticos, balísticos y de evidencias recuperadas en las escenas arrojó información que permitió continuar con la investigación hasta su conclusión.

Los esfuerzos por establecer las posibles rutas que realizaron las víctimas y los perpetradores, así como la revisión de las cámaras de videovigilancia tanto públicas como privadas, permitió la identificación en primer lugar de quienes participaron en los hechos y, posteriormente, de quienes ordenaron los homicidios de Miroslava Breach Velducea y Javier Arturo Valdez Cárdenas, así como la reconstrucción de lo ocurrido antes, durante y después de cometidos los asesinatos.

La obtención de información tanto de testigos, familiares, colegas y personas con datos relevantes sobre los hechos, se conjuntó con el esfuerzo de corroboración de la información obtenida mediante la búsqueda de otros medios de prueba directos y/o circunstanciales que sin duda fortalecieron las inferencias necesarias para comprobar las teorías del caso presentadas tanto por la FEADLE como por la asesoría jurídica durante el juicio.

Los esfuerzos de localización de los perpetradores fueron exhaustivos, incluso se localizó e identificó a los autores materiales, aunque después también fueron asesinados en diferentes eventos. Dichos esfuerzos por obtener medios de prueba permitieron, en el caso de Miroslava Breach Velducea, recuperar el arma con la que se consumó el crimen. En el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas, fue la pareja sentimental de la persona que aparece en los videos bajando del vehículo que era conducido por el periodista y subiendo al vehículo que fue utilizado para cometer el crimen, quien lo identificó. En el juicio señaló que lo identificaba sin lugar a dudas como la persona que se observa en las videograbaciones recuperadas durante la investigación y que corresponden al día de los hechos, lo cual sostuvo incluso cuando la defensa le cuestionó que las imágenes no eran lo suficientemente claras como para hacer una identificación.

La búsqueda y localización de los vehículos utilizados para la comisión de los delitos se mantuvo de manera constante durante la investigación, obteniendo resultados en ambos casos. En el caso de Miroslava Breach Velducea fue el detonante para obtener información sobre el hecho, lo que permitió identificar a los perpetradores, también hizo posible establecer vínculos verificados por diversas fuentes entre los perpetradores y los autores intelectuales. La información obtenida sobre las líneas telefónicas utilizadas por los perpetradores, fue altamente útil para ubicarlos en el lugar de los hechos y en sus cercanías, lo que no pudo ser refutado por la defensa.

En el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas, si bien el vehículo no fue localizado, pues existe evidencia de que es probable que lo hayan destruido, el trabajo de verificación de la información de uno de los testigos claves en el caso, dio como resultado la obtención de imágenes del vehículo, que estaban vinculadas con los perpetradores y sus familiares y que después pudieron ser comparadas con las videograbaciones y establecer con cierto grado de certeza que pudiera tratarse del mismo vehículo. Ello también permitió establecer vínculos entre las personas perpetradoras y el autor intelectual.

Sin duda, en ambos casos, se fijó un estándar de investigación que como mínimo debe exigirse en cualquier investigación de delitos contra la libertad de expresión cometidos contra periodistas por el ejercicio de su profesión.

Inmediatez en la realización de diligencias y actos de investigación para evitar la pérdida de evidencia

De la información revisada se observa un constante interés por parte de diversos actores y organizaciones para la debida investigación y documentación de los casos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos mantuvo una supervisión constante de los avances de las investigaciones, para lo cual solicitaron informes y revisaron las carpetas de investigación. Asimismo, organizaciones de la sociedad civil exigieron en distintos momentos el esclarecimiento de los hechos y el castigo de todos los responsables, incluidos los autores intelectuales.

Ambos casos probaron que la inmediatez en la realización de actos de investigación tiene un impacto en la calidad y cantidad de evidencia recuperada. La cercanía del hecho con la obtención de los relatos de testigos, familiares, colegas y personas que pueden proporcionar información relevante hace una gran diferencia, puesto que, además de que la información se recupera de inmediato, se pueden realizar un análisis tanto globales como específicos de cada una de las circunstancias del caso, y ello permite la construcción de hipótesis de investigación que la direccionen, y que ese material potencialmente probatorio pueda ser utilizado en el juicio.

El cuidado respecto a la legalidad en la obtención de los datos y medios de prueba es altamente relevante en sucesos de la complejidad que implican los delitos cometidos contra la libertad de expresión, lo cual, como se demostró en ambos casos no entra en conflicto ni con la inmediatez en la realización de los actos de investigación, ni con la efectividad de las investigaciones, que incluye la determinación de la existencia del hecho delictivo, y la responsabilidad de quienes participaron en el mismo. Ello también tiene que ver con la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas que intervienen en el proceso, no sólo de las víctimas y las personas imputadas, también los testigos y el personal encargado de las investigaciones.

La utilización del análisis técnico de telefonía, incluidos la intervención de comunicaciones, el análisis de los datos conservados y la extracción de información

La utilización de técnicas especializadas de investigación no sólo fortalece las inferencias respecto de la teoría del caso, sino que, además, representa una evidencia difícil de refutar por realizarse mediante el análisis de información cuyo registro no puede ser alterado, lo cual valida la existencia de vínculos entre los perpetradores o proporciona información específica sobre las circunstancias de su participación, al ubicarlos en tiempo y lugar.

En ambos casos se solicitó información vinculada a líneas telefónicas, aparatos de comunicación, geolocalización en tiempo real de dichos aparatos, así como la georeferenciación de su actividad y la comunicación entre quienes intervinieron en los hechos.

En el caso de Miroslava Breach Velducea, la mayor parte de la información fue obtenida por la FGECH, mientras que en el caso de Javier Arturo Valdez Cárdenas, la información fue obtenida por la FEADLE. En ambos casos se consiguieron las autorizaciones judiciales correspondientes, sin embargo, la diferencia se dio en el tiempo de realización del análisis de ésta, lo cual es relevante para el establecimiento o la determinación de vínculos entre las personas perpetradoras, pero también para reconstruir lo sucedido con mayor precisión.

Toda la información obtenida y analizada por las fiscalías fue de utilidad para poder corroborar la información proporcionada por los testigos, lo cual abona a fortalecer su credibilidad y con ello la solidez de la teoría del caso presentada por la FEADLE y la asesoría jurídica.

Intervención de la asesoría jurídica en todas las etapas del procedimiento y como colitigante de la fiscalía

La función de coadyuvancia en el sistema acusatorio mexicano tiene notas distintivas que proporcionan a la asesoría jurídica una capacidad de intervenir en los procedimientos penales de manera directa, dejando atrás el rol insignificante que estaba limitado al acompañamiento de la víctima y a un control con muy pocos dientes del trabajo del Ministerio Público, como ocurría en el sistema tradicional.

Esta nota característica tiene su máxima expresión cuando el CNPP reconoce como parte plena de los procedimientos penales a la víctima u ofendido por el delito, y por ende a la persona asesora jurídica, y le permite intervenir en todas las etapas del procedimiento penal (investigación, en sus dos fases, inicial y complementaria; intermedia o de preparación a juicio, también en sus dos fases, escritas y oral, y desde luego en el juicio oral), con lo que también se le considera como parte de la acusación, que está integrada por la o el agente del Ministerio Público, la víctima u ofendido y la persona asesora jurídica.

Es por ello indispensable que el rol de la asesoría jurídica tenga como objetivo diseñar, planear y ejecutar la estrategia jurídica que mejor se adapte a las necesidades, deseos y objetivos de la víctima (incluidas las víctimas indirectas y víctimas potenciales) u ofendido, a través de la evaluación de la calidad de la actuación de quienes intervienen en la cadena de justicia (personal ministerial, pericial, policial y jurisdiccional), e intervenir cuantas veces sea necesario para orientar la investigación, el proceso penal

y el juicio a los objetivos que la víctima ha planteado y que son necesarios para descubrir la verdad de los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado por el hecho victimizante.²⁵

Ahora bien, estar a la altura de las necesidades de quienes han sufrido un hecho victimizante vinculado a una grave violación a sus derechos humanos, requiere comprender que la afectación del mismo no está focalizada, sino que afecta diversos aspectos de la vida de las personas, que no se concentra sólo en ella, sino que irradia a distintas esferas como son las relaciones con su familia, sus amistades, y su entorno laboral o económico. O como en el caso de los delitos contra la libertad de expresión, la posibilidad de continuar con la labor periodística o bien la afectación que el miedo ocasionado por los actos de violencia puede provocar en otras personas periodistas, limitando con ello su ejercicio profesional ante la amenaza constante de sufrir daños de manera directa o bien que sus seres queridos puedan verse afectados por la acción de quien pueda sentirse afectado o agraviado por la información difundida o por difundir.

Así, debe considerarse que la intervención de la asesoría jurídica ha de construirse de manera vertical, tratándose de la materia penal, que incluye la búsqueda de la verdad, justicia y reparación. Pero esa asesoría vertical requiere del diseño de una estrategia horizontal que incluya, de manera enunciativa, litigio en materia de:

1. **Violaciones a derechos humanos** (procedimientos ante comisiones de derechos humanos, u organismos internacionales de protección, tanto en el ámbito universal como el interamericano)
2. **Procedimiento**
 - Familiares
 - Civiles y mercantiles
 - Laborales, incluidos los de seguridad y previsión social
 - De responsabilidad administrativa de servidores públicos
 - Procedimientos contenciosos administrativos (para el caso de requerir el pago de la reparación del daño por violaciones cometidas por agentes del Estado o bien porque el Estado deba suplir al obligado a reparar el daño)

Es por ello que el diseño de las estrategias debe estar orientado a determinar cuáles son las necesidades y los requerimientos de la propia víctima. Una estrategia jurídica que pretenda ser integral no puede llamarse así, si no se construye con víctimas informadas sobre cuáles son sus derechos, que hayan tenido la oportunidad de elegir la estrategia que mejor se adapte a sus requerimientos y tomen en cuenta sus propias necesidades, límites y las batallas que están dispuestas a enfrentar.

Para ello, es necesario el desarrollo de nuevas habilidades entre quienes se encargarán del diseño y ejecución de estrategias jurídicas, lo que implica abandonar las viejas prácticas de litigación, sobre todo cuando se enfrenta a un sistema que exige un mayor conocimiento y la utilización de herramientas novedosas, que le permitan cumplir con sus obligaciones.

²⁵ Estrada, Ibett y Pérez, Héctor. Protocolo modelo para la asesoría jurídica de las víctimas del delito de desaparición forzada y otras formas de privación ilegal de la libertad, y los delitos conexos. Instituto para la Seguridad y la Democracia INSYDE A.C., p. 10, México 2017.

El diseño de estrategias de litigación desde el ejercicio del derecho a la libertad de expresión

Al inicio, las investigaciones tanto de la FGECH como de la FGES, no se consideraban desde la perspectiva de la investigación de los delitos contra la libertad de expresión, sino como la investigación de un homicidio de alto impacto, es decir, homicidios con un alta exigencia de las sociedad en general, y de manera particular, de las y los periodistas para su esclarecimiento y con la supervisión de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos que demandaban que los casos no quedaran en impunidad. Esto fue un obstáculo en la estrategia de litigación durante los juicios orales, que tuvo que ser introducida por la FEADLE y la asesoría jurídica en un marco contextual, pero que no estaba conectado con los hechos materia de la acusación.

La experiencia en ambos casos dejó claro la importancia de tener ese enfoque de investigación y documentación desde el inicio de la investigación, porque la definición de la relación fáctica en la que se basa la teoría del caso debe incluir la respuesta a una pregunta determinante: **¿Por qué los asesinaron?**

Así, en ambos casos, fue necesario adaptar la estrategia para incluir esta perspectiva como un contexto relevante, pues había necesidad de demostrar las calificativas establecidas en los tipos penales aplicables, con el riesgo de que no fuera así considerado por el órgano jurisdiccional, o como ocurrió con los argumentos de ambas defensas quienes insistieron en que la profesión, las líneas editoriales y los artículos publicados por ambos periodistas no formaban parte de la relación fáctica de la acusación y por tanto no eran relevantes para el caso.

En este sentido, el enfoque dado por el PHI, hasta el momento en que se documentaron los casos era apropiado para destacar como tema central la actividad periodística de ambas víctimas, no hacerlo así implicó un esfuerzo de litigación tanto para la FEADLE como para la asesoría jurídica, y en ambos casos la prueba contextual ofrecida, permitió no sólo comprender lo que había ocurrido, sino que estaba ligada a los pasos siguientes a estos procesos, que será la sanción de los autores intelectuales.

Áreas de mejora

Determinación de los hechos incluyendo la violencia ejercida con motivo del ejercicio periodístico de las víctimas

La CoIDH ha establecido en su jurisprudencia un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que consagra el artículo 13 de la CADH. En este sentido, la CoIDH ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.²⁶ También ha señalado que la libertad de pensamiento y expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos por dicho artículo. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la CADH.²⁷

Así, la CoIDH ha destacado que el ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico debe no sólo ser libre de impartir informaciones e ideas de interés público, sino que también debe ser libre para reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas. Lo cual implica que cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual y colectiva.²⁸

En este sentido, resulta prioritario que desde el inicio de una investigación se establezca la relación entre el hecho de violencia y la actividad periodística de las víctimas, lo cual debe formar parte de la relación fáctica de los hechos de vinculación y acusación, y evitar cuestionamientos a la presentación del caso en el juicio por parte de las personas defensoras.

Sin duda, el planteamiento, de la actividad periodística como motivo de ambos crímenes como hechos contextuales, y las pruebas ofrecidas para demostrar la existencia de ese contexto específico en cada caso, fueron suficientes para acreditar no sólo una calificativa del tipo penal de homicidio, sino también el motivo por el cual se llevaron a cabo, sin embargo, se considera que debe reforzarse el planteamiento desde el inicio de que los delitos contra periodistas causan un daño y/o afectación no sólo al bien jurídico vida, sino también al bien jurídico libertad de expresión, en sus dos dimensiones establecidas en la jurisprudencia de la CoIDH antes referida.

26 Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, párrafo 152.

27 Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 74; Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, supra, párr. 152, y Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 149.

28 Cfr. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021 Serie No. 431, párrafo 107.

Ello porque dicha afectación debe cobrar centralidad, sobre todo, porque la afectación de dicha violencia afecta no sólo a las víctimas directas o indirectas, sino también a un colectivo como lo es el gremio de periodistas y a la sociedad en su conjunto, siendo la declaración de la afectación a estos derechos, como ocurrió en la sentencia del homicidio de Miroslava Breach Velducea, por una autoridad judicial, un acto que per se puede considerarse reparatorio, pero también está vinculado a la prevención general, que es un objetivo legítimo del derecho Penal.

Así, la estrategia de judicialización que coloca el ejercicio de la libertad de expresión en el centro de ésta, se vuelve integral, y considera el impacto real que estos delitos tienen en un estado democrático, constitucional de derecho, y permite también que los efectos de reparación integral del daño no se limiten a la indemnización que corresponde a las víctimas directas o indirectas, sino que también tengan efectos para reducir e incluso inhibir la violencia que se ejerce contra las y los periodistas.

Analizar el caso utilizando los seis pasos del método para juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es una categoría de análisis que permite detectar las construcciones y estereotipos que ponen en desventaja a las mujeres, niñas y adolescentes, pues permite “[...] abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia y que se encuentran en el entorno social que influyen en el comportamiento del agresor y de la víctima”.²⁹

El género se refiere a las diferencias socialmente construidas sobre funciones, comportamientos, actividades y atributos que la sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferencias de género corresponden con los roles y esas construcciones que tradicionalmente se han asignado a hombres y mujeres en la sociedad se convierten en prejuicios sobre lo que se considera “normal”.³⁰

De conformidad con la Recomendación General número 35 del Comité de CEDAW, sobre la violencia por razón de género contra la mujer señala que “[...] el concepto de violencia por razón de género contra la mujer es un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como un problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas supervivientes”.³¹

29 PGR-FEVIMTRA. Protocolo para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual pág. 10.

30 Fiscalía General de la Nación. Protocolo de Investigación de Violencia Sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual, Colombia 2016, pág. 12.

31 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Es por ello que la investigación y judicialización con perspectiva de género debe tener como propósito alcanzar los siguientes objetivos:

1. **Analizar las conexiones que existen entre la violencia por razón de género contra las mujeres y la violación de otros derechos humanos**, incluyendo la relación de los principios de igualdad de género y de no discriminación. La meta es identificar en la ejecución de esta conducta los elementos de dolo específico basados en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio y discriminación por la condición de mujer de la víctima.
2. **Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer**, o las razones de género como posibles móviles que explican dichos actos de violencia. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación, por lo que implica investigar las diferentes manifestaciones de la violencia por razón de género contra las mujeres que antecedieron al hecho o se manifestaron durante la comisión del delito.

El análisis de género permite que durante la investigación y la judicialización del hecho:

1. **Se examine** el hecho como un crimen de odio, abuso de poder o discriminación, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales en el Estado, pero también a nivel regional y/o nacional.
2. **Evitar juicios de valor** sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural o social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Se debe evitar los prejuicios acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa, hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestirse de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad.
3. **Visibilizar las asimetrías de poder** y la forma en que las desigualdades de género definen los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.

Tanto el Modelo de Protocolo Latinoamericano, como el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, recientemente actualizado por la SCJN³², señalan que la construcción social y cultural de la diferencia sexual y de género, son empleadas de tal manera que no sólo sirven para catalogar a las personas, sino que impactan múltiples aspectos de la vida de los seres humanos y son fuente de discriminación y violencia.

Para garantizar la investigación y documentación efectiva de delitos cometidos contra la libertad de expresión cuando la víctima es mujer, es indispensable que las personas encargadas de la investigación y judicialización del caso realicen un análisis de esa construcción socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y que se denomina patriarcado, pues ello servirá para comprender, documentar y explicar en sede judicial que la cultura establece un orden para articular la convivencia y las relaciones permitiendo que éstas transcurran dentro de las pautas dadas, hasta el punto de configurar la “normalidad” de esa sociedad, lo cual es la principal raíz de la discriminación y violencia ejercida en contra de las mujeres.³³

Si bien es cierto que el Modelo de Protocolo Latinoamericano está enfocado en la violencia feminicida, se recomienda que el personal ministerial, policial y forense lo utilice en sus actividades dentro de la investigación y judicialización de los casos en que el género deba incluirse como perspectiva de análisis, tomando en consideración que la aplicación del método sirve también para descartar que la violencia se ejerce contra una mujer por el hecho de ser mujer, o bien que esa condición agrava el efecto de la conducta delictiva.

Esta herramienta conocida como el modelo ecológico feminista utiliza cuatro esferas para enmarcar el origen de la violencia de género que deben ser abordadas tanto en la investigación como en la elaboración de la teoría del caso, y por tanto, en su presentación y defensa en sede judicial.

Este modelo parte de establecer que la violencia por razón de género contra las mujeres es multifacética, es decir, que puede encontrarse originada o basada en varios aspectos y situaciones tanto individuales como del entorno sociopolítico y cultural. La utilidad del modelo se centra en la visión integral de la violencia por razón de género, en términos de lo establecido por el Comité de CEDAW en su Recomendación General número 35, considerando la interacción de diversos factores que confluyen en el riesgo de violencia, lo que permite identificar el ámbito de procedencia de cada uno de ellos.

El Modelo de Protocolo Latinoamericano señala las siguientes esferas de análisis:

1. **Nivel social o macro sistema:** Está compuesto por las actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos, que influyen directamente en los estereotipos acerca de lo que es ser hombre y ser mujer. Este nivel está compuesto por prácticas patriarcales que conciben a la violencia por razón de género contra la mujer como una forma legítima de relación, y que se basan en las relaciones de poder desiguales y opresivas, y señala algunos ejemplos como:

³²<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

³³ Protocolo modelo Latinoamericano. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

- La noción de masculinidad, ligada a la dominación, en la que se exalta la capacidad de doblegar a la otra persona y que se basa sobre todo en la negación de la otredad.
 - La rigidez de los roles de género, asociada a la estigmatización de las conductas de hombre y mujer y a la inflexibilidad de la división sexual sobre la que se han creado las sociedades, por ejemplo, los códigos de conducta y de vestimenta.
 - La idea de propiedad masculina sobre la mujer, asociada a la deshumanización de la mujer y a su cosificación como objeto.
 - La aprobación de la violencia como un mecanismo para resolver los conflictos cotidianos.
 - El consentimiento social del castigo físico hacia las mujeres.
 - La idealización del amor romántico, que corresponde a una construcción cultural que legitima el orden patriarcal de subordinación y dominación del hombre sobre la mujer, en la que se le permiten a los varones ciertas relaciones y actitudes que a las mujeres no se les autoriza (desde salir con personas diferentes a su pareja, separarse de la pareja, reiniciar una vida amorosa con otra persona después de una separación, hasta pensar la sexualidad de las mujeres como un ejercicio de autonomía en el que el varón no tiene injerencia).
 - El menosprecio de las capacidades de las mujeres, que descalifica las cualidades y calidades de las mujeres para desarrollar, por ejemplo, trabajos o labores que históricamente han estado asociados a los varones.
2. **Nivel comunitario, exosistema o ecosistema:** Este nivel está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder. Algunos de los factores son:
- La dicotomía público/privado en donde el círculo de violencia contra la mujer la aísla de sus redes sociales y familiares, situación que impide, por ejemplo, que la mujer pueda acudir a alguna institución o a algún miembro de su red para buscar ayuda, acompañamiento o intervención en dichas situaciones.
 - La afirmación de la identidad de grupo, en casos donde el ejercicio de violencia contra las mujeres es parte de un contexto de violencia organizada, por ejemplo la producida por pandillas, grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de fuerzas legales del Estado. Se manifiesta también en la idea de “hombre como miembro del grupo de hombres” y la percepción que hace creer que si no se actúa como se espera que lo haga un hombre, se convierte en un mal hombre y permite que todo el grupo sea cuestionado por la debilidad mostrada. Las prácticas como la violencia sexual, tortura o retención ilegal que terminan en feminicidio, son ejercicios violentos utilizados para afirmar o reafirmar la pertenencia al grupo o buscar la aceptación de los otros pares varones.
3. **Nivel relacional o microsistema:** Esta esfera está relacionada con la organización familiar y los entornos inmediatos de convivencia y comprende los factores que aumentan el riesgo como consecuencia de las interacciones entre compañeros, parejas y otras personas integrantes de la familia. Estos factores constituyen un círculo social estrecho y pueden configurar su comportamiento y determinar la diversidad de sus experiencias. El análisis del microsistema permite visibilizar aspectos y jerarquías de géneros en las relaciones interpersonales de la víctima con su ambiente inmediato, es decir, sus relaciones más próximas en la familia a la que pertenece, entre cónyuges o parejas, y entre quienes forman el grupo familiar y el grupo más cercano de amistades. Tiene que ver, entre otros, con factores como:

- El ordenamiento familiar patriarcal, es decir, la organización jerárquica de la familia en torno al varón como determinante de las decisiones.
- La dominación económica del varón, que refuerza la idea de inferioridad y dependencia de la mujer ante el varón proveedor.
- El conflicto familiar y las maneras en las que se tramiten los desacuerdos al interior de la familia; y
- El consumo de sustancias y/o prácticas adictivas, tales como el alcohol, algún tipo de droga, o prácticas de ludopatía, entre otras, que además de determinar el nivel personal también afectan el nivel relacional. Estas sustancias y situaciones actúan como estresantes sociales e influyen en la expresión y manifestación de la violencia.

4. Nivel individual, de historias personales o esfera microsocia: Esta esfera comprende dos dimensiones que se pueden analizar en relación al presunto agresor, y que determinan los antecedentes personales tanto de la víctima como del victimario. La primera dimensión es la individual que está determinada por los factores biológicos en los que pueden considerarse características de edad y sexo. La segunda dimensión está relacionada con los antecedentes personales de tipo social, ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y al carácter cultural observado y repetido de la violencia como forma de imponerse sobre la otra persona. Aunque es imposible universalizar a un agresor, algunos de los factores de riesgo que se deben observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas o situaciones de crisis individual, entre otros.

Además, deben tomar en consideración que en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, organismos internacionales y regionales han considerado que, al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que considere el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género. En particular deben:³⁴

- Identificar e investigar con debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia.
- Adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas, las cuales deben incluir no sólo aquellas de carácter preventivo, sino también aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias.

34 Cfr. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párrafo 91.

En el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sobre el tema de la erradicación de la violencia contra las periodistas³⁵, se indica que debe considerarse que se espera de las mujeres periodistas que se ajusten a roles estereotipados y a imágenes sexualizadas de la mujer y que actúen en un contexto de relaciones de poder desiguales entre hombre y mujeres en el mundo de los medios de comunicación. A menudo son el blanco de ataques por ser muy visibles y por expresarse abiertamente, así como por su trabajo, especialmente cuando no se someten a las reglas de la inequidad de género y los estereotipos concomitantes. Muchas mujeres periodistas también se enfrentan a la discriminación intersectorial y a la violencia de género debido a otras características, como la raza, la religión, el origen étnico o la pertenencia a una minoría, entre otras. La violencia de género contra la mujer en línea, y especialmente contra las periodistas que utilizan las tecnologías de la información y las comunicaciones, como instrumentos de trabajo, incluye todo acto de violencia cometido, con la asistencia, en parte o su totalidad del uso de esas tecnologías como instrumento de trabajo, agravado por éste, como los teléfonos móviles, los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada.

El reconocimiento como víctimas a grupos o colectivos de periodistas afectados por la violencia ejercida contra personas periodistas

Como ya hemos referido, entender la afectación a las dos dimensiones del derecho a la libertad de expresión que producen los delitos cometidos en contra de los periodistas con motivo de su ejercicio profesional, permite entender la gravedad tanto de los actos de violencia como de los efectos que provocan a quienes se dedican a ese ejercicio profesional, pero también a la sociedad en su conjunto.

En este sentido, las organizaciones de sociedad civil encargadas de la defensa y protección del derecho humano de libertad de expresión, quienes también tienen un interés directo en el resultado de los procedimientos penales, en todas sus etapas incluidas la investigación y el juzgamiento, se ven limitadas porque no se les reconoce esa calidad de víctimas en los procedimientos penales, aun cuando la propia LGV fue diseñada para permitirles dicha participación.

Así, el último párrafo del artículo 4 de la LGV señala:

“Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultados de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

De dicho texto legal, se observa que no sólo no hay limitación expresa en la ley para que los grupos, comunidades u organizaciones sociales puedan ser consideradas como víctimas cuando sus derechos, intereses o bienes jurídicos hubieren sido afectados; es decir, que tienen un interés jurídico directo por las afectaciones que el hecho victimizante pudo haberles causado y por su especial situación frente al orden jurídico, sino que además, autoriza de manera expresa que ello puede ocurrir como resultado de la comisión de un delito y por tanto, se les puede reconocer esa calidad de víctimas que los habilitaría para participar de manera directa en los procedimientos penales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el CNPP.

³⁵ Naciones Unidas, Erradicación de la violencia contra las periodistas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sus causa y consecuencias. A/HRC/44/52, de 6 de mayo de 2020.

El testimonio de Gugo, durante el debate del juicio seguido en contra de Juan Carlos “N” por el homicidio de Miroslava Breach Velducea, ilustra claramente cómo el gremio de periodistas y la sociedad en su conjunto sufren afectaciones cuando se priva de la vida a una periodista como un intento de silenciarla y aterrorizar a las personas periodistas, pues cuando el fiscal le pregunta: “¿Cuál fue el impacto que tuvo a su medio de comunicación el asesinato de Miroslava?”, el testigo responde:

“Bueno, mi medio es un medio que siempre ha generado muchas controversias, pero nunca habíamos vivido tan cerca una situación tan crítica, o tan trágica como esta. El hecho de que una persona perdiera su vida en ejercicio de su trabajo es algo inaceptable para nosotros. El impacto que tuvo es que yo tomé la decisión, al ver que había tanta impunidad en contra de los periodistas, de cerrar el periódico, de cerrarlo en protesta para exigir justicia. Entonces fue, pues imagínese, después de 40 años de estar en esto y que lo limiten a uno, porque a alguien se le ocurre matar a una persona por lo que escribe y por lo que otros quieren esconder. Es terrible, trágico e inaceptable. Además, la gente que se queda sin trabajo, porque había que protestar, había que demandar.”

Después, el fiscal le pide una aclaración relativa a que habían cerrado el medio de comunicación, y le pregunta: “¿Podría expresarnos cuáles fueron las circunstancias posteriores sobre ese medio de comunicación?”, y el testigo Gugo responde lo siguiente:

“Primero tuvimos que liquidar a todo el personal y conservamos a un grupo de periodistas, a los que consideré los más experimentados, con la esperanza de que se resolviera este crimen y que pudiéramos continuar. Así estuvieron por aproximadamente un año, hasta que se reunieron conmigo los periodistas y me pidieron que en virtud de que ya había transcurrido un año y que no había habido una solución, y estaba pasando el tiempo y en el caso no había sucedido nada, me pidieron que volviéramos a iniciar, a publicar, buscando y haciendo periodismo de investigación y haciendo la presión a quien correspondiera para que se acelerara la investigación. Y así, después de un año volvimos a abrir el Norte Digital, e hicimos una publicación impresa quincenal tipo revista, para tal efecto. Fuimos de gran interés internacional, pues se dio a conocer este caso mundialmente y eso provocó [que enviaran] una invitación al diario por la Unesco, por lo que el testigo fue a hablar del caso a las Naciones Unidas.”

Se requiere, entonces, una estrategia de litigación que integre a las y los periodistas, a los medios de comunicación y a las organizaciones de la sociedad civil, que pudieran haber sufrido una afectación por la violencia ejercida contra la libertad de expresión, que permita la capacidad de participar en calidad de parte en los procedimientos penales, así como también ejercer sus derechos de manera directa, o bien a través de la asesoría jurídica que los represente.

Ello también coincide con algunos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que establece la forma en que se puede adquirir la calidad de víctima dentro de un procedimiento penal:

VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.³⁶

“Cuando una persona en su calidad de denunciante en una carpeta de investigación dé noticia de un hecho que considera delictivo, pero no demuestra que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no le recae el carácter de víctima u ofendido, pues debe acreditar alguno de estos supuestos con motivo de la comisión de un delito, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales no reconoce al denunciante como sujeto del procedimiento penal, pues sólo contempla a la víctima u ofendido; al asesor jurídico; el imputado; el defensor; el Ministerio Público; la Policía; al órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; además, el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la propia ley, y que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

En él se reconoce que son víctimas también los grupos, las comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, para lo cual, incluso se puede acudir al procedimiento penal aun cuando el ministerio público no haya reconocido en etapas preliminares esa calidad de víctima, como lo señala de manera específica el siguiente criterio, también del Poder Judicial de la Federación:

“VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD”.³⁷

36 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021080, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.254 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2527, Tipo: Aislada

37 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.200 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3285, Tipo: Aislada

“De una interpretación conforme de los artículos 97, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que **la víctima u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, derivado de la comisión del delito, puede intervenir en el proceso penal, no obstante que el Ministerio Público, al formular imputación, omite mencionarlo** en el hecho delictivo atribuido al imputado y, por ende, en la vinculación a proceso, ya no se le haya tenido con esa calidad. Ello es así, pues **el carácter de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. De igual manera, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.** Ahora bien, bajo estas premisas, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en el particular, el Juez de control responsable no cumplió cabalmente con la sustanciación del procedimiento, en virtud de que no reconoció al quejoso en su calidad de ofendido o víctima, no obstante que aportó diversas documentales que así lo determinan. En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional advierta que durante alguna etapa del procedimiento penal, como lo es la actuación del Ministerio Público que al formular imputación, omite mencionar al ofendido o víctima en el hecho y, por ende, en la vinculación a proceso tampoco se haga pronunciamiento sobre ello, debe actuar conforme a los ordenamientos legales citados, es decir, no obstante dicha omisión, **debe reconocerle su calidad, pues se trata de un derecho fundamental que no puede ser soslayado o minimizado por una omisión o deficiencia del órgano acusador;** máxime que se aportaron diversas pruebas (denuncia del hecho señalado por la ley como delito y un dictamen pericial en materia de psicología obtenido durante la investigación complementaria), además de que **con ello no se varían los hechos, sino solamente se identifica al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito o quien resintió directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Actuar en sentido contrario, impediría a la víctima u ofendido obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño por el o los delitos verdaderamente cometidos.** Por ende, el juzgador, como rector del proceso, debe verificar que se respeten los derechos fundamentales de las partes, entre ellas, de la víctima u ofendido, con la finalidad de llegar a un pronunciamiento completo e integral sobre los hechos puestos a su conocimiento.

Es decir, la autoridad jurisdiccional no puede mantenerse indiferente ante los equívocos del órgano acusador, ni supeditar el derecho de la víctima u ofendido a obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, a una deficiente actuación del agente del Ministerio Público, al momento de formular la imputación, sino actuar en la salvaguarda de los derechos humanos de las partes involucradas.”

Lo que indica el anterior criterio es que debe darse la oportunidad a quienes consideren tener el carácter de víctima en los términos de lo establecido por la LGV, de demostrar en cualquier etapa del procedimiento penal que tienen esa calidad y, por tanto, intervenir en dichos procedimientos ejerciendo los derechos que para las víctimas establecen tanto el ordenamiento citado, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, tener la capacidad de litigar junto con el ministerio público el caso ante los tribunales.

Es por ello, que debe considerarse desde el inicio de la investigación que estos grupos de personas también pudieron haber sufrido afectaciones y por tanto, tienen interés jurídico para participar en los procedimientos penales, ejerciendo sin restricción los derechos otorgados por la CPEUM, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la legislación nacional aplicable al caso, siendo ello un área de oportunidad de desarrollo que merece la pena tomar en consideración para incluirlo en los protocolos de investigación.

El reto de la planeación de la investigación

El Plan de investigación ingresa al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, de manera específica cuando los textos reformados se refieren al éxito de la investigación³⁸, para lo que es necesario contar con una metodología que permita una planeación efectiva.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST), en su artículo 57, establece la obligación de las fiscalías de capacitar permanentemente a su personal en material de planeación de la investigación.

La planeación de la investigación también debe hacerse desde la perspectiva de derechos humanos, género y el enfoque interseccional. Así, el Protocolo Latinoamericano de Investigación del Femicidio define el plan de investigación como una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación para identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de un hecho delictivo. En caso de los delitos contra la libertad de expresión se puede establecer a partir de:

- Su propósito;
- El contexto coercitivo en el que se realiza,
- El nexo entre la acción delictiva y la situación de poder entre la víctima y el perpetrador,
- La actividad periodística que realizaba la víctima previamente a la acción delictiva,
- La responsabilidad de los autores o partícipes del hecho punible.

38 CPEUM Arts. 16 y 20

La investigación implica delimitar qué se va a hacer, cómo se va a llevar a cabo, con quién se va a realizar, qué recursos se requieren y los objetivos de la investigación³⁹, para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. El personal ministerial, policial y pericial que integren el equipo de investigación deben comunicarse permanentemente durante el desarrollo de las actividades de investigación que se definan conjuntamente en el Plan.
2. Una vez desarrolladas las actividades de investigación definidas en el Plan, el grupo de investigación debe volver a reunirse para preparar las audiencias iniciales, los testigos, la evidencia física y demás elementos materiales probatorios que sean pertinentes según el caso.
3. En los casos de intervención de comunicaciones, vigilancias y seguimientos sobre los que se solicitará orden de aprehensión, es indispensable que el personal ministerial se prepare para la argumentación en audiencia y pueda, en caso de ser necesario, presentar datos de prueba.
4. El Plan de investigación debe contener claramente las hipótesis de investigación y los actos que cada integrante del equipo debe realizar para su verificación, por lo que los informes que se presenten al personal ministerial deben establecer si se verificó o no la hipótesis y cuáles son las evidencias que respaldan las conclusiones.

Es por ello que el Plan de Investigación constituye una herramienta de planeación, dirección y control de la investigación, elaborado conjuntamente por la o el agente del Ministerio Público, el personal policial y pericial. Debe tener objetivos claros, concretos, medibles, verificables y posibles de lograr por quienes participan en la investigación, que permiten:

1. Brindar asistencia y protección inmediata a la víctima directa, indirecta, familiares o testigos.
2. Obtener los medios cognoscitivos que acrediten los elementos estructurales del delito, la responsabilidad de la persona imputada, y la reparación integral del daño.
3. Establecer la verdad.
4. Evitar las actividades de investigaciones impertinentes, inconducentes e inútiles.
5. Resolver interrogantes sobre lo que se quiere lograr (objetivos), cómo se puede lograr (medios) y con qué se cuenta para lograrlo (recursos).

Estructurar el Plan de investigación implica hacer una relación de los hechos. Este aspecto debe caracterizarse por la brevedad y estar circunscrito estrictamente a lo sucedido con el fin de identificar cuál es la visión de la que se partirá para la formulación de hipótesis de investigación, pero también debe ser una versión completa, de manera que permita identificar las fuentes que pueden brindar información para llegar al conocimiento pleno del hecho.

³⁹Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Planeación de la Investigación y Plan Metodológico, Colombia 2008. Plan Estratégico de Investigación, el Salvador, 2009. Control Estratégico del Caso, Bolivia, 2009. Planeación Estratégica de la Investigación, Honduras, 2009. Manual del Plan Estratégico del Caso, Paraguay, 2009.

Este paso implica tener en cuenta:

1. Las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia del hecho.
2. Las necesidades de asistencia y protección de la víctima directa, víctima indirecta, y en su caso de sus familiares y testigos.
3. La identificación y/o individualización de los posibles autores y partícipes.
4. La ubicación de los posibles autores o partícipes.
5. El grado de vinculación con el mismo, víctimas, testigos, las personas jurídicas y grupos criminales si existieren.
6. Los elementos materiales involucrados en el hecho delictivo.
7. Los lugares, donde ocurre el hecho o que tienen que ver con su ocurrencia.
8. La información disponible sobre el contexto en que ocurrieron los hechos.

La integración del personal policial en la planeación de la investigación requiere también la definición del rol que debe desempeñar dentro de la misma. En este sentido, la intervención policial sirve para:

1. Realizar un análisis de la información obtenida y
2. Producir información útil para todos los integrantes del equipo de investigación.

Este primer análisis deberá responder a las siguientes preguntas generales:

- ¿Qué sabemos?
- ¿Qué no sabemos?
- ¿Qué queremos saber?
- ¿Cómo lo podemos saber?

Dicha información será el punto de partida para la formulación de la o las hipótesis de investigación que necesariamente deben construirse de manera conjunta con la participación del personal policial, pero también con la colaboración del personal ministerial que aporta la perspectiva jurídica con miras a la construcción del caso y que tiene como objetivo su judicialización, así como la mirada del personal pericial que pondrá a disposición del equipo de investigación los avances de la ciencia forense al caso concreto, tomando en consideración los contextos y la perspectiva de derechos humanos, género y enfoque interseccional.

La metodología de la que dispone la policía para su intervención durante la investigación de delitos es la del análisis criminal, definida como un “[...] conjunto de procedimientos en torno al tratamiento de datos reunidos o por reunir, de diferente naturaleza, de diversas fuentes, con distintas características de validez y confiabilidad, que siguen estándares de trabajo y razonamientos similares o característicos de la investigación científica aplicada, en el contexto de la investigación criminal”.⁴⁰

40 Tudela, P. (2015). Análisis criminal, pro actividad y desarrollo de estrategias policiales basadas en la evidencia. Revista Criminalidad, 57 (1): 137-152.

Es por ello que la policía de investigación debe intervenir en la planeación, realizando al menos las siguientes actividades:

1. Identificación del problema
2. Recopilación y gestión de datos
3. Identificación de asociaciones o vínculos y patrones
4. Examen de los datos para probar hipótesis
5. Inferencias y conclusiones
6. Disseminación de información
7. Evaluación de las acciones para esclarecer el problema de origen y la retroalimentación

El análisis criminal aplicado a la investigación de los delitos contra la libertad de expresión aporta métodos (¿cómo lo va a realizar?), técnicas (conocimientos para hacerlo) y herramientas (¿con qué cuentas para hacerlo?), y brindará al equipo de investigación insumos de contexto y probatorios que podrán ser utilizados en juicio.

En general, el trabajo policial, que se puede realizar dependiendo del caso en específico, se divide en técnicas de gabinete, como son el análisis de información, la consulta a bases de datos; elaboración de fichas criminales (víctimas, testigos, imputados), redes de vínculos (personas, lugares, teléfonos, vehículos, entre otros) mapas georreferenciados y líneas de tiempo, entre otras, así como técnicas de investigación de campo como son las entrevistas, las vigilancias y/o seguimientos, las inspecciones a lugares, personas y vehículos, los cateos, así como la búsqueda y localización de personas.

El razonamiento hipotético, contiene las características a partir de las cuales se pueden obtener más y mejores resultados del trabajo de investigación policial, pues este se construye a partir de proposiciones o supuestos no comprobados que necesitan validación. Generalmente se comprueba con las siguientes características para examinar si existe o no conexión entre ellas:

- a. Dar posibles explicaciones
- b. Escoger la explicación más probable
- c. Formular una o más hipótesis
- d. Probar la hipótesis

Las herramientas para realizar el trabajo policial de análisis criminal pueden ser sencillas o también desarrollarse a partir de la tecnología disponible para la investigación. Asimismo, pueden darse a través de la elaboración de matrices, que son una combinación de casillas que arreglan en un cuadro cierta cantidad de información para que la policía tenga una vista global del informe y de la situación, o bien la elaboración de diagramas, mapas conceptuales, líneas del tiempo o mapas de georreferenciación que pueden auxiliar en la organización, pero también en la presentación de la información.

Todo lo anterior podrá ser integrado en el informe policial de investigación, el cual formará parte de los registros de la carpeta de investigación y que podrá ser ofrecido como prueba demostrativa.⁴¹

41 La prueba demostrativa no es un medio de prueba recolectado, sino que se elabora a partir de la información

Actualizar el PHI conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la CoIDH

Sin duda, la experiencia adquirida por la FEADLE en la construcción de estos dos casos, aportó avances significativos; sin embargo, también debe decirse que expuso algunas áreas de oportunidad para mejorar la actividad investigativa y de litigación, lo cual debe ser considerado también para realizar una revisión y mejora del PHI, cuyos métodos deben ser aplicados en todos los casos de delitos cometidos en contra de periodistas, sin excepción.

Es importante, como lo señala la sentencia de la CoIDH en el caso *Bedoya Lima*⁴², que el protocolo integre un apartado correspondiente a la protección que debe brindarse a las personas periodistas, que incluya a sus familiares, pero también a las personas que deben intervenir en el proceso penal. Ello debe incluir a las y los testigos, el personal pericial, pero también a las y los asesores jurídicos, quienes podrían estar en peligro, y para ello debe considerarse sobre todo los momentos próximos a su intervención en juicio, lo cual debe incluir en análisis de riesgo asociado a la actividad que van a desarrollar dentro del procedimiento.

También es muy importante que el protocolo incluya, como se determina en la sentencia del Caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, técnicas para investigar la existencia y funcionamiento de estructuras criminales complejas en la zona de trabajo de las y los periodistas, así como el análisis de contexto de otros grupos de poder ajenos al poder público⁴³, lo que debe incluir investigaciones patrimoniales. Sobre todo para los casos como el de *Miroslava Breach Velducea* y *Javier Arturo Valdez Cárdenas*, que fueron perpetrados por integrantes de las organizaciones criminales dirigidas por quienes ordenaron los asesinatos, y respecto de los cuales también se pueden establecer vínculos a través de los recursos o bienes producto de esas actividades.

En cuanto a incluir la perspectiva de género y el enfoque interseccional en las investigaciones, es necesario que la actualización del PHI tome en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo Modelo Latinoamericano para la Investigación del Femicidio, que hasta ahora, constituye, junto con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la SCJN, la base teórico-conceptual mínima bajo la cual deben realizarse las investigaciones de delitos vinculados a graves violaciones a derechos humanos como lo son los delitos cometidos contra la libertad de expresión.

De igual manera, como se ordena a México en la sentencia del Caso *Digna Ochoa y familiares*, es indispensable que en el PHI se integren herramientas metodológicas de asociación de casos para identificar patrones de sistematicidad, tal como ya lo hace el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas, y que son indispensables sobre todo para la documentación de casos de larga data.

Finalmente, es indispensable también, que para el PHI se contemple la creación de un sistema de **indicadores que permita medir la efectividad del protocolo** y comprobar, de manera diferenciada y por género, la disminución sustantiva de impunidad respecto de los delitos que afectan a las personas periodistas,

obtenida por los actos de investigación policial. Las o los policías que participaron en la elaboración del informe policial son las personas idóneas para introducir a juicio este material probatorio.

42 Caso *Bedoya Lima* y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

43 Cfr. Caso *Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447., Párrafo 178.

La sanción de los autores intelectuales

En ambos casos se pudo establecer en las sentencias, que los homicidios fueron ordenados por personas determinadas, quienes encabezan grupos criminales específicos, pero que hasta la fecha no han sido judicializados.

Por lo tanto, el reto es llevar a esas personas a la justicia y que su participación en los hechos no quede impune, por lo cual la estrategia de litigación debe considerar no sólo el contexto particular del caso, sino la utilización de herramientas de investigación efectivas, que permitan documentar adecuadamente los vínculos existentes entre los autores intelectuales y los autores materiales, utilizando para ello también las técnicas de investigación y reglas de procesamiento, específicas para casos de delincuencia organizada.

Ello implica, además de considerar el análisis de contexto, contar con un análisis criminal exhaustivo que sea suficiente para demostrar la existencia de la organización, el rol que dentro de la organización o grupo criminal tienen las personas que fueran señaladas como autores intelectuales, y el beneficio obtenido por la comisión del ilícito.

Así, además del análisis de contexto, se requiere la utilización del análisis criminal que provea de esa información que servirá como prueba indiciaria o circunstancial para demostrar la participación de estas personas en los asesinatos de Miroslava Breach Velducea y Javier Arturo Valdez Cárdenas.

Acrónimos y siglas

(a): Alias

AMP: Agente del Ministerio Público

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIC: Propuesta Cívica: Centro de Investigación y Capacitación Propuesta Cívica

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

FEADLE: Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión

FGR: Fiscalía General de la República

FGECH: Fiscalía General del Estado de Chihuahua

FGES: Fiscalía General del Estado de Sinaloa

LGV: Ley General de Víctimas

OEA: Organización de Estados Americanos

PHI: Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación



PROPUESTA CÍVICA



REPORTEROS SIN FRONTERAS



EL QUILLO ES CULPABLE
EN CASO JAVIER VALDERRAMA
UN A CORRALISTA
CONFINADO POR CRIMEN
CONTRA PERIODISTA

de JUAREZ

MIÉRCOLES 16

JUNIO 2021 CIUDAD JUAREZ, CHIH.

CASO MIRSLAVA-FALTAN 099

Paulz, acepta
ficio abreviado

Miércoles 16
Junio 2021